



GUÍA PRÁCTICA DE IRPF 2015

Contenido

ASPECTOS GENERALES DEL IMPUESTO. RENTAS EXENTAS	5
1. INTRODUCCIÓN	5
2. NATURALEZA DEL IMPUESTO (ART. 1 LIRPF)	6
3. OBJETO DEL IMPUESTO (ART. 2 LIRPF)	7
4. CONFIGURACIÓN COMO IMPUESTO CEDIDO PARCIALMENTE A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (ART. 3 LIRPF)	7
5. ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART. 4 LIRPF)	7
6. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES (ART. 5 LIRPF)	8
7. EL HECHO IMPONIBLE (ART. 6 LIRPF)	8
8. OPERACIONES NO SUJETAS	10
9. EXENCIONES (ART. 7 LIRPF)	11
10. CONTRIBUYENTES (ART. 8 LIRPF)	31
11. LA RESIDENCIA HABITUAL EN TERRITORIO ESPAÑOL (ART.9 LIRPF).....	32
12. CONTRIBUYENTES QUE TIENEN SU RESIDENCIA HABITUAL EN EL EXTRANJERO: DIPLOMÁTICOS Y FUNCIONARIOS ESPAÑOLES DESTINADOS EN EL EXTRANJERO (ART.10 LIRPF).....	33
13. PERSONAS FÍSICAS CON RESIDENCIA HABITUAL EN ESPAÑA QUE NO SON CONTRIBUYENTES DEL IRPF	33
14. RESIDENCIA HABITUAL EN EL TERRITORIO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA O CIUDAD CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA (ARTS.72 LIRPF Y 28 LEY 22/2009)	34
15. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS (ART.11 LIRPF)	36
16. TRIBUTACIÓN FAMILIAR (ARTS.82 A 84 LIRPF)	38
17. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO (ARTS.12 Y 13 LIRPF)	43
18. IMPUTACIÓN TEMPORAL	43
19. DETERMINACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLE Y LIQUIDABLE (ART. 15 LIRPF)	49
20. OBLIGACIÓN DE DECLARAR (ARTS. 96 LIRPF Y 61 RIRPF)	50
21. AUTOLIQUIDACIÓN (ARTS. 97 LIRPF Y 62 RIRPF).....	52
22. EL PAGO	52
23. SUSPENSIÓN DEL INGRESO DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y RENUNCIA AL COBRO DE LA DEVOLUCIÓN (ART. 97.6 LIRPF) 53	
24. ERRORES EN LA DECLARACIÓN	54
25. LIQUIDACIONES PROVISIONALES (ARTS. 102 LIRPF Y 66 RIRPF)	55
26. LA DEVOLUCIÓN (ARTS. 103 LIRPF Y 65 RIRPF).....	56
27. OBLIGACIONES FORMALES (ARTS. 104 Y 105 LIRPF Y 68 A 71 RIRPF)	56
28. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y RÉGIMEN SANCIONADOR	57
29. ORDEN JURISDICCIONAL (ART. 108 LIRPF).....	58
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	59
1. RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO (ARTÍCULO 17 LIRPF).....	59
2. GASTOS DEDUCIBLES (ARTÍCULO 19 LIRPF).....	79
3. REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS NETOS DEL TRABAJO (ARTÍCULO 20 LIRPF).....	80
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO	81
1. INTRODUCCIÓN	81
2. DELIMITACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO (ART. 22.1 LEY IRPF)	81
3. RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL CAPITAL INMOBILIARIO (ART. 22.2 LIRPF)	82
4. GASTOS DEDUCIBLES	83
5. RENDIMIENTO NETO	88

6.	REDUCCIONES DEL RENDIMIENTO NETO.	88
7.	RENDIMIENTO EN CASO DE PARENTESCO (ARTS. 24 Y 85 LIRPF)	90
8.	INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO (ART. 11.3 LIRPF).	90
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO		92
1.	INTRODUCCIÓN	92
2.	RENDIMIENTOS A INTEGRAR EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO	92
3.	RENDIMIENTOS A INTEGRAR EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL. OTROS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO (ART. 25.4 LIRPF).....	102
4.	VALORACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO EN ESPECIE (ART. 43.2 LIRPF Y ART. 103 RIFP). .	104
5.	INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO (ART. 11.3 LIRPF).	105
6.	IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.	105
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....		107
1.	CONCEPTO DE RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (ARTS. 27 LIRPF Y 2 RIRPF)	107
2.	ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS (ARTS. 28 Y 29 LIRPF Y 22 RIRPF).....	109
3.	REGÍMENES DE DETERMINACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS. DIFERENCIAS (ARTS. 28, 30 Y 31 LIRPF Y 27 Y SS. RIRPF)	113
IMPUTACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE RENTAS		127
1.	IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS (ART. 85 LIRPF)	127
2.	RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS (ARTS. 86 A 90 LIRPF).....	129
3.	IMPUTACIÓN DE RENTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL (ART. 91 LIRPF).....	131
4.	IMPUTACIÓN DE RENTAS POR LA CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN (ART. 92 LIRPF).....	136
5.	RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DESPLAZADOS A TERRITORIO ESPAÑOL (ART. 93 LIRPF)	138
6.	INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (ARTS. 94 Y 95 LIRPF).....	142
GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE PATRIMONIO		146
1.	CONCEPTO (ART. 33.1 LIRPF).....	146
2.	SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE COMPUTAN PÉRDIDAS PATRIMONIALES (ART. 33.5 LIRPF)	148
3.	NORMAS ESPECÍFICAS DE VALORACIÓN (ART. 37 LIRPF).....	152
4.	EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN LAS GANANCIAS PATRIMONIALES (ARTS. 38 LIRPF).....	158
5.	GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS (ART. 39 LIRPF).....	160
6.	ANÁLISIS DE OTRAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA REFORMA	160
INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS: BASES, MÍNIMOS Y CUOTAS.....		165
1.	INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS	165
2.	BASES IMPONIBLES Y BASES LIQUIDABLES	170
3.	MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR	182
4.	CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO	189
DEDUCCIONES GENERALES DE LA CUOTA ÍNTEGRA.....		194
1.	LA CUOTA LÍQUIDA ESTATAL.....	194
2.	DEDUCCIÓN ESTATAL POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL (DISPOSICIÓN TRANSITORIA 18ª Y ARTS. 68.1 LIRPF Y 54 A 57 RIRPF EN SU REDACCIÓN VIGENTE A 31/12/2012).....	194
3.	DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN (ART. 68.1 LIRPF)	206
4.	DEDUCCIONES EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS (ART. 68.2 Y 69.2 LIRPF).....	208

5.	DEDUCCIONES POR DONATIVOS (ART. 68.3 LIRPF).....	211
6.	DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA (ART. 68.4 LIRPF).....	215
7.	DEDUCCIÓN POR ACTUACIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL Y DEL PATRIMONIO MUNDIAL (ART. 68.5 LIRPF)	217
8.	DEDUCCIÓN POR CUENTA AHORRO-EMPRESA (ART. 68.6 LIRPF).....	218
9.	DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL (ART. 68.7 LIRPF)	218
10.	DEDUCCIÓN POR OBRAS DE MEJORA EN LA VIVIENDA (DA. 29.ª Y DT 21.ª LIRPF).....	218
	DEDUCCIONES AUTONÓMICAS DE LA CUOTA ÍNTEGRA.....	220
1.	DEDUCCIONES AUTONÓMICAS.....	220
	CUOTA LÍQUIDA Y CUOTA DIFERENCIAL.....	282
1.	CUOTA LÍQUIDA	282
2.	INCREMENTO DE LA CUOTA LÍQUIDA POR PÉRDIDA DEL DERECHO A DETERMINADAS DEDUCCIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES (ARTÍCULO 59 RIRPF)	285
3.	DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL POR RENTAS O GANANCIAS OBTENIDAS Y GRAVADAS EN EL EXTRANJERO (ARTÍCULO 80 LIRPF).....	288
4.	DEDUCCIÓN EN EL SUPUESTO DE IMPUTACIÓN DE RENTAS POR APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL (ARTÍCULO 91.10 LIRPF).....	290
5.	DEDUCCIÓN EN LOS SUPUESTOS DE IMPUTACIÓN DE RENTAS DERIVADAS DE LA CESIÓN DEL DERECHO A LA IMAGEN (ARTÍCULO 92.4 LIRPF)	290
6.	RETENCIONES DEDUCIBLES CORRESPONDIENTES A RENDIMIENTOS BONIFICADOS (DT 6ª LIS).....	291
7.	LOS PAGOS A CUENTA (ARTS. 99 A 101 LIRPF).....	291
8.	CUOTA DIFERENCIAL (ARTÍCULO 79 LIRPF)	298
9.	DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD (ARTÍCULOS 81 LIRPF Y 60 RIRPF)	299
10.	DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD A CARGO (ARTÍCULOS 81 BIS LIRPF Y 60 BIS RIRPF).....	303
11.	RESULTADO DE LA DECLARACIÓN	307
12.	REGULARIZACIÓN MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA	307
	ASPECTOS GENERALES DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.....	313
1.	CONCEPTO Y NATURALEZA DEL IMPUESTO (ART. 1 LIP)	313
2.	ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART. 2 LIP)	314
3.	HECHO IMPONIBLE (ART. 3 LIP).....	315
4.	SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN	315
5.	EXENCIONES (ART. 6 LIP).....	315
6.	SUJETO PASIVO (ART. 5 LIP)	321
7.	ATRIBUCIÓN E IMPUTACIÓN DE PATRIMONIOS (ARTS. 7 Y 8 LIP).....	322
8.	ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN	323
9.	BASE IMPONIBLE (ART. 9 LIP)	323
10.	BASE LIQUIDABLE (ART. 28 LIP).....	332
11.	CUOTA ÍNTEGRA (ARTS. 30 Y 31 LIP)	332
12.	LÍMITE A LA CUOTA ÍNTEGRA: CUOTA MÍNIMA (ART. 31 LIP).....	333
13.	CUOTA LÍQUIDA (ARTS. 32 Y 33 LIP).....	334
14.	GESTIÓN DEL IMPUESTO	335

Aspectos generales del impuesto.

Rentas exentas

Luis M^a Romero Flor

Profesor de Derecho Financiero y Tributario de la UCLM. Miembro de la AEDAF

Francisco Adame Martínez

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Sevilla

Miembro de la Sección de Empresa Familiar

1. Introducción

La estructura y caracteres generales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se regula por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), efectuándose su desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (RIRPF). La regulación original de estos textos ha venido siendo objeto de constantes retoques y modificaciones, verificándose la última reforma significativa tras la aprobación de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, sin perjuicio de las innovaciones introducidas posteriormente por el Real Decreto Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del IRPF y otras medidas de carácter económico.

Siendo esta la normativa básica de referencia, no es, sin embargo, la única que resulta necesaria para efectuar un análisis del impuesto en cuestión, pues la misma debe completarse con disposiciones normativas estatales reguladoras de otros tributos, la normativa aprobada por cada Comunidad Autónoma (dentro de su respectivo ámbito competencial), disposiciones de rango inferior, las sucesivas Órdenes Ministeriales que aprueban anualmente los signos, índices o módulos de los empresarios en estimación objetiva, o la Orden Ministerial que aprueba los modelos y plazos de declaración del IRPF.

En todo caso, la constante evolución normativa del IRPF no hace sino configurarlo como la figura impositiva más importante de todas cuantas forman parte del sistema tributario, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, no sólo porque se trata del tributo que mayor capacidad posee de generar ingresos dentro del conjunto, sino además por su protagonismo indiscutible como vehículo de actuación de los principios de justicia tributaria (generalidad, igualdad, justicia, progresividad, capacidad económica y no confiscación) establecidos en el artículo 31.1 de la Constitución.

Constituyen algunas de sus principales características las siguientes:

- a) Grava la renta de las personas físicas en los términos previstos en la ley, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, y de acuerdo con las circunstancias personales y familiares de tales personas.
- b) El objeto del impuesto está constituido por la totalidad de renta, esto es, la totalidad de los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta que se establecen por la ley. Su determinación se efectúa, normalmente, con carácter anual, mediante la aplicación de normas específicas para cada categoría de renta.

- c) El IRPF no somete a tributación las rentas que no excedan del mínimo personal y familiar que resulte de aplicación. Este mínimo se somete técnicamente a gravamen a tipo cero, de forma que los contribuyentes con iguales circunstancias personales y familiares obtienen el mismo ahorro.
- d) El IRPF se configura como un impuesto dual, ya que establece dos tipos de rentas y bases imponibles con tributación muy diferenciada: la base imponible general y la del ahorro. La progresividad del IRPF se produce, fundamentalmente, en la base general, que se grava con una tarifa con tipos crecientes, en función de la base imponible del contribuyente. Dicha progresividad intenta paliarse, en los casos de tributación conjunta de la unidad familiar, no mediante la aplicación de otra tarifa, sino por el establecimiento de unas reducciones específicas en la base imponible. La tarifa tiene un tramo estatal y otro autonómico, pudiendo ser este último diferente en cada una de las Comunidades Autónomas. Por su parte, la base del ahorro se somete también a una escala, si bien con menos tipos.
- e) Como en la práctica totalidad de los impuestos estatales, en el IRPF rige el sistema de autoliquidación por el contribuyente, sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria para su comprobación e investigación.

2. Naturaleza del impuesto (art. 1 LIRPF)

El texto normativo configura al IRPF como un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

De la anterior mención, ya sea de manera expresa o velada, podemos extraer las siguientes las características esenciales y definitorias de la naturaleza de este impuesto:

- a) Es un tributo personal, ya que para la delimitación del hecho imponible y su cuantificación va a ser imprescindible la referencia a una persona física determinada a la que se le va a imputar el objeto gravado (la renta).
- b) Se trata de un tributo directo, pues su gravamen recae sobre un índice directo de capacidad económica, cual es la renta del contribuyente, apto para desvelar de manera fiel la auténtica riqueza o capacidad económica de su titular.
- c) Es asimismo un tributo subjetivo, al gravar la renta de acuerdo con la situación personal y familiar de cada persona física (edad, grado de discapacidad del contribuyente o número de personas a su cargo, edad y grado de discapacidad de éstas).
- d) Posee un carácter progresivo, lo cual implica que la carga tributaria que deriva de su aplicación va a aumentar de manera más que proporcional al importe de la riqueza gravada en cada caso, es decir, cuanto mayor sea el nivel de renta de un contribuyente, mayor será también el porcentaje de esa renta que habrá de satisfacer en concepto de tributo.
- e) Finalmente, se trata de un tributo periódico, pues la obtención de renta (que constituye su hecho imponible) tiende a reproducirse de manera continuada, estableciendo el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre como aquel lapso temporal para imputar las rentas que serán tomadas en consideración para efectuar la liquidación del impuesto.

3. Objeto del impuesto (art. 2 LIRPF)

El objeto del impuesto se halla constituido por la renta mundial del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos (del trabajo, del capital o de actividades económicas), ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador; o dicho de otra manera, para que una renta quede sometida al IRPF es preciso, con carácter general, que su preceptor sea residente en territorio español, y si concurre dicha condición, el gravamen recae sobre la totalidad de sus rentas, cualquiera que sea el territorio de su obtención.

4. Configuración como impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas (art. 3 LIRPF)

Un aspecto destacable del IRPF es su configuración como tributo cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, a través de la cuota líquida autonómica determinada en función de una escala de gravamen y de unas deducciones que corresponde fijar a cada Comunidad Autónoma. En este sentido, la normativa del IRPF adopta una escala de referencia, integrada por los tipos de gravamen aplicables a cada tramo de la base liquidable, y fija a partir de ella los tipos de la escala estatal tomando un porcentaje de los tipos totales en función del nivel de cesión vigente en cada caso (en la actualidad un 50%).

Por lo demás, la cesión del impuesto se ve acompañada por la atribución de competencias normativas a las Comunidades Autónomas, de modo que éstas pueden intervenir en la regulación de algunos aspectos del tributo, tales como, establecer el importe mínimo personal y familiar, aumentando o disminuyendo las cuantías previstas en la Ley estatal (con una desviación máxima del 10%, al alza o a la baja, sobre dichas cuantías); la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (que deberá tener estructura progresiva); e introducir deducciones en la cuota íntegra por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta (siempre que no supongan una reducción, directa o indirecta, del gravamen efectivo para alguna o algunas categorías de renta), así como por subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma (con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o las rentas que se integren en la base del ahorro), fijando asimismo los requisitos de justificación, los límites cuantitativos y la exigencia o no de comprobación patrimonial y las reglas aplicables en relación con las citadas deducciones en caso de tributación conjunta, período impositivo inferior al año y determinación de la situación familiar. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con otros tributos cedidos, en el IRPF no se delegan en la Comunidad Autónoma las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, cuyo ejercicio se reserva en exclusiva al Estado.

5. Ámbito de aplicación (art. 4 LIRPF)

El ámbito espacial de aplicación se extiende a todo el territorio español, por lo que, en principio, la aplicación del IRPF carece de excepciones territoriales; afirmación que, sin embargo, debe ser matizada.

Así, en primer lugar, se reconocen ciertas especialidades derivadas de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, en virtud de los cuales, la competencia para regular el IRPF corresponde a los órganos forales, quedando éstos sujetos, en el ejercicio de su competencia normativa,

a ciertas limitaciones genéricas previstas en las leyes reguladoras del Concerto y del Convenio; lo cual no impide desplegar un amplio margen de decisión con relación al régimen del IRPF aplicable dentro del ámbito de su competencia.

Pero, en segundo lugar, también deberían de tenerse en cuenta las normas especialidades, establecidas bien en la propia legislación estatal bien en leyes específicas, dirigidas a modular la tributación en función de las especiales circunstancias económicas adversas de ciertos territorios, como Ceuta, Melilla o Canarias, tales como por ejemplo la bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto para los contribuyentes que, bajo ciertas condiciones, obtengan determinadas rentas producidas en Ceuta o Melilla, o determinados incentivos fiscales a la inversión empresarial para los contribuyentes domiciliados en el archipiélago canario.

6. Tratados y Convenios Internacionales (art. 5 LIRPF)

Además de lo indicado con anterioridad, la aplicación espacial del IRPF se encuentra condicionada por el contenido de los Tratados y Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, mención que adquiere pleno significado si se atiende a la existencia de un considerable número de Convenios bilaterales suscritos por España mediante los que se pretende evitar o eliminar la doble imposición internacional, es decir, aquellos supuestos en los que una misma renta puede ser sometida a gravamen por varios Estados en virtud de su ordenamiento interno, bien mediante la fijación de reglas de reparto de la potestad tributaria que establezcan a cuál de los Estados corresponde gravar de manera exclusiva una determinada renta, bien mediante el establecimiento de mecanismos que eliminen o mitiguen el perjuicio económico sufrido por el preceptor de una renta sometida a gravamen en varios Estados.

7. El hecho imponible (art. 6 LIRPF)

Constituye el presupuesto fijado por la ley, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, la obtención de renta por la persona física (contribuyente del impuesto) a lo largo del período impositivo; renta que estará formada por alguno o por todos los componentes que la integran (rendimientos de trabajo, rendimientos de capital inmobiliario o mobiliario, rendimientos de actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta), y que se identifican y cuantifican de acuerdo con las reglas específicas que la ley ha previsto.

7.1. Clases de rentas: renta general y renta del ahorro (arts. 6.3 y 44 LIRPF)

A efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del IRPF se establece un modelo dual que implica un sistema de cuantificación y un régimen de tributación diverso para los rendimientos obtenidos por el contribuyente en función de su integración en la renta general o en la renta del ahorro.

En este sentido, la renta general estará constituida por los rendimientos del trabajo personal, los rendimientos de capital inmobiliario, los rendimientos de actividades económicas, las imputaciones de renta (rentas inmobiliarias, transparencia fiscal internacional y cesión de derechos de imagen), los rendimientos de capital mobiliario derivados de actividades no relacionadas con el ahorro y las ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.

Por el contrario, la renta del ahorro está constituida por las ganancias y pérdidas patrimoniales manifestadas con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales (con independencia del período de generación de la misma) y por los rendimientos de capital mobiliario que puedan derivarse de alguna de las actividades relacionadas con el ahorro, como son los derivados de la participación en los fondos propios de entidades de cualquier tipo (dividendos), los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios (intereses) y los procedentes de operaciones de capitalización, contratos de seguros de vida o invalidez y rentas derivadas de la imposición de capitales.

7.2. La presunción de onerosidad (arts. 6.5 y 40 LIRPF)

Con la finalidad de gravar la totalidad de la renta del contribuyente, se contempla una norma antielusoria por medio de una presunción iuris tantum de onerosidad conforme a la cual, salvo prueba en contrario, se considerarán retribuidas las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar única y exclusivamente rendimientos de trabajo o del capital, tanto mobiliario como inmobiliario (y no rendimientos derivados de actividades económicas o ganancias y pérdidas patrimoniales).

Como puede apreciarse, se trata de una presunción legal, en cuya virtud se da por cierto un hecho carente de soporte probatorio directo (la percepción de retribución), deduciendo su existencia, mediante un juicio de probabilidad fundado en la experiencia, de la de un hecho diferente que sí resulta probado por medios directos (la prestación de bienes, derechos o servicios). Como toda presunción legal, la que aquí se analiza se estructura en dos elementos: hecho base y hecho consecuencia. De esta manera, una vez que la Administración demuestra que el contribuyente ha prestado de manera efectiva un determinado servicio o ha cedido un bien o derecho (hecho base) se entiende producido otro hecho consistente en la obtención de un rendimiento personal o del capital, respectivamente, por parte del contribuyente (hecho consecuencia), salvo que éste acredite que la prestación del servicio o la cesión del bien se realizó de manera gratuita.

La existencia de esta presunción desplaza la carga de la prueba de la Administración al contribuyente no sólo por cuanto respecta a la existencia de retribución, sino también a la fijación de su cuantía, que deberá efectuarse conforme al valor normal que en el mercado correspondería a esa prestación de servicios o cesión de bienes (y si se trata de préstamos o u operaciones de capitalización o utilización de capitales ajenos, será el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo), recayendo sobre el contribuyente la carga de desvirtuar dicha presunción demostrando, mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho (contabilidad, documento público o privado, la gratuidad del servicio o su valoración por un precio inferior al que habría sido acordado en el mercado por sujetos independientes).

Por otro lado, en el caso de que la prestación del trabajo personal o la cesión del bien o derecho generadora del rendimiento del capital se produzca entre partes vinculadas, se aplica igualmente esa misma regla de valoración conforme al precio de mercado, con la diferencia de que en este caso no cabe la posibilidad de destruir la presunción que ha existido una efectiva retribución por los servicios personales prestados o bienes cedidos por el contribuyente en favor de la entidad con la que existe vinculación; produciéndose ésta última cuando la operación se realiza entre una sociedad y, o bien sus socios, consejeros o administradores; o bien los socios, consejeros o administrados de otra sociedad del mismo grupo; o bien los cónyuges o personas ligadas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado, de cualquiera de los anteriores.

8. Operaciones no sujetas

Si la delimitación positiva del hecho imponible del IRPF nos ayudaba a determinar aquellos supuestos de obtención de renta que implicaban su realización, se impone acto seguido la delimitación de su contorno negativo mediante la identificación de aquellos supuestos en los que la obtención de renta por una persona física, pese a su similitud real o aparente con la conducta de obtención de renta descrita en el hecho imponible, no origina el devengo de este impuesto al especificar que, por razones de carácter técnico o por ausencia de alguno de los elementos objetivos que integran la conducta descrita en el hecho imponible, no quedarán sujetas al mismo.

Así, por razones de carácter técnico, la norma sólo hace referencia de modo explícito a un supuesto de no sujeción, que no es otro que las rentas que resultan gravadas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), como es el caso de las adquisiciones de bienes o derechos a título gratuito (mortis causa o inter vivos) o la percepción de cantidades por el beneficiario de un seguro de vida cuando éste sea una persona distinta al contratante. En efecto, mientras que el IRPF contempla una regla general de sometimiento a gravamen de todas las rentas obtenidas por una persona física, el ISD contempla una regla general especial sometiendo a gravamen sólo aquellas rentas derivadas de una adquisición gratuita, por lo que resulta necesario contemplar esta regla de no sujeción para evitar que dichas rentas puedan verse sometidas a un doble gravamen, haciendo prevalecer la regla especial de sometimiento al ISD de las rentas percibidas sin contraprestación, frente a la regla general de sometimiento al IRPF de todas las rentas.

No obstante, dentro del articulado de la LIRPF pueden encontrarse otros supuestos de no sujeción originados por la falta de concurrencia de alguno de los elementos objetivos que integran la conducta descrita en el hecho imponible, tales como:

- a) Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de determinadas reducciones de capital con devolución de aportaciones.
- b) Las ganancias obtenidas por el causante por la transmisión lucrativa de todo su patrimonio a sus sucesores.
- c) Las ganancias o pérdidas patrimoniales por transmisiones lucrativas inter vivos de empresas individuales, negocios o participaciones que gocen de reducción del 95% en el ISD.
- d) Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de las compensaciones, dinerarias o mediante las adjudicaciones de bienes a los cónyuges producidas por la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, siempre que la adjudicación sea por imposición legal o resolución judicial y por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.
- e) Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de las aportaciones de bienes y derechos a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.
- f) Las pérdidas patrimoniales no justificadas, o las debidas al consumo, a pérdidas en el juego o a transmisiones lucrativas por actos inter vivos o a liberalidades.
- g) Las pérdidas patrimoniales derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión.
- h) Las pérdidas patrimoniales derivadas de valores o participaciones admitidos o no a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, cuando el contribuyente, bien hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a

dichas posteriores a dichas transmisiones (caso de valores admitidos a negociación); bien hubiera adquirido valores homogéneos el año anterior o posterior a dichas transmisiones (supuesto de valores no admitidos a cotización).

- i) Los rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la transmisión lucrativa por causa de muerte del contribuyente de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos; ni el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos inter vivos.

9. Exenciones (art. 7 LIRPF)

La normativa reguladora del IRPF contempla un variado y extenso catálogo de supuestos en los que, pese a que el contribuyente manifiesta una capacidad económica genéricamente comprendida dentro del concepto de renta que constituye el objeto del impuesto, la consecución de determinados objetivos de política económica general, o simplemente de justicia material, justifican que las rentas obtenidas en esos veintisiete supuestos distintos no resulten sometidas a gravamen.

Sin embargo, y pese al aparente deseo de guardar la unidad, presentando un único catálogo que pretende ser exhaustivo de todas las rentas que se consideran exentas, éste no agota todos los supuestos, y son varias las exenciones que pueden encontrarse dispersas por otros preceptos del texto legal.

9.1. Prestaciones públicas extraordinarias y pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo [art. 7.a) LIRPF]

Se declaran exentas de manera íntegra todo tipo de prestación económica pública (tales como pensiones de invalidez, viudedad, orfandad y a favor de los padres, e indemnizaciones, resarcimientos o ayudas de carácter económico) concedida por el Estado o cualquier otra Administración Pública como consecuencia directa por los daños personales o materiales padecidos a consecuencias de actos de terrorismo, así como también las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones (incluidas las concedidas a título póstumo) que tengan su origen en los citados actos terroristas; operando la exención con independencia de quién sea el beneficiario, es decir, sin exigencia que el preceptor sea el propio damnificado o sus familiares o herederos.

Por el contrario, no van a estar exentas otras prestaciones (como por ejemplo, indemnizaciones privadas, seguros, donativos, etc.) satisfechas por personas o instituciones de carácter privado, aunque su concesión tengan por causa actos de terrorismo; ni, cuando se trate de pensiones de viudedad u orfandad, las prestaciones extraordinarias percibidas por fallecimiento en acto de servicio, cuando la causa específica no sea un acto de terrorismo.

9.2. Ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana [art. 7.b) LIRPF]

Están exentas las prestaciones públicas de distinta índole (indemnizaciones a tanto alzado o ayudas mensuales), reguladas por el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, percibidas por los afectados por

el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH o SIDA) cuando la consecuencia directa o indirecta del contagio se encuentra en actuaciones llevadas a cabo dentro del Sistema Sanitario Público antes de la obligatoriedad de las pruebas de detección del mismo.

Pueden ser beneficiarios de estas ayudas, y por tanto de la exención, las siguientes personas:

- a) Las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas con VIH, que hubieran recibido tratamiento con hemoderivados.
- b) Las personas contaminadas con VIH como consecuencia de una transfusión sanguínea.
- c) Los cónyuges o personas que hayan formado una unidad familiar debidamente acreditada, con persona que reúna las características descritas en los apartados anteriores, y hubieran sido contaminadas con el VIH por relación con la misma.
- d) Los hijos de las personas relacionadas en los apartados a), b) y c) siempre que, habiendo nacido de un embarazo anterior a la fecha del diagnóstico del VIH de la madre, hubieran sido contaminados del referido virus.
- e) Los hijos menores de veinticuatro años y los adultos mayores de sesenta y cinco años, dependientes de persona afectada viva o fallecida, según lo establecido en los apartados a), b) y c).
- f) Los hijos y adultos dependientes minusválidos, cualquiera que fuera la edad, siempre que no realicen trabajo remunerado alguno.

9.3. Pensiones concedidas por lesiones o mutilaciones producidas como consecuencias de Guerra Civil [art. 7.c) LIRPF]

También estarán exentas las pensiones, tanto si derivan del régimen de Clases Pasivas del Estado, como si su reconocimiento se ha realizado al amparo de la legislación específica dictada al efecto, reconocidas a favor de los ex-combatientes de la zona republicana y a los miembros del Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra, por sufrir lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil; y no, por tanto, las reconocidas a favor de otras personas.

9.4. Indemnizaciones por daños personales [art. 7.d) LIRPF]

Dentro de la presente exención deben distinguirse dos supuestos sustancialmente distintos respecto a sus respectivos regímenes fiscales, según la indemnización tendente a la reparación del daño personal, físico, psíquico, moral o al honor, intimidad o propia imagen (no cubriría los daños patrimoniales) tenga su origen en una declaración de responsabilidad civil o en un contrato de seguro de accidentes.

Así, en primer lugar, nos encontraríamos ante un supuesto en el que el responsable civil de un daño (ya sea éste el causante u otra persona, por responsabilidad indirecta o subsidiaria) o una compañía aseguradora (cuando la responsabilidad hubiese sido objeto de aseguramiento) resultan obligados a indemnizar a la víctima directa del daño o un tercero, hasta el importe máximo de la cuantía legal (el exceso tributaría como ganancia patrimonial) o a todo el importe reconocido judicialmente, ya sea mediante acto de conciliación, renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento.

El otro supuesto de indemnizaciones exentas es el de las percibidas en virtud de un contrato de seguro de accidentes suscrito por el accidentado para cubrir sus propios daños personales o lesiones corporales derivadas de una causa de violencia súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que

produzca invalidez temporal o permanente, y no el fallecimiento, pues de producirse éste la indemnización no sería percibida por el propio asegurado, y, por tanto, la cantidad percibida por el beneficiario será renta no sujeta al IPRF por quedar gravada al ISD. La indemnización sólo se encuentra exenta si las primas del seguro no se han reducido de la base imponible del contribuyente o no han sido consideradas como gasto deducible, para que de esta manera no se extienda la exención ni a las indemnizaciones por accidentes derivadas de seguros que tengan la consideración de planes de previsión social empresarial o de planes de previsión asegurados (primera condición) o derivadas de seguros concertados con mutualidades de previsión social que operen como fórmula alternativa a la Seguridad Social de profesionales independientes no integrados en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónoma (segunda condición). El importe máximo de la exención será el que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, lo cual no significa que sólo estén exentas las indemnizaciones por accidentes de circulación, pues estarían incluidas todas las indemnizaciones por seguros de accidentes.

9.5. Indemnizaciones laborales [arts. 7.e) LIRPF y 1 RIRPF]

La exención se limita únicamente a las indemnizaciones que tengan su causa directa en finalización de una relación laboral estable (contratos indefinidos) por circunstancias ajenas a la voluntad del trabajador, pues sólo en estos supuestos establece el Estatuto de los Trabajadores (ET) la obligación de indemnizar por parte del empresario, sin que puedan considerarse exentas las indemnizaciones que se abonon por supuestos de vulneración de derechos sindicales o incumplimiento del empresario del deber de preaviso, así como los salarios de tramitación, o por finalizar la obra o servicio que motivó la contratación o por expirar el plazo convenido, puesto que su origen no se encuentra en sentido estricto en el despido o cese del trabajador.

La configuración de esta exención se realiza por remisión a la normativa laboral y a la reguladora de ejecución de sentencias, no sólo por cuanto respecta a la delimitación de los supuestos de despido o cese en los que la indemnización estará exenta, sino también a la determinación de la cuantía máxima a la que podrá ascender, que será la establecida con carácter obligatorio en el ET para cada modalidad concreta de despido, sin exceder en ningún caso del importe máximo de 180.000 €, sometiéndose a gravamen los excesos indemnizatorios que pudieran preverse en el convenio, pacto o contrato aplicable al trabajador, sin perjuicio de que dichos excesos puedan beneficiarse de una reducción del 30% de su importe cuando se hayan generado en un período superior a dos años.

9.5.1. Rescisión del contrato por el trabajador por causas justas (arts. 41.3 y 50 ET)

Se trata de ceses motivados por alguna de las causas justas previstas en la normativa laboral (tales como la modificación sustancial en las condiciones de trabajo que perjudiquen la formación profesional del trabajador o su dignidad, falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado, o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo) en los que el trabajador opta por extinguir la relación laboral con la empresa, recibiendo a cambio una indemnización (exenta en el IRPF) de 33 días de salario por año de servicio, con un máximo de 24 anualidades.

9.5.2. Despido disciplinario (arts. 54 a 56 ET)

En esta categoría encontramos varios supuestos radicalmente diferentes:

- a) El despido procedente, en el que queda acreditado el incumplimiento grave y culpable del trabajador, y en el que el empresario no está obligado a abonar ninguna indemnización, pero si lo hiciese, la cantidad percibida por esta causa estaría plenamente sujeta como rendimiento de trabajo y sometida a retención, sin perjuicio de que gocen de la reducción del 30% cuando el trabajador llevara más de dos años en la empresa.
- b) El despido improcedente, en el que no se acredita el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación al trabajador o cuando no se cumplen los requisitos formales (tales como la notificación por escrito al trabajador, haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrán efectos) para que sea calificado como procedente. En tal caso, se prevé una indemnización (exenta en el IRPF) de 33 días de salario por año de servicio, con un máximo de 24 mensualidades.

Si tras ser declarado el despido improcedente no se readmitiera al trabajador, adicionalmente el juez podría acordar que se abone al trabajador, en atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios causados por la no readmisión o por la readmisión irregular, una indemnización (que a nuestros efectos estaría exenta del IRPF por ejecución de sentencias) de hasta 15 días de salario por año de servicio y un máximo de 12 mensualidades, prorrateándose los períodos de tiempo inferiores al año, y computándose como tiempo de servicios el transcurrido hasta la fecha del auto.

- c) El despido nulo, que tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir.

9.5.3. Relaciones laborales especiales (art. 2 ET)

Dentro de las relaciones laborales especiales reguladas en el ET, vamos a centrarnos únicamente en el personal de alta dirección y en el caso particular de promoción interna, dejando a un lado el resto de relaciones laborales especiales, tales como la del personal del servicio del hogar familiar, la de los representantes de comercio por cuenta ajena, la de los artistas en espectáculo público, la de los deportistas profesionales, minusválidos, abogados que presta servicios en despacho de abogados, individuales o colectivos, y los contratos para la formación y el aprendizaje, situaciones todas ellas en las que habrá que atender a la indemnización obligatoria prevista en la norma laboral para determinar la exención o no en el IRPF.

Empezando por el personal de alta dirección, la relación laboral especial que une a éste con su empresa puede extinguirse por causas ajenas a su voluntad. En tal caso, el empleado tiene derecho, en principio, a las correspondientes indemnizaciones, en defecto de pacto, y de conformidad con lo previsto en la normativa específica de esta relación laboral.

Así, si la relación laboral se extingue por voluntad del empresario, procede la indemnización pactada o, a falta de ésta, la indemnización es de 7 días de salario por año de servicio, con el máximo de 6 mensualidades; indemnización que será idéntica en el supuesto de que la extinción del contrato se produzca por voluntad del alto directivo fundada en la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, falta de abono o retraso en el pago del salario, cambio de titularidad de la empresa, etc. Si por el contrario, la extinción laboral se produce por despido improcedente o nulo del personal de alta dirección, la indemnización procedente es la pactada y, en su defecto, 20 días

de salario por año de servicio, con el máximo de 12 mensualidades. En cualquier caso, tanto en uno como en otro supuesto, las indemnizaciones que reciba el alto directivo estarán sujetas en su totalidad al IRPF.

Un caso particular es el aquel en el que un trabajador, vinculado a una empresa por una relación laboral común, es promovido internamente a un puesto de alta dirección. Si no se hace especificación expresa en contra, se entiende que la relación laboral común queda suspendida. Al extinguirse la relación laboral especial, el trabajador tiene la opción de reanudar la relación de origen, sin perjuicio de las indemnizaciones a que pueda tener derecho por la extinción de la relación especial. Pueden, por tanto, plantearse dos situaciones: primera, que el alto directivo opte por la reincorporación a su relación laboral de origen, que estaba en suspenso y no extinguida, por lo que las cantidades percibidas, en su caso, por la extinción involuntaria de la relación laboral especial están sujetas y no exentas; segunda, que no se produzca la reanudación, por lo que en este caso, al no existir límite máximo de indemnización, la totalidad de la indemnización correspondiente a la relación laboral especial está sujeta, quedando la parte de la indemnización por despido improcedente correspondiente a la relación laboral común exenta en la cuantía establecida para este caso (33 días con 24 mensualidades).

9.5.4. Despidos colectivos o por causas objetiva cuyo origen sean causas económicas, técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor (arts. 51, 52 y 53 ET)

Cuando el empresario proceda a despidos colectivos a consecuencia de expedientes de regulación de empleo, o de despidos por causas objetivas (tales como inaptitud conocida o sobrevenida del trabajador con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa, falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, faltas de asistencia al trabajo), siempre que en ambos casos el origen sean causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor, el importe máximo de la indemnización exenta se equipara al aplicable en los supuestos de despido improcedente. De esta forma, pese a que la indemnización obligatoria prevista en el ET para los supuestos mencionados es de 20 días de salario por año de servicio, con un límite de 12 mensualidades (prorrataándose por meses los períodos inferiores al año), el importe satisfecho estará exento, aun excediendo de dicha cifra, siempre que no supere la cuantía correspondiente a 33 días de salario por año de servicio, con el límite de 24 mensualidades, que es la indemnización obligatoria prevista para el despido improcedente (aunque deben tenerse en cuenta las reglas previstas para determinar la cuantía obligatoria en el caso de contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012).

9.5.5. Muerte, jubilación, incapacitación del empresario o extinción de la personalidad jurídica de la empresa [art. 49.1 g) ET]

En los supuestos en los que la extinción del contrato de trabajo se produzca por alguno de los tres primeros supuestos la indemnización será de un mes de salario, cantidad que debe considerarse exenta de IRPF, al ser considerada como extinción involuntaria; mientras que en el último supuesto la cuantía de la indemnización será de 20 días de salario por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades, prorrataándose por meses los períodos inferiores al año.

9.5.6. Jubilación anticipada y excedencia voluntaria

Un supuesto relativamente frecuente, en atención a ciertas coyunturas económicas desfavorables para las empresas, y con la finalidad de reducir costes de personal a medio y largo plazo, es primar la renuncia voluntaria al puesto de trabajo hasta la jubilación (anticipada o no, voluntaria o forzosa); sin embargo, y dado que no se considera que exista despido, ni cese de la relación laboral, sino más bien el reconocimiento de un derecho nuevo (la jubilación) del que han de derivar las correspondientes pensiones, las cantidades pagadas al trabajador por su empresa por anticipar la misma respecto a la edad obligatoria no están exentas, siendo por tanto rentas del trabajo sujetas al sistema de retenciones; aunque si el importe percibido es en un solo acto por acogerse a la jubilación anticipada, a éste le resultará aplicable la reducción como rendimiento notoriamente irregular (30%). En caso contrario, las cantidades recibidas mensualmente como indemnización por jubilación anticipada se consideran rentas regulares.

El mismo tratamiento de sujeción la IRPF como rendimiento de trabajo (sin perjuicio de aplicar la reducción en caso de que el número de años de servicio computado a efectos de calcular dicho importe fuera superior a dos) sería aplicable a los supuestos de excedencia voluntaria, al no suponer una la ruptura del vínculo laboral, ni la extinción del contrato de trabajo, pues sólo provoca una mera suspensión del mismo.

9.5.7. Traslados [arts. 40 ET y 9.B).2 RIRPRF]

La normativa laboral prohíbe el traslado discrecional del trabajador a otro centro de trabajo en localidad distinta que suponga cambio de residencia habitual. No obstante, sí lo permite en circunstancias especiales, derivadas de cambios organizativos o productivos en la empresa, que exijan tales traslados involuntarios. A cambio, los trabajadores tienen derecho a unas prestaciones compensatorias de los gastos extraordinarios en que deben incurrir.

Es por ello que se van a considerar exonerados de gravamen las cantidades que se abonen con motivo del traslado forzoso de puesto de trabajo a municipio distinto siempre que el mismo exija el cambio de residencia y las cantidades correspondan, de forma exclusiva, a alguno de estos dos conceptos: gastos de locomoción y manutención del contribuyente y sus familiares durante el traslado, y gastos de traslado de su mobiliario y enseres.

Si por el contrario el trabajador optase por la extinción de su contrato, pues no ha sido contratado específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajos móviles o itinerantes, que exija cambio de residencia, el trabajador tiene derecho a percibir una indemnización exenta del IRPF de 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose los períodos de tiempo inferiores al año, con un máximo de 12 mensualidades.

9.5.8. Contratación temporal

La compensación económica abonada al trabajador (fijada de modo gradual conforme al siguiente calendario: 8 días de salario por cada año de servicio para los contratos temporales que se celebren hasta el 31 de diciembre de 2011; 9 para los que se celebren a partir del 1 de enero de 2012; 10 para los que se celebren a partir del 1 de enero de 2013; 11 para los que se celebren a partir del 1 de enero de 2014; y 12 para los que se celebren a partir del 1 de enero de 2015) al término de su contrato temporal por expiración del plazo convenido por las partes o realización de la obra o servicio objeto del contrato, al no tener por causa el cese o despido del trabajador, y por ende, no

existir daño o perjuicio indemnizable, va a estar plenamente sujeta al IRPF y a su sistema de retenciones.

9.5.9. Pérdida de la exención (art. 1 RIRPF)

En cualquiera de los supuestos de cese o despido examinados con anterioridad, el disfrute de la exención queda condicionada a una real y efectiva desvinculación del trabajador con la empresa en la que prestaba sus servicios, estableciéndose una presunción iuris tantum de que no se ha producido esa desvinculación si el trabajador vuelve a prestar servicios para la misma empresa o una empresa asociada en los tres años siguientes al despido, con independencia de cuál sea la duración (temporal o indefinida) o naturaleza (laboral o empresarial) de la nueva relación que surja entre la empresa y el trabajador, sin perjuicio de que este último pueda desvirtuar dicha presunción mediante cualquier medio de prueba que le permita acreditar que dicha desvinculación se produjo de manera efectiva y que los servicios que ahora se prestan no enervan dicha desvinculación.

Si el trabajador pierde la exención por prestar servicios a la misma empresa u otra vinculada dentro del mencionado intervalo de tres años, deberá practicar una declaración complementaria del período en el que hubiera percibido la indemnización, abonando intereses de demora, en el plazo que medie desde la fecha en que vuelva a prestar servicios hasta la terminación del plazo de declaración del período impositivo en que se produzca dicha circunstancia.

Para la empresa contratante, esta situación no produce ninguna alteración en lo que a retenciones se refiere, pues en la fecha en que abona la indemnización, está exenta de gravamen por IRPF y de su sistema de retenciones.

9.6. Prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez [art. 7.f) LIRPF]

9.6.1. Prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan

Quedan exentas las prestaciones establecidas en la normativa de la Seguridad Social para aquellos supuestos o situaciones en las que se inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio (incapacidad permanente absoluta) o en la que el trabajador necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida (gran invalidez), sin que pueda aplicarse por tanto la exención a las prestaciones recibidas por situaciones de incapacidad más leves, tales como incapacidad permanente total o parcial (que tributarán en el IRPF como rendimientos de trabajo sometidos a retención).

Como puede observarse, para que la prestación quede exenta es preciso que la misma derive del sistema público de protección social, es decir, reconocida por la Seguridad Social o las entidades que la sustituyan, siendo independiente para aplicar la exención que la prestación tenga o no carácter contributivo.

Por el contrario, no estarían exentos los complementos de pensión abonados por la empresa en virtud de convenio colectivo ni las prestaciones derivadas de contratos de seguro o de cualquier otra fórmula de previsión privada, aunque se satisfagan en atención a alguna de las situaciones de

incapacidad mencionadas en el precepto, por lo que estos están plenamente sometidos al IRPF en su totalidad, así como a su sistema de retenciones.

9.6.2. Prestaciones satisfechas a profesionales independientes por Mutualidades de Previsión Social

De igual manera, se extiende la exención a las prestaciones satisfechas por Mutualidades de Previsión Social que operen como fórmula alternativa a la Seguridad Social de profesionales independientes no integrados en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, siempre que la situación material que origina la prestación sea idéntica a alguna de las que en el régimen de la Seguridad Social merecen la calificación de incapacidad permanente o gran invalidez.

La cuantía exenta tendrá en estos casos como límite el importe máximo que la Seguridad Social reconozca para la concreta situación de incapacidad que acredite el perceptor, tributando el posible exceso como rendimiento de trabajo. Además, si el beneficiario percibiese por la misma causa prestaciones de la Seguridad Social, el límite se aplicará a la suma de todas ellas, entendiéndose que el exceso sobre dicho límite máximo se produce en las satisfechas por la Mutualidad.

9.7. Pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas [art. 7.g) LIRPF]

Como complemento de la letra anterior, se va a exceptuar de gravamen un grupo de prestaciones por incapacidad no incluidas en aquél, pero que derivan igualmente de un sistema público de protección social, como son las prestaciones ordinarias o extraordinarias por inutilidad o incapacidad permanente percibidas por los funcionarios públicos que sufran una lesión u enfermedad que les inhabilite por completo para toda profesión u oficio, y no sólo para su trabajo como funcionario.

Por tanto, en este último régimen, para determinar las situaciones de incapacidad no se utilizan los mismos criterios que en ámbito de los restantes regímenes de la Seguridad Social. De ahí que para evitar discriminaciones, se establezca la exención de las prestaciones que dan lugar a la percepción, prescindiendo de la calificación formal aplicada en cada caso.

En el supuesto de que el funcionario perciba sus prestaciones por invalidez de la Seguridad Social y no del Régimen de Clases Pasivas, estarán exentas las prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

9.8. Prestaciones familiares de carácter público [art. 7.h) LIRPF]

Se declaran exentas diversas prestaciones, en donde todas ellas tienen en común su carácter público, así como que su reconocimiento tiene lugar en atención a circunstancias relacionadas de modo directo con el hecho familiar, tales como:

- a) Las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo y menores acogidos. Se aplica la exención a las asignaciones percibidas de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva, percibidas por quienes tienen a su cargo hijos afectados por una discapacidad en grado igual o superior al

33%, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación (padres naturales o por adopción); así como en los supuestos de menores en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.

Para la modalidad no contributiva, los beneficiarios no deben superar los siguientes límites de ingresos anuales: 11.547,96 €, 17.380,39 € anuales si es familia numerosa, incrementándose en 2.815,14 € por cada hijo a cargo a partir del cuarto.

La cuantía anual de la prestación será de 1.000 € si el hijo o menor acogido a cargo tiene un grado de discapacidad igual o superior al 33%; de 4.390,80 € si el hijo a cargo es mayor de 18 y un grado de discapacidad igual o superior al 65%; y de 6.586,80 € si el hijo a cargo es mayor de 18 y el grado de discapacidad es igual o superior al 75% y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

- b) Prestaciones públicas por orfandad y asimilados concedidas con cargo a la Seguridad Social o por el régimen de clases pasivas. Se trata de pensiones y haberes pasivos a favor de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, siempre que, al fallecer el causante (un padre o ambos), sean menores de 22 años o estén incapacitados para el trabajo y que el causante se encontrase en alta o en situación asimilada; extendiéndose igualmente la exención a prestaciones realizadas a favor de otros familiares (nietos o hermanos) o asimilados que, reuniendo las condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y previa prueba de su dependencia económica del causante, tendrán derecho a pensión o subsidio por muerte de éste, en la cuantía que respectivamente se fije.
- c) Prestaciones familiares por hijos a cargo, de orfandad y asimilados percibidas por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social. Se equiparan las prestaciones familiares anteriormente a aquellos profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos pagadas por las Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas a dicho régimen especial, siempre que se trate de prestaciones idénticas a las de la Seguridad Social, pues si supera dicho límite el exceso tributará como rendimiento de trabajo.
- d) Las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción e hijos a cargo y orfandad. Por un lado, se va a ampliar la exención establecida para hijos a cargo y orfandad a cualquier prestación pública otorgada por el Estado, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales; y por el otro, se reconocen exentas unas ayudas públicas destinadas a fomentar la maternidad y paternidad, tales como la cuantía de la prestación (1.000 €) por nacimiento o adopción de hijos en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas; la prestación reconocida para quienes tengan dos o más hijos, con motivo del nacimiento o adopción en España de un nuevo hijo, y para aquellos que lleguen a tener, con motivo del nacimiento o la adopción, tres o más hijos; y aquellas concedidas cuando el número de nacidos o adoptados sea igual o superior a dos.
- e) Las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales. A diferencia de las prestaciones por maternidad satisfechas por la Seguridad Social (que no estarían satisfechas), el legislador ha querido que el alcance de la presente exención se extienda a las prestaciones por maternidad que actualmente exista o se establezcan en el futuro por las distintas Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que no resultasen afectadas por las anteriores exenciones por nacimiento, parto múltiple, adopción o hijos a cargo.

9.9. Prestaciones económicas públicas por acogimiento o para financiar la estancia en residencias o centros de día [art. 7.i) LIRPF]

Se declaran exentas, de un lado, las cantidades recibidas de instituciones públicas en relación con cualquiera de las modalidades de acogimiento en la propia casa del preceptor de la ayuda de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, mayores de 65 años o menores, y en el caso de estos últimos, en la modalidad simple, permanente, o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia; y del otro, las ayudas económicas percibidas también de instituciones públicas por personas discapacitadas con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o mayores de 65 años, con el objeto de financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), que es de 7.455,14 € anuales, pues si supera esta cantidad toda la ayuda estará gravada.

9.10. Becas públicas y de entidades sin fines de lucro [art. 7.j) LIRPF y 2 RIRPF]

La exención abarca, en primer lugar, las becas percibidas para cursar estudios reglados, es decir, encaminados a la obtención de títulos con validez oficial, tanto en España como en el extranjero, en cualquier nivel o grado del sistema educativo (grado de doctorado o máster oficial inclusive), exigiéndose para su disfrute que la convocatoria cumpla los requisitos objetivos exigidos, respectivamente, a las convocadas por Entes Públicos (mérito, capacidad, generalidad, no discriminación y publicidad) y entidades sin fines lucrativos o fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social (generalidad, publicidad y concurrencia competitiva).

El importe máximo exento incluye las cantidades destinadas a sufragar los costes de matrícula, el seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario (y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social), así como una dotación económica máxima, con carácter general, de 3.000 € anuales. No obstante, esa cantidad se eleva a 15.000 € si la beca tiene por objeto compensar los gastos de transporte y alojamiento en territorio nacional, o a 18.000 € si los estudios han de realizarse en el extranjero (18.000 € y 21.000 € respectivamente, si se concede para cursar estudios del tercer ciclo). A los efectos de dichos límites si la duración de la beca resulta inferior al año natural la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

En segundo lugar, también están exentas, con determinados requisitos, las becas públicas o concedidas por entidades privadas o fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, destinadas a financiar la realización de labores de investigación de personal investigador en formación, funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades; cubriendo la exención la dotación económica derivada del programa al que corresponda la beca, y extendiéndose asimismo a las ayudas complementarias para compensar los gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a foros, reuniones científicas, y estancias temporales en universidades y centros de investigación, con objeto de completar la formación del becario.

9.11. Anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial [art. 7.k) LIRPF]

Las prestaciones satisfechas por los padres para atender al sustento alimenticio de los hijos (y no otros conceptos) percibidas en virtud de un acto que implique intervención judicial (sentencia o convenio regulador), únicamente van a estar exentas para el hijo preceptor de las mismas, por lo que no se van a incluir en la declaración conjunta con el progenitor con el que convivan o, en su caso, en la declaración individual que pudiera presentar, pues las mismas ya habrán tributado exclusivamente en cabeza del obligado a pagarlas (el padre o la madre), sin que pueda reducir su base imponible en el importe de estas cantidades.

9.12. Premios literarios, artísticos o científicos relevantes y premios “Príncipe de Asturias” [arts. 7.l) LIRPF y 3 RIRPF]

En el ámbito de la exención se incluyen, tanto la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias, siempre que se cumplan determinados requisitos sustantivos (ausencia de interés del concedente en la explotación económica de la obra premiada y ejecución de la obra con anterioridad a la convocatoria) y formales (no establecer limitaciones a la participación de los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio, publicidad y declaración de la exención por el órgano competente de la Administración Tributaria); como los premios “Príncipe de Asturias”, concedidos por la Fundación Príncipe de Asturias, en todas su modalidades.

Los premios que se convoquen en el extranjero o por organizaciones internacionales sólo exigen el requisito de no establecer limitación alguna que no sea por razón de la propia esencia del premio, debiendo solicitar la exención la persona premiada al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas antes del inicio del período reglamentario de declaración del ejercicio en que se obtuvo.

9.13. Ayudas económicas a deportistas de alto nivel [arts. 7.m) LIRPF y 4 RIRPF]

Están exentas, con el límite de 60.100 € anuales, las ayudas de contenido económico de formación y tecnificación deportiva a quienes tengan reconocida la condición de deportista de alto nivel, concedidas o financiadas, directa o indirectamente, por el Consejo Superior de Deportes, la Asociación de Deportes Olímpicos, el Comité Olímpico Español o el Comité Paralímpico Español.

9.14. Prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único [art. 7.n) LIRPF]

Las prestaciones por desempleo tributan íntegramente como rentas de trabajo personal sujetas a retención; sin embargo, con el objetivo de fomentar el autoempleo del trabajador con derecho a prestación por desempleo, se van a declarar exentas sin límite aquellas reconocidas por la respectiva entidad gestora en las que se opta por percibirla íntegramente en un solo pago, en lugar de hacerlo durante todo el período al que tendría derecho, para destinarla al desarrollo de una actividad

económica como trabajador autónomo, se incorpore a una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado, o lo aporte como capital a una entidad mercantil; así como mantener durante al menos 5 años la acción, participación o actividad por cuenta propia.

9.15. Rentas positivas derivadas de Planes de Ahorro a Largo Plazo [art. 7.ñ) LIRPF]

Se declaran exentos los rendimientos positivos del capital mobiliario que produzcan los productos financieros (seguros individuales de vida o depósitos o contratos financieros integrados en una cuenta individual) que materialicen Planes de Ahorro a Largo Plazo, siempre que:

- a) El contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de 5 años desde su apertura.
- b) La inversión no exceda de 5.000 € anuales.
- c) Transcurrido el plazo señalado, los fondos se hagan efectivos en forma de capital.

Cuando se realicen aportaciones por encima del límite establecido, o se disponga de los fondos aportados sin haber transcurrido el plazo mínimo de 5 años, la entidad de crédito o aseguradora deberá practicar un pago a cuenta del 20% sobre los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos desde la apertura del plan que hubiesen disfrutado la exención, así como una retención a cuenta del mismo porcentaje sobre los rendimientos que pudieran obtenerse con motivo de la exención del citado plan.

9.16. Gratificaciones extraordinarias percibidas por participar en misiones de paz o humanitarias [arts. 7.o) LIRPF y 5 RIRPF]

La exención se circunscribe a las cantidades satisfechas por el Estado español a los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias, ya sea por gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza por el desempeño de las mismas, o por indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños personales (físicos, psíquicos, morales o incluso la muerte) que los miembros de dichas misiones hubieran sufrido por participación en una operación de mantenimiento de la paz, asistencia humanitaria o en otras de carácter internacional aprobadas específicamente por el Gobierno.

9.17. Rendimientos del trabajo percibidos por servicios efectivamente realizados en el extranjero [arts. 7.p) LIRPF y 6 RIRPF]

Al objeto de incentivar las prestaciones transnacionales de servicios efectuadas por trabajadores residentes en España, van a estar exentos, hasta un límite máximo de 60.100 € anuales, los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, cuando concurren los requisitos siguientes requisitos:

- a) Que el trabajo se realice de manera efectiva en el extranjero, exigiéndose el desplazamiento físico del trabajador fuera de España y que los trabajos se efectúen realmente en el extranjero, para lo cual será necesario que el centro de trabajo se fije, aunque sea de forma temporal, fuera de España.

- b) Que el destinatario del trabajo sea una entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. Cuando esta entidad destinataria del servicio esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador, deberá quedar suficientemente probado que el servicio produce una ventaja o utilidad a dicha entidad destinataria.
- c) Que el territorio donde se realicen los trabajos no tenga la consideración de paraíso fiscal y aplique un impuesto de naturaleza idéntica o similar a la del IRPF, si bien no es necesario que los rendimientos obtenidos hayan sido objeto de gravamen efectivo por dicho impuesto.
- d) Para la determinación del importe exento se tendrán en cuenta tanto las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero como la parte de la retribución ordinaria del trabajador que se corresponda con el número de días en los que estuvo efectivamente desplazado en el extranjero, conforme a un sistema de reparto proporcional que tenga en cuenta el número total de días naturales del año.

9.18. Indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración [art. 7.q) LIRPF]

De manera equivalente a lo establecido en la letra d) para los supuestos en los que la indemnización deriva de una declaración de responsabilidad civil por daños personales (físicos, psíquicos o morales), se van a declarar exentas las que sean por idéntico tipo de daños (personales y no en las cosas), cuando las mismas hayan sido consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, por lo que para que exista responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (Estatal, Autonómica o Local), no se exige que funcione mal un determinado servicio público, pues puede suceder que aún funcionando correctamente, se produzca daños personales a una persona.

9.19. Prestaciones por entierro o sepelio [art. 7.r) LIRPF]

Van a estar exentas las cantidades satisfechas al contribuyente para compensar los gastos en que éste haya incurrido por la indicada causa, siendo independiente tanto la persona, entidad que realiza el pago u el origen de tales prestaciones (seguros de decesos, otros seguros, responsabilidad civil de terceros, prestaciones públicas, prestaciones de la empresa empleadora del preceptor, etc.) y hasta el límite del importe total de los gastos efectivamente incurridos. Si se percibe más, el exceso tributará como ganancias del patrimonio (ayudas de una Corporación Local) o rentas del trabajo (ayudas de defunción de la empresa a favor de viudas/os del trabajador/a fallecido/a), pudiendo además en este último supuesto beneficiarse de la reducción del 30% por considerarse rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

9.20. Ayudas económicas a personas contagiadas de hepatitis C en el Sistema Sanitario Público [art. 7.s) LIRPF]

Se declara exenta la ayuda económica por importe de 18.030,36 € a percibir de una sola vez, a tanto alzado, por aquellas personas hemofílicas o con otras coagulopatías congénitas que, hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público.

Se considera beneficiario de la ayuda, y por tanto de la exención, el propio afectado, y si éste hubiera fallecido lo serán los hijos menores y mayores discapacitados, por partes iguales, o en defecto de ellos, el cónyuge no separado legalmente o, en su caso, la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento o, en su defecto, los padres de las personas fallecidas.

9.21. Rentas derivadas de instrumentos de cobertura del tipo de interés variable [art. 7.t) LIRPF]

Como incentivo para promover la contratación de instrumentos para la cobertura de los riesgos que supone la subida del tipo de interés variable de préstamos hipotecarios, se van a declarar exentos de tributación los mismos siempre que el marco operante de la cobertura sea única y exclusivamente un préstamo hipotecario destinado a la adquisición de la vivienda habitual (no a segundas viviendas) del prestatario-contribuyente.

9.22. Indemnizaciones por privación de libertad [art. 7.u) LIRPF]

Están exentas las indemnizaciones percibidas del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos previstos en la Ley de Amnistía de 1977, así como las ayudas otorgadas a las personas que hubieran percibido estas indemnizaciones desde el 1 de enero de 1999 hasta el 28 de diciembre de 2007, cuantificadas en el 15% de la cantidad que hubieran consignado, por este concepto, en la declaración del IRPF de estos períodos impositivos.

9.23. Rentabilidad acumulada en los Planes Individuales de Ahorro Sistemático [art. 7.v) LIRPF]

Los Planes de Ahorro Sistemático (PIAS) son un instrumento de ahorro previsto en la LIRPF configurados como contratos de seguro individuales de vida celebrados con compañías de seguros para constituir, con las primas aportadas por el contratante, un capital que se percibirá en forma de renta vitalicia asegurada.

Por tanto, se establece la exención de la rentabilidad obtenida desde la celebración del contrato hasta la constitución de la renta vitalicia (como mínimo 5 años desde la primera prima). Dicha rentabilidad que año a año se va generando se va a determinar por la diferencia entre el valor actual de la renta que se constituye y las primas satisfechas.

Por su parte, las rentas que la operación produce a partir de la constitución de la renta vitalicia van a tributar como rendimientos del capital mobiliario.

9.24. Prestaciones de personas discapacitadas y aportaciones a patrimonios protegidos [art. 7.w) LIRPF]

El presente supuesto de exención recoge dos tipos de instituciones, cuya nota común consiste en que su beneficiario es una persona con discapacidad, en el grado previsto en sus respectivas normas reguladoras. Dado que tanto las prestaciones obtenidas del plan de previsión social (que tiene por objeto establecer prestaciones por jubilación, invalidez o dependencia) como las aportaciones recibidas de terceros con destino al patrimonio protegido, dentro de ciertos límites legales, tienen la consideración de rendimientos de trabajo para el interesado, éstos se van a declarar exentos en virtud de esta letra, hasta un importe máximo anual de tres veces el IPREM; límite que deberá de aplicarse de forma independiente o separada a cada uno de ambos rendimientos.

9.25. Prestaciones públicas concedidas para el cuidado de personas en situación de dependencia [art. 7.x) LIRPF]

Se van a declarar exentas las prestaciones económicas públicas concedidas a aquellas familias que tengan entre sus miembros personas en situación de dependencia, es decir, personas que, debido a la naturaleza de su discapacidad o su avanzada edad, precisan en uno u otro grado del auxilio de terceros. Estas prestaciones exentas serán aquellas que estén vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, y de asistencia personal.

9.26. Rentas mínimas de inserción y demás ayudas concedidas a las víctimas de violencia de género o delitos violentos [art. 7.y) LIRPF]

Se establece una exención tanto las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción satisfechas a personas que carezcan de recursos de subsistencia, como otras ayudas establecidas por la Administración Autonómica o Local para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos u otras necesidades básicas de menores o personas con discapacidad, al igual que las ayudas públicas satisfechas a víctimas de delitos violentos o víctimas de violencia de género.

9.27. Prestaciones y ayudas familiares percibidas por cualquier Administración Pública [art. 7.z) LIRPF]

De forma muy similar a las prestaciones y ayudas familiares exentas por aplicación de las letras h) e i), se van a declarar exentas toda clase de cantidades percibidas de las Administraciones Públicas por razón de nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.

9.28. Otras exenciones

- 9.28.1. Las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia [arts. 17.1.d) LIRPF y 9 RIRPF]

Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, como cualquier otra prestación pagada por la empresa, a priori constituyen rentas de trabajo. No obstante, cuando pretenden compensar los gastos que se producen por motivos laborales, se exceptúan de tributación, en las cuantías y condiciones reglamentariamente establecidas (que se sintetizan en la tabla adjunta), y cuyos excesos suponen la sujeción a gravamen y a la oportuna retención a cuenta.

9.28.2. Exención de determinadas ganancias patrimoniales (arts. 33.4 y 38 LIRPF)

Se declaran exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de:

- a) Donaciones, donativos y aportaciones a ciertas entidades sin fines de lucro.
- b) Transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia.
- c) Pago del IRPF con bienes del Patrimonio Histórico-Artístico español.
- d) Transmisión de las acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación adquiridas antes del 29 de marzo de 2013, siempre que se invierta en acciones o participaciones en otras empresas análogas.
- e) Dación en pago de la vivienda habitual.
- f) Transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso a partir del 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, pero la exención sólo alcanza al 50% de la ganancia patrimonial.
- g) Ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales de la vivienda habitual del contribuyente, o del local en el que el titular de la actividad económica ejerza la misma.
- h) Transmisión de la vivienda habitual del contribuyente siempre que se reinvierta en otra vivienda habitual.
- i) Transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor.

9.28.3. Rentas del trabajo en especie exentas (art. 42.2 LIRPF)

No tienen la consideración de retribuciones en especie, y por tanto no tributan ni existe obligación de efectuar ingreso a cuenta, las siguientes rentas:

- a) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengán exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.
- b) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.
- c) Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social, entre los que se encuentran las

fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.

- d) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado.
- e) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando dicha cobertura alcance al propio trabajador, así como a su cónyuge y descendientes y cuando las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 € anuales por cada una de dichas personas, constituyendo retribución en especie el exceso.
- f) La prestación del servicio de enseñanza (educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional) por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.
- g) Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 € anuales para cada trabajador, así como las fórmulas indirectas de pago.
- h) La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 € anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

9.28.4. Organización Internacional de Comisiones de Valores (Disposición Derogatoria 1ª.2.10º LIRPF)

Están exentos del IRPF los rendimientos del trabajo percibidos de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) por el Secretario general, el personal directivo y el personal laboral que desempeñen una actividad directamente relacionada con el objeto estatutario de la Organización, siempre que cumplan los siguientes requisitos: que, cualquiera que sea su nacionalidad, no tengan su residencia fiscal en España con anterioridad al inicio del desempeño de la actividad relacionada en la OCIV; y que, tratándose de ciudadanos españoles, no tengan relación laboral o directiva con la OCIV antes de su instalación en España.

9.28.5. Rentas forestales (DA 4ª. LIRPF)

No se integrarán en la base imponible del IRPF las subvenciones, de rentas o de capital, concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobadas por la Administración Forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a veinte años.

9.28.6. Subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria y otras ayudas públicas (DA 5ª. LIRPF)

No se integrarán en la base imponible del IRPF las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

- a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria: abandono definitivo tanto del cultivo de viñedo, peras, melocotones, nectarinas y de remolacha azucarera y de la caña de azúcar, como de la producción lechera; prima al arranque de plantaciones de manzanos y plataneras así como arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.
- b) La percepción de ayudas de la política pesquera comunitaria para el abandono definitivo de la actividad pesquera, así como por la paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países.
- c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales.
- d) La percepción de ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.
- e) La percepción de indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Esta exención sólo afecta a los animales destinados a la reproducción. En este caso, la renta que resulta negativa puede calificarse de rendimiento de la actividad cuando derive de los bienes (ganando) que constituyeran activo corriente.

Para calcular la renta que no se integra en la base imponible se tiene en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos patrimoniales; por lo que si el importe de las ayudas es inferior al de las pérdidas producidas, puede integrarse en la base imponible la diferencia negativa, y si no existe pérdida en los elementos patrimoniales, sólo se excluye de gravamen el importe de las ayudas.

9.28.7. Rentas exentas con progresividad (DA 20ª. LIRPF)

Dado que normalmente los Convenios suscritos para eliminar la Doble Imposición establecen la aplicación del mecanismo de exención con progresividad para los casos de que la renta se haya declarado exenta por aplicación de dicho Convenio, la LIRPF va a prever la posibilidad de que existan rentas que, aún estando exentas, deban considerarse a los efectos de determinar el tipo de gravamen aplicable al resto de las rentas no exentas obtenidas por el contribuyente en el período impositivo.

A este respecto señalar que el importe de las rentas exentas con progresividad debe sumarse a la base liquidable general, para aplicar la escala de gravamen estatal y autonómica al importe resultante de dicha suma. Una vez obtenida la cuota resultante, se determina el tipo medio de gravamen (es el resultado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la respectiva cuota entre la base para la aplicación de la escala de gravamen) estatal y autonómico. Finalmente, los

tipos medios obtenidos se aplican exclusivamente sobre la base liquidable general, sin incluir las rentas exentas con progresividad, con lo que se obtiene la cuota íntegra estatal y autonómica.

9.28.8. Exención parcial de determinados premios de loterías y apuestas (DA. 33ª. LIRPF)

Se contempla una exención parcial de determinados premios de loterías y apuestas (concretamente, los organizados por la Entidad Pública Loterías y Apuestas del Estado, los órganos o entidades equivalentes de las Comunidades Autónomas, Cruz Roja y Organización Nacional de Ciegos Españoles, así como por los organismos públicos y entidades sin ánimo de lucro de carácter análogo establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo) que alcanzará, en términos generales, a los primeros 2.500 € de los premios obtenidos como consecuencia de la participación en dichos sorteos, sin que ello impida la exigencia del gravamen especial del 20% a aquellos que excedan de la citada cuantía exenta.

9.28.9. Exención de rentas obtenidas por deudor en procedimientos concursales (DA 43ª. LIRPF)

Por aplicación de las reglas generales del IRPF, cuando un deudor obtiene una quita o una condonación de deuda por parte del acreedor, se pone de manifiesto una ganancia patrimonial a integrar en la base general, al no derivar de una transmisión, aun cuando esa quita o condonación se produzca en el marco de una situación de insolvencia.

Para evitar precisamente estas situaciones en las que se devenga un impuesto a pagar por contribuyentes que por circunstancias objetivas no puedan atender sus obligaciones, se establece la exención de determinadas rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas producidas en los siguientes procedimientos concursales u otros análogos: convenio aprobado judicialmente, acuerdo de refinanciación judicialmente homologado, acuerdo extrajudicial de pagos o exoneraciones del pasivo insatisfecho.

CUADRO RESUMEN DE DIETAS			
REGLAS GENERALES (Cantidades destinadas por la empresa a sus empleados)			
Locomoción			
Si utiliza transporte público	Gasto justificado		
Si se justifica el desplazamiento	0,19 €/km, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifique		
Gastos de manutención y estancia			
Pernoctando en municipio distinto del lugar de trabajo o residencia del perceptor hasta:	Gastos de estancia	<ul style="list-style-type: none"> • Gasto justificado. • Conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera: sin necesidad de justificación gastos que no excedan de 15 €/día para desplazamientos dentro territorio español, o 25 €/día para desplazamientos a extranjero. 	
	Gastos de manutención	España (€/día)	53,34
		Extranjero (€/día)	91,35
Sin pernoctar en municipio distinto	Gastos de manutención	España (€/día)	26,67
		Extranjero (€/día)	48,08
Otras			
Personal de vuelo de compañías aéreas	Gastos de manutención sin pernoctar en municipio distinto	España (€/día)	36,06
		Extranjero (€/día)	66,11
REGLAS ESPECIALES (Gastos no resarcidos por la empresa, los rendimientos obtenidos por relaciones laborales especiales se minorarán por las siguientes cantidades)			
Gastos Locomoción (Si se justifica la cuantía)			
Si utiliza transporte público	Gasto justificado		
En otros supuestos	0,19 €/km, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifique		
Gastos de manutención			
España (€/día)	26,67		
Extranjero (€/día)	48,08		

10. Contribuyentes (art. 8 LIRPF)

Conforme a lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tiene la consideración de contribuyente del impuesto "el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible".

10.1. Contribuyentes en el IRPF (art.8.1 LIRPF)

En primer lugar, es contribuyente del IRPF la persona física que tenga su residencia habitual en territorio español (siendo indiferente la nacionalidad que se tenga). Este primer supuesto de contribuyente exige la concurrencia dos notas:

- a) Que sea una **persona física**, sin perjuicio de la posibilidad de tributar conjuntamente para aquellas personas físicas contribuyentes que integren una unidad familiar, conforme al art. 82 LIRPF.
- b) Que tenga su **residencia habitual en España**. Sólo se gravan en el IRPF las rentas obtenidas por residentes; las obtenidas por no residentes en España están gravadas por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (regulado en el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del IRNR). En el IRNR las personas físicas no residentes están obligadas a tributar por los rendimientos, ganancias patrimoniales o imputaciones de renta producidos en territorio español.

En segundo término, son contribuyentes del IRPF las personas físicas de nacionalidad española que tengan su **residencia habitual en el extranjero** por su condición de **diplomáticos o funcionarios** (supuesto analizado en el apartado 12).

En tercer lugar, son también contribuyentes del IRPF las **personas físicas de nacionalidad española que cambien su residencia a un paraíso fiscal** (en las condiciones que se detallan en el siguiente apartado).

10.2. Cambio de residencia a un paraíso fiscal (art. 8.2 LIRPF)

Se trata de una regla de "cuarentena fiscal" que se aplicará en el **período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia** desde España al paraíso fiscal **y en los cuatro períodos impositivos siguientes**.

Una persona física de **nacionalidad española** puede dejar de ser residente por cambiar de domicilio durante el año natural, pero para que dicho cambio de residencia sea efectivo debe acreditarlo. Ahora, bien, si el cambio de residencia es a un país considerado como paraíso fiscal la persona física de nacionalidad española no perderá la consideración de contribuyente del IRPF en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

Para considerar a una persona física residente en un paraíso fiscal, la Administración tributaria puede exigir que se pruebe la permanencia o presencia efectiva durante al menos 183 días del año natural en el paraíso fiscal. A estos efectos no se admite la prueba a través de un certificado expedido por la autoridad del paraíso fiscal.

10.3. Atribución de rentas (art. 8.3 LIRPF)

Tiene la consideración de contribuyente del IRPF la persona física con residencia habitual en territorio español. En cambio, no son contribuyentes del mismo ni las personas jurídicas ni otros entes que obtienen rentas.

Durante 2015 no son contribuyentes por el IRPF las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art.35.4 LGT. Las rentas obtenidas por ellas se atribuyen a los miembros de estas entidades que deben declararlas en su respectivo impuesto personal (IRPF, IS o IRNR). A partir del 1 de enero de 2016 las sociedades civiles que tengan personalidad jurídica y objeto mercantil pasan a ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, por lo que sus socios dejarán de tributar por las rentas de la sociedad conforme al régimen de atribución.

11. La residencia habitual en territorio español (art.9 LIRPF)

Las personas físicas con **residencia habitual en territorio español** tributan en España por su renta mundial. La LIRPF considera que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español.

Para determinar el período de permanencia en España se computarán las **ausencias esporádicas** (vacaciones, viajes de negocio, etcétera), salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. Se presume que estas ausencias son siempre esporádicas hasta que no se aporte la prueba de residencia fiscal en otro país (mediante certificado de residencia). En el supuesto de paraísos fiscales, la Administración Tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en ese territorio durante 183 días en el año natural, como se ha analizado en el apartado 10.2 anterior.

Respecto a las pruebas de la permanencia en España, la LIRPF no establece pruebas concretas, por lo que ha de estarse a los principios generales que al respecto establece el Código Civil y la libertad de prueba.

Por otra parte, a los efectos de determinar el período de permanencia en España, no se computan las **estancias temporales** en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas. Por lo tanto, aun cuando la suma de estas estancias temporales sobrepase los 183 días, la persona física no adquiere, por este motivo, la condición de residente en territorio español.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Por núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos, puede entenderse:

- El lugar donde radiquen la mayor parte de sus inversiones o la sede de sus negocios.
- El lugar desde donde se gestionen o administren sus bienes.
- El lugar donde obtenga la mayor parte de sus rentas.
- El lugar donde se tenga la vivienda habitual.
- El lugar donde se desarrolla su trabajo.
- Presunción de residencia

Se presumirá, salvo prueba en contrario que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél. Dicha presunción se podrá

destruir mediante la aportación de un certificado de residencia expedida por las autoridades fiscales del país de que se trate.

12. Contribuyentes que tienen su residencia habitual en el extranjero: diplomáticos y funcionarios españoles destinados en el extranjero (art.10 LIRPF)

La LIRF considera contribuyentes a las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

- a) Miembros de **misiones diplomáticas** españolas y miembros al servicio de las mismas.
- b) Miembros de las **oficinas consulares** españolas y miembros al servicio de las mismas.
- c) **Titulares de cargo o empleo oficial** del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
- d) **Funcionarios** en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

No será de aplicación lo dispuesto en los cuatro apartados anteriores:

- a) Cuando dichas personas no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial (personal administrativo, técnico o de servicios) y ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en el mismo.
- b) En el caso de los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre de la condición de diplomáticos o las otras arriba señaladas.

13. Personas físicas con residencia habitual en España que no son contribuyentes del IRPF

13.1. Diplomáticos y funcionarios extranjeros en España (art. 9.2 LIRPF)

A **título de reciprocidad**, los diplomáticos y funcionarios extranjeros, sus cónyuges no separados legalmente e hijos menores, con residencia habitual en España, que se encuentren en situaciones análogas a las vistas en el apartado anterior no se consideran contribuyentes del IRPF, siempre que el Estado de su nacionalidad otorgue el mismo tratamiento a los funcionarios o diplomáticos españoles allí destinados, sin perjuicio de la tributación por IRNR, en su caso o de la eventual aplicación de normas específicas derivadas de tratados internacionales.

13.2. Régimen opcional para determinados residentes en la Unión Europea (art.46 LIRNR)

Las personas físicas residentes en algún otro Estado miembro de la Unión Europea, a excepción de los paraísos fiscales, pueden optar por tributar por el IRPF, sin perder su condición de contribuyentes del IRNR a otros efectos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que tienen su domicilio o residencia habitual en algún otro Estado de la Unión Europea.
- b) Acreditar haber obtenido durante el ejercicio en España por rendimientos del trabajo y de actividades económicas, como mínimo, el 75% de la totalidad de su renta.
- c) Dichas rentas han de haber tributado efectivamente durante el período por el IRNR.

También será de aplicación este régimen en el ejercicio 2015 a los residentes en un Estado miembro de la Unión Europea cuya renta obtenida en España cumpla los siguientes requisitos: que sea inferior al 90% del mínimo personal y familiar que le hubiese correspondido, de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares, de haber sido residente en España; que dicha renta haya tributado efectivamente durante el período por el IRNR y que la renta obtenida fuera de España haya sido, asimismo, inferior a dicho mínimo.

14. Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía (arts.72 LIRPF y 28 Ley 22/2009)

El IRPF es un impuesto parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas de régimen común. Estas disponen de capacidad normativa para regular determinados aspectos del impuesto (tarifa autonómica, mínimo personal y familiar y deducciones con determinados límites). La residencia habitual es el punto de conexión que determina que se tribute en una Comunidad u otra y que ésta obtenga el 50% de la recaudación por IRPF. Por tanto resulta necesario determinar en cuál de las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía tiene su residencia habitual el contribuyente. Para ello deberán aplicarse los siguientes criterios:

1. Criterio de permanencia y vivienda habitual

Se es residente en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que se permanezca más días del período impositivo, computándose las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considera que se permanece en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía donde se tenga la vivienda habitual.

2. Criterio del principal centro de intereses

Si no es posible fijar la residencia por el criterio anterior, se considera residente donde se tenga el principal centro de intereses, entendiéndose por tal donde se obtenga la mayor parte de la base imponible del IRPF proveniente de:

- a. Rendimientos del trabajo (se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo).
- b. Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de inmuebles (se entenderán obtenidos donde radiquen éstos).

·Rendimientos de actividades económicas (se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas).

3. Criterio de la última residencia declarada en el IRPF

Este criterio se aplica en defecto de los anteriores como cláusula de cierre.

Supuestos específicos:

- a) Las personas físicas residentes en territorio español que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos (art.72.4 LIRPF).
- b) Las personas físicas residentes en territorio español por presunción, es decir, porque su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad dependientes de él residan habitualmente en España, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que éstos residan habitualmente (art.72.5 LIRPF).

En caso de **tributación conjunta** de una unidad familiar con miembros residentes en varias Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía se atenderá a la residencia habitual del miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable (art.30.3 Ley 22/2009).

Cambios de residencia entre Comunidades Autónomas

Las personas físicas residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma, que pasasen a tener su residencia habitual en el de otra, cumplirán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión (art.72.2 LIRPF).

No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en este impuesto, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación al rendimiento cedido del IRPF, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del IRPF sea superior en, al menos, un 50% a la del año anterior al cambio.
- b) Que en el año en el cual se produce la situación a que se refiere la letra anterior, su tributación efectiva por el IRPF sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.
- c) Que en el año siguiente a aquel en el cual se produce la situación a que se refiere la letra a), o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que residió con anterioridad al cambio (art.73.3 LIRPF).

Cuando se dé dicho supuesto, se considera que no ha habido cambio de residencia, debiendo presentarse las declaraciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora, en el mismo plazo de la correspondiente al período en que se considera que no ha existido cambio de residencia.

15. Individualización de rentas (art.11 LIRPF)

La LIRPF establece reglas de individualización de rentas en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio. Para ello distingue entre rentas del trabajo, del capital, de actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales. Estos criterios específicos de individualización a efectos del impuesto no siguen las normas de titularidad que establece el Código Civil en función del régimen matrimonial aplicable en cada caso.

15.1. Individualización de los rendimientos del trabajo (art. 11.2 LIRPF)

Los rendimientos del trabajo se atribuyen en exclusiva a quien haya generado el derecho a su percepción, es decir, al trabajador.

Cuando se trate de prestaciones derivadas de alguno de los sistemas de previsión, públicos o privados, mencionados en el art.17.2, a) LIRPF, se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

15.2. Individualización de los rendimientos del capital (art.11.3 LIRPF)

Los rendimientos del capital se atribuyen a quienes sean titulares de los bienes o derechos productores de los mismos, con arreglo a las siguientes reglas:

1. Los bienes y derechos se atribuirán a los contribuyentes según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.
2. En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

El régimen económico-matrimonial de gananciales afecta a la titularidad de los bienes y derechos en cuanto que al constituir la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer determinados bienes o derechos como las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos. En cambio, el régimen de participación y el de separación no afectan a la titularidad del patrimonio de los cónyuges, pues cada cónyuge sigue siendo titular de sus bienes y derechos, así como de las rentas que de ellos deriven.

3. La titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.
4. Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público. Para destruir esta presunción de titularidad que puede aplicar la Administración el contribuyente que alegue una titularidad distinta deberá aportar las correspondientes pruebas.

15.3. Individualización de los rendimientos de actividades económicas (art.11.4 LIRPF)

Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la **ordenación por cuenta propia** de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas, por ejemplo quien aparezca dado de alta en el IAE.

Los rendimientos se imputan al **“organizador”** de la actividad, que puede ser una o varias personas, con independencia de que los bienes afectos a la actividad pertenezcan a otras personas, exclusivamente o de forma compartida, y de que los beneficios tengan la condición de bienes gananciales conforme al art.1.347 del Código Civil.

15.4. Individualización de ganancias y pérdidas patrimoniales (art.11.5 LIRPF)

- a) Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital (apartado 15.2).
- b) Esta misma regla se aplica a las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a actividades económicas.
- c) Las **ganancias patrimoniales no justificadas** se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.
- d) Las **adquisiciones de bienes y derechos** que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, las subvenciones o indemnizaciones no vinculadas a pérdidas o siniestros sufridos en elementos patrimoniales previstos en el art.37.1, g) LIRPF se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

15.5. Otras reglas de individualización

En la LIRPF se establecen reglas específicas de individualización en los siguientes supuestos:

15.5.1. Individualización de la imputación de rentas inmobiliarias (art.85.2 y 3 LIRPF)

La imputación de rentas inmobiliarias se realiza conforme a las siguientes reglas:

- a) Se imputan a los titulares de los bienes inmuebles, de acuerdo con las reglas de individualización previstas para los rendimientos del capital en el art.11.3 LIRPF.
- b) Cuando existan derechos reales de disfrute se imputan al titular del derecho real y la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.

- c) En el supuesto de derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles la imputación se efectuará al titular del derecho real, prorrateando el valor catastral en función de la duración anual del período de aprovechamiento.

15.5.2. Individualización de la imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional (art.91 LIRPF)

Se imputan al contribuyente que participe directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes.

15.5.3. Individualización de la imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen (art.92 LIRPF)

Se imputan al contribuyente que haya cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiese cedido, consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente.

15.5.4. Individualización de la imputación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales (art.95 LIRPF)

Se imputa al socio o partícipe de la institución de inversión colectiva.

16. Tributación familiar (arts.82 a 84 LIRPF)

Aunque la regla general en el impuesto es la tributación individual, la LIRPF permite que una unidad familiar, entendida como conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco, opten por presentar una **declaración conjunta**.

16.1. La unidad familiar (art.82 LIRPF)

16.1.1. Modalidades de unidad familiar (art.82.1 LIRPF)

La LIRPF contempla dos modalidades de unidad familiar:

1. **Con vínculo matrimonial vivo:** la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:
 - a. Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
 - b. Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
2. **Características** de esta unidad familiar:
 - a. Los casados no separados legalmente sólo pueden constituir esta modalidad de unidad familiar.

- b. Puede existir sin hijos.
 - c. Es indiferente que los cónyuges estén separados de hecho, ya que
3. aun estando separados de hecho pueden constituir esta unidad familiar.
- a. Sólo alcanza a los hijos menores de 18 años.
 - b. Es indiferente la filiación del hijo.
 - c. Pueden ser hijos comunes a ambos cónyuges o no.
 - d. En cuanto a vivir independiente de los padres, debe ser con el consentimiento de éstos. La DGT en consulta 0721-01, de 10-4-01, ha señalado que para que exista “vida independiente” es necesario la concurrencia de dos requisitos: a) independencia económica (aspecto económico) y b) no convivencia (aspecto físico). En los casos de emancipación en los que haya dependencia económica y convivencia, los menores emancipados seguirán formando parte de la unidad familiar.
 - e. También formarán parte de esta unidad familiar los hijos mayores de 18 años que estén incapacitados judicialmente y sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada (art. 171 del Código Civil).
4. **2.ª Sin vínculo matrimonial vivo:** en los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro que reúnan los requisitos antes señalados (menores de edad no independientes económicamente de los padres y mayores de edad incapacitados judicialmente con patria potestad prorrogada).
5. **Características** de esta unidad familiar (denominada unidad familiar monoparental):
- a. Comprende los supuestos de separación judicial, nulidad del matrimonio, divorcio, muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y parejas de hecho.
 - b. Es necesario que existan hijos, por naturaleza (matrimoniales o no) o adopción.
 - c. Debe estar integrada por todos los hijos que convivan con el padre o madre.
 - d. Es necesario convivencia, además de dependencia económica. En caso de guarda y custodia compartida en la que ambos cónyuges tendrían derecho a formar unidad familiar con los hijos, deberá haber acuerdo de los progenitores, pues sólo puede haber una unidad familiar (DGT V1598-09 de 6-7-09 y V3140-14, de 20-11-14).
 - e. Las parejas de hecho que tengan 2 o más hijos, sólo pueden formar una unidad familiar de un padre con todos sus hijos, el otro padre debe presentar declaración individual.
6. Cada año se puede escoger cuál de los padres forma unidad familiar, pudiendo variar de un año a otro. No obstante, si ambos progenitores conviven juntos, y uno de ellos opta por presentar la declaración conjunta con todos los hijos, no le será aplicable la reducción familiar en la base imponible de 2.150 euros anuales del artículo 84.2.4º LIRPF.
- a. Lo dicho anteriormente respecto a las parejas de hecho es trasladable a los separados legalmente, a los divorciados, y aquéllos cuyo matrimonio es nulo, cuando los padres siguen conviviendo conjuntamente con los hijos.

- b. Respecto a los hijos se trasladan aquí el resto de los comentarios dichos para la primera modalidad de unidad familiar.

16.1.2. Reglas comunes a ambas modalidades de unidad familiar (art.82.2 y 3 LIRPF)

El artículo 82 de la LIRPF, en sus apartados 2 y 3, recoge determinadas reglas aplicables a ambas modalidades de unidad familiar. Las reglas comunes son las siguientes:

- a) Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo. En los casos en que una persona pudiese pertenecer a 2 unidades familiares se puede optar entre estar en una o en otra.
- b) La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año (art. 82.3 LIRPF), debiéndose tener en cuenta las siguientes circunstancias:
- Situación matrimonial.
 - Que los hijos tengan menos de 18 años, o estén incapacitados judicialmente con patria potestad prorrogada o rehabilitada.
 - Que los hijos sean dependientes o independientes con consentimiento de los padres.
 - Que los hijos convivan con los padres.

En el supuesto de fallecimiento, el resto de miembros de la unidad familiar pueden optar por presentar:

- a) Declaración individual del fallecido (desde el 1 de enero hasta el fallecimiento) y declaraciones individuales del resto de los miembros.
- b) Declaración individual del fallecido (desde 1 de enero hasta el fallecimiento) y declaración conjunta del resto de los miembros de la unidad familiar a 31 de diciembre.

16.2. La tributación conjunta (arts.83 y 84 LIRPF)

Como regla general, la declaración del IRPF es individual. No obstante los miembros que componen una unidad familiar pueden optar por tributar conjuntamente integrando todas sus rentas y aplicando algunas normas específicas respecto a la tributación individual.

Los **requisitos para tributar conjuntamente** son:

1. Constituir una unidad familiar, conforme a lo visto en el apartado anterior.
2. Que todos los miembros de la unidad familiar opten por la tributación conjunta; si uno de ellos opta por la tributación individual obliga al resto a tributar individualmente.
3. Que todos los miembros sean contribuyentes del IRPF, es decir, que sean personas físicas con residencia habitual en territorio español. Si uno es no residente y tributa por el IRNR, el resto no puede tributar conjuntamente.

La opción se efectuará en cada período impositivo (rellenando la correspondiente casilla en la declaración-liquidación) y no vincula a períodos sucesivos. Ahora bien, la opción ejercitada para un período no podrá modificarse respecto del mismo una vez finalizado el plazo de declaración.

16.2.1. Normas aplicables a la tributación conjunta (art.84 LIRPF)

En la tributación conjunta se aplican, en principio, las mismas reglas previstas en la normativa del IRPF para la tributación individual, con las especialidades que se indicarán a continuación.

Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar, a salvo las especialidades que se van a detallar.

Así, serán iguales en ambos casos el límite para presentar declaración, las reducciones en los rendimientos del trabajo, el mínimo personal, las escalas de gravamen, etc.

Especialidades de la tributación conjunta:

- I. Los límites máximos de reducción de los artículos 52, 53 y 54 y de la DA 11.ª LIRPF serán aplicados individualmente por cada partícipe, mutualista o asegurado integrado en la unidad familiar (art. 84.2.1.º LIRPF).
- II. El mínimo personal y las “reducciones familiares”.
 1. El **mínimo personal** del contribuyente básico regulado en el artículo 57.1 LIRPF es el mismo siempre: 5.550 euros anuales. Da igual que sea tributación individual o conjunta y cuántos sean los miembros que integren la unidad familiar.
 2. Los **incrementos del mínimo personal** del contribuyente por edad superior a 65 años (1.150 euros) o 75 años (1.400 euros), regulados en el art. 57.2 LIRPF se aplican por cada cónyuge que integre la unidad familiar y cumpla estas condiciones.
 3. Los **mínimos por discapacidad** del contribuyente, regulados en el art. 60.1 LIRPF se aplican por cada cónyuge que integre la unidad familiar. Dicho mínimo será de 3.000 euros anuales cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% y 9.000 euros anuales cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65%. Dicho mínimo se aumenta en 3.000 euros anuales en concepto de gastos de asistencia, cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.
 4. En ningún caso se aplican los **mínimos personales por los hijos**, por éstos solo se aplican el mínimo familiar por descendientes y discapacidad. Respecto al mínimo familiar por descendientes, en caso de unidad familiar monoparental, la DGT considera que “si existe convivencia de ambos progenitores con sus descendientes, el mínimo correspondiente a estos últimos se prorrateará por partes iguales entre los progenitores. No obstante, si el descendiente tiene rentas superiores a 1.800 euros anuales y presenta declaración conjunta con uno de sus progenitores, será éste el que exclusivamente disfrute, en su caso, del mínimo por aquel descendiente” (V0920-09, de 30-04-09).

Este criterio del prorrateo debería ser también aplicable para las reducciones por discapacidad de descendientes del artículo 60.2 LIRPF, manteniendo en todo caso un criterio idéntico en ambos supuestos.

5. **“Reducciones familiares” de la base imponible:**

- Cuantía: 3.400 euros anuales en la primera modalidad de unidad familiar (biparental) y 2.150 euros en la segunda modalidad (monoparental). No se aplicará esta segunda reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar, siendo necesario que la pareja tenga hijos comunes, si esto no es así, el contribuyente puede aplicarla aun cuando conviva con su pareja.
- Se aplican sobre la base imponible con carácter previo a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y otras (las de los arts. 51, 53, 54 y DA 11.^ª), aplicándose en primer lugar sobre la base imponible general, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro que tampoco podrá resultar negativa por esta causa.

III. **Otras especialidades no recogidas en el artículo 84 de la LIRPF.**

En la LIRPF existen una serie de límites o cantidades, de carácter marcadamente personal, que parece lógico que se apliquen por contribuyente y no por declaración, es decir, si varios contribuyentes se encuentran en estos supuestos dichos límites se aplican individualmente a cada uno, siendo indiferente que la tributación sea conjunta o individual, por ejemplo:

- El límite de 300.000 euros para aplicar la reducción del 30% a rendimientos del trabajo generados en un plazo superior a dos años (art.8.2 LIRPF).
- -Los límites de importe neto de cifra de negocios para poder determinar los rendimientos de actividad económica en estimación directa simplificada u objetiva, con las especialidades previstas en el artículo 31 LIRPF.

IV. **Compensación de bases liquidables negativas y pérdidas patrimoniales.**

El artículo 84.3 y 4 LIRPF establecen esta regla de compensación de pérdidas y bases liquidables generales negativas, dado que los contribuyentes integrantes de una unidad familiar un año pueden tributar de forma individual y el siguiente en tributación conjunta, o viceversa. Se puede diferenciar:

- a. **Cambio de tributación individual a conjunta:** en la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del IRPF, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.
- b. **Cambio de tributación conjunta a individual:** los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas previstas en la LIRPF (art.84.4). Si varios miembros de la unidad familiar han contribuido a la base liquidable negativa o la pérdida patrimonial, deberá determinarse la parte que corresponde a cada uno.

V. **Acumulación de rentas** (artículo 84.5 LIRPF).

Las rentas de cualquier tipo obtenidas por los miembros de una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta, se gravarán acumuladamente. Se suman todas y se gravan con arreglo a las mismas tarifas que para la tributación individual. También se acumulan las deducciones, las retenciones, etc. Esto es, el resto de los componentes necesarios para liquidar el IRPF, salvo las excepciones señaladas en el art. 84.2.1.º LIRPF. Como se ha indicado anteriormente las reducciones allí previstas se aplican individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.

VI. **6.ª Responsabilidad solidaria.**

Todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al IRPF, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos, tal y como se estudia posteriormente. Dicha solidaridad alcanza a la cuota, a los intereses y a los recargos de apremio, pero no a la sanción, debido al principio de personalidad de la pena.

17. Período impositivo y devengo del impuesto (arts.12 y 13 LIRPF)

a) **Regla general**

En el IRPF el período impositivo es el año natural, es decir, de 1 de enero a 31 de diciembre. El impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año.

b) **Períodos impositivos cortos**

En caso de fallecimiento del contribuyente en día distinto al 31 de diciembre, el período impositivo dura desde el 1 de enero hasta la fecha de fallecimiento y el IRPF se devenga en dicha fecha, aplicándose la normativa vigente en ese momento.

Reglas de tributación para los períodos impositivos cortos

- a) Solo se gravan las rentas obtenidas en el período impositivo del fallecido, sin que se eleven al año. En caso de imputación de rentas inmobiliarias del 2% o el 1,1% (art. 85 LIRPF) se prorratea en función del período impositivo; si éste duró 200 días: $2\% \times 200/365$.
- b) La Administración Tributaria ha interpretado que los límites y cantidades fijadas por referencia al año en la LIRPF (por ejemplo deducción como gasto de 2.000 euros, reducciones del trabajo personal y de la base imponible, mínimos, etc.) no se prorratean, sino que se aplican íntegramente.

18. Imputación temporal

Las rentas sujetas al IRPF son obtenidas por el contribuyente mediante un flujo continuo. Por ello es necesario fijar criterios que permitan imputar las rentas (los ingresos y los gastos) en un determinado período impositivo y no en otro.

La LIRPF establece unas reglas generales y varias reglas especiales:

18.1. Reglas generales de imputación (art.14.1 LIRPF)

Con carácter general se establecen los siguientes criterios de imputación en función de la clase de renta:

18.1.1. Rendimientos del trabajo y del capital

Ambas clases de rentas se imputarán al período impositivo en que sean jurídicamente exigibles por su perceptor, prescindiendo del momento de su efectiva percepción.

a) Rendimientos del trabajo

Si los rendimientos son percibidos en el seno de una relación laboral, el criterio sentado por la DGT es que la exigibilidad (de acuerdo con las normas o pactos) por parte del trabajador del pago de las mensualidades nace el día en que éste puede reclamar el pago de la misma, de acuerdo con las normas o pactos que existan en cada caso.

Sin embargo, este criterio no es válido respecto a las retribuciones en especie del trabajador, como la cesión de uso de automóvil o vivienda para fines particulares, que se imputa durante el tiempo en el que se tiene la facultad de disposición.

b) Rendimientos del capital

Aquí los ingresos y los gastos fiscalmente deducibles se imputan, por regla general, de acuerdo con el criterio de exigibilidad (de acuerdo con las normas o pactos).

Hay excepciones a este criterio como son determinados gastos deducibles para la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario, recogidos en el art. 23 LIRPF y arts. 13 y 14 del RIRPF:

- a. Los saldos de dudoso cobro son deducibles siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada (deudor en situación concursal o antigüedad de la deuda de 6 meses).
- b. Los gastos de amortización se imputan, en los porcentajes establecidos en el art. 14 del RIRPF, proporcionalmente al tiempo, en que dentro del año natural, el bien inmueble arrendado o cedido genere rendimientos.

18.1.2. Rendimientos de actividades económicas [arts.14.1, b) LIRPF y 7 RIRPF]

Los criterios de imputación de estos rendimientos tienen efectos limitados para los contribuyentes que determinan sus rendimientos por el régimen de estimación objetiva, dadas las características del mismo en que el rendimiento se fija en función de unos módulos con ciertas correcciones, salvo en las actividades agrarias en estimación objetiva.

La normativa del IRPF se remite a los criterios de imputación temporal previstos en la LIS, señalando el art. 7.1 del RIRPF que dichos criterios se aplicarán «exclusivamente», luego no serán aplicables las reglas especiales de imputación previstas en el art. 14.2 LIRPF (salvo las operaciones a plazo), pero sí los criterios regulados en el art. 14.3 y 4 LIRPF.

A estos efectos podemos diferenciar entre:

a) Contribuyente con contabilidad ajustada al Código de Comercio

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y lleven su contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, por estar obligados (actividades empresariales en estimación directa normal) o voluntariamente, aplicarán a las rentas derivadas de dichas actividades, exclusivamente, los criterios de imputación temporal previstos en la LIS y sus normas de desarrollo, es decir, el principio contable de devengo y los criterios específicos recogidos en el art. 19 del TRLIS.

b) Contribuyentes sin contabilidad ajustada al Código de Comercio

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y que no lleven su contabilidad ajustada a lo previsto en el Código de Comercio podrán optar por el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos de todas sus actividades económicas, es decir, el criterio de caja. Dicha opción será de aprobación automática con la manifestación en la correspondiente declaración y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.

18.1.3. Ganancias y pérdidas patrimoniales [art. 14.1.c) LIRPF]

Se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial, es decir, cuando se transmite el bien o derecho, se realiza la aportación no dineraria a la sociedad, se efectúa el traspaso, se percibe la indemnización, se permuta el bien o derecho, se incorpora el bien o derecho, etc.

La LIRPF establece excepciones a este criterio general de imputación. Estos criterios específicos son los siguientes:

- Criterio de imputación para las ganancias derivadas de ayudas públicas [art.14.2, c) LIRPF]. Se imputan al período impositivo en que tenga lugar su cobro.
- Criterio para determinadas pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales, valores o participaciones, que después vuelven a adquirirse dentro de determinados plazos (los mismos o valores homogéneos). Según el art. 33.5 letras e), f) y g) se imputarán posteriormente cuando se vendan los elementos o valores reinvertidos. Se trata de una norma para evitar la creación ficticia de pérdidas patrimoniales.
- **Las ganancias patrimoniales no justificadas** (art. 39 LIRPF).

Hay que diferenciar:

- a) Los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales. Estas ganancias **se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran.**
- b) La tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero (presentación del modelo 720). Se integrarán en la base liquidable general del período impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización. Si el contribuyente acredita que la titularidad de los bienes o derechos corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en períodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este impuesto, las ganancias no se gravarán.

18.2. Reglas especiales (art.14.2 LIRPF)

Las reglas especiales no se aplican a los rendimientos de actividades económicas, que siguen los criterios fijados en la LIS (principalmente el principio de devengo) o el de cobros y pagos. Asimismo, debe tenerse presente el principio recogido en el art. 7.4 RIPF, en virtud del cual la aplicación de un criterio u otro de imputación no puede provocar que un ingreso o un gasto no se compute en ningún período o se compute doblemente. En el presente apartado se estudian las más relevantes:

18.2.1. Derechos pendientes de resolución judicial [art. 14.2.a) LIRPF]

Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza (en determinados casos será necesario esperar hasta que recaiga sentencia del Tribunal Supremo). La resolución judicial puede ser a través de sentencia, auto, laudo, acto de conciliación, allanamiento, renuncia, desistimiento y transacción judicial.

El asunto en litigio debe ser el derecho a percibir la renta o la cuantía de la misma, no la falta de pago de dicha renta o cuantía a la que se tiene derecho.

18.2.2. Rendimientos del trabajo percibidos con retraso [art. 14.2.b) LIRPF]

Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

La declaración complementaria de atrasos se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el IRPF.

18.2.3. Ganancias derivadas de ayudas públicas [art.14.2.c) LIRPF]

Como se ha indicado anteriormente en el apartado 18.1.3, las ganancias derivadas de ayudas públicas se imputan al período impositivo donde se cobren.

18.2.4. Operaciones a plazo o con precio aplazado [art. 14.2.d) LIRPF]

Esta regla especial es aplicable a todo tipo de rentas, considerándose operaciones a plazo o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

En el caso de estas operaciones el contribuyente puede **optar** por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes, o bien seguir las reglas generales de imputación que correspondan en función de la naturaleza de la renta.

Excepciones a la regla especial de operaciones a plazo:

- a) **Pagos con efectos cambiarios.**

Cuando éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

b) **Contratos de rentas vitalicias o temporales**

La ganancia o pérdida patrimonial para el rentista transmitente se imputará al período impositivo en que se constituya la renta, esto es, cuando se empiece a cobrar la renta.

18.2.5. Diferencias de cambio en cuentas en divisas o en moneda extranjera [art. 14.2.e) LIRPF]

Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo, aplicándose el criterio de caja, salvo que se trate de una actividad económica con contabilidad ajustada al Código de Comercio.

18.2.6. Rentas estimadas por la presunción de onerosidad [art. 14.2.f) LIRPF]

El art. 6.5 LIRPF establece que se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital. Cuando la Administración aplique esta presunción, las rentas estimadas se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.

18.2.7. Seguros de vida *unit linked* en los que el tomador asume el riesgo de la inversión [art. 14.2.h) LIRPF]

Es ésta una **regla especial obligatoria**, no opcional. Los contratos de seguros de vida para caso de supervivencia, conocidos como *unit linked*, tributan como rentas del capital mobiliario y se imputan, con carácter general, al período en que es exigible la prestación por el beneficiario. Dichas rentas forman parte de las rentas del ahorro. Sin embargo, si estos tipos de seguros no se ajustan a determinados requisitos y el tomador del seguro asume el riesgo de la inversión, se aplica esta regla especial por la que se imputa a cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo. El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.

18.2.8. Imputación de rentas inmobiliarias (art. 85 LIRPF)

Se imputan proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

18.2.9. Transparencia fiscal internacional (art. 91.7 LIRPF)

Los socios personas físicas contribuyentes del IRPF imputarán la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español sometida a transparencia fiscal internacional, en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social, que no podrá entenderse de duración superior a 12 meses.

18.2.10. Derechos de imagen (art. 92.5.1.º LIRPF)

La imputación de rentas por la cesión de un contribuyente de sus derechos de imagen a un tercero, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 LIRPF, se realiza en el período impositivo que corresponda a la fecha en que el empleador del contribuyente (o una persona o entidad vinculada) efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada al tercero cesionario de los derechos de imagen. Si en dicho período impositivo la persona física titular y cedente de los derechos de imagen no es contribuyente del IRPF, se imputaría en el primer o último período impositivo por el que debe tributar por el IRPF.

18.2.11. Imputación de rentas de Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en paraísos fiscales (art. 95.1 LIRPF)

Estas rentas se imputan en cada período impositivo donde se produzcan diferencias positivas entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición. La fecha de cierre del período impositivo es el 31 de diciembre de cada año, salvo fallecimiento del contribuyente en fecha distinta.

18.3. Imputaciones por pérdida de residencia en España o fallecimiento del contribuyente (arts. 14.3 y 4 LIRPF y 63 RIRPF)

Son dos supuestos en que un contribuyente del IRPF pierde tal condición. En ambos casos las rentas pendientes de imputación se integran en la base imponible del último ejercicio del contribuyente.

18.3.1. Por pérdida de residencia habitual del contribuyente

Cuando un contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, presentando una declaración-liquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia. Si al perder su residencia no ha vencido el plazo reglamentario para la presentación de la declaración, en este caso puede integrar las rentas pendientes en la declaración normal.

Cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo indicado en el párrafo anterior o a medida en que se vayan obteniendo dichas rentas pendientes de imputación, mediante una autoliquidación complementaria de las mismas características.

Deben ser rentas devengadas cuando se es contribuyente del IRPF, pero percibidas e imputadas cuando ya no lo es.

18.3.2. Por fallecimiento del contribuyente

En el caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse por el IRPF.

18.3.3. Fraccionamiento de las deudas tributarias (art. 63.3 y 4 RIRPF)

En los casos anteriores, los sucesores del causante o contribuyente se podrá solicitar el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas, calculada aplicando el tipo medio efectivo regulado en el artículo 80.2 LIRPF.

El fraccionamiento se registrará por las normas previstas en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR), siendo destacable la obligación del solicitante de ofrecer garantía.

18.4. Imputación de los pagos a cuenta (art. 79 RIRPF)

Las retenciones o ingresos a cuenta se imputarán por los contribuyentes al período impositivo en que se imputen las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, con independencia del momento en que se hayan practicado.

19. Determinación de las bases imponible y liquidable (art. 15 LIRPF)

El artículo 15 de la LIRPF dispone que la base imponible está constituida por el importe de la renta del contribuyente. En cuanto a los métodos para determinar la base imponible el artículo 16 LIRPF contempla tres métodos:

- a) **Estimación directa:** es el régimen general y está basado en las declaraciones y en los datos aportados por el contribuyente, o que resulten de sus libros y registros de contabilidad. Para la determinación de los rendimientos de actividades económicas existen dos modalidades: estimación directa normal y simplificada.
- b) **Estimación objetiva:** Se aplica sólo a los rendimientos de actividades económicas (empresariales y agrarias, no profesionales) de pequeña cuantía, y se basa en unos índices o módulos fijados por la Orden Ministerial que se aprueba cada año a los que se les vincula un determinado rendimiento.
- c) **Estimación indirecta:** es un método subsidiario que sólo puede aplicar la Administración Tributaria, cuando ésta no puede conocer los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles y ello se debe a una de las siguientes causas:
 1. Que no se haya presentado declaración.
 2. Que exista resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.
 3. Que el contribuyente haya incumplido sustancialmente sus obligaciones contables.
 4. Desaparición o destrucción de los libros o justificantes, aún por fuerza mayor.

El apartado 2 del art. 15 nos indica los pasos a seguir para la **CUANTIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE:**

1. **Calificación de las rentas con arreglo a su origen.**
2. **Cuantificación de las rentas:** Los rendimientos se obtendrán por la diferencia entre ingresos computables y gastos deducibles. Las ganancias patrimoniales se determinarán, como regla general, por la diferencia entre valores de transmisión y de adquisición.

3. **Aplicación de las reducciones sobre los rendimientos íntegros o netos**, que en su caso corresponda para cada fuente de renta.
4. **Integración y compensación de las rentas** en función de su origen y clasificación, diferenciando entre rentas generales y rentas del ahorro, las primeras tributarán conforme a la tarifa general, las segundas a los tipos específicos previstos para las mismas.
5. El resultado de las operaciones anteriores nos lleva a una base imponible general y otra del ahorro.

La **BASE LIQUIDABLE** del IRPF (art.15.3 LIRPF) es el resultado de practicar en las bases imponibles, fundamentalmente en la general, las reducciones que se establecen en la ley, que son:

- A. Las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento (artículos 51, 52, 53 y 54 y la DA 11.ª LIRPF).
- B. Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos (art. 55 LIRPF).
- C. Reducción familiar, en caso de tributación conjunta: a las reducciones anteriores se debería añadir, aunque no dice nada el artículo 15, las reducciones especiales para tributación conjunta que establece el art. 84.2 de la LIRPF.

A la **base imponible general** se le pueden practicar todas las reducciones anteriores para determinar la base liquidable general, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones. Sin embargo, a la **base imponible del ahorro**, solo se le puede practicar la reducción del remanente de la pensión compensatoria entre cónyuges, para determinar la base liquidable del ahorro, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dicha disminución. En el apartado 4 el precitado art. 15 recoge la exención de los mínimos personales y familiares; ello se consigue aplicando la tarifa general a estos mínimos y deduciendo la cuota resultante de los mínimos del total de la cuota de la base liquidable general; además si existe remanente de estos mínimos y base liquidable del ahorro esta solo se grava por el exceso de aquel remanente.

Debe advertirse que las CCAA pueden establecer sus propios mínimos personal y familiar (art. 46 de la Ley 22/2009).

20. Obligación de declarar (arts. 96 LIRPF y 61 RIRPF)

Respecto a la obligación de declarar, podemos establecer las siguientes reglas:

1. Con **carácter general**, están obligados a presentar declaración todos los contribuyentes que obtengan rentas sujetas al IRPF.
2. **No están obligados a declarar** los contribuyentes que obtengan **rentas procedentes exclusivamente** de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:
 - a) **Rendimientos íntegros del trabajo**, con el límite de **22.000 euros** anuales, cuando procedan de un único pagador o cuando, procediendo de varios, la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superen, en su conjunto, la cantidad de 1.500 euros anuales.

A efectos de determinar la existencia de un segundo o restantes pagadores en tributación conjunta, se considerará, individualmente, la situación de cada uno de los miembros de la unidad familiar.

También se aplica este límite de 22.000 euros en los casos en que, percibiéndose rentas de más de un pagador, se cumplan dos requisitos:

- Que los únicos rendimientos del trabajo obtenidos provengan de las prestaciones pasivas del art. 17.2.a) LIRPF.
- Que la determinación del tipo de retención aplicable se haya efectuado con arreglo al procedimiento especial del artículo 89.A) RIRPF.

El límite se reduce a **12.000 euros** brutos anuales en los siguientes supuestos: · Cuando los rendimientos del trabajo procedan de más de un pagador y la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros brutos anuales.

- Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.
- Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.
- Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sometidos a tipo fijo de retención, es decir, retribuciones a administradores y demás miembros de otros órganos representativos y por cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas cuando se ceda el derecho a su explotación.

b) **Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales** sometidos a **retención** o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de **1.600 euros** brutos anuales. No se aplica esta exclusión de la obligación de declarar en los supuestos de ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención no se determine por la cuantía a integrar en la base imponible sino conforme a lo dispuesto en el art.97.2 RIRPF.

c) **Rentas inmobiliarias imputadas**, rendimientos íntegros del **capital mobiliario** no sujetos a retención derivados de **Letras del Tesoro** y **subvenciones** para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de **1.000 euros** anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros [art.96.2 c) LIRPF].

No obstante lo anterior, la DGT ha señalado que los contribuyentes que cumplen las condiciones del artículo 96.2 LIRPF **no están obligados a no declarar, sino que tienen el derecho de no declarar.**

3. No obstante las excepciones a la obligación de declarar señaladas, estarán obligados a presentar declaración aquellos contribuyentes que apliquen alguna de las siguientes deducciones o reducciones:

- a. Régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda.
- b. Deducción por doble imposición internacional.
- c. Reducción en base imponible por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

- d. Reducción en base imponible por aportaciones a planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia o mutualidades de previsión social.

Hay que señalar que aquellas personas físicas que se desplacen al territorio español y adquieran la residencia fiscal en España, como consecuencia de un contrato de trabajo, si bien tributan en todo caso como contribuyentes del IRPF en tanto que residentes que son, pueden optar por hacerlo según las reglas del IRPF o del IRNR en el período impositivo en que adquiera la residencia y los 5 siguientes, en los términos y condiciones previstos en los arts. 93 de la LIRPF y 113 a 120 del RIRPF.

21. Autoliquidación (arts. 97 LIRPF y 62 RIRPF)

Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración tendrán que determinar la deuda tributaria y, en su caso, ingresar el importe de la misma en la forma y plazo que más adelante se expondrá. Como consecuencia de las operaciones de autoliquidación del IRPF, el resultado de la misma puede ser:

- **Positiva:** la cuota resultante de la autoliquidación es superior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta realizados, así como de las cuotas del IRNR del ejercicio en que se produzca el cambio de residencia según dispone el artículo 79.d) de la LIRPF y, en su caso, al importe de las deducciones por maternidad y familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, debiendo ingresarse la diferencia.
- **A devolver:** la cuota resultante de la autoliquidación es inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta realizados, así como de las cuotas del IRNR del ejercicio en que se produzca el cambio de residencia según dispone el artículo 79.d) de la LIRPF y, en su caso, al importe de las deducciones por maternidad y familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, solicitando la devolución de dicha diferencia o bien renunciando a la misma.
- **Negativa:** la cuota resultante de la autoliquidación es cero y no existen retenciones, pagos a cuenta o cuotas del IRNR del artículo 79.d) de la LIRPF que generen el derecho a devolución, ni procede la aplicación de las citadas deducciones.

22. El pago

El artículo 62.2 del RIRPF señala que el citado importe de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin interés ni recargo alguno, en dos partes: la primera, del 60% de su importe, en el momento de presentar la declaración y la segunda, del 40% restante, con plazo hasta la fecha que fije la correspondiente Orden Ministerial. Para disfrutar de este beneficio será necesario que la declaración se presente dentro del plazo establecido. No podrá fraccionarse según este procedimiento el ingreso de las autoliquidaciones complementarias.

El artículo 62.2 RIRPF prevé también la posibilidad de solicitar un **aplazamiento o fraccionamiento ordinario** de los previstos en el artículo 65 LGT y en los artículos 44 y ss. RGR.

La DGT ha manifestado que **no pueden compatibilizarse ambas posibilidades** de aplazamiento (DGT V2440-13 de 19-07-2013).

Finalmente, debemos referirnos a la posibilidad de efectuar el pago del IRPF mediante la entrega en dación de pago de bienes integrantes del **Patrimonio Histórico Español**, prevista en el art. 97.3 LIRPF y el 62.3 RIRPF.

23. Suspensión del ingreso de la deuda tributaria y renuncia al cobro de la devolución (art. 97.6 LIRPF)

Los contribuyentes casados y no separados legalmente que presenten dos declaraciones individuales, una con resultado a ingresar y otra a devolver, pueden solicitar la suspensión del ingreso y la renuncia al cobro de la devolución, en la cuantía que permita aplicar el importe de la devolución al pago del ingreso.

El procedimiento consiste en que el cónyuge que tiene derecho a la devolución renuncia a la misma (hasta el importe de la deuda a ingresar por el otro cónyuge), aplicando su importe al ingreso que correspondería realizar al otro cónyuge, que por su parte suspende cautelarmente dicho ingreso en la parte concurrente e ingresa solamente, en su caso, el exceso.

La suspensión del ingreso de la deuda tributaria deberá **solicitarse** por **ambos cónyuges**, y tendrá carácter provisional hasta tanto se reconozca por la Administración Tributaria el derecho a la devolución a favor del otro cónyuge. Si la cuota a ingresar de uno de los cónyuges fuera superior a la cuota a devolver del otro, el primero podrá fraccionar la diferencia en dos plazos del 60% y 40% conforme al procedimiento general de fraccionamiento.

Los requisitos exigidos por la LIRPF para obtener la suspensión provisional son los siguientes:

- a) El cónyuge cuya autoliquidación resulte a devolver deberá renunciar al cobro de la devolución hasta el importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada. Asimismo, deberá aceptar que la cantidad a la que renuncia se aplique al pago de dicha deuda.
- b) La deuda cuya suspensión se solicita y la devolución pretendida deberán corresponder al mismo período impositivo.
- c) Ambas autoliquidaciones deberán presentarse de forma simultánea dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración.
- d) Los cónyuges no podrán estar acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria.
- e) Los cónyuges deberán estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias.

En el supuesto de que **no se cumplieran los requisitos** señalados, la Administración practicará **liquidación provisional** al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la deuda objeto de la solicitud junto con el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

Los **efectos del reconocimiento del derecho a la devolución respecto a la deuda** cuya **suspensión** se hubiera solicitado son los siguientes:

- a) Si la devolución reconocida fuese igual a la deuda, ésta quedará extinguida, al igual que el derecho a la devolución.
- b) Si la devolución reconocida fuese superior a la deuda, ésta se declarará extinguida y la Administración procederá a devolver la diferencia entre ambos importes.
- c) Si la devolución reconocida fuese inferior a la deuda, ésta se declarará extinguida en la parte concurrente, practicando la Administración Tributaria liquidación provisional al contribuyente

que solicitó la suspensión por importe de la diferencia, exigiéndole igualmente el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

24. Errores en la declaración

Una vez presentada la declaración, el contribuyente puede advertir la existencia de errores en la misma.

24.1. Subsanación de errores dentro del plazo de presentación de la declaración

En función del efecto derivado en la primera declaración presentada por el error cometido, podemos distinguir los siguientes supuestos:

- a) **Ingreso inferior** como consecuencia del error cometido: se deberá presentar una **declaración complementaria** y efectuar el ingreso adicional correspondiente.
- b) **Solicitud de devolución superior** como consecuencia del error cometido: si el error se advierte con anterioridad a que la Administración haya efectuado la devolución deberá presentarse una **declaración complementaria**; si se advierte posteriormente deberá presentarse una **declaración complementaria** ingresando el importe que indebidamente haya sido objeto de devolución.
- c) **Ingreso superior como consecuencia del error cometido**: deberá presentarse un **escrito** solicitando la **rectificación** de su autoliquidación y la devolución del ingreso indebidamente efectuado, especificando la cuenta bancaria en la que desea que se le realice la correspondiente devolución.
- d) **Solicitud de devolución inferior como consecuencia del error cometido**: se presentará un escrito solicitando la **rectificación de la autoliquidación** en los mismos términos y con los mismos requisitos que los expuestos en el apartado anterior.

24.2. Subsanación de errores una vez concluido el plazo de presentación de la declaración

Al igual que en el caso anterior podemos distinguir los siguientes supuestos:

- a) **Ingreso inferior**: se presentará **declaración complementaria** efectuando el ingreso adicional correspondiente. Sobre dicho ingreso adicional la Administración (no el contribuyente) liquidará el recargo previsto en el artículo 27 de la LGT.
- b) **Solicitud de devolución superior**: deberá presentarse **declaración complementaria**. En el supuesto que se hubiera efectuado la devolución a favor del contribuyente, habrá de ingresarse el importe que indebidamente haya sido objeto de devolución. En este caso, sobre la cantidad ingresada la Administración (no el contribuyente) liquidaría el recargo previsto en el art. 27 de la LGT.
- c) **Ingreso superior**: deberá presentar un **escrito** solicitando la **rectificación** de su autoliquidación y la devolución del ingreso indebidamente efectuado.

- d) **Solicitud de devolución inferior:** el contribuyente deberá presentar un **escrito** solicitando la **rectificación** de su autoliquidación y la devolución de la cantidad adicional que resulte respecto de la devolución inicialmente solicitada.

24.3. Solicitud de anulación de una declaración presentada

Puede haber ocasiones en las que la presentación de la declaración por un contribuyente no obligado a ello puede perjudicar los intereses de un tercero. La interpretación de la DGT del art. 120.3 LGT es que la impugnación de una autoliquidación únicamente procede en la medida que dicha autoliquidación perjudique los intereses legítimos del propio obligado tributario, no de terceros, denegando en tales supuestos la posibilidad de “anular” la declaración ya presentada.

Podríamos resumir así la postura administrativa sobre la posibilidad de solicitar la anulación de una declaración:

- a) Si se presentó la declaración por un **no obligado a declarar**, siempre que sea **dentro del plazo reglamentario de declaración**, se puede solicitar la anulación sea cual fuere el resultado de la autoliquidación: a ingresar o devolver.
- b) En caso de que la declaración a anular **hubiese resultado a devolver y el importe ya se hubiera devuelto**, será preciso para que la anulación tenga lugar que el contribuyente efectúe el ingreso de las cantidades devueltas.
- c) Si se solicita la anulación **dentro del plazo reglamentario de declaración**, y se trata de un **obligado a declarar**, no puede admitirse la anulación porque las únicas vías previstas son la solicitud de rectificación de autoliquidaciones o la presentación de autoliquidaciones complementarias.
- d) Cuando se trata de **obligados a declarar** tampoco se admite en ningún caso la anulación una vez **transcurrido el período voluntario de declaración**.
- e) Cuando se trata de **no obligados a declarar** y se pretende la anulación una vez **transcurrido el plazo de declaración**, dicha anulación sólo será posible si existe un perjuicio directo para el declarante no obligado.

25. Liquidaciones provisionales (arts. 102 LIRPF y 66 RIRPF)

La Administración Tributaria podrá dictar **liquidaciones provisionales** en el marco de lo dispuesto en el artículo 101 de la LGT. Estas liquidaciones se practican con carácter general a los declarantes por el IRPF, pero también, en ciertos casos, a los no obligados a declarar.

Señala el artículo 66 del RIRPF que sólo se practicará liquidación provisional a los contribuyentes **no obligados a declarar** cuando los datos que hayan facilitado al pagador de rendimientos del trabajo sean falsos, incorrectos o inexactos, y se hayan practicado, como consecuencia de ello, unas retenciones inferiores a las que habrían sido procedentes. Para la práctica de esta liquidación provisional **sólo** se computarán las **retenciones efectivamente practicadas** que se deriven de los datos facilitados por el contribuyente al pagador.

26. La devolución (arts. 103 LIRPF y 65 RIRPF)

La Administración dispone de un plazo de **6 meses** desde la finalización del plazo de presentación de la declaración para practicar liquidación provisional que confirme o rectifique el importe de la devolución solicitada por el contribuyente. Si la declaración se presentara fuera de plazo, el plazo se computará desde la fecha de presentación.

Si transcurrido dicho plazo la Administración no ha practicado liquidación, estará obligada a devolver de oficio la cantidad solicitada por el contribuyente, sin perjuicio de que con posterioridad practique las liquidaciones provisionales o definitivas que estime oportunas.

Cuestión distinta es el plazo en que ha de ordenarse la devolución sin que ésta origine a favor del contribuyente el devengo de **intereses de demora**. El pago de la devolución al contribuyente incluirá los correspondientes intereses de demora cuando el mismo se haya ordenado con posterioridad al plazo de 6 meses desde la finalización del plazo de presentación de la declaración y siempre que el retraso no sea por causas imputables al contribuyente. Los intereses de demora se calcularán desde dicho día hasta la fecha en que se ordene el pago.

En cuanto a la forma en que se lleva a cabo la devolución, el RIRPF establece, como medio de pago, la transferencia bancaria, si bien prevé que el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá autorizar el pago mediante **cheque** cruzado o nominativo cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

27. Obligaciones formales (arts. 104 y 105 LIRPF y 68 a 71 RIRPF)

Junto a la obligación de presentar la correspondiente declaración, la LIRPF establece las siguientes obligaciones formales para los contribuyentes del IRPF:

- a) En **general** para cualquier contribuyente: **conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos** que acrediten las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deba constar en sus declaraciones.
- b) Contribuyentes que desarrollen **actividades económicas**: están sujetos a una serie de **obligaciones de índole contable y registral**, en función del régimen de determinación del rendimiento neto.
- c) Contribuyentes titulares de **patrimonios protegidos**: deberán presentar **declaración informativa** en el modelo 182. Este modelo contiene información sobre la identidad de los aportantes y de los beneficiarios de las disposiciones realizadas, composición del patrimonio, aportaciones recibidas y disposiciones realizadas en el período impositivo.

Finalmente, junto a las obligaciones propias de los contribuyentes del IRPF, la LIRPF establece una serie de obligaciones formales, tanto para aquellas personas y entidades que deban efectuar retenciones o ingresos a cuenta del IRPF, como para una serie de entidades específicas.

28. Responsabilidad patrimonial y régimen sancionador

28.1. Responsabilidad patrimonial (arts. 84 y 106 LIRPF)

La responsabilidad patrimonial de los distintos contribuyentes por el IRPF se rige, al igual que en el resto de los tributos, con carácter general por las disposiciones del Derecho común y, específicamente, por las disposiciones previstas en la normativa tributaria atendiendo bien a la naturaleza del IRPF, bien a la necesidad de otorgar una mayor protección al cobro del crédito público.

En las deudas por IRPF deben distinguirse aquéllas surgidas bajo el régimen de tributación conjunta de las contraídas por cada uno de los integrantes de la unidad familiar bajo el régimen de declaración individual.

28.1.1. Régimen de responsabilidad en el caso de tributación conjunta (Art. 84 LIRPF)

Los apartados 5 y 6 del artículo 84 de la LIRPF determinan un régimen de responsabilidad patrimonial en el que se declara la obligación solidaria de todos ellos en el pago del tributo, con independencia del régimen económico matrimonial y de las rentas que integren cada uno de los componentes.

Esta **responsabilidad solidaria** declarada por la Ley tributaria se distingue de la civil en que no es mancomunada entre los distintos obligados al pago, sino que puede ser exigida íntegramente frente al patrimonio de cualquiera de ellos, sin perjuicio del derecho a prorratearla internamente (art. 84.6 LIRPF).

La responsabilidad se extiende a **todos los componentes de la deuda tributaria** salvo las sanciones, que son personalísimas (STC 146/1994, de 12-5-1994). El cónyuge sancionado deberá responder también con su parte de los bienes gananciales (se puede instar la disolución de la sociedad de gananciales). No hay duda que en los supuestos de tributación conjunta, ambos cónyuges tienen la consideración de sujetos pasivos y, por ende, de deudores principales, por lo que podrán ser también objeto de ejecución para satisfacer el montante de la obligación tributaria los bienes privativos de ambos cónyuges (STS 20-05-2009, recurso núm. 5751/2005).

28.1.2. Régimen de responsabilidad en el caso de tributación individual

Aquí nos encontramos con la plena aplicación de las disposiciones civiles sobre el régimen económico del matrimonio, que debe constar en escritura pública inscrita en el Registro Civil y puede ser pactado en cualquier momento anterior o posterior al mismo.

En defecto del mismo regirá, en territorio común, el régimen de la sociedad de gananciales.

a) Responsabilidad bajo el régimen de gananciales

El artículo 106 de la LIRPF y el artículo 34 de la LIP establecen claramente el carácter ganancial de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges bajo estos conceptos tributarios y, por tanto, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por estas deudas. Respecto de las sanciones, cabe hacer extensivas las consideraciones expuestas en el epígrafe anterior sobre su carácter privativo dado el juego

del principio de personalidad de la pena incorporado al derecho administrativo sancionador.

El recargo de apremio tendrá el carácter, ganancial o privativo, de la parte de la deuda sobre la que recaiga.

b) **Responsabilidad bajo el régimen de separación de bienes**

La responsabilidad por las deudas contraídas bajo el régimen de declaración individual corresponderá, por tanto, al patrimonio del cónyuge a cuyo cargo se hayan devengado.

c) **Responsabilidad bajo el régimen de participación en las ganancias**

En el ámbito tributario, durante la vigencia de este régimen económico matrimonial se aplicarán las disposiciones establecidas para el régimen de separación de bienes.

28.2. Régimen sancionador (art. 107 LIRPF)

La LIRPF se remite a la LGT en cuanto al régimen general de infracciones y sanciones tributarias, sin perjuicio de las especialidades previstas en la misma.

29. Orden jurisdiccional (art. 108 LIRPF)

Las controversias que puedan suscitarse entre la Administración Tributaria y los contribuyentes, retenedores y demás obligados tributarios en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la LIRPF, serán resueltas por la jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa.

Rendimientos del trabajo

Alfonso Sanz Clavijo

Profesor de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Cádiz

Los rendimientos del trabajo, tal y como se dispone en el artículo 15. 2 LIRPF, se determinan minorando los ingresos computables (rendimientos íntegros del trabajo regulados en el artículos 17 y en el artículo 18 LIRPF) en la cuantía de los gastos deducibles (artículo 19 LIRPF) y, en su caso, de la reducción prevista en el artículo 20 LIRPF.

1. Rendimientos íntegros del trabajo (artículo 17 LIRPF)

1.1. Definición (artículo 17. 1 LIRPF)

De acuerdo con el artículo 17. 1 LIRPF *“Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”*.

Atendiendo a la anterior definición, procede realizar las siguientes anotaciones para delimitar qué rentas deben reputarse como rendimientos del trabajo:

- a) Todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven del trabajo personal.

De esta forma, la LIRPF da a entender que se reputan como rendimientos del trabajo no sólo los sueldos y salarios que se perciben en metálico y con frecuencia regular, sino también todas las otras retribuciones que se obtengan del trabajo personal ya sea con carácter ocasional (premios o pluses, dietas, etc.) o satisfechas en especie (vehículo de empresa, aportaciones a planes de pensiones por los promotores, etc.).

- b) Que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria.

Con tal precisión el legislador pretende subrayar que, a efectos del IRPF, se consideran rendimientos del trabajo tanto las cantidades percibidas por el empleado en consecuencia y en función de su trabajo personal -sueldos y salarios, dietas, etc., que retribuyen la prestación de servicios del trabajador al empresario-, como aquellas otras cantidades percibidas como consecuencia de su trabajo personal pero no en función del mismo -como sucede con las prestaciones por desempleo o con las pensiones, que retribuyen no el actual trabajo personal del empleado, sino sus cotizaciones o contribuciones realizadas a raíz del mismo y de las que derivan tales prestaciones-.

- c) Que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17. 1 LIRPF, y confrontándolo con artículo 27. 1 LIRPF (*“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores [...]”*), las cantidades obtenidas por la prestación de servicios, por el trabajo personal, pueden tributar en el IRPF bien como rendimientos del trabajo o bien como rendimientos de actividades económicas. A estos

efectos, el criterio dirimente es el carácter del vínculo en virtud del cual se prestan los servicios, de manera que si los mismos se prestan en el seno de una relación laboral o estatutaria, en régimen de dependencia, las cantidades obtenidas tributarán como rendimientos del trabajo, mientras que si los servicios se prestan al amparo de una relación mercantil, de forma independiente, las cantidades que se perciban serán gravadas como rendimientos de actividades económicas.

1.2. Rendimientos íntegros del trabajo por naturaleza (artículo 17. 1 LIRPF)

Una vez delimitado qué rentas deben reputarse como rendimientos íntegros del trabajo a tenor de la definición del artículo 17. 1 LIRPF, el legislador, a reglón seguido, prefiere especificar una serie de retribuciones que, por subsumirse en la definición antes referida, deben incluirse, en particular, dentro del concepto de rendimientos íntegros del trabajo.

1.2.1. Sueldos y salarios

Con la mención a sueldos y salarios, la LIRPF pretende resaltar la sujeción a gravamen de la retribución típica que se devenga en el seno de las relaciones laborales y estatutarias. Esta referencia a sueldos y salarios no implica *a contrario* la no tributación en concepto de IRPF de las cantidades percibidas con naturaleza extrasalarial, pues tal diferenciación, entre percepciones salariales y extrasalariales (artículo 26. 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores), tiene efectos fundamentalmente en el ámbito social, no en el tributario.

1.2.2. Prestaciones por desempleo

Las prestaciones por desempleo están llamadas a tributar efectivamente como rendimientos del trabajo, si bien, debe recordarse que el artículo 7. letra n) LIRPF prevé que las mismas queden exentas si se perciben en la modalidad de pago único y se cumplen ciertos requisitos exigidos su la normativa reguladora (Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento de empleo).

1.2.3. Remuneraciones en concepto de gastos de representación

En la medida que no se trata de cantidades recibidas, en sentido estricto, por el trabajo personal del empleado, sino por los gastos en que éste haya de incurrir para desarrollar las funciones de representación encomendadas por el empleador, la LIRPF conviene recalcar que tales remuneraciones se incluyen en el concepto de rendimientos íntegros del trabajo.

1.2.4. Dietas y asignaciones para gastos de locomoción, de manutención y de estancia

Ni la LIRPF ni el Estatuto de los Trabajadores ofrecen un concepto de dieta; a estos efectos, puede entenderse que dietas son las cantidades que se devengan a favor del empleado consecuencia del desarrollo de su trabajo personal en lugar distinto a su centro de trabajo habitual, con los consiguientes gastos que ello comporta para el empleado y que vienen a ser resarcidos con tales dietas y asignaciones.

Pues bien, el artículo 17. 1 letra d) LIRPF prevé, con carácter general, la sujeción a gravamen de estas dietas y asignaciones para resarcir los gastos de locomoción, de manutención y de estancia en que ha incurrido el empleado; pero en la medida que tales dietas y asignaciones no suponen una retribución sino la indemnización de un gasto anticipado por el empleado, el artículo 17. 1 letra d) LIRPF contempla que las mismas queden exceptuadas de gravamen si las cantidades satisfechas por el empleador cumplen con ciertos requisitos y se encuentran dentro de ciertos límites cuantitativos que se recogen en el artículo 9 RIRPF.

En el artículo 9 RIRPF se establecen una serie de reglas generales -art. 9. A RIRPF- y de reglas especiales -art. 9. B RIRPF- a estos efectos en virtud de las cuales pueden quedar exceptuadas de gravamen las asignaciones de la empresa para gastos de locomoción, de manutención y de estancia en que hayan incurrido los empleados en el desarrollo de su trabajo personal.

1.2.4.1. Dietas y asignaciones para gastos de locomoción exceptuadas de gravamen

Cuando el empleado desarrolla su trabajo personal fuera de su centro de trabajo habitual incurre en unos gastos de locomoción para poder desplazarse a ese lugar donde presta sus servicios puntualmente (las dietas y asignaciones por gastos de locomoción se devengan aun cuando los servicios se presten en lugar distinto al centro de trabajo habitual pero que radique en el mismo municipio).

De acuerdo con el artículo 9. A. 2 RIRPF, quedan exceptuadas de gravamen las dietas y asignaciones que el empleador satisfaga al empleado para resarcir tales gastos de locomoción si cumplen los siguientes requisitos y no superan ciertos importes:

- a) Si el empleado utiliza medios de transporte público → Queda exceptuada de gravamen la dieta o asignación que se satisfaga hasta el importe de los gastos en que haya incurrido el empleado, cualquiera que sea cuantía, siempre y cuando se justifique mediante factura o documento equivalente.
- b) Si el empleado utiliza otros medios de transporte → Queda exceptuada de gravamen la dieta o asignación que se satisfaga hasta el importe equivalente a la cantidad resultante de multiplicar los kilómetros recorridos por 0,19 euros, sumándosele a tal cantidad, en su caso, los gastos por peaje y aparcamiento que se justifiquen.

Cuando el empleado utilice otros medios de transporte, la dieta o asignación quedará exceptuada de gravamen "*siempre que se justifique la realidad del desplazamiento*" por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Finalmente, advierte el artículo 9. A. 6 RIRPF que las dietas y asignaciones para resarcir gastos de locomoción que superen los importes antes mencionados estarán en el exceso sujetas a gravamen como rendimientos de trabajo y al sistema de retenciones del impuesto.

1.2.4.2. Dietas y asignaciones para gastos de manutención exceptuadas de gravamen

Al igual que ocurre con los gastos de locomoción, cuando el empleado desarrolla su trabajo personal fuera de su centro de trabajo habitual incurre también en unos gastos de manutención y de estancia para poder mantenerse en el lugar al que se desplaza para prestar sus servicios puntualmente (a diferencia de lo dicho anteriormente, las dietas y asignaciones por gastos de manutención y de estancia se devengan sólo cuando los servicios se presten en un municipio distinto a aquel donde radica el centro de trabajo habitual y la residencia del empleado).

Estas dietas y asignaciones por gastos de manutención y estancia, para poder quedar exceptuadas de gravamen, deberán corresponderse con desplazamientos con una duración igual o inferior a nueve meses (*a contrario* párrafo Segundo del artículo 9. A. 3 RIRPF). Para computar la duración de un desplazamiento a estos efectos debe tenerse en cuenta, por una parte, que los nueve meses de estancia han de ser continuados, no viéndose este computo interrumpido por el paso de un año natural al otro, y, por otra parte, que tal periodo de tiempo se computa respecto a un mismo

municipio, de manera que si el empleado es trasladado a varias localidades, se computará la duración del desplazamiento respecto a la estancia en cada municipio.

De cumplirse el requisito anterior sobre la duración del desplazamiento, de acuerdo con el artículo 9. A. 3 RIRPF, quedan exceptuadas de gravamen las dietas y asignaciones que el empleador satisfaga al empleado para resarcir los gastos de manutención y de estancia si cumplen los siguientes requisitos y no superan ciertos importes:

- a) Desplazamientos con pernocta en municipio distinto de aquellos en que se encuentra su centro de trabajo habitual o su residencia → La dieta o asignación que se satisfaga por los gastos de estancia en que incurra el empleado queda exceptuada de gravamen hasta el importe que se justifique por tal concepto.

A los conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera se les aplican otras cantidades a la hora determinar en qué cuantía quedan exceptuadas de gravamen estas dietas y asignaciones. Concretamente, esta dieta o asignación por los gastos de estancia quedará exceptuada de gravamen, sin necesidad de justificación del gasto, siempre que no exceda de 15 euros diarios, o 25 euros diarios si se trata de desplazamientos a territorio extranjero.

La dieta o asignación que se satisfaga por los gastos de manutención va a quedar exceptuada de gravamen en 53,34 euros por cada día desplazamiento, o en 91,35 euros por día en caso de desplazamiento a territorio extranjero.

- b) Desplazamientos sin pernocta en municipio distinto de aquellos en que se encuentra su centro de trabajo habitual o su residencia → No incurriendo el empleado en gastos de estancia en estos supuestos, la dieta o asignación que se satisfaga por los gastos de manutención va a quedar exceptuada de gravamen en 26,67 euros por cada día desplazamiento, o en 48,08 euros por día en caso de desplazamiento a territorio extranjero.

Al personal de vuelo de las compañías aéreas se les aplican otras cantidades a la hora determinar en qué cuantía quedan exceptuadas de gravamen estas dietas y asignaciones. Concretamente, esta dieta o asignación por los gastos de manutención quedará exceptuada de gravamen en 36,06 euros diarios, o en 66,11 euros diarios si se trata de desplazamientos a territorio extranjero. Si un mismo día se realizaran desplazamientos nacionales e internacionales, se aplicará a estos efectos la cuantía que corresponda según "el mayor número de vuelos realizados".

Presupuesto común a las reglas vistas relativas al no gravamen de las dietas y asignaciones por gastos de manutención y de estancia es que el empleador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo -artículo 9. A. 3. letra a) *in fine* RIRPF-.

Finalmente, se reitera que las dietas y asignaciones para resarcir gastos de manutención y de estancia que superen los importes antes referidos estarán sujetas en el exceso a gravamen como rendimientos de trabajo y al sistema de retenciones del impuesto.

1.2.4.3. Régimen de excesos aplicable a los empleados destinados en el extranjero

Las reglas hasta ahora vistas son de aplicación a las dietas y asignaciones satisfechas a empleados cuyo centro de trabajo habitual radica en territorio español. Junto a las anteriores, el artículo 9. A. 3. letra b) RIRPF prevé otro sistema para determinar qué dietas y asignaciones para gastos de manutención y de estancia quedan exceptuadas de gravamen en caso de empleados destinados en el extranjero: el denominado régimen de excesos.

Con el régimen de excesos se pretende evitar que la cuestión fiscal se convierta en un elemento disuasorio a la hora de aceptar un desplazamiento al extranjero; para ello el referido artículo 9. A. 3.

letra b) RIRPF señala que se considerarán dietas exceptuadas de gravamen las cantidades que perciban los empleados desplazados al extranjero por encima *grosso modo* de las retribuciones totales que hubieran obtenido si hubieran prestado sus servicios en territorio español. En este precepto se detallan las retribuciones que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar cuáles hubieran sido las retribuciones totales a considerar a estos efectos.

El régimen de excesos es incompatible con la exención prevista en el artículo 7. letra p) LIRPF para los rendimientos percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, pues, de aplicarse uno y otro beneficio fiscal, podría darse una situación de no imposición sobre las cantidades percibidas por el empleado desplazado, ya que, de una parte, tales rendimientos del trabajo -hasta 60.101 euros ex artículo 7. letra p) LIRPF- podrían no tributar por encontrarse exentos de acuerdo con el precepto anterior, mientras que, de otra parte, la totalidad del exceso de contraprestaciones que percibiera el empleado por su traslado podría igualmente quedar exceptuado de gravamen por aplicación esta vez del artículo 9. A. 3. letra b) RIRPF.

1.2.4.4. Regla especial para empleados vinculados mediante relación laboral especial

Junto a las reglas generales contenidas en el artículo 9. A RIRPF para determinar qué dietas o asignaciones para gastos de locomoción, de manutención y de estancia quedan exceptuadas de gravamen, en el artículo 9. B RIRPF se recogen dos reglas especiales, una relativa a los empleados vinculados mediante relación laboral especial y otra concerniente a las asignaciones por traslado.

Respecto a los empleados vinculados mediante relación laboral especial, de acuerdo con el artículo 9. B. 1 RIRPF las dietas y asignaciones que perciban para resarcir gastos de estancias quedarán exceptuadas de gravamen en los términos antes vistos, mientras que las dietas y asignaciones que se les sean satisfechas para indemnizar los gastos de locomoción y manutención no quedarán estrictamente exceptuadas de gravamen, sino que las mismas podrán minorar los ingresos, los rendimientos íntegros del trabajo, que éstos obtengan siempre y cuando se justifique la realidad del desplazamiento y tales dietas y asignaciones no excedan de las cuantías señaladas anteriormente para los gastos de locomoción y para los gastos de manutención en desplazamientos sin pernocta, 26,67 euros por cada día desplazamiento o 48,08 euros por día en caso de desplazamiento a territorio extranjero.

Son relaciones laborales de carácter especial las previstas en el artículo 2. 1 del Estatuto de los Trabajadores y otras normas concordantes.

1.2.4.5. Regla especial para las dietas y asignaciones para gastos de traslado

El artículo 9. B. 2 RIRPF dispone que quedan exceptuadas de gravamen las cantidades que se abonen a los empleados con motivo de su traslado, debiéndose entender por traslado, en coherencia con el artículo 40. 1 del Estatuto de los Trabajadores, el cambio de centro de trabajo a un municipio distinto que exija al empleado el cambio de residencia.

De concurrir las circunstancias anteriores, quedan exceptuadas de gravamen, exclusivamente, las cantidades abonadas al empleado que se correspondan con los gastos de locomoción y de manutención del propio empleado y de sus familiares durante el traslado y con los gastos de traslado del mobiliario y de los enseres familiares.

Si el empleador satisficiera al empleado cantidades adicionales con motivo del traslado, las mismas tributarán como rendimientos del trabajo, siéndoles aplicable la reducción del 30% prevista en el artículo 18. 2 LIRPF para los rendimientos íntegros obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo si tales cantidades adicionales, por ser exigibles en una misma anualidad, resultan imputables a un solo periodo impositivo.

1.2.5. Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones [artículo 17. 1 letra e) LIRPF]

En la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en adelante, TRLRFPF) se contemplan tres modalidades de planes de pensiones: de sistema de empleo, de sistema asociado y de sistema individual. El artículo 5. 3 TRLRFPF permite que los empleadores realicen aportaciones y contribuciones empresariales a los planes de pensiones de sistema de empleo de los que sean promotores, no pudiendo las mismas, en términos anuales, exceder de 8.000 euros.

Desde el punto de vista fiscal, estas aportaciones y contribuciones empresariales, de cumplir con ciertos requisitos, gozan de un específico régimen tributario. En virtud del mismo, para el empresario-promotor las aportaciones y contribuciones representan un gasto deducible en su impuesto sobre la renta si se imputan al empleado-partícipe y éste las integra en su base imponible -letra a) del artículo 27 TRLRFPF-, para el empleado-partícipe constituyen un rendimiento íntegro del trabajo en especie en la cuantía que el empresario-promotor impute al empleado-partícipe en cada período, no estando el mismo sometido a ingreso a cuenta -artículo 102. 2 RIRPF-. Además de lo anterior, el empleado-partícipe tendrá derecho a reducir su base imponible del impuesto en la cuantía de las aportaciones y contribuciones que al plan de pensión se realicen -letra b) del artículo 27 TRLRFPF-, ya sea por su parte o por parte del empleador, de manera que, finalmente, las aportaciones y contribuciones realizadas por éste último pueden quedar no sometidas a gravamen efectivo.

La Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incluyó, como rendimientos íntegros del trabajo, a las contribuciones o aportaciones satisfechas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

1.2.6. Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empleadores para sistemas de previsión social alternativos [artículo 17. 1 letra f) LIRPF]

A imagen de lo que sucede con los planes de pensiones, se reputarán como rendimientos íntegros del trabajo las contribuciones o aportaciones que realicen los empleadores a estos otros instrumentos de previsión social, siempre y cuando tales primas se imputen al empleado beneficiario de las prestaciones.

Esta imputación de las primas tiene carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distinto de los planes de previsión social empresarial, debiéndose mantener la misma respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro.

En cambio, la imputación de la primas tiene carácter obligatorio:

- a) En los contratos de seguro de riesgo (por ejemplo, los seguros que cubran las contingencias de fallecimiento o invalidez).
- b) Desde el 1 de enero de 2015, en los contratos de seguro que cubran, conjuntamente, las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad, en la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales.
- c) En los contratos de seguro en los la imputación de las primas tenga carácter voluntario, cuando la imputación de las primas exceda de 100.000 euros anuales por empleado y respecto a un mismo empleador, salvo en los seguros colectivos contratados a

consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Existe un régimen transitorio para este tipo de seguros, y así, en virtud de la Disposición Transitoria vigésima sexta LIRPF, no será obligatoria la imputación de los excesos antes referidos en los seguros colectivos contratados con anterioridad a 1 de diciembre de 2012 en los que figuren primas de importe determinado expresamente y el importe de las mismas supere los 100.000 euros.

1.3. Rendimientos íntegros del trabajo por disposición legal (artículo 17. 2 LIRPF)

Junto a los rendimientos íntegros del trabajo por naturaleza, el artículo 17. 2 LIRPF prevé, con carácter tasado, una serie de rentas que, en todo caso, deberán considerarse rendimientos del trabajo por que así lo dispone el legislador.

1.3.1. Prestaciones derivadas de sistemas de previsión social

Dentro de esta categoría se distinguen las prestaciones derivadas de los regímenes públicos de la Seguridad Social, de las mutualidades generales obligatorias de los funcionarios, de los planes de pensiones, etc. Estos sistemas de previsión social tienen como característica común que las aportaciones a los mismos representan un gasto deducible de los rendimientos íntegros del trabajo o una reducción de la base imponible, razón por la cual las prestaciones derivadas de estos sistemas de previsión social tributan como rendimientos del trabajo y por su importe total (confróntese con el artículo 18. 4 LIRPF y normas concordantes)

1.3.1.1. Prestaciones derivadas de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas -artículo 17. 2 letra a) LIRPF-

De acuerdo con el apartado Primero del artículo 17. 2 letra a) LIRPF, se consideran rendimientos íntegros del trabajo las pensiones y haberes pasivos percibidos del sistema público de Seguridad Social, así como las demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, etc.

Debe tenerse en cuenta que, *ex* artículo 7 LIRPF, están exentas del impuesto, entre otras, las siguientes prestaciones públicas:

- a) Prestaciones públicas percibidas por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez - artículo 7. letra f) LIRPF-.
- b) Prestaciones públicas por inutilidad o incapacidad permanente, siempre que la lesión o enfermedad causante de tales situaciones inhabilite por completo para toda profesión u oficio -artículo 7. letra g) LIRPF-.
- c) Ciertas prestaciones familiares derivadas del sistema público de Seguridad Social, pensiones y haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, así como otras prestaciones públicas contempladas en el artículo 7. letra h) LIRPF.

1.3.1.2. Prestaciones derivadas de las mutualidades generales obligatorias de funcionarios y otras entidades similares –párrafo Segundo del artículo 17. 2 letra a) LIRPF-

1.3.1.3. Prestaciones derivadas de planes de pensiones.

En virtud del apartado Tercero del artículo 17. 2 letra a) LIRPF, se reputan rendimientos íntegros del trabajo las prestaciones derivadas de los planes de pensiones y de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, cualquiera que sea la contingencia cubierta por los mismos (jubilación, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez, dependencia severa o gran dependencia y muerte del partícipe o beneficiario).

No obsta tal calificación de rendimiento íntegro del trabajo la forma en que se perciba la prestación, ya sea en renta, en capital o en forma mixta.

Idéntico tratamiento fiscal se otorga a la disposición de los derechos consolidados que se realice en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

1.3.1.4. Prestaciones derivadas de seguros concertados con mutualidades de previsión social.

Igualmente, de acuerdo con el apartado Cuarto del artículo 17. 2 letra a) LIRPF, son rendimientos íntegros del trabajo las prestaciones derivadas de seguros concertados con mutualidades de previsión social siempre que las aportaciones a los mismos hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del impuesto .

1.3.1.5. Prestaciones derivadas de los planes de previsión social empresarial.

En virtud del apartado Quinto del artículo 17. 2 letra a) LIRPF, las prestaciones derivadas de los planes de previsión social empresarial tienen la consideración de rendimientos íntegros del trabajo.

Además, las prestaciones de jubilación e invalidez percibidas derivadas de seguro colectivo - distintos de los planes de previsión social empresarial- que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la Disposición Adicional primera TRLRFP se integrarán en la base imponible del impuesto en la medida en que la cuantía de las mismas, de las prestaciones, exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el empleado.

1.3.1.6. Prestaciones derivadas de los planes de previsión asegurados –párrafo Sexto del artículo 17. 2 letra a) LIRPF-

1.3.1.7. Prestaciones derivadas de seguros de dependencia.

Acorde con el párrafo Séptimo del artículo 17. 2 letra a) LIRPF, tienen la consideración de rendimientos íntegros del trabajo las prestaciones derivadas de los seguros de dependencia, que cubren las contingencias de riesgo de dependencia o de gran dependencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

1.3.2. Cantidades abonadas a representantes políticos por razón de su cargo.

Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores en las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales,

cabildos insulares u otras entidades locales, se consideran, en virtud del artículo 17. 2 letra b) LIRPF, rendimientos íntegros del trabajo.

No obstante lo anterior, quedan exceptuadas de gravamen la parte de las cantidades que sean asignadas a estos representantes políticos por sus instituciones para sus gastos de viaje y de desplazamiento.

1.3.3. Rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.

Estas rentas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17. 2 letra c) LIRPF, tendrán la consideración de rendimientos íntegros del trabajo, siempre y cuando tales actividades, los cursos, conferencias, etc., no supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de estos servicios, en cuyo caso los mencionados rendimientos se calificarán como rendimientos de actividades económicas (artículo 17. 3 LIRPF).

1.3.4. Rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas.

Estas rentas (derechos de autor), si se ceden los derechos de explotación de las obras, se reputarán como rendimientos íntegros del trabajo -artículo 17. 2 letra d) LIRPF-, si bien, como sucede en el supuesto anterior, tendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas si la elaboración de tales obras es consecuencia de la ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de estos bienes o servicios (artículo 17. 3 LIRPF).

Finalmente, si los derechos de autor son percibidos por un tercero distinto al autor (por ejemplo, sus herederos) tributarán como rendimientos del capital mobiliario.

1.3.5. Retribuciones de los administradores, miembros de los consejos de administración y demás miembros de otros órganos representativos.

Las retribuciones que perciban los representantes de entidades o los miembros de los órganos de administración de las mismas tienen la consideración de rendimientos íntegros del trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17. 2 letra e) LIRPF. No se precisa que sean entidades mercantiles, extendiéndose tal tratamiento fiscal a las retribuciones que perciban los representantes de colegios oficiales, de federaciones deportivas o los administradores judiciales.

Estas retribuciones estarían sujetas a un tipo de retención fijo del 35% (artículo 101. 2 LIRPF), si bien, para el periodo impositivo correspondiente al año 2015, tal tipo de retención queda fijado en el 37% (Disposición Adicional trigésimo primera LIRPF).

Finalmente, debe recordarse que, en virtud del reformado artículo 27. 1 LIRPF, cuando los socios de entidades presten servicios profesionales a las mismas, las retribuciones percibidas por tales servicios tributarán como rendimientos de actividades económicas cuando el socio esté incluido, a tales efectos, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial. En caso contrario, tal y como se ha dicho, tales cantidades tributarán como rendimientos del trabajo.

1.3.6. Pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y anualidades por alimentos.

Estas prestaciones entre familiares consecuencia, generalmente, de vicisitudes en el matrimonio tienen un particular tratamiento tributario ya sea para quienes las perciben o para quienes las satisfacen.

En primer lugar, desde la perspectiva de quienes perciben estas prestaciones familiares, en virtud del artículo 17. 2 letra f) LIRPF se consideran rendimientos íntegros del trabajo, de un lado, las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge, hayan sido establecidas o no mediante decisión judicial, y, de otro lado, las anualidades por alimentos, excepción de aquellas que se satisfagan a los hijos mediando decisión judicial, pues en tal caso -anualidades por alimentos percibidas por los hijos de los padres en virtud de decisión judicial- estarán exentas del impuesto ex artículo 7. letra k) LIRPF.

En segundo lugar, desde la perspectiva de quienes satisfacen las prestaciones familiares descritas, éstos gozan de un beneficio fiscal, concretamente, de acuerdo con el artículo 55 LIRPF, pueden reducir su base imponible en la cuantía pagada en concepto de pensiones compensatorias a favor del cónyuge y de anualidades por alimentos no exentas, siempre que una y otra hubieran sido establecidas mediante decisión judicial.

Finalmente, en la medida que las anualidades por alimentos percibidas por los hijos de los padres en virtud de decisión judicial no permiten que estos últimos, los padres, practiquen reducción de la base imponible en las cuantías pagadas por tal concepto (ya que, para el perceptor, estas anualidades están exentas), la Ley reguladora del impuesto prevé un ulterior beneficio fiscal para quienes satisfacen tales prestaciones familiares, y así, ex artículo 64 LIRPF, los padres, *grosso modo*, aplicarán separadamente la escala general del impuesto al importe de estas anualidades por alimentos, reduciendo así los efectos de la progresividad sobre las rentas con que se pagan tales anualidades.

1.3.7. Derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales -artículo 17. 2 letra g) LIRPF-

1.3.8. Becas no exentas

El artículo 17. 2 letra h) LIRPF ordena que se consideren rendimientos íntegros del trabajo las cantidades percibidas por el disfrute de becas, excepción, lógicamente, de aquellas que se reciban por disfrutar de becas exentas ex artículo 7. letra h) LIRPF.

En este sentido, es de recordar que el artículo 7. letra h) LIRPF pretende excluir de gravamen, *grosso modo*, las cantidades percibidas por becas otorgadas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo. De esta forma, de cumplir ciertos requisitos y hasta una cierta cuantía, quedan exceptuadas de gravamen las cantidades recibidas de becas públicas, de becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, de becas otorgadas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, etc.

1.3.9. Retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro -artículo 17. 2 letra i) LIRPF-

1.3.10. Retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

Las retribuciones percibidas por los empleados en el seno de las relaciones laborales de carácter especial se consideran, como subraya el artículo 17. 2 letra j) LIRPF, rendimientos íntegros del trabajo.

No obstante lo anterior, se advierte en el artículo 17. 3 LIRPF que tales retribuciones tributan como rendimientos de actividades económicas cuando sean satisfechas en el seno de la relación laboral especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas y las tales actividades supongan, por parte del empleado, la ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de estos servicios.

1.3.11. Aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

El artículo 17. 2 letra k) LIRPF se remite a la Disposición Adicional decimoctava LIRPF para determinar qué aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad tienen la consideración de rendimientos íntegros del trabajo, señalándose en tal precepto que tales aportaciones tienen el siguiente tratamiento fiscal para la persona con discapacidad.

En primer lugar, las aportaciones realizadas a estos patrimonios (regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad) se reputarán como rendimientos íntegros del trabajo:

- a. Hasta 10.000 euros anuales por cada aportante y hasta 24.250 euros anuales en conjunto por todos los aportantes, si éstos, los aportantes, son contribuyentes del IRPF.
- b. Con independencia de los límites anteriores, hasta 10.000 euros anuales cuando los aportantes sean contribuyentes del IS y, además, las aportaciones hayan sido gasto deducible en este impuesto.

Los rendimientos íntegros del trabajo resultantes de las anteriores aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad estarán exentos ex artículo 7. letra w) LIRPF y hasta un importe máximo anual de tres veces el IPREM.

Finalmente, la letra c) de la Disposición Adicional decimoctava LIRPF advierte *a contrario* que estará sujeta al ISyD la parte de las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad que, por exceder de los límites o no cumplir los requisitos al efecto, no tenga la consideración de rendimiento íntegro del trabajo.

1.4. Valoración de los rendimientos íntegros del trabajo

Con carácter general, los rendimientos íntegros del trabajo no presentan dificultades en su valoración y cómputo si se satisfacen en metálico; en cambio, estas operaciones presentan particularidades cuando se trata de rendimientos del trabajo satisfechos en especie o de rendimientos del trabajo irregulares, esto es, aquellos rendimientos íntegros del trabajo que, atendiendo fundamentalmente a su periodo de generación, no se computan por el 100% de su valor, sino que, sobre el mismo, se aplica una reducción del 30% para evitar los efectos de la progresividad del impuesto sobre éstos.

1.4.1. Rendimientos del trabajo en especie

Los rendimientos del trabajo que se satisfacen en especie presentan como particularidad en este sentido la necesidad de valorar los mismos en cantidades dinerarias, magnitud en la que se expresa la base imponible del impuesto.

1.4.1.1. Definición

Dicho lo anterior, antes de especificar algunos rendimientos del trabajo en especie que quedan exceptuados de gravamen o exentos (artículo 42. 2 y 3 LIRPF respectivamente) y de dar los criterios para la valoración de aquellos otros que sí tributan de manera efectiva (artículo 43. 1 LIRPF), el párrafo Primero del artículo 42. 1 LIRPF define los rendimientos del trabajo en especie -las rentas en especie en general- en los siguientes términos: la utilización, consumo u obtención por parte del empleado, para sus fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por un precio inferior al normal de mercado, aun cuando la contratación de tales bienes, derechos o servicios no supongan un gasto real para el empleador que los concede.

De la definición anterior se deducen que dos son las notas características de los rendimientos del trabajo en especie: su materialización necesariamente en bienes, derechos o servicios, no en cantidades dinerarias, y el uso, en sentido lato, de tales bienes, derechos o servicios para la satisfacción de fines particulares del empleado.

A *contrario*, el párrafo Segundo del artículo 42. 1 advierte que si el empleador entrega al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, tales rendimientos del trabajo tendrán la consideración de rentas dinerarias.

Idéntica consideración tendrán los bienes, derechos o servicios recibidos en los supuestos de mediación de pago, esto es, supuestos en los que el empleador se limita a abonar a un tercero una cantidad por cuenta y orden del empleado. En estos supuestos, la contraprestación exigible por el empleado al empleador no consiste en la utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios, sino que se trata de una contraprestación que la empresa tiene la obligación de satisfacer de forma dineraria, si bien en virtud del mandato realizado por el empleado, el pago se realiza a un tercero señalado por éste. Es decir, que el empleado destina parte de sus retribuciones dinerarias a la adquisición de determinados bienes, derechos o servicios, pero el pago de los mismos se realiza directamente por el empleador. De esta forma, no puede entenderse que las cantidades abonadas por la empresa a un tercero en las simples mediaciones de pago -en los términos descritos- se traten de rendimientos del trabajo en especie para el empleado, sino que se tratará de una aplicación de los rendimientos del trabajo dinerarios a un determinado concepto de gasto.

No obstante lo anterior, tiene sentado la Administración Tributaria en este sentido que no siempre que el empleador satisfaga cantidades dinerarias a un tercero para que estos proporcionen a sus empleados bienes, derechos o servicios estamos en presencia de rendimientos del trabajo dinerarios por considerar que existe una simple mediación de pago, ya que, en ocasiones, la retribución en especie se instrumenta mediante un pago directo del empleador al tercero en cumplimiento de los compromisos asumidos con sus trabajadores, es decir, para hacer efectiva la retribución en especie acordada. Para que opere tal supuesto resulta necesario que la retribución

en especie esté así pactada con los empleados, ya sea en el convenio colectivo o en el propio contrato de trabajo, es decir, que la empresa venga obligada a suministrarles el bien, derecho o servicio de que se trate. En tal supuesto, las cantidades pagadas por el empleador a los suministradores no se considerarían como un supuesto de simple mediación de pago, sino como rendimientos del trabajo en especie acordadas en el contrato de trabajo.

1.4.1.2. Rendimientos del trabajo en especie exceptuados de gravamen

Sentado qué es un rendimiento del trabajo en especie, en el artículo 42. 2 LIRPF se relacionan dos concretas rentas en especie que, de ser satisfechas cumpliendo ciertos requisitos contemplados en este precepto, va a reputarse que no tienen la consideración de rendimientos del trabajo en especie y que, por lo tanto, quedarían exceptuadas de gravamen.

- a) Cantidades destinadas por el empleador a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado.

De acuerdo con el artículo 42. 2 letra a) LIRPF, no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie las actividades formativas que reciban los empleados para actualizaciones, capacitaciones o reciclajes que vengan exigidos por el desarrollo de sus funciones o por las características del puesto de trabajo.

Debe tenerse en cuenta que tales actividades formativas deben estar financiadas directamente por los empleadores, aun cuando su prestación pueda ser efectuada por otras personas o entidades especializadas (artículo 44 RIRPF). Además, si el desarrollo de tales actividades formativas comporta desplazamientos de los empleadores, las dietas o asignaciones que se les satisfagan para resarcir los gastos de locomoción, de manutención y de estancia en que éstos, los empleados, hayan incurrido quedarán exceptuadas de gravamen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 RIRPF ya visto.

- b) Primas o cuotas satisfechas por el empleador en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del empleado.

En virtud del artículo 42. 2 letra b) LIRPF, no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie las primas o cuotas satisfechas por el empleador en virtud de contrato de seguro que cubra única y exclusivamente el riesgo de accidente laboral, o que cubra la responsabilidad civil en que puedan incurrir los empleados en su prestación de servicios.

1.4.1.3. Rendimientos del trabajo en especie exentos

Por su parte, el artículo 42. 3 LIRPF alberga una serie de rentas que, de satisfacerse a los empleados, van a considerarse como rendimientos del trabajo en especie exentos, de manera que, aun por esta otra vía, se consigue nuevamente que el empleado no soporte un gravamen efectivo en relación con estas retribuciones en especie.

1.4.1.3.1. Entregas a empleados de productos a precios rebajados.

El artículo 42. 3 letra a) LIRPF especifica que tal entrega de productos, para ser considerada como un rendimiento del trabajo en especie exento, debe realizarse en cantinas o comedores de empresa o en economatos de carácter social, añadiéndose que, no obstante lo anterior, no perderá tal consideración la entrega cuando la misma se realice mediante fórmulas indirectas de prestación de dicho servicio admitidas por la legislación laboral (por ejemplo, la entrega de vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, etc.), siempre que con tal fórmula se cumplan los requisitos establecidos al efecto en el artículo 45 RIRPF:

- No podrán superar los 9 euros diarios. El exceso diario sobre tal cantidad se reputará rendimiento del trabajo en especie sometido a tributación.

- Los medios que se empleen para instrumentalizar esta entrega (vales-comida, tarjetas, etc.) deberán observar las siguientes características: (i) Estar numerados, expedidos de forma nominativa, figurar en los mismos la entidad emisora y además, de facilitarse en soporte papel, el importe nominal, (ii) Ser intransmisibles, no acumulables -la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día- y no reembolsables y, finalmente, (iii) Utilizables sólo en establecimientos de hostelería.

Presupuesto común para que las entregas a empleados de productos a precios rebajados tengan la consideración de rendimiento del trabajo en especie exento, se realice mediante formulas directas o mediante formulas indirectas, es que:

- a) La entrega tenga lugar durante días hábiles para el empleado.
- b) La entrega no tenga lugar durante los días que el empleado devengue dietas o asignaciones por gastos de manutención exceptuadas de gravamen en virtud del artículo 9 RIRPF antes visto.

1.4.1.3.2. Utilización de bienes destinados a servicios sociales y culturales del personal empleado.

El artículo 42. 3 letra b) LIRPF aclara que se considera que existe tal utilización cuando los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración Pública competente, sean destinados por los empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus empleados, prestación de servicios que podrá prestarse mediante formulas directas o indirectas.

1.4.1.3.3. Primas o cuotas por seguros de enfermedad para empleados y familiares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42. 3 letra c) LIRPF, están exentos los rendimientos del trabajo en especie correspondientes a las primas o cuotas satisfechas por el empleador para la contratación de seguros para la cobertura de enfermedad de sus empleados y familiares.

Para que tales rendimientos queden exentos, los productos contratados por el empleador deben observar los siguientes requisitos y límites cuantitativos:

- a) Cobertura de enfermedad de, al menos, el propio empleado, pudiéndose extender la cobertura a la del cónyuge y descendientes.
- b) No excedan de 500 euros anuales, por cada una de las personas cubiertas según la letra anterior, las primas o cuotas satisfechas por el empleador. Si alguna/s de las personas cubiertas presenta/n discapacidad, el límite se eleva a 1.500 euros para esa/s persona/s.

Si el empleador satisface en este concepto cantidades por encima de los límites cuantitativos señalados, el exceso tributará como rendimiento del trabajo en especie.

1.4.1.3.4. Prestación del servicio de educación por centros autorizados a los hijos de los empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

Aclara el artículo 42. 3 letra d) LIRPF que esta prestación de servicios educativos constituye rendimiento del trabajo en especie exento cuando se correspondan los mismos con el nivel de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

1.4.1.3.5. Prestación del servicio público de transporte colectivo de empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo.

El artículo 42. 3 letra e) LIRPF considera rendimiento del trabajo en especie exento la prestación, por parte del empleador, de un servicio de transporte colectivo que sirva para cubrir el

desplazamiento de los empleados entre su residencia y su centro de trabajo. Este servicio de transporte colectivo puede prestarse mediante formulas directas (cantidades destinadas a la contratación del servicio con entidades) o mediante fórmulas indirectas ("abono transporte", tarjetas, etc.).

Para que esta retribución quede exenta, el servicio de transporte, de prestarse mediante fórmula indirecta, debe cumplir con los siguientes requisitos relativos al medio entregado (artículo 46 *bis* RIRPF):

- No podrán abonarse en el mismo más de 136,36 euros mensuales. El exceso mensual sobre tal cantidad, si se cumplen el resto de requisitos, se reputará rendimiento del trabajo en especie sometido a tributación.
- Los medios que se empleen deberán observar las siguientes características: (i) Estar numerados, expedidos de forma nominativa, figurar en los mismos la entidad emisora (ii) Ser intransmisibles y no reembolsables y, finalmente, (iii) Utilizables sólo como contraprestación para la adquisición de títulos de transporte que permitan la utilización del servicio público de transporte colectivo de viajeros.
- Los medios deberán tener una validez espacial -zonas de transporte- y temporal -anual o mensual- coherente respecto a los servicios de transporte público colectivo concertados, de manera que dentro del ámbito de validez espacial de los mismos se comprendan las ubicaciones correspondientes a la residencia y al centro de trabajo del empleado.

Cuantitativamente, la prestación del servicio de transporte colectivo, se haga mediante fórmulas directas o mediante fórmulas indirectas, se considerará rendimiento del trabajo en especie exento si no excede de 1.500 euros anuales por empleado, tributando el exceso en los términos vistos anteriormente.

1.4.1.3.6. Entrega de acciones o participaciones de la entidad empleadora a empleados en activo de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42. 3. letra f) LIRPF, la entrega de estos títulos a los empleados va a tener la consideración de rendimiento del trabajo en especie exento siempre que, sustancialmente, se trate de programa de entrega de acciones o participaciones generalizados, "*siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa*" (artículo 42. 3. letra f) *in fine* LIRPF). La exigencia de una antigüedad mínima del empleado en la entidad -siempre que sea la misma para todos los trabajadores- o de que éstos sean contribuyentes del IRPF son circunstancias que, *per se*, no obstan que se entienda generalizados estos programas (párrafo Primero del artículo 43. 2 RIRPF).

De cumplirse el anterior presupuesto, el programa de entrega de acciones o participaciones debe observar además los siguientes requisitos para reputarse como una retribución en especie exenta (artículo 43. 2 RIRPF):

- a) Que cada empleado, conjuntamente con su cónyuge o familiares hasta el segundo grado, no detente una participación, directa o indirecta, superior al 5% en la entidad en la que prestan sus servicios o, en su caso, en cualquier otra del grupo.
- b) Que los títulos recibidos se mantengan, al menos, durante tres años.

Por otra parte, el artículo 42. 3. letra f) LIRPF establece un límite cuantitativo para que la entrega de acciones o participaciones se repute rendimiento del trabajo en especie exento; concretamente, no tributará efectivamente la entrega hasta una cantidad de 12.000 euros anuales por empleado beneficiado, sujetándose el exceso a gravamen como rendimiento del trabajo en especie.

Finalmente, la entrega de títulos en el seno de grupo de sociedades en los que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio puede conocer de ciertas peculiaridades (párrafo Segundo del artículo 43. 1 RIRPF), y así, *grosso modo*, podrán acceder al

tratamiento tributario expuesto la entrega de acciones o participaciones a los empleados de la concreta sociedad del grupo si éstos reciben (i) acciones o participaciones de tal sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo subgrupo, o (ii) acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo.

1.4.1.4. Valoración de rendimientos del trabajo en especie

Una vez visto aquéllos que no quedan sujetos a un gravamen efectivo, los restantes rendimientos del trabajo que se satisfacen en especie presentan como principal particularidad la necesidad de valorar los mismos en cantidades dinerarias, magnitud en la que se expresa la base imponible del impuesto.

1.4.1.4.1. Regla general: Valor normal en el mercado

El artículo 43. 1 LIRPF advierte que, con carácter general, los rendimientos del trabajo en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, excepción de ciertas retribuciones en especie cuyo valor se cuantificará aplicando las reglas especiales que se recogen en este mismo precepto.

1.4.1.4.2. Cesión de uso de vivienda al empleado

Para valorar el rendimiento del trabajo en especie que supone la cesión del uso de una vivienda al empleado por parte del empleador es necesario distinguir los dos siguientes supuestos:

- a) Cesión al empleado de una vivienda que es propiedad del empleador. En este supuesto, la retribución en especie se cuantifica, *ex artículo 43. 1. 1º letra a) LIRPF*, en el 10% del valor catastral de la vivienda -5% si el valor catastral es revisado-. Si la vivienda careciera de valor catastral, el rendimiento del trabajo en especie se valoraría entonces empleando el porcentaje 5% y aplicando el mismo sobre el 50% del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de adquisición del inmueble.

En todo caso, se advierte que la valoración resultante de este rendimiento del trabajo en especie está cuantitativamente limitada, ya que no podrá exceder del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo.

Igualmente, se advierte también que los criterios de valoración visto para esta retribución en especie deben entenderse de carácter anual, por lo que, en aquellos supuestos en los que el uso de la vivienda cedida al empleado por el empleador no se extienda a todo el año natural, la valoración del rendimiento del trabajo en especie resultante deberá prorratearse en función del tiempo de uso de la vivienda.

- b) Cesión al empleado de una vivienda que no es propiedad del empleador. En este otro supuesto, la retribución en especie que se imputa al empleado se cuantifica, *ex artículo 43. 1. 1º letra d) LIRPF*, en el coste que para el empleador supone -incluidos los tributos que gravan la operación- adquirir la posesión del inmueble del que, posteriormente, cede su uso al empleado.

Añade el artículo 43. 1. 1º letra d) LIRPF que la valoración resultante de aplicar el criterio visto -coste para el empleador- no podrá resultar inferior a aquélla que se determinase aplicando sobre la vivienda que se cede el criterio previsto en el artículo 43. 1. 1º letra a) LIRPF para la cesión del uso de vivienda que sí sean propiedad del empleador.

1.4.1.4.3. Entrega o cesión de uso de vehículos automóviles

Nuevamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43. 1. 1º letra b) LIRPF, es necesario distinguir los siguientes supuestos para valorar el rendimiento del trabajo en especie que se deriva

de las operaciones de cesión del uso y/o de entrega de un vehículo al empleado por parte del empleador:

- a) Entrega del vehículo. En este primer supuesto, el empleador transmite el pleno dominio de un vehículo que es de su propiedad a un empleado, retribución en especie que se valora en el coste de adquisición del vehículo para el empleador, debiéndose incluir en este coste de adquisición los tributos que graven la operación, con independencia de que resulten o no deducibles para el pagador.
- b) Cesión del uso de vehículo: En este segundo supuesto, el empleador se limita a ceder al empleado el derecho de uso de un vehículo a su disposición, debiéndose distinguir entonces entre casos en los que el vehículo cedido es propiedad del empleador y casos en los que el vehículo cedido no es propiedad del empleador:
 - Si el vehículo cedido es propiedad del empleador, la retribución del trabajo en especie se valora en el 20% anual del coste soportado por el empleador para adquirir el vehículo -incluidos los gastos y tributos que graven la operación-.
 - Si el vehículo cedido no es propiedad del empleador, la retribución del trabajo en especie se valora entonces aplicando igualmente el porcentaje 20% anual pero, esta vez, sobre el valor de mercado que corresponda al vehículo si este fuese nuevo (párrafo Segundo *in fine* del artículo 43. 1. 1ª letra b) LIRPF).

Se advierte que los criterios de valoración expuestos para los dos escenarios de cesión del uso de vehículo tienen carácter anual, por lo que, en aquellos supuestos de utilización por periodos inferiores al año, la valoración resultante del rendimiento del trabajo en especie deberá prorratearse en función del tiempo de uso.

Finalmente, con efectos desde el 1 de enero de 2015, la valoración que resulte de la cesión del uso de vehículo aplicando los criterios anteriores podrá reducirse, hasta un 30%, si se ceden vehículos considerados eficientemente energéticamente, haciéndose remisión a estos efectos al artículo 48 *bis* RIRPF, precepto que regula qué vehículos pueden aprovechar este beneficio fiscal y qué porcentaje de reducción de la valoración pueden aplicar (15%, 20% o 30%) según sus emisiones de CO₂, según si valor de mercado, etc.

- c) Cesión del uso y posterior entrega del vehículo. En este último supuesto se distinguen dos retribuciones en especie, de un lado, la inicial cesión del uso de vehículo -que se cuantifica aplicando los criterios analizados en la letra b) anterior- y, de otro lado, la posterior entrega que, en estas hipótesis, se cuantifica teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior; o lo que es lo mismo, la valoración del rendimiento del trabajo en especie correspondiente a la posterior entrega será la cantidad resultante de restar al coste de adquisición del vehículo para el empleador el importe de las valoraciones del uso de dicho vehículo.

1.4.1.4.4. Concesión de préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero

En virtud del artículo 43. 1. 1ª letra c) LIRPF y en el marco de la concesión de préstamos a los empleados por los empleadores, constituye rendimiento del trabajo en especie la diferencia entre los intereses efectivamente pagados y los correspondientes de aplicar el interés legal del dinero vigente en el período, que para el año 2015 fue fijado en el 3,5%

1.4.1.4.5. Cantidades satisfechas por los empleadores a planes de pensiones y para hacer frente a los compromisos por pensiones

Sentado anteriormente que estas cantidades se consideraban rendimientos íntegros del trabajo, el artículo 43. 1. 1ª letra e) LIRPF señala que tales retribuciones en especie se valoran en el importe de las contribuciones o cantidades satisfechas por el empleador y que hayan sido imputadas al empleado beneficiario.

1.4.1.4.6. Entrega de bienes y servicios resultantes de la actividad habitual del empleador

De acuerdo con el artículo 43. 1. 1º letra f) LIRPF, genera rendimiento del trabajo en especie la entrega de bienes y servicios, resultantes de la actividad habitual del empleador, a los empleados cuando tales entregas se realicen por un valor inferior al precio por el que se ofertan al público tales bienes y servicios.

De esta forma, para poder valorar esta retribución en especie, es necesario determinar cuál es el precio ofertado al público de estos bienes y servicios, remitiéndose la LIRPF a estos efectos al artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y añadiendo que del mismo, del precio ofertado al público, se deducirán los descuentos ordinarios o comunes. Tienen la consideración de descuentos ordinarios o comunes (i) Los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa (ii) Los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie y (iii) Cualquier otro distinto de los anteriores que no excedan del 15% ni de 1.000 euros anuales.

Considerando todo lo anterior, este rendimiento del trabajo en especie se cuantifica entonces por la posible diferencia que pueda existir entre el precio con que se oferta al público los bienes y servicios entregados, determinado en los términos vistos, y la cantidad que satisfagan los empleados por tales bienes y derechos resultantes de la actividad habitual del empleador.

1.4.1.4.7. Otros rendimientos del trabajo en especie que se valoran por el coste para el empleador

Finalmente, en el artículo 43. 1. 1º letra d) LIRPF se contempla una serie de retribuciones en especie que este precepto ordena que sean valoradas por el coste en que incurra el empleador para su satisfacción:

- Prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares.
- Primas o cuotas satisfechas en virtud de contrato de seguro u otro similar.
- Cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive.

1.4.1.4.8. Incidencia del ingreso a cuenta en la valoración de los rendimientos del trabajo en especie

El artículo 43. 2 LIRPF, tras recordar que la valoración de las rentas en especie se realiza de acuerdo con los criterios vistos, añade que la valoración resultante de los mismos deberá incrementarse en el importe del ingreso a cuenta que soporte tal retribución en especie, salvo que este pago a cuenta hubiera sido repercutido al empleado que percibe la renta en especie.

De esta forma, en los supuestos en los que no se repercute el ingreso a cuenta al empleado, la cuantificación del rendimiento del trabajo en especie es equivalente a la suma de la valoración resultante de aplicar los criterios del artículo 43. 1. 1º LIRPF y del ingreso a cuenta correspondiente.

1.4.2. Reducción del 30% de los rendimientos del trabajo irregulares

El artículo 18. 1 LIRPF, tras ordenar con carácter general, que los rendimientos íntegros del trabajo se computen en su totalidad, prevé la aplicación de reducciones a ciertos rendimientos del trabajo de carácter irregular.

Como ya se ha dicho, rentas irregulares son, *grosso modo*, aquéllas que no se acomodan al periodo impositivo del IRPF bien por tener un mayor periodo de generación o bien por percibirse de forma notoriamente irregular en el tiempo; por tales circunstancias, la percepción de estas rentas irregulares por el empleado puede generar una no deseable situación de acumulación de rentas, y para evitar las consecuencias negativas que provoca la progresividad del impuesto en estas situaciones, el legislador ha optado por disminuir la cuantía de las mismas, de las rentas irregulares, aplicándoles para su cómputo una reducción del 30% regulada en el artículo 18. 2 LIRPF.

A efectos de la aplicación de esta reducción del 30% deben distinguirse dos tipos de rendimientos del trabajo irregulares, si bien, en uno y otro caso, el requisito fundamental para poder aplicar este beneficio fiscal es que estos rendimientos del trabajo irregulares se imputen a un único periodo impositivo (párrafo Primero del artículo 18. 2 LIRPF)

La regulación de la reducción del 30% ha sido modificada con efectos desde el 1 de enero de 2015, razón por la cual, en la Disposición Transitoria vigésimo quinta LIRPF, se prevé un régimen transitorio para la aplicación de este beneficio fiscal.

1.4.2.1. Rendimientos del trabajo con un periodo de generación superior a dos años.

Los rendimientos íntegros del trabajo que tengan un periodo de generación superior a dos años, primer requisito, podrán aplicar la reducción del 30% si resultan imputables a un único periodo impositivo, segundo requisito, o lo que es lo mismo, que el pago o pagos en que se materialicen estos rendimientos del trabajo generados en más de dos años sean exigibles en un mismo año natural.

Si concurren los dos requisitos expuestos, los rendimientos del trabajo generados en más de dos años podrá aplicar la reducción del 30% siempre y cuando observen un tercer requisito relativo a la periodicidad con la que se perciben los mismos.

Quiere decirse, con el fin de evitar que estas rentas irregulares se conviertan en una fórmula retributiva habitual –y por tanto no merecedora de beneficio fiscal alguno-, el párrafo Tercero del artículo 18. 2 LIRPF obsta la aplicación de la reducción del 30% a un determinado rendimiento del trabajo generado en más de dos años si, en los cinco años naturales anteriores al año en que resulta exigible, el empleado hubiera obtenido otros rendimientos del trabajo de este tipo y hubiera aplicado a los mismos la reducción del 30%.

De esta forma, verificando si han percibido este tipo de rentas irregulares en los cinco años anteriores, se ha tratado de objetivar el anterior requisito establecido por la LIRPF a estos efectos: que no se tratara de rendimiento del trabajo generados en más de dos años recurrentes o periódicos.

1.4.2.2. Rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular.

Los rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo son, exclusivamente, aquéllos a los que se da tal naturaleza en el artículo 12. 1 LIRPF (cantidades satisfechas por traslados a otro centro de trabajo, indemnizaciones por lesiones no invalidantes,

cantidades satisfechas por la modificación de las condiciones de trabajo o por la extinción de mutuo acuerdo de la relación laboral, premios literarios, artísticos o científicos, etc.).

Una vez concurra este primer presupuesto, los rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular -que no precisan de periodo de generación alguno- podrán aplicar la reducción del 30% si los mismos, a imagen de lo dicho anteriormente, se imputan a un único periodo impositivo, segundo requisito para poder valerse de este beneficio fiscal.

1.4.2.3. Indemnizaciones derivadas de la extinción de una relación laboral.

Las indemnizaciones derivadas de la extinción de una relación laboral pueden representar un rendimiento del trabajo con un periodo de generación superior a dos años. De darse tal circunstancia, estas retribuciones gozan de un régimen específico en relación a la aplicación de la reducción del 30%.

Concretamente, advierte la LIRPF en primer lugar que el periodo de generación de estas retribuciones coincidirá con el número de años de prestación de servicios del empleado a empleador, para señalar posteriormente que las mismas podrán aplicar la reducción del 30% incluso de percibirse de forma fraccionada mediante pagos que se verifiquen en más de un año natural. En estos casos, para poder valerse de este beneficio fiscal, es necesario que la satisfacción de la indemnización cumpla con el siguiente requisito: el cociente resultante de dividir el número de años de generación entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento sea superior a dos.

Finalmente, el párrafo Segundo del artículo 18. 2 *in fine* LIRPF advierte respecto a las indemnizaciones derivadas de la extinción de una relación laboral que “*no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente*”, lo se entiende debe interpretarse como que estas indemnizaciones no se consideran, respecto de la reducción del 30% de otros rendimientos del trabajo generados en más de dos años posteriores, a efectos de determinar si se ha obtenido otra retribución de este tipo en los cinco años naturales anteriores.

1.4.2.4. Base de la reducción del 30%

La cuantía de la reducción del 30% es limitada en la medida que el artículo 18. 2 LIRPF no permite que puedan reducirse todos los rendimientos del trabajo irregulares susceptibles de aplicar este beneficio fiscal.

Con carácter general, se señala en el párrafo Cuarto del artículo 18. 2 LIRPF que la cuantía máxima de los rendimientos del trabajo irregulares -sean generados en más de dos años o notoriamente irregulares- sobre la que se aplica la reducción es de 300.000 euros anuales.

Además del límite general visto, en el párrafo Quinto de este precepto se contempla un límite específico ulterior para la reducción de las indemnizaciones derivadas de la extinción de una relación laboral que superen los 700.000 euros y sean inferiores a 1.000.000 euros, pues a partir de tal cantidad la base de la reducción del 30% será cero. Concretamente, en estos casos, la cuantía de este rendimiento irregular sobre la que se aplica la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía de la indemnización y 700.000 euros.

1.4.2.5. Prestaciones en forma de capital derivadas de regimenes públicos de previsión social

El artículo 18. 3 LIRPF contiene la última particularidad en cuanto a la reducción del 30%, señalando que la misma es aplicable respecto a las prestaciones que se perciban en forma de capital derivadas de los regímenes públicos de previsión social mencionados en los párrafos Primero y Segundo del artículo 17. 2 letra a) LIRPF -Seguridad Social, Mutualidades generales obligatorias de funcionarios, etc.-, siempre y cuando hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. Este plazo de dos años no es exigible respecto a las prestaciones por invalidez.

Debe recordarse en este punto que, desde el 1 de enero de 2007, las prestaciones equivalentes en forma de capital derivadas de sistemas privados de previsión social no pueden reducirse de acuerdo con el régimen general previsto en el artículo 18 LIRPF, pudiendo aplicar este beneficio fiscal sólo en los términos previstos en las Disposiciones Transitorias undécima y duodécima LIRPF.

2. Gastos deducibles (artículo 19 LIRPF)

Una vez computados los rendimientos íntegros del trabajo que tributan, para determinar el rendimiento neto del trabajo se deducirán los gastos que, con carácter tasado, se contemplan en el artículo 19 LIRPF:

- Cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- Deduciones por derechos pasivos.
- Cotizaciones a los colegios de huérfanos o instituciones similares.
- Cuotas satisfechas a sindicatos.
- Cuotas satisfechas a colegios profesionales. Este gasto es deducible sólo cuando la colegiación tenga carácter obligatorio para el empleado, en razón de su trabajo, y en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones. En todo caso, de acuerdo con el artículo 10 LIRPF, las cuotas deducibles tienen el límite de 500 euros anuales.
- Gastos de defensa jurídica derivados de litigios con el empleador. Este gasto es deducible con el límite de 300 euros anuales.

Es de destacar que, desde el 1 de enero de 2015, se elimina, para los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros, la anterior reducción general por obtención de rendimientos netos del trabajo, sustituyéndose la misma, *grossa modo*, por una nueva partida de gasto deducible de 2.000 euros, prevista en el artículo 19. 1 letra f) LIRPF en concepto de otros gastos.

Este gasto deducible se aumentará en 2.000 euros adicionales cuando contribuyentes desempleados inscritos en la correspondiente oficina de empleo acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio. Se destaca que este incremento de 2.000 euros en la partida de otros gastos se aplicará tanto en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia como en el siguiente, si bien, en todo caso, sólo podrá aplicarse sobre rendimientos netos del trabajo derivados del empleo que se acepta y determina el cambio de residencia (artículo 11. 2 LIRPF).

Finalmente, la partida de otros gastos se incrementa también en los supuestos de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos. El incremento será de 3.500 euros anuales o de 7.750 euros anuales si se trata de personas con discapacidad que, siendo trabajadores activos, tienen un grado de discapacidad igual o superior al 65% o acreditan necesitar ayuda de terceras personas o una movilidad reducida, aplicándose *mutatis mutandi* la limitación antes referida del artículo 11. 2 LIRPF.

3. Reducción por obtención de rendimientos netos del trabajo (artículo 20 LIRPF)

El artículo 20 LIRPF, última disposición que la LIRPF dedica a los rendimientos del trabajo, regula la denominada reducción por obtención de rendimientos netos del trabajo, reducción que, por lo dicho anteriormente, sólo se aplica a los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros -siempre que no tengan otro tipo de rentas, excluidas las exentas, superiores a 6.500 euros- en las siguientes cuantías:

CUANTÍA RENDIMIENTOS NETOS DEL TRABAJO	CUANTÍA DE LA REDUCCIÓN
≤ 11.250 euros	3.700 euros
Entre 11.250 euros y 14.450 euros	3.700 euros – [1,15625 * (RNT ¹ – 11.250 euros)

Siendo ¹ el resultado de minorar los rendimientos íntegros del trabajo en los gastos deducibles previstos en el artículo 19 LIRPF, excepción de la partida de otros gastos deducibles.

Una vez aplicados los gastos deducibles y, en su caso, la reducción por la obtención de rendimientos netos del trabajo se obtiene el rendimiento neto y reducido del trabajo, que es la cuantía que se integra en la parte general de la base imponible y que queda sujeta a la tarifa general del impuesto.

Rendimientos del Capital Inmobiliario

Felipe Romero García

Profesor Contratado Doctor de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Cádiz

1. Introducción

La Ley del IRPF ofrece una definición genérica de rendimientos del capital, distinguiendo, a continuación, según la naturaleza del elemento patrimonial del que deriven. De este modo, con carácter general, tienen la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste (art. 21 LIRPF).

El elemento no debe estar afecto a actividades económicas desarrolladas por el propio contribuyente, ya que en ese caso el rendimiento se ha de incluir dentro de los rendimientos ordinarios de la actividad. A estos efectos precisa la Ley que en ningún caso tendrán la consideración de bienes afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros (art. 29.1.c) LIRPF), por lo que los dividendos o intereses procedentes de dichos activos constituirán siempre rendimientos del capital.

Si la actividad desarrollada por el contribuyente constituyera una actividad económica, prima la calificación del rendimiento como actividad económica frente a la calificación como rendimiento del capital.

En función de la naturaleza del elemento patrimonial del que procedan, la Ley del IRPF clasifica los rendimientos del capital en rendimientos del capital inmobiliario y rendimientos del capital mobiliario.

2. Delimitación de los rendimientos del capital inmobiliario (art. 22.1 Ley IRPF)

Son rendimientos íntegros de capital inmobiliario los que se derivan del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

2.1. Arrendamientos

El percceptor de los rendimientos debe ser propietario del inmueble o titular de un derecho real sobre el mismo (por ejemplo, usufructuario). Por ello, en el caso de subarrendamiento las cantidades percibidas

por el subarrendador se consideran rendimientos del capital mobiliario (art. 25.4.c) LIRPF), ya que no es titular de un derecho real. Sin embargo, la participación del propietario o usufructuario del inmueble en el precio del subarriendo tiene la consideración de rendimientos del capital inmobiliario.

De acuerdo con lo dicho anteriormente, si el arrendamiento se realiza como actividad económica, las cantidades obtenidas serán rendimientos de la actividad, no rendimientos del capital inmobiliario. A estos efectos, se entiende que el arrendamiento de bienes inmuebles se realiza como actividad económica cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa (art. 27.2 LIRPF). A partir de 2015 desaparece el requisito de contar, al menos, con un local exclusivamente destinado a la gestión de los inmuebles arrendados, que se exigía para que el arrendamiento de bienes inmuebles se considerase como actividad económica.

Teniendo la consideración de rendimientos del capital inmobiliario los derivados del arrendamiento de bienes inmuebles en cuanto tales, debe distinguirse, y así lo hace la ley, según el objeto del arrendamiento sea un local de negocio o sea un negocio. Si el arrendamiento únicamente es de un local de negocio, los rendimientos obtenidos deben calificarse como del capital inmobiliario. Igual consideración tendrá la participación del arrendador en el traspaso, sin perjuicio de su consideración de rendimientos producidos de forma irregular en el tiempo.

Cuando un bien inmueble a lo largo de un período impositivo haya estado arrendado parte del año y a disposición de su titular el resto, o haya estado arrendado sólo una parte del bien, el propietario o titular de un derecho real sobre el mismo computará dos tipos de rentas; la renta del arrendamiento como rendimiento del capital inmobiliario y la correspondiente al período no arrendado o a la parte no arrendada como renta inmobiliaria imputada, en proporción al número de días en los que no haya estado arrendado o a la parte del inmueble no arrendada, salvo que se trate de la vivienda habitual, suelos no edificadas o inmuebles de naturaleza rústica.

2.2. Constitución de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles

Los rendimientos derivados de la constitución o cesión de un derecho o facultad sobre un bien inmueble, cualquiera que sea su naturaleza, se califican como rendimientos del capital inmobiliario. Tendrá, por tanto, tal calificación, el importe percibido por la constitución de un usufructo, derecho de uso, derecho de habitación, derecho de superficie, servidumbres, etc.

Como se ha dicho, si el titular del derecho real arrienda o cede el derecho, la renta percibida se califica como rendimiento del capital inmobiliario.

3. Rendimientos íntegros del capital inmobiliario (art. 22.2 LIRPF)

En los dos supuestos que se acaban de citar como susceptibles de generar rendimientos del capital inmobiliario, se computan como rendimientos íntegros el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble (como, por ejemplo, el mobiliario y enseres) y excluido el IVA o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario. Esta exclusión entra en juego cuando se trate de arrendamientos sujetos y no exentos de IVA como, por ejemplo, locales de

negocios o plazas de garaje. Tampoco serán ingresos las devoluciones de IVA cuando la autoliquidación de este impuesto resulte a devolver.

La imputación como ingresos deberá realizarse en el período impositivo en el que resulten exigibles (igual criterio se seguirá para los gastos), de modo que aunque los alquileres no hayan sido abonados deben declararse como ingresos, sin perjuicio de que, dándose ciertas circunstancias que luego se analizarán, puedan deducirse como saldos de dudoso cobro. La excepción la constituye aquellos supuestos en los que no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía (no la mera falta de pago), dado que en tales casos los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que la sentencia judicial adquiera firmeza, aunque no se hayan cobrado en dicho ejercicio (art. 14.2. a) LIRPF).

Siendo rendimiento de capital inmobiliario el importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario, la indemnización percibida por el arrendador por resolución unilateral anticipada del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario, tendrá igual naturaleza que las rentas percibidas del mismo hasta ese momento. Sin embargo, la cantidad recibida por el arrendador en concepto de fianza del contrato de arrendamiento constituye una garantía de dicho contrato y no tiene la consideración de ingreso para el arrendador.

Cuando el contribuyente no haya acordado contraprestación por el arrendamiento o cesión, deberá tenerse presente la presunción de onerosidad contenida en el art. 6.5 LIRPF, de acuerdo con la cual las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario. No obstante, tratándose de arrendamientos o subarrendamientos de bienes inmuebles o de constitución o cesión de derechos o facultades de uso sobre los mismos realizados a familiares, hasta el tercer grado inclusive, el rendimiento neto total no podrá ser inferior a la renta imputada derivada de dicho inmueble, como se indicará más adelante.

En el supuesto de que nos encontremos ante operaciones entre personas o entidades vinculadas (por ejemplo, el arrendador tiene una participación igual o superior al 25% en la sociedad a la que arrienda el inmueble), la valoración se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (art. 41 LIRPF), y el contribuyente del IRPF deberá cumplir las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas.

4. Gastos deducibles

Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario pueden deducirse de los rendimientos íntegros todos los gastos necesarios para su obtención, así como las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

Tratándose de arrendamientos de inmuebles sujetos y no exentos del IVA o del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), los gastos deducibles se computarán excluido el IVA o, en su caso, el IGIC.

A continuación se hará referencia a una serie de gastos deducibles, debiendo tenerse en cuenta que no se trata de una enumeración exhaustiva, siendo deducible cualquier gasto que pueda acreditarse como necesario para la obtención de los rendimientos.

4.1. Gastos necesarios para la obtención de los rendimientos sometidos a límite.

4.1.1. Intereses y demás gastos de financiación (art.23.1.a) LIRPF; art.13.a) RIRPF).

Son deducibles los intereses y demás gastos de financiación de los capitales ajenos invertidos en:

- La adquisición o mejora del bien. Si la adquisición es onerosa, serán deducibles los intereses y demás gastos de financiación de préstamos obtenidos para la compra. Si la adquisición es lucrativa serán deducibles los intereses de préstamos destinados a satisfacer el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como los intereses correspondientes al fraccionamiento del ISD.
- La adquisición de un derecho o facultad de uso o disfrute. Por ejemplo, el préstamo solicitado para la adquisición de un derecho de usufructo sobre un inmueble que posteriormente se arrendará.
- Los bienes cedidos con el inmueble.

Resulta indiferente el tipo de préstamo. Puede serlo tanto personal como hipotecario y, en este último caso, la garantía hipotecaria puede recaer sobre el propio inmueble arrendado u otro del que sea titular el contribuyente. Lo que sí es imprescindible es que se destine a la adquisición del inmueble o derecho, de modo que si el capital ajeno obtenido no se destina íntegramente a esta finalidad sólo serán deducibles los intereses que correspondan a la parte del préstamo invertido en el inmueble o derecho real.

Además de los intereses de los préstamos para la adquisición y mejora de los inmuebles o de los derechos reales, son deducibles los demás gastos de financiación, tales como los comisiones de apertura, corretaje, gastos de formalización o cancelación anticipada, los del notario, inscripción de la hipoteca en el registro de la propiedad, etc.

4.1.2. Conservación y reparación (art.23.1.a) LIRPF; art.13.a) RIRPF).

Son deducibles los gastos de conservación y reparación de los bienes productores de los rendimientos. A estos efectos, tienen esta consideración:

- a) Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.
- b) Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

Se trata de gastos que no supongan modificación de su estructura ni de la superficie habitable, y la sustitución de elementos cuya inutilización o deterioro es consecuencia del funcionamiento o uso normal de los bienes. Por el contrario, no son deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliaciones o mejoras de los bienes, en cuanto que son inversiones que incrementan el valor de adquisición cuya recuperación se efectúa a través de las correspondientes amortizaciones. En este sentido, se consideran inversiones las cantidades destinadas a la modificación de la estructura del inmueble o aumentar la superficie útil; a instalar un elemento que

no existía con anterioridad, por ejemplo instalación de calefacción, ascensor; indemnización abonada al inquilino para que renuncie al contrato y abandone el inmueble, etc.

4.1.3. Límite máximo de deducción por los dos conceptos de gastos necesarios anteriores.

El importe total a deducir por los intereses y demás gastos de financiación y por los gastos de conservación y reparación no podrá exceder conjuntamente, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos, provengan éstos de uno o de varios contratos de arrendamiento durante el año.

El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

Los excesos de gastos de años anteriores se aplicarán con prioridad a los importes que por estos conceptos correspondan al propio ejercicio que se esté liquidando, evitándose así el alargamiento del plazo de cuatro años.

4.2. Gastos necesarios no sometidos a límite.

4.2.1. Tributos y recargos no estatales (art.23.1.a).2º LIRPF; art.13. b) RIRPF).

Son deducibles los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cuando concurren los siguientes requisitos: a) que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos; b) que no tengan carácter sancionador.

Entre los tributos no estatales se encuentra el IBI, las contribuciones especiales exigidas por el ayuntamiento en relación con el inmueble y las tasas por limpieza, recogida de basuras, alumbrado, etc.

4.2.2. Saldos de dudoso cobro (art.23.1.a).3º LIRPF; art.13.e) RIRPF).

Son deducibles los saldos de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entiende suficientemente justificada tal circunstancia:

- a) Cuando el deudor se halle en situación de concurso.
- b) Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiese transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito. El transcurso de este plazo hasta la fecha del devengo del impuesto se exige para cada una de las mensualidades.

Ahora bien, si las mensualidades no se hubieran cobrado por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiriera firmeza (art. 14.2.a) LIRPF), por lo que será a partir de ese momento en el que habrá que ver si concurren las circunstancias que permitan considerar que son saldos de dudoso cobro.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

4.2.3. Servicios personales (art.23.1.a) 4º LIRPF; art.13.c) RIRPF).

Se trata de las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería, cuidado de jardines, etc. Entre dichos gastos se incluirán las cargas sociales que deriven de personas asalariadas (cotizaciones a la seguridad social y colegios de huérfanos, cantidades abonadas a mutualidades obligatorias).

4.2.4. Gastos de formalización del contrato y de defensa de carácter jurídico (art.13.d) RIRPF).

Dada su relación directa con la obtención de los rendimientos, tienen la consideración de gastos deducibles los ocasionados por la formalización del contrato de arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución del derecho y los de defensa de carácter jurídico relativo a los bienes, derechos o rendimientos, como sería los ocasionados por pleitos iniciados para la defensa de la propiedad, reclamación y cobro de rentas debidas, desahucio, etc.

4.2.5. Seguros (art.13.f) RIRPF).

Serán deducibles del rendimiento íntegro las primas de contratos de seguro, bien sea de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

4.2.6. Servicios y suministros (art.13.g) RIRPF).

Las cantidades destinadas a servicios o suministros (agua, luz, gas) serán deducibles siempre y cuando sean a cargo del arrendador.

4.2.7. Amortización (art. 23.1 b) LIRPF y arts. 13. h) y 14 RIRPF).

Se admite la deducibilidad de las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, así como la depreciación de los derechos o facultades de uso o disfrute. La normativa del IRPF se encarga de establecer que se considera efectiva siempre que no supere los siguientes límites:

- Bienes inmuebles: Cuando, en cada año, no exceda del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores:
 - a) Coste de adquisición satisfecho, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición (notaría, registro, IVA no deducible, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, etc.) sin incluir en el cómputo el valor del suelo.

En las adquisiciones a título lucrativo (herencia o donación) la base de amortización será también el coste de adquisición satisfecho, que estará formado por los gastos y tributos inherentes a la adquisición (ISD) que corresponda a la construcción, así como la totalidad de las inversiones y mejoras efectuadas.

b) Valor catastral, excluido el valor del suelo.

En caso de que no se conozca el valor del suelo se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción.

- Bienes de naturaleza mobiliaria cedidos conjuntamente con el inmueble: para que sean amortizables debe tratarse de bienes susceptibles de ser utilizados por un período superior a un año. En tal caso, para cada uno de los bienes cedidos, será deducible la amortización anual que no exceda del resultado de aplicar al respectivo coste de adquisición el porcentaje máximo previsto en las tablas de amortización aprobadas para los bienes afectos a actividades económicas en régimen de estimación directa simplificada. En dicha tabla se contempla un coeficiente máximo del 10% para las instalaciones, mobiliario y enseres.
- Derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles: cuando su adquisición haya supuesto un coste para el contribuyente, la amortización anual deducible será la que resulte de la aplicación de las siguientes reglas:
 - a) Si el derecho o facultad tiene plazo de duración determinado, será la que resulte de dividir el coste de adquisición satisfecho entre el número de años de duración del mismo.
 - b) Si el derecho o facultad fuese vitalicio, será el resultado de aplicar el coeficiente del 3 por 100 sobre el coste de adquisición satisfecho.

La amortización practicada sobre derechos reales de uso o de disfrute, ya sea de duración determinada o de carácter vitalicio, no podrá superar la cuantía de los rendimientos íntegros derivados de cada derecho (art. 23.1.b). LIRPF y art.14.3 RIRPF).

4.3. Compensación para contratos de arrendamiento anteriores a 9 de mayo de 1985.

Para los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985 (arrendamientos de renta antigua), que no tengan derecho a la revisión de la renta, la disposición transitoria tercera de la LIRPF permite deducir, en concepto de compensación, una cantidad equivalente al importe de la amortización deducible. Es decir, el importe obtenido de acuerdo con las reglas anteriores, se deducirá dos veces, como amortización y, adicionalmente, como compensación.

4.4. Algunas precisiones sobre los gastos deducibles.

Como quedó dicho, la anterior enumeración es ejemplificativa, pudiendo deducirse cualquier gasto necesario, que guarde correlación con la obtención de los rendimientos del capital inmobiliario. Por ejemplo, los gastos por las gestiones relativas al alquiler que se contratan con una empresa; los gastos de comunidad; etc.

No serán deducibles como gasto, entre otros, los pagos efectuados por razón de siniestros ocurridos en los bienes inmuebles que den lugar a disminuciones en el valor del patrimonio del contribuyente, ni los que no estén directamente relacionados con la obtención de los rendimientos íntegros.

Los gastos anteriores al alquiler sólo serán deducibles si existe una absoluta correlación entre los gastos (por ejemplo, conservación y reparación) y los ingresos derivados del posterior arrendamiento del inmueble o, en su caso, de la posterior constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute del mismo, lo que supone que las reparaciones y actuaciones de conservación efectuadas vayan dirigidas exclusivamente a la futura obtención de rendimientos del capital inmobiliario y no al disfrute, aunque sea temporal, del inmueble por el titular.

En principio sólo son deducibles los gastos que se produzcan durante el tiempo en que el inmueble dé lugar a rendimientos de capital inmobiliario (salvo que se trate de gastos directamente relacionados con el futuro arrendamiento), lo que supone que los gastos que sean de carácter anual y no imputables a períodos inferiores concretos, como el IBI o la amortización, deberán prorratearse en función del número de días del período impositivo que duró el arrendamiento.

Respecto a la deducibilidad de los gastos para la determinación del rendimiento neto atribuible en los casos de arrendamiento de elementos comunes realizados por la comunidad de propietarios (por ejemplo, los locales comerciales de la comunidad o la azotea para la instalación de anuncios y antenas de telefonía móvil), de acuerdo con los criterios generales serán deducibles los gastos que están directamente relacionados con los ingresos y que son necesarios para su obtención. De este modo no cabe duda que serán deducibles los que recaigan de forma individualizada sobre el elemento arrendado. Sin embargo, por lo que respecta a los gastos generales de la comunidad, la Administración entiende que cabe calificar dichos gastos como no deducibles, dado que ya venían produciéndose con anterioridad al arrendamiento, sin vinculación alguna con el nuevo rendimiento.

5. Rendimiento neto.

El rendimiento neto está constituido por la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos deducibles. El rendimiento neto podrá ser positivo o negativo, sin perjuicio de que ciertos gastos, como los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora y los gastos de conservación o reparación tengan como límite el importe del rendimiento íntegro, e igual límite se establezca para la amortización de los derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles. Por tanto, estos gastos, por sí solos, no pueden hacer negativo el rendimiento neto, pero sí podrá serlo por otros gastos, unidos o no a los anteriores.

6. Reducciones del rendimiento neto.

6.1. Reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda (Art. 23.2 Ley IRPF).

En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo se reducirá en un 60 por 100.

Cabe destacar dos novedades para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015. Por un lado, la reducción no se aplicará cuando el rendimiento neto sea negativo. Por otro lado, ha desaparecido la reducción del 100 por 100 que se aplicaba cuando el arrendatario tenía una edad comprendida entre 18 y 30 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al IPREM. Así pues, desde el 1 de enero de 2015 se fija un único porcentaje de reducción siendo indiferente la edad del arrendatario, así como su nivel de renta. Eso sí, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente, de modo que no lo será cuando los rendimientos sean descubiertos por la Administración.

Por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda a efectos de la reducción debe entenderse aquellos que recaigan sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario (art. 2 LAU). Cuando tenga como destino primordial uno distinto estaremos ante un arrendamiento para uso distinto del de vivienda (art. 3 LAU), no siendo aplicable esta reducción. Así ocurrirá en los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o cualquier otra (por ejemplo, el curso académico), y los celebrados para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualquiera que sean las personas que los celebren.

6.2. Reducción por rendimientos irregulares (arts. 23.3 LIRPF y art. 15 RIRPF)

Una vez practicada, en su caso, la reducción por arrendamiento de vivienda, podrá efectuarse la reducción del 30 por 100 del rendimiento neto resultante cuando se trate de rendimientos irregulares (se ha reducido el porcentaje del 40 por 100 que se aplicaba en ejercicios anteriores). Constituye una novedad el establecimiento de un nuevo límite de 300.000 euros anuales como la cuantía máxima del rendimiento neto sobre la que se aplicará la reducción. Existen dos tipos de rendimientos irregulares:

- a) Rendimientos netos cuyo período de generación sea superior a dos años. Tendrán esta consideración los rendimientos obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter temporal, o los rendimientos correspondientes a varios años percibidos de una sola vez.

Además, también como novedad, se impone la exigencia de que los rendimientos se imputen siempre a un único período impositivo, desapareciendo la posibilidad de aplicar la reducción cuando los rendimientos se perciban de forma fraccionada en varios períodos. Respecto a los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada antes del 1 de enero de 2015, con derecho a la aplicación de la reducción del artículo 23.3 de la Ley del IRPF, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, se establece un régimen transitorio (DT vigésima quinta.3 LIRPF) para seguir aplicando la reducción (del 30% con el límite de la base máxima de reducción de 300.000 euros) en cada una de las fracciones que se imputen a partir del 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años correspondientes al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

- b) Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. A estos efectos tendrán esta consideración únicamente los siguientes rendimientos enumerados en el art. 15 del RIRPF:

- Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio. Se está haciendo referencia a la cantidad percibida en concepto de participación en el derecho de traspaso por parte del propietario o titular de un derecho de disfrute sobre el mismo.
- Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble. No tendría esta consideración, al no tener su origen en daños ocasionados al inmueble, la indemnización satisfecha por el arrendatario por la rescisión unilateral del contrato de alquiler.
- Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio (por ejemplo, la cantidad obtenida del usufructuario por la constitución de un usufructo vitalicio).

En estos tres casos, el rendimiento neto se reduce en un 30%, siempre y cuando, además, se imputen a un único período impositivo, ya que si el rendimiento íntegro se imputara en varios períodos impositivos nunca podrá reducirse el rendimiento neto.

7. Rendimiento en caso de parentesco (arts. 24 y 85 LIRPF)

Para los supuestos en los que el arrendamiento o la constitución de un derecho de usufructo o cualquier otro derecho real tiene lugar entre los cónyuges o parientes cercanos, la Ley establece una medida cautelar obligando a que se declare un rendimiento mínimo; por tanto, no podrá ser negativo. Se trata de una regla de valoración que no admite prueba en contrario.

De este modo, cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recae sobre el mismo, sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive del contribuyente, deberá integrarse en la base imponible, como mínimo, el importe que resultaría de aplicar el régimen especial de imputación de rentas inmobiliarias.

Por tanto, la cantidad a consignar será la mayor de las dos siguientes: a) El resultado de aplicar el porcentaje del 2% del valor catastral o, en su caso, del 1,1% si se trata de inmuebles urbanos cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados en el período impositivo o en los diez períodos impositivos anteriores; b) el rendimiento neto correspondiente al arrendamiento o cesión del inmueble, una vez aplicadas sobre el mismo, en su caso, las reducciones anteriormente comentadas.

Si los arrendatarios del inmueble son varios, esta norma se aplicará a la parte del rendimiento neto que corresponda a los familiares que tengan el grado de parentesco legalmente establecido.

8. Individualización de los rendimientos del capital inmobiliario (art. 11.3 LIRPF).

A los efectos de determinar el contribuyente a quien se atribuirán los rendimientos del capital inmobiliario no se atiende a la titularidad civil de la renta sino a la titularidad de los bienes inmuebles o de los derechos reales sobre los mismos, de los que provengan dichos rendimientos.

En el supuesto de derechos reales de disfrute, el rendimiento íntegro debe imputarse al titular del mismo. Así pues, si existe un usufructo, el rendimiento íntegro debe declararlo el usufructuario y no el nudo propietario.

En los supuestos en que la titularidad corresponda a varias personas, los rendimientos correspondientes al bien inmueble o derecho de que se trate, se considerarán obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad. En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia. Los rendimientos de los bienes que sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación. Los rendimientos procedentes de bienes o derechos que sean de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges, corresponderán íntegramente a éste.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

En el caso particular de rendimientos procedentes del arrendamiento de parte de los elementos comunes de los edificios en régimen de propiedad horizontal efectuado por la comunidad de propietarios, dado que son obtenidos por una entidad en régimen de atribución de rentas, se atribuirán a cada comunero o copropietario en función de la respectiva participación (coeficiente de propiedad) y, a su vez, las rentas atribuidas mantienen la naturaleza de la fuente de donde procedan, a efectos de tributación por el IRPF.

Rendimientos del Capital Mobiliario

Felipe Romero García

Profesor Contratado Doctor de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Cádiz

1. Introducción

Constituyen rendimientos del capital mobiliario todas las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, del capital mobiliario y, en general, de bienes o derechos no clasificados como inmobiliarios, de los que sea titular el contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Es en esta categoría de rentas en las que se aprecia, junto con el tratamiento de las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones, la tendencia a la “dualización” del impuesto, en tanto que la mayor parte de las rentas del capital mobiliario se van a integrar en la base imponible del ahorro, siendo sometidas a tipos inferiores a la escala general. En concreto, para 2015 la base liquidable del ahorro hasta 6.000 euros tributa al 19,50%; la parte de base liquidable comprendida entre 6.001 y 50.000 al 21,50%; y la parte de base liquidable comprendida entre 50.001 en adelante al 23,50%.

Procurando otorgar un tratamiento neutral a las rentas del ahorro, se integrarán en esta base todas las rentas así calificadas con independencia del instrumento financiero en que se materialicen y de su plazo de generación.

Vamos a delimitar, a continuación, estas rentas según se integren en la base del ahorro o en la base general y, a su vez, atendiendo a los elementos patrimoniales de los que proceden.

2. Rendimientos a integrar en la Base Imponible del Ahorro

2.1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad

El art. 25.1 LIRPF se expresa con gran amplitud al delimitar esta categoría de rendimientos en tanto que incluye rentas que ni siquiera resultan de la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad en la que se participa o que se obtienen sin mediar inversión directa por parte del perceptor en los fondos propios de una entidad.

Antes de comenzar a enumerar los rendimientos recogidos en la Ley, conviene destacar la supresión de la exención de 1.500 euros anuales para dividendos y participaciones en beneficios.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

2.1.1. Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad (art. 25.1º.a) LIRPF)

Quedarían englobados en este letra los típicos rendimientos obtenidos por los socios o partícipes de sociedades mercantiles derivados de la participación en los beneficios. Si bien comienza refiriéndose a los dividendos, en cuanto que constituyen el paradigma de este tipo de rendimientos, acaba aludiendo a toda participación en beneficios de una entidad, no sólo las sociedades. También se cita expresamente las primas de asistencia a las juntas de accionistas, que constituyen indiscutiblemente una retribución del capital obtenida por la condición de socio.

Aun cuando se trata de un rendimiento que va ligado a la condición de socio, en el usufructo de acciones, aunque el usufructuario no es socio los dividendos que perciba tendrán la consideración de rendimiento derivados de la participación en fondos propios.

2.1.2. Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, facultan para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal (art. 25.1º.b) LIRPF).

Se trata de activos que facultan para participar, no sólo en lo que son beneficios en sentido estricto, sino en cualquier otro tipo de operación que aporte o genere recursos a la entidad (por ejemplo, los rendimientos procedentes de bonos de disfrute o de bonos de fundador), quedando fuera aquellas participaciones en beneficios que tengan la calificación para el perceptor de rendimientos del trabajo, esto es, que sea la retribución de servicios personales prestados por consejeros, administradores, gerentes o empleados de la entidad.

2.1.3. Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad (art. 25.1º.c) LIRPF)

Si en un apartado anterior se aludía a los rendimientos del capital mobiliario que obtiene la persona en cuyo favor se ha constituido el derecho (usufructuario, cesionario), quien participará en el reparto de dividendos sin tener la condición de socio, ahora se hace referencia a los obtenidos por el accionista (nudo propietario, cedente) en el momento de la constitución de dichos derechos. Esta renta es un ejemplo de rendimiento del capital mobiliario por la participación en fondos propios que no procede de la entidad.

2.1.4. Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe (art. 25.1º.d) LIRPF).

A modo de cláusula de cierre, en evitación de huecos en la tributación, respondiendo a la idea de gravar cualquier retribución que tenga su causa en la condición de socio que no encaje en las

anteriormente enunciadas y pensando en distribución de beneficios que no son formalmente dividendos pero representan enmascaramiento de los mismos, el legislador se refiera a “cualquier otra utilidad”, pretendiendo hacer frente a las más variadas fórmulas de retribución del capital, sin limitarlo al dividendo estricto, de modo tal que en la letra d) del artículo 25.1, lo importante a efectos fiscales no es que la renta atribuida al contribuyente lo sea propia y exclusivamente en concepto de dividendo o participación, sino en cuanto tal accionista, socio, asociado o partícipe, por la razón –económica- que sea.

Deberán tomarse en consideración no sólo aquellas atribuciones directas, sino también aquellas ventajas patrimoniales indirectas o encubiertas que reciban los miembros de la entidad por su condición de socios. A título de ejemplo, podemos mencionar las siguientes utilidades que constituyen retribuciones al capital propio: el pago de gastos personales de los socios; la condonación de deudas del socio con la sociedad; la asunción por la sociedad de deudas del socio; el abono de cantidades por prestaciones inexistentes; el disfrute gratuito de bienes de la entidad; venta de bienes de la sociedad al socio o viceversa por precio inferior o superior al de mercado, respectivamente; préstamos gratuitos de la sociedad al socio; etc. Este tipo de operaciones, que constituyen atribuciones o ventajas patrimoniales a través de relaciones contractuales, en las que existe un claro desequilibrio entre las prestaciones de las partes o cesiones gratuitas de bienes o servicios, nos ponen en conexión con la regulación de las operaciones vinculadas.

2.1.5. La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario (art. 25.1º.e) LIRPF).

No obstante, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva. El exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta anularlo. Si tras esto, lo percibido supera el importe del valor de adquisición, el nuevo exceso también tributará como rendimiento del capital mobiliario.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

Cuando por aplicación de esta regla se hubiera computado rendimiento del capital mobiliario, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario

previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas.

2.1.6. Reducción de capital con devolución de aportaciones.

En el supuesto en el que la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, la totalidad de lo percibido por este concepto tendrá la calificación de rendimientos del capital mobiliario por participación en fondos propios, y su tratamiento será el mismo que el de los dividendos.

Cuando la devolución no proceda de beneficios no distribuidos debe distinguirse según se trate de valores negociados o no en mercados regulados:

- Cuando se trate de valores negociados el importe de la devolución minorará el valor de adquisición de las acciones; por tanto, no se integrará en la base imponible del socio, difiriéndose la tributación al momento de la enajenación del título. Pero el exceso de lo percibido sobre lo aportado sí tributa en estos momentos como rendimiento del capital mobiliario procedentes de la participación en fondos propios.
- Sin embargo, en el caso de que la reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos corresponda a valores no admitidos a negociación, se aplica el tratamiento antes comentado para la distribución de la prima de emisión de valores no negociados. Asimismo, con objeto de evitar supuestos de doble imposición, se aplica la misma regla comentada en el reparto de la prima de emisión cuando con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital.

2.1.7. Dividendos y participaciones en beneficios procedentes de determinados valores tomados en préstamo (DA 18.ª Ley 62/2003).

Los dividendos, participaciones en beneficios y demás rendimientos derivados de los valores tomados en préstamo a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, recibirán el siguiente tratamiento:

- Para prestatario será rendimiento por participación en fondos propios el importe percibido que derive de los valores tomados en préstamo.
- Para el prestamista la remuneración del préstamo, así como el importe de las compensaciones por los derechos económicos que se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo, tendrán la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

2.2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 LIRPF).

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Por tanto, cabe distinguir dos grupos.

2.2.1. Intereses y otras remuneraciones por la cesión a terceros de capitales propios.

2.2.1.1. Delimitación.

Englobaría este apartado toda contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, como puedan ser:

- Intereses de cuentas corrientes, depósitos, libretas de ahorro.
- Intereses, cupones y otros rendimientos periódicos derivados de títulos de renta fija.
- Intereses derivados de préstamos concedidos a terceros.
- Rendimientos de créditos participativos.
- Rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra (REPOS).
- Las rentas obtenidas por el cesionario o adquirente satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.
- Rendimientos derivados de determinados préstamos de valores obtenidos por el prestamista.
- Rendimientos derivados de participaciones preferentes.

No tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda, la contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad económica habitual (art. 25.5 LIRPF).

2.2.1.2. Determinación e integración del rendimiento íntegro.

La integración en la base imponible se efectuará por el importe íntegro, sin descontar la retención practicada sobre dicho rendimiento. Si la retribución es en especie, se integrará en la base

imponible la valoración del rendimiento más el ingreso a cuenta, salvo que éste hubiera sido repercutido al titular del rendimiento, en los términos que se comentarán posteriormente.

En el caso de que fuera aplicable la presunción de onerosidad del art. 6.5 LIRPF, en defecto de prueba en contrario, la valoración de la renta estimada en el supuesto de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se efectuará aplicando el interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo, el 3,50 por 100 para el ejercicio 2015.

Estos rendimientos se integrarán en la base imponible del ahorro, con la salvedad de ciertos intereses obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas en los términos del art. 18 LIS. La valoración deberá efectuarse por el valor de mercado, y formarán parte de la base imponible general los rendimientos correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a la entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última (art. 46 a) LIRPF).

2.2.2. Rendimientos derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos financieros.

2.2.2.1. Delimitación.

Tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario todas las contraprestaciones derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos financieros representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten y de la naturaleza del rendimiento que produzcan (implícito, explícito o mixto).

Entre los activos financieros nos encontramos los valores de la Deuda Pública (Letras del Tesoro, Obligaciones y Bonos del Estado), obligaciones o bonos con devengo periódico de cupones o con primas de emisión, amortización o reembolso, las letras financieras, pagarés financieros o de empresa emitidos al descuento, y, en general, cualquier activo emitido al descuento.

Se consideran activos financieros los instrumentos de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endosen o transmitan, salvo que el endoso o cesión se hagan como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

No obstante, se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas de estos activos, por causa de muerte del contribuyente (la conocida como plusvalía del muerto), ni se computará a partir del 1 de enero de 2015 el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos "inter vivos" (art. 25.6 LIRPF).

2.2.2.2. Determinación e integración del rendimiento íntegro.

El cómputo de cada rendimiento debe efectuarse individualmente por cada título o activo, por diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos

y su valor de adquisición o suscripción. Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Para la cuantificación del rendimiento obtenido se computarán los gastos accesorios de adquisición (como mayor valor de adquisición) y los gastos accesorios a la transmisión (como menor valor de enajenación), siempre que se justifiquen adecuadamente.

Con objeto de evitar la integración de minusvalías especulativas, los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros no se computarán en el supuesto de que el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, en cuyo caso, dichos rendimientos negativos se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

2.3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez (art. 25.3 LIRPF).

Tributarán por el IRPF como rendimientos del capital mobiliario los rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización (aquellas en las que aplicando técnicas actuariales se obtiene una prestación futura –renta o capital- a cambio de desembolsos previamente realizados) y de contratos de seguro de vida o invalidez, siempre que coincidan contratante y beneficiario en una misma persona (ya que en caso contrario, dichos rendimientos tributarían por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), y excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) LIRPF, deban tributar como rendimientos del trabajo al tratarse de seguros concertados en el marco de la previsión social.

Como excepción a la exigencia de que tomador o asegurado y beneficiario de la prestación sean la misma persona, la DA cuadragésima LIRPF señala que cuando el beneficiario de un seguro de invalidez sea el acreedor hipotecario, la prestación tendrá el mismo tratamiento que recibiría si fuera percibida por el deudor beneficiario.

A los efectos de determinar el rendimiento procedente de estas operaciones y contratos de seguro la LIRPF distingue según la modalidad de la prestación recibida (renta o capital), los plazos y la contingencia cubierta.

2.3.1. Seguros de capital diferido (art. 25.3.a).1º LIRPF).

Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas. En caso de disposición parcial se tomarán en consideración las primas más antiguas (art. 17 RIRPF).

No obstante lo anterior, si el contrato de seguro combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, podrá detrarse también la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato, el capital en riesgo sea igual o inferior al cinco por ciento de la provisión matemática. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

Como regla particular, el art. 25.3 a) 6º establece que cuando el capital no se ponga a disposición del contribuyente y se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de acuerdo con lo establecido para las rentas vitalicias o temporales, en los términos que luego se verán.

2.3.1.1. Supresión de la compensación fiscal por prestaciones de seguros concertados con anterioridad al 20 de enero de 2006 y régimen transitorio.

Con efectos 1 de enero de 2015 ha sido derogada la disposición transitoria decimotercera. b) LIRPF, que contemplaba una compensación fiscal por la obtención de rendimientos de capital mobiliario derivados de contratos de seguros de vida o invalidez o de depósitos, contratados antes del 20 de enero de 2006, con la que se pretendía compensar el posible perjuicio por la supresión de la aplicación de los coeficientes reductores desde el 1 de enero de 2007.

No obstante se mantiene un régimen transitorio de reducción para los seguros de vida concertados antes del 31 de diciembre de 1994 generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999, aplicando coeficientes de abatimiento, si bien a partir del 1 de enero de 2015 se establece un límite máximo conjunto del capital percibido de 400.000 euros para su aplicación (D.T. Cuarta LIRPF).

2.3.2. Seguros de rentas.

2.3.2.1. Rentas inmediatas, vitalicias o temporales (art. 25.3 a) 2º y 3º LIRPF).

En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes: 40% cuando el perceptor tenga menos de 40 años; 35% entre 40 y 49 años; 28% entre 50 y 59 años; 24% entre 60 y 65 años; 20% entre 66 y 69 años; 8% cuando el perceptor tenga más de 70 años. Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por vía sucesoria, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes: 12% cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años; 16% cuando tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años; 20% cuando tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años; 25% cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

2.3.2.2. Rentas diferidas, vitalicias o temporales (art. 25.3 a) 4º LIRPF).

Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en el punto anterior, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, que de acuerdo con el art. 18 RIRPF vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas, y se repartirá

linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia o entre los años de duración de la renta temporal con el máximo de diez años.

Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en el punto anterior para las rentas inmediatas, ya que la constitución de la renta tributó en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2.3.2.2.1. Régimen especial de prestaciones por jubilación e invalidez.

Para el caso particular de las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez (que cubran contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones), distintos de los establecidos en el artículo 17.2.a) LIRPF, y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos para rentas vitalicias o temporales antes citados. Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

2.3.3. Extinción de rentas temporales o vitalicias en el ejercicio del derecho de rescate (art. 25.3 a) 5º LIRPF).

Cuando la extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por vía sucesoria, tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con el art. 25.3 LIRPF, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

2.4. Rentas no exentas derivadas de Planes individuales de ahorro sistemático (PIAS) (disposición adicional tercera LIRPF).

Si bien se declaran exentas por el art. 7.v LIRPF las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas (diferencia entre el valor actual actuarial de la renta y la suma de las primas satisfechas) resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional tercera de la LIRPF, debe tenerse en cuenta que en el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados se tributará conforme a lo previsto en la LIRPF en proporción a la

disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada, corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7 de la Ley.

La renta vitalicia que se perciba tributará aplicando los porcentajes previstos para las rentas vitalicias inmediatas de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 25.3 a) de la Ley.

2.5. Rentas no exentas derivadas de Planes de Ahorro a Largo Plazo (Disposición adicional vigésima sexta LIRPF).

Se declaran exentos los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los Planes de Ahorro a Largo Plazo siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura ni supere el límite de aportación (5.000 euros anuales).

En caso de que antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura se produzca cualquier disposición del capital resultante o se incumpla el límite de aportaciones, el contribuyente estará obligado a integrar los rendimientos generados durante la vigencia del Plan en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento, y la entidad deberá practicar una retención o pago a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos desde la apertura del Plan, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del mismo.

Los rendimientos del capital mobiliario negativos que, en su caso, se obtengan durante la vigencia del Plan de Ahorro a Largo Plazo, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del Plan, se imputarán al período impositivo en que se produzca dicha extinción y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.

2.6. Gastos deducibles (arts. 26.1 a) LIRPF)

Podrán deducirse exclusivamente los gastos de administración y depósito de valores negociables (acciones, participaciones en fondos propios, obligaciones, bonos, etc.), sin que resulte admisible la deducción de ningún otro concepto de gasto. Aclara la Ley que a estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras, que tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

La propia Ley declara expresamente como no deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

Se trata, por tanto, de admitir exclusivamente la deducibilidad de los importes exigidos por las entidades por las funciones desarrolladas y conexas con las de depósito mercantil, que implican actuar por cuenta de los titulares como depositarios de valores representados en forma de títulos, o como administradores de valores representados en anotaciones en cuenta; por tanto, quedan fuera de la aplicación de la deducción de gastos los importes exigidos por los servicios remunerados de la gestión de carteras, que se caracterizan por una actividad dinámica que comprende actos de disposición sobre los bienes depositados o administrados y el otorgamiento de amplios poderes por parte del cliente en favor del gestor.

Debe tenerse en cuenta que los gastos de las operaciones de compra y venta de los valores negociables no son deducibles, ya que se incorporan al valor de adquisición a efectos de futuras enajenaciones, o minoran el valor de transmisión de los mismos.

En el supuesto de que exista un usufructo sobre los título, la deducibilidad de los gastos de administración y depósito corresponderán al usufructuario dado que a él le corresponden las rentas y la satisfacción de los gastos incurridos para su obtención.

2.7. Rendimiento neto

El rendimiento neto viene determinado por la diferencia entre los rendimientos íntegros y los gastos deducibles.

La ley contempla como gastos deducibles de cualquier tipo de rendimientos del capital mobiliario los gastos de administración y depósito de valores, con carácter exclusivo, salvo para los rendimientos a integrar en la base imponible general a los que nos referiremos posteriormente. De ahí que en las de operaciones de capitalización y seguros no haya gastos deducibles y el rendimiento neto coincida con el íntegro.

Dado que estos rendimientos se integran en la base imponible del ahorro no resulta de aplicación la reducción por rendimientos irregulares.

Se ha suprimido, con efectos 1 de enero de 2015, la compensación fiscal que contemplaba la disposición transitoria decimotercera de la LIRPF (que ha sido derogada), por la obtención de rendimientos de capital mobiliario derivados de contratos de seguros de vida o invalidez o de depósitos, contratados con anterioridad a de 20 de enero de 2006.

3. Rendimientos a integrar en la Base Imponible General. Otros rendimientos del capital mobiliario (art. 25.4 LIRPF)

Los rendimientos del capital mobiliario incluidos en este apartado se integran en la base imponible general, previa la reducción sobre el rendimiento neto del 30% en caso de rendimientos irregulares.

3.1. Delimitación.

La Ley incluye en este apartado las contraprestaciones o utilidades a las que se hace referencia seguidamente sin ánimo de exhaustividad, por lo que tendrían cabida cualquier otra procedente de bienes o derechos no afectos a una actividad económica ni calificables como rendimientos del capital inmobiliario.

Se enumeran, en particular, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

1. Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor (por ejemplo, herederos).
2. Rendimientos procedentes de la propiedad industrial siempre que no se encuentren afectos a una actividad económica realizada por el contribuyente. Sería el caso de los importes percibidos por la concesión de explotación de patentes a terceros.
3. Rendimientos procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que, al igual que en el caso anterior, dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
4. Los rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes muebles que no constituyan actividad económica. Se está pensando en el arrendamiento de bienes muebles que no se encuentran dentro de un bien inmueble arrendado o no constituyen un elemento accesorio al contrato de arrendamiento del inmueble que se arrienden conjuntamente con éste.
5. Los rendimientos procedentes del arrendamiento de negocios o minas que no constituyan actividad económica.

Se considera que existe arrendamiento de negocio cuando se arrienda una unidad patrimonial con vida propia, susceptible de ser inmediatamente explotada por el arrendatario, y ello supone la existencia de una empresa o negocio que el arrendador explotaba y posteriormente arrienda.

En el caso particular del arrendamiento de minas, aun cuando éstas tengan la consideración de bien inmueble, las contraprestaciones o utilidades percibidas se califican fiscalmente como rendimientos del capital mobiliario.

6. Los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituya actividad económica.
7. Los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

Las cantidades percibidas directamente del cesionario tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario, incluso cuando dichas cantidades sean satisfechas por la persona o entidad a la que el contribuyente presta sus servicios.

No obstante, cuando concurren las circunstancias de que dichas retribuciones se perciban por personas o sociedades (sean o no residentes) cesionarias del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el contribuyente preste sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral, y ésta haya obtenido la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física, será aplicable el régimen especial de imputación de rentas por la cesión del derecho de imagen, en los términos del art. 92 LIRPF, en cuya virtud el cedente de tales derechos debe imputar las rentas en la base general.

3.2. Gastos deducibles (arts. 26.1 b) LIRPF y 20 RIRPF).

Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros

los gastos necesarios para su obtención, incluyendo la amortización de los bienes o derechos de que procedan los ingresos; es decir, todos los gastos contemplados en los artículos 13 y 14 del RIRPF previstos para los rendimientos del capital inmobiliario, pero sin que sea de aplicación el límite previsto para intereses y demás gastos de financiación y gastos de reparación y conservación; por tanto, en estos casos, estos gastos sí podrán exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros.

3.3. Reducciones (art. 26.2 LIRPF y art. 21 del RIRPF).

La reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo se contempla, únicamente, para los rendimientos del capital mobiliario que se integran en la base imponible general.

A partir del 1 de enero de 2015 el porcentaje de reducción se ha reducido al 30 por 100 y se exige, en todo caso, que los rendimientos se imputen a un único periodo impositivo. Otra de las novedades consiste en la fijación de la cuantía máxima del rendimiento neto sobre la que se aplicará la reducción, que ha sido fijada en 300.000 euros anuales.

El 21 RIRPF ofrece la siguiente enumeración exhaustiva de los que se consideran rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo:

- a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
- b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.
- c) Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

Al establecerse como requisito imprescindible para aplicar la reducción que el rendimiento (tanto el generado en más de dos años como el notoriamente irregular) se impute a un único período impositivo, desaparece la posibilidad de aplicarla cuando los rendimientos se perciban de forma fraccionada en varios periodos. No obstante, respecto a los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada antes de 1 de enero de 2015 se establece un régimen transitorio para seguir aplicando la reducción. De acuerdo con el apartado tercero de la disposición transitoria vigésima quinta, los rendimientos del capital mobiliario, con un período de generación superior a dos años, que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015, con derecho a la aplicación de la reducción por irregularidad prevista en el artículo 26.2 de la Ley del IRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, podrán seguir aplicando la reducción (aplicando el porcentaje de reducción actual del 30 por 100 y respetando el límite de la base máxima de reducción de 300.000 euros), a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

4. Valoración de los rendimientos del capital mobiliario en especie (art. 43.2 LIRPF y art. 103 RIRPF).

De acuerdo con el art. 42 LIRPF constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda. Se calificará como rendimiento

del capital mobiliario cuando la retribución en especie constituya la retribución de la participación en fondos propios (por ejemplo, entrega a los accionistas de acciones que la sociedad participada tiene como inversiones en otras entidades), o cuando constituya la retribución de una cesión de capitales (por ejemplo, cuando una entidad financiera entrega un bien –TV, cafetera, cuberterías, etc.–, por la contratación de un depósito o producto financiero).

Tratándose de retribuciones en especie el perceptor deberá computar, en concepto de ingresos íntegros, el resultado de sumar al valor de mercado del bien, derecho o servicio recibido el importe del ingreso a cuenta, salvo en los supuestos en que dicho ingreso a cuenta le hubiera sido repercutido, como suele ser práctica habitual de las entidades financieras (art. 43.2 Ley IRPF).

Respecto del cálculo del ingreso a cuenta que deberá determinar e ingresar en Hacienda la persona o entidad pagadora, la Ley establece una base de cálculo distinta de la valoración de la retribución en especie. A efectos de calcular el ingreso a cuenta la base de cálculo es el resultado de incrementar en un 20% el valor de adquisición o el coste de producción para el pagador, y sobre dicha base se aplicará el porcentaje de retención previsto para las retribuciones dinerarias.

5. Individualización de los rendimientos del capital mobiliario (art. 11.3 LIRPF).

Los rendimientos del capital mobiliario corresponden a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

En los supuestos en que la titularidad de los bienes o derechos corresponda a varias personas, cada uno de los cotitulares deberá declarar como ingresos íntegros y gastos deducibles las cantidades que resulten de aplicar, respectivamente, sobre los ingresos y gastos totales producidos por el bien o derecho de que se trate, el porcentaje que represente su participación en la titularidad del mismo.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

Los rendimientos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación. Por el contrario, los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sean de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges, corresponderán íntegramente a éste, aunque civilmente el fruto sea ganancial.

6. Imputación temporal de los rendimientos del capital mobiliario.

La regla general es la exigibilidad (art. 14.1.a) LIRPF) lo que supone que los rendimientos del capital mobiliario, tanto los ingresos como los gastos, deben imputarse al período impositivo en el que sean exigibles por su perceptor, con independencia del momento en que se haya producido el cobro de los ingresos y el pago de los gastos.

Los dividendos se consideran exigibles en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha, y los intereses son exigibles en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación (art. 94.1 RIRPF). Por su parte, tratándose de rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización o reembolso de activos financieros, el rendimiento se imputará al momento de la transmisión, amortización o reembolso (art. 94.2 RIRPF).

Aparte de otras reglas especiales de imputación temporal, que también podrían ser aplicadas a los rendimientos del capital mobiliario (como el caso de los rendimientos pendientes de resolución judicial, operaciones a plazos o con precio aplazado, cambio de residencia o fallecimiento del contribuyente), entre las reglas especiales recogidas en el art. 14 LIRPF, cabe destacar la relativa a la imputación de los rendimientos estimados por aplicación de la presunción de onerosidad del art. 6.5 LIRPF que se imputan al ejercicio en que se entienden producidos, que coincidirá con aquél en que se realizó la prestación del bien o derecho generador del rendimiento.

También resulta de interés recordar la reglas comentadas de diferimiento en la integración de los rendimientos negativos derivados de la transmisión de activos financieros cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones (se integrarán a medida que se transmitan los activos que permanecen en el patrimonio del contribuyente), y la relativa a las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, que no generan rendimientos del trabajo, y en los que no ha existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia (se integran a partir del momento en que su cuantía excede de las primas satisfechas en virtud del contrato o, si la renta ha sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, cuando excede del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de las mismas).

Rendimientos de actividades económicas

Marina Serrat Romani

Investigadora predoctoral. Universidad de Barcelona

1. Concepto de rendimientos de actividades económicas (arts. 27 LIRPF y 2 RIRPF)

1.1. Concepto y delimitación de los rendimientos

De acuerdo con el artículo 27 LIRPF se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular tienen esta consideración aquellos rendimientos provenientes de actividades de extracción, fabricación, comercio o prestación de servicios. Actividades tan diversas que incluyen todas aquellas relacionadas con la artesanía, actividades agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras e incluso aquellas relacionadas con el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

Por tanto, este concepto viene delimitado por la concurrencia de las siguientes notas:

- a) Existencia de una organización autónoma de medios de producción o de recursos humanos.
- b) Finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

La reforma del IRPF ha introducido modificaciones en el artículo 27.1 LIRPF, de modo que se considera una actividad económica la prestación de servicios profesionales por parte del contribuyente a una sociedad en la que participe (con independencia del porcentaje de participación que tenga en ella) siempre que se haya dado de alta en el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en una mutualidad de previsión social alternativa.

Por otra parte, dentro de la definición de rendimientos provenientes de actividades económicas es preciso diferenciar los rendimientos derivados del ejercicio de actividades empresariales y profesionales y dentro de las primeras las de naturaleza o no mercantil. La LIRPF establece como reglas generales de diferenciación las siguientes:

- Son rendimientos de actividades profesionales los que deriven del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones 2ª y 3ª de las Tarifas del IAE, mientras que son rendimientos de actividades empresariales los que procedan de actividades incluidas como tales en la Sección 1ª de las mencionadas Tarifas. No obstante, como novedad de la nueva Ley del IRPF, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital

participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

- No se consideran rendimientos de actividades profesionales, las cantidades que perciban las personas que, a sueldo de una empresa por las funciones que realizan en la misma, vengan obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales y, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente.
- Son rendimientos empresariales los derivados, entre otras, de las siguientes actividades: mineras, de fabricación, construcción, servicios de alimentación, de transporte, etc. De acuerdo con la normativa mercantil, no tienen la consideración de actividades empresariales mercantiles las agrícolas, las ganaderas y las actividades de artesanía. El resto de actividades empresariales se reputan mercantiles.

Finalmente, también como novedad, el legislador entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. Por tanto, ya no es criterio indispensable que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.

Se distinguen dos conceptos, básicamente, la ordenación por cuenta propia y la existencia de medios de producción cuando se tiene la condición de socio. En este sentido la nota 1/2012 del Departamento de Gestión Tributaria hace referencia a los socios que prestan servicios a una sociedad anónima o de responsabilidad limitada. La nota analiza los requisitos para que exista una ordenación por cuenta propia, destacando que los indicios comunes de la nota de ajenidad (que no hay dependencia, como ocurre con el trabajador) son la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o servicios realizados; la adopción por parte del empresario y no del trabajador de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado como es la fijación de los precios, selección de los clientes,...) o con el público. Las consultas vinculantes de la DGT V1492-08, V0918-08; V0179-08 hacen referencia a este concepto.

Por lo que respecta a la existencia de medios de producción en sede del socio, la nota señala que estos medios de producción se refieren a la propia capacitación profesional de la persona física que presta los servicios, se trata, pues, de servicios cuya contratación tiene un marcado carácter “intuitu personae”, de modo que los medios materiales necesarios para el desempeño de los servicios que proporcionados la entidad son menos relevantes con respecto al factor de producción humano.

Por otra parte, otra de las modificaciones que se han introducido con la Ley 26/2014 ha sido la de eliminar del art. 27.2 LIRPF la obligación de disponer de un local abierto al público para la gestión de las actividades económicas de arrendamiento de inmuebles. La principal consecuencia de esta modificación es que el contribuyente que, contando con una persona contratada con vinculación laboral a jornada completa, realice una actividad económica que sea susceptible de cuantificarse mediante el método de estimación directa, tendrá que darse de alta como titular de una actividad de arrendamiento de inmuebles mediante la declaración censal (modelo 036) y a la vez cumplir con las obligaciones formales que esto supone.

2. Elementos patrimoniales afectos (arts. 28 y 29 LIRPF y 22 RIRPF)

2.1. Concepto

La LIRPF considera elementos patrimoniales afectos a los necesarios para el desarrollo de la actividad. Se citan los siguientes:

- a) Bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.
- b) Bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Aspectos más relevantes para determinar el carácter de afecto de un elemento patrimonial:

- a) Afectación alternativa: No es posible un uso alternativo, para actividades privadas y económicas, salvo los supuestos reglamentariamente previstos. No se permite el uso alternativo para los automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, aeronaves y embarcaciones deportivas o de recreo. Por excepción, podrán considerarse afectos, a pesar del uso alternativo irrelevante, entre otros, los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías, los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación, a prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación y a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- b) Afectación parcial: La afectación parcial sólo se admite cuando un bien es divisible, de forma que se pueda entender afecto de forma exclusiva la parte del mismo que realmente se utilice en la actividad de que se trate.
- c) Contabilización: Han de figurar “en la contabilidad o los registros oficiales de la actividad económica que está obligado a llevar el contribuyente” (art. 22.2.2º RIRPF), aunque se admite prueba en contrario.
- d) Titularidad: La afectación a la actividad económica es independiente del régimen económico-matrimonial. La Ley impide considerar que exista cualquier cesión de bienes o derechos comunes entre cónyuges cuando uno de ellos los utiliza en su explotación (art. 30.2.3º LIRPF).

2.2. Afectación y desafectación de elementos patrimoniales

Los bienes y derechos afectos pueden transferirse al patrimonio personal o por el contrario pasar de este último al patrimonio empresarial o profesional. En todo caso, la afectación o desafectación por el contribuyente no constituyen alteración patrimonial siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio (art. 28.3 LIRPF).

La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirán alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su

patrimonio. Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde ésta.

a) Valores de afectación y desafectación

Se toman como valores los siguientes (art. 23 RIRPF):

b) Las afectaciones se realizan por el valor de adquisición que tuvieron los elementos patrimoniales en ese momento. Se trata, en transmisiones onerosas, del importe real satisfecho en la adquisición más el coste de las inversiones y mejoras efectuadas menos las amortizaciones y, en las transmisiones lucrativas, el valor a efectos del ISD.

c) En las desafectaciones de bienes o derechos afectos a actividades económicas al patrimonio personal, se tomará a efectos de este Impuesto su valor contable en dicho momento, calculado de acuerdo con las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínimo.

a. Requisitos temporales: Se contempla un período mínimo de tres años para que la afectación sea efectiva, ya que si se produce la transmisión del elemento patrimonial antes de dicho plazo, no se consideraría afecto. Cuando se trate de transmisiones lucrativas inter vivos de empresas que se beneficien de la reducción del 95 por ciento de la base imponible prevista en el artículo 20.6 LISD es necesario que la afectación se haya realizado, al menos, cinco años antes de la transmisión.

b. Coeficientes reductores: La nueva LIRPF ha cambiado el régimen de coeficientes. Así, pues, la ganancia patrimonial calculada se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, entendiéndose como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente. La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero 2006, se reducirá de la siguiente manera:

i. Se calculará el período de permanencia en el patrimonio del contribuyente anterior a 31 de diciembre de 1996 del elemento patrimonial. Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

ii. La nueva LIRPF ha modificado por completo los apartados b), c), d), e) y 2º de la DT9ª, modificaciones que pueden resumirse del siguiente modo:

Se mantienen los coeficientes de abatimiento si bien se limita su aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la venta de bienes con un valor de transmisión máximo de 400.000 euros.

La nueva normativa establece una cuantía máxima del valor de transmisión de 400.000 euros para poder aplicar los coeficientes de abatimiento, pero este límite nuevo de 400.000 euros se aplica no al valor de transmisión de cada elemento patrimonial de forma individual, sino al conjunto de los valores de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que hayan resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento desde 1 de enero 2015 hasta el momento de la imputación temporal de la ganancia patrimonial. Es decir, se trata de un límite

conjunto con independencia de que la venta de cada uno de ellos se produzca en distintos momentos.

En concreto para la aplicación de este límite se calculará la suma de:

Valor de transmisión del elemento patrimonial.

El Valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales cuyas ganancias hayan sido objeto de reducción, transmitidos desde 1 de enero 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial.

Cuando esta suma sea inferior a 400.000 euros:

La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20/01/2006 se reducirá en el importe resultante de aplicar los coeficientes de abatimiento.

Cuando esta suma sea superior a 400.000 euros pero el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que se hayan aplicado coeficientes de abatimiento transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial sea inferior a 400.000 euros:

La reducción se aplicará a la parte de ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente se corresponda con la parte del valor de transmisión del elemento patrimonial que sumado al valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que se hayan aplicado coeficientes de abatimiento, transmitidos desde 1 de enero de 2015, no supere 400.000 euros.

Cuando el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que se hayan aplicado coeficientes de abatimiento, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial sea superior a 400.000 euros:

No se practicará reducción alguna a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006.

2.3. Transmisión de elementos afectos [arts. 37.1.n) LIRPF y 40 RIRPF].

Se considerará como valor de adquisición el valor contable. El valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, sin perjuicio de la amortización mínima. Cuando los elementos patrimoniales hubieran sido afectados a la actividad después de su adquisición y con anterioridad al 1 de enero de 1999, se tomará como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación

EN resumidas cuentas, la regla general es la siguiente: VALOR DE ENAJENACIÓN= VALOR NETO CONTABLE DEL ELEMENTO (Valor de adquisición o de afectación o valor a efectos del ISD + Mejoras – Amortizaciones fiscalmente deducibles, con respeto de la amortización mínima).

2.3.1. Coeficientes de corrección monetaria en las transmisiones de inmuebles

Respecto de las transmisiones de inmuebles, el art. 35.2 LIRPF regulaba los llamados coeficientes de actualización, que se publicaban anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Estos coeficientes se encargaban de actualización del valor de adquisición de los mismos. Estos

coeficientes variaban según la fecha de adquisición de los bienes inmuebles. Sin embargo, la nueva LIRPF elimina este apartado regulado en el art. 35.2 de la antigua LIRPF.

Por ende, las transmisiones de bienes inmuebles que se realicen a partir del 1 de enero de 2015 no podrán aplicar estos coeficientes, siempre y cuando el valor de transmisión supere los 400.000€, como se ha detallado en el apartado anterior.

La principal consecuencia que provoca la aplicación de esta medida es que al no poder actualizar el valor de adquisición mediante los coeficientes, se puede incrementar manifiestamente la tributación en la transmisión de bienes inmuebles que superen el lindar de los 400.000€

2.3.2. Coeficientes de reducción de las ganancias en la transmisión de elementos desafectos

Los coeficientes de reducción de las ganancias patrimoniales en función del número de años de permanencia del bien o derecho en el patrimonio del contribuyente, previsto en la Disposición Transitoria 9ª de la LIRPF para transmitir elementos adquiridos antes de 31-12-1994 no son de aplicación para aquellos elementos afectos a actividades económicas. Sin embargo, en el supuesto de que la transmisión de un elemento que estuvo afecto a una actividad económica se produzca una vez transcurridos tres años desde su desafectación, al considerarse como elemento desafectado, su transmisión permitía la aplicación de los coeficientes reductores señalados.

Por tanto, al menos hasta 31-12-2014 la fecha de adquisición de los bienes inmuebles fue relevante en aras de calcular la variación patrimonial que suponía la afectación o desafectación de los bienes inmuebles. En el caso de los inmuebles no afectos los coeficientes de actualización permitían reducir el monto final de ganancia patrimonial, además de tener la posibilidad de aplicar los coeficientes de abatimiento regulados en la Disposición Adicional 9ª para aquellos inmueble adquiridos con anterioridad a 31-12-1994.

2.3.3. Régimen transitorio de la opción por el régimen de reinversión de beneficios extraordinarios (DT 3ª Ley 24/2001)

Los contribuyentes que, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2002, hubieran transmitido elementos patrimoniales afectos sus las actividades económicas y hubieran optado por aplicar el régimen del art. 21 de la antigua LIS, integrarán el importe total de la ganancia patrimonial en la base imponible general de acuerdo con lo dispuesto en la normativa antigua del IRPF. En definitiva, para las rentas diferidas ha seguido aplicándose la legislación anterior, integrándose en la parte general de la base imponible, inclusive para el supuesto de regularización por incumplimiento de los compromisos adquiridos.

2.3.4. Reinversión en activos fijos materiales para Empresas de Reducida Dimensión

A partir de 1/1/1999 se sustituye la exención por reinversión por un régimen de amortización acelerada de los activos materiales en que se materialice la reinversión, fijándose actualmente el importe de ésta en el resultante de aplicar el multiplicador 3 por el coeficiente máximo según tablas de amortización fiscalmente aprobadas. El exceso de amortización fiscalmente deducible sobre la contable no está condicionado a su integración en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

2.3.5. Reducción de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de activos fijos inmateriales de la actividad de autotaxi en régimen de Estimación Objetiva

Tiene lugar esta reducción cuando la transmisión se produzca por incapacidad permanente, jubilación o cese de la actividad por reestructuración del sector, o por causas distintas, si se realiza a favor de familiares hasta el segundo grado. La reducción será el resultado de aplicar al importe de la ganancia patrimonial generada, calculada conforme a las reglas generales del artículo 34 LIRPF, un porcentaje en función del número de años (contados de fecha a fecha), transcurridos desde la adquisición hasta la transmisión.

3. Regímenes de determinación de los rendimientos. Diferencias (arts. 28, 30 y 31 LIRPF y 27 y SS. RIRPF)

3.1. Principios generales y novedades

Los regímenes se encuadran en algunas de las siguientes categorías:

- a) Estimación Directa (ED), que comprende dos modalidades la normal y la simplificada. El método de estimación directa normal es el que debe aplicarse obligatoriamente para determinar los rendimientos netos de todas las actividades económicas que lleven a cabo los contribuyentes, a menos que la determinación del rendimiento neto se determine a partir del método de estimación objetiva.

Por tanto, se trata del método general de cálculo del rendimiento de las actividades previsto en la Ley, basándose en el registro y cómputo real o directo de las distintas partidas de ingresos y consumos que dan lugar al beneficio empresarial o profesional. Las normas de aplicación van a ser, por tanto, las del Impuesto sobre Sociedades, con las especialidades previstas en la propia Ley del IRPF. En la modalidad simplificada se permite reducir en un 5 por ciento el rendimiento neto en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación y se reducen las obligaciones registrales de los empresarios.

Los requisitos para aplicar este método genérico son:

- 1.- Que el importe neto de la cifra de negocios del año anterior, que incluye los rendimientos netos de todas las actividades económicas llevadas a cabo por el contribuyente supere los 600.000€ anuales.

En un principio el anteproyecto de reforma de LIRPF proponía establecer el límite para excluir de aplicar el método de estimación directa en 500.000€.

- 2.- Que se renuncie a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

- b) Estimación Objetiva (EO), para la determinación del rendimiento de las actividades de pequeñas y medianas empresas. Dicho régimen es de aplicación voluntaria, pretendiéndose una simplificación de las obligaciones formales y registrales de estas actividades. Se basa en la aplicación de determinados índices, signos o módulos representativos de la actividad económica que mantienen una correlación significativa con el rendimiento de la misma, todos ellos de fácil control y registro por el contribuyente. La Ley 26/2014, del IRPF, ha introducido una serie de cambios:

- No tendrán la consideración de gasto deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional. Por otra parte, la Disposición Adicional 46 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización y modernización del sistema de Seguridad Social dispone que el gasto por aportaciones a mutualidades que actúen como sistemas alternativos a la Seguridad Social se considerará deducible con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico. De modo que se elimina el máximo de 4.500€ de la normativa anterior. Por tanto, el límite que preveía el art. 30.2 de la Ley 35/2006 se sustituye por el nuevo límite previsto en la Ley 27/2011, que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2013.
- Como ya se ha comentado anteriormente, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa (art. 27.2 LIRPF)
- En el art. 30.2.6º se elimina y se sustituye por otra redacción completamente distinta. La redacción antigua decía que la aplicación de lo dispuesto de la letra k) del artículo 14.1 de la antigua LIS que ha sido eliminado en la reforma de Impuesto sobre Sociedades, y que decía que no eran deducibles las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad.

La LIRPF ahora prevé que para aquellos gastos y provisiones deducibles que sea de difícil justificación no podrá ser superior a los 2.000€. Esto es aplicable en el régimen de estimación directa simplificada. La LIRPF antigua preveía este límite de deducciones en un 5 por ciento de los rendimientos netos obtenidos por el contribuyente.

3.2. Ámbito de aplicación e incompatibilidad entre los regímenes de estimación (arts. 28 y ss. RIRPF)

3.2.1. Ámbito de aplicación de la ED, modalidad simplificada, renuncia y exclusión (arts. 28 y ss RIRPF)

La modalidad simplificada es el método de estimación directa que tiene un carácter voluntario, motivo por el cual el contribuyente puede renunciar al mismo. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad simplificada del método de estimación directa. Por tanto, siempre que no se renuncie a esta modalidad, debe aplicarse el método de estimación directa con el fin de determinar los rendimientos netos, siempre y cuando se den una serie de condiciones:

- a) Que los rendimientos netos de la totalidad de actividades económicas del contribuyente no se determinen mediante estimación objetiva.
- b) Que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de estas actividades no supere los 600.000 euros anuales en el año inmediato anterior. El importe neto de la cifra de negocios que se establece como límite para la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, tendrá como referencia el año inmediato anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad.

- c) No renuncien a esta modalidad expresamente. La renuncia a la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto. La renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años. Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que en el plazo previsto en el párrafo anterior se revoque aquélla.

Será causa determinante de la exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa haber rebasado el límite mencionado. La exclusión producirá efectos desde el inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia. La renuncia o la exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa supondrán que el contribuyente determinará durante los tres años siguientes el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de este método.

- d) La modalidad simplificada del método de estimación directa será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades en régimen de atribución de renta siempre que 1) Todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto 2) La entidad cumpla los requisitos mencionados para acogerse a este régimen.

Tanto la renuncia como la exclusión deberán efectuarse a partir de la presentación del modelo censal 036. La consecuencia principal de ambas es que el rendimiento neto de todas las actividades económicas que haya llevado a cabo el contribuyente deberán determinarse por el método de la estimación directa normal durante los 3 siguientes años a la renuncia o exclusión del régimen simplificado de determinación de los rendimientos netos.

3.2.2. Ámbito de aplicación de la Estimación Objetiva (art. 32 RIRPF)

El método de estimación objetiva se aplicará a cada una de las actividades económicas, aisladamente consideradas, que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, salvo que los contribuyentes renuncien a él o estén excluidos de su aplicación. Así, pues, éste método no podrá aplicarse a los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:
- Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, 150.000 euros anuales. En estos casos, se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura. En este sentido, para el cómputo se tendrán en cuenta la totalidad de operaciones de estas características independientemente que exista o no la obligación de expedir factura de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de facturación (Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre).
 - Cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, de acuerdo con lo

dispuesto en el art. 2.2. del Reglamento que regula las obligaciones de facturación, supere 75.000 euros anuales.

Este art. 2.2. establece que los gastos y deducciones por operaciones realizadas por entidades de crédito podrán justificarse a través del documento, extracto o nota de cargo expedido por la entidad en el que consten los datos propios de una factura salvo su número y serie. Es decir, que el empresario deberá expedir factura y copia de la misma siempre que las operaciones que realice tengan un destinatario que sea un empresario o profesional, independientemente del régimen de tributación al que se encuentre acogido el empresario o profesional que realiza la operación.

- Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 euros anuales. Es decir, se ha elevado el límite de 200.000 a 250.000 euros. Sin embargo, cabe recordarse que el total de compras de bienes y prestaciones de servicios, exceptuando el caso de aquellos destinados a inmovilizado, durante el ejercicio anterior su valor no puede superar los 150.000 euros, cuando antes de la reforma del IRPF este límite se situaba en 300.000 euros anuales.

Hay que resaltar antes de nada que, estos cambios previstos en el art. 31.1 LIRPF entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016, y no en 2015, tal y como señala el propio texto de la reforma.

- Deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que:
 - o Las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - o Exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.
- b) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 euros anuales. Deberá computarse tanto el volumen de compras tanto efectuadas por el contribuyente como por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de ellos. Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.
- c) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto sea las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, de transporte por autotaxis, de transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas, se desarrollan, en cualquier caso, dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.

3.2.3. Renuncia y exclusión de la EO (arts. 33 y 34 RIRPF)

La renuncia al método de estimación objetiva podrá efectuarse (art. 33):

- a) Mediante declaración censal, presentando el Modelo 036, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto. En caso de inicio de actividad, la renuncia se efectuará en el momento de presentar la declaración censal de inicio de actividad.
- b) También se entenderá efectuada la renuncia al método de estimación objetiva de forma tácita, cuando se presente en el plazo reglamentario la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el método de estimación directa. En caso de inicio de actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando se efectúe en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio de la actividad en la forma dispuesta para el método de estimación directa.
- c) La renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años. Transcurrido este plazo se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el método de estimación objetiva, salvo que se revoque.

Se entiende, pues, que si el contribuyente iniciara una actividad a mitad del año y renunciara a aplicar el método de estimación objetiva debe computar este año de inicio como el primero de los tres en los que no se aplica dicho método. Entonces, el contribuyente podrá revocar la renuncia en el mes de diciembre del tercer año, aunque hubiera renunciado a esta condición a mitad del primer año, ya que se computará el primer mes de diciembre del año en que se hubiera iniciado la actividad.

Si en el año inmediato anterior a aquel en que la renuncia al método de estimación objetiva deba surtir efecto, se superaran los límites que determinan su ámbito de aplicación, dicha renuncia se tendrá por no presentada.

La exclusión del método de estimación objetiva se llevará a cabo (art. 34):

Cuando se superen alguno de los límites mencionados en el punto 3.2.2. Dicha exclusión producirá efectos desde el inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia. Como principal efecto, la exclusión del método de estimación objetiva supondrá la inclusión durante los tres años siguientes en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa.

3.2.4. Incompatibilidades entre los regímenes de estimación (arts. 35 y 36 RIRPF)

Los métodos de estimación de los rendimientos netos (método objetivo y el de estimación directa) se diferencian por una serie de incompatibilidades fijadas en la normativa. Por este motivo, cuando un contribuyente determina un rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por uno de los dos métodos, deberá determinar el resto de sus actividades económicas a través de la misma modalidad elegida. Es decir, el contribuyente no puede determinar unos rendimientos económicos mediante un método de determinación y otros por otro método. Solamente puede utilizarse una única metodología para el conjunto de rendimientos.

Las incompatibilidades existentes entre los dos regímenes son las siguientes:

- a) Cuando concorra la incompatibilidad prevista en el art. 35 RIRPF para acogerse al régimen de EO. Es decir, cuando los contribuyentes que determinen sus rendimientos netos obtenidos mediante actividades económicas lo hagan por el método de estimación directa.
- b) Cuando se produzca la exclusión del régimen especial simplificado en el IVA o del IGIC Canario, situación que supondrá la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

Sin embargo, respecto de la incompatibilidad, si ocurriera que durante el transcurso del año se iniciara una actividad económica por la que se renunciara al régimen de estimación directa simplificada, se aplicará una excepción a la incompatibilidad. Ésta no surtirá efectos para el año en cuestión en que se inicie la actividad. Con lo cual, de forma excepcional, ese ejercicio de renta, se podrá compatibilizar el uso de dos métodos de determinación de los rendimientos de actividades económicas. Por tanto, se dará el uso simultáneo del método de estimación directa normal para determinar la actividad que se inicia y el método de estimación directa simplificada para determinar el resto de actividades ya existentes y que estaban acogidas a esta tipología. No obstante, de cara al ejercicio siguiente, solamente podrá utilizarse una única modalidad, que será la de estimación directa normal si alguna de sus actividades se ha determinado por esta metodología.

3.2.5. Concepto de importe neto de la cifra de negocios

Las normas de IRPF no dan un concepto de lo que debe entenderse por cifra de negocios a efectos de la modalidad simplificada de la ED, por lo que debemos acudir al concepto mercantil y contable. Por importe neto de la cifra de negocios debemos entender “los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios, que deban ser objeto de repercusión”.

La determinación del importe neto de la cifra de negocios se compone de toda una serie de conceptos que es conveniente recordar. La determinación se efectúa mediante la Resolución de 16 de mayo de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se fijan criterios generales para determinar el «importe neto de la cifra de negocios».

La resolución diferencia entre dos partidas, la positiva y la negativa, que contiene una serie de criterios cada una para determinar la cifra:

1. Componentes positivos:
 - El importe de las ventas y prestaciones de servicios derivados de la actividad ordinaria de la empresa. Se entiende en la actividad ordinaria aquella que le entidad realiza habitualmente como medio para obtener los ingresos periódicamente.
 - Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que efectúe la empresa a cambio de activos no monetarios o como contraprestación de servicios que representan gastos para la empresa.
 - La parte de las subvenciones que se han otorgado a la empresa y en función de las unidades de producto vendidas y que forma parte de su precio de venta. El importe del resto de las subvenciones no se incluye en el cálculo de la cifra de negocios.
2. Componentes negativos:

- Las devoluciones de ventas.
- Los rappels sobre ventas o prestaciones de servicios.
- Los descuentos comerciales que se efectúen en los ingresos objeto de cómputo en la cifra anual de negocios.
- El IVA y los otros impuestos que estén relacionados con la cifra de negocios, siempre y cuando se hayan computado en el importe de las ventas y prestaciones de servicios objeto de repercusión.

3.3. Reglas comunes en Estimación Directa y Objetiva

3.3.1. Individualización e imputación de rendimientos (arts. 11.4 y 30.2.2.ª y 3.ª LIRPF)

- a) Individualización en general: El artículo 11.4 LIRPF señala que los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

Como ya se ha comentado, el requisito esencial es la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, presumiéndose dicha condición en quien figure como titular de la actividad, salvo prueba en contrario.

- b) Individualización en el ámbito familiar: El caso más problemático suele ser el de las relaciones interfamiliares y particularmente entre cónyuges que, para amortiguar la progresividad del impuesto, pretenden distribuir las rentas entre ambos. Sobre la posible existencia de una comunidad de bienes conyugal, cabe indicar que la simple realización de un trabajo en común, sin formalización alguna, no da lugar a la existencia de un ente independiente.

La LIRPF contempla normas para la individualización de rentas dentro de las relaciones entre cónyuges e hijos en el seno de la familia y en el marco de las actividades económicas:

- a) Si el cónyuge o los hijos menores (de edad y no emancipados) que convivan, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas del contribuyente, serán deducibles para el cálculo del rendimiento neto empresarial o profesional las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, "...siempre que no sean superiores a las del mercado, correspondiente a su cualificación profesional y trabajo desempeñado". Debe acreditarse la existencia de una relación laboral, con el oportuno contrato.
- b) Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad:
- La contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquella, podrá deducirse la correspondiente a este último. Esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.
 - La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

3.3.2. Imputación temporal de ingresos y gastos (arts. 14.1.b. LIRPF y 7 RIRPF)

El principio general regulado en el art. 14.1.b) establece que los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del IS, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse, aunque admitiendo las especialidades que puedan establecerse por vía reglamentaria. Se pueden destacar como criterios básicos dentro de los previstos en el artículo 11 de la Ley 27/2014 IS los siguientes:

- a) Regla general de imputación según el principio de devengo. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.
- b) Criterio de registro o reconocimiento contable. En este caso, se ha introducido la siguiente novedad: Los cargos o abonos a partidas de reservas, registrados como consecuencia de cambios de criterios contables, se integrarán en la base imponible del período impositivo en que los mismos se realicen. No obstante, no se integrarán en la base imponible los referidos cargos y abonos a reservas que estén relacionados con ingresos o gastos, respectivamente, devengados y contabilizados de acuerdo con los criterios contables existentes en los períodos impositivos anteriores, siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos períodos. Tampoco se integrarán en la base imponible esos gastos e ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo, de acuerdo con el cambio de criterio contable.
- c) Se admite la imputación de ingresos con anterioridad a su devengo y de gastos con posterioridad si de dicha actuación no se deriva una tributación inferior a la que hubiera correspondido por las normas generales anteriores.
- d) En las operaciones a plazos o con precio aplazado se entenderán obtenidas las rentas de forma proporcional a los cobros correspondientes, salvo que se produzca la cesión, descuento o cobro anticipado.
- e) Los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, serán imputables en el período impositivo en que se abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará respecto de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones que no hubieren resultado deducibles.
- f) La reversión de un deterioro o corrección de valor que haya sido fiscalmente deducible, se imputará en la base imponible del período impositivo en el que se haya producido dicha reversión, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella. La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieren sido nuevamente adquiridos.
- g) Cuando se eliminen provisiones, por no haberse aplicado a su finalidad, sin abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, su importe se integrará en la base imponible de la entidad que las hubiese dotado, en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible
- h) Cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que, además, asuma el riesgo de inversión, integrará en todo caso en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo.

- i) También como novedad, las rentas negativas generadas en la transmisión de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible y valores representativos de deuda, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42CCo, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales:

Sean dados de baja en el balance de la entidad adquirente.

1. Sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades.
2. Cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo.

En el caso de elementos patrimoniales amortizables, las rentas negativas se integrarán, en los períodos impositivos que restaran de vida útil a los elementos transmitidos, en función del método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos.

- j) Las rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades, se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros. No obstante, la minoración de las rentas positivas no se producirá si el contribuyente prueba que esas rentas han tributado efectivamente a un tipo de gravamen de, al menos, un 10 por ciento.
- k) Esta misma regla se aplicará también para la transmisión de un establecimiento permanente.

El artículo 7.2 RIRPF exige para ello los siguientes requisitos:

- Que desarrollen actividades económicas en las que se han de cumplir las obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 68 RIRPF, es decir, que no deben llevar contabilidad ajustada al Cco.
- El criterio de caja se entenderá aprobado automáticamente por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración.
- La opción deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años, salvo que posteriormente, como se ha señalado, el contribuyente debiera cumplir sus obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en el CCo.

3.3.3. Reglas especiales de valoración: operaciones vinculadas (art. 41 LIRPF)

3.3.3.1. Operaciones vinculadas (art. 41 LIRPF):

El régimen de operaciones vinculadas queda regulado en el IRPF en el art. 41. NO ha sufrido cambio alguna en la nueva Ley, de modo que las reglas de valoración de estas operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 18 LIS. La valoración a precios de mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio es una regla contemplada en el art. 28.4LIRPF como regla para el cálculo de los rendimientos netos procedentes de actividades económicas. Respecto al valor de mercado cabe señalar que el artículo 28.4 LIRPF se remite a él también cuando medie contraprestación pero ésta sea notoriamente

inferior al valor normal de mercado de los bienes y servicios de que se trate. Esta regla no constituye una presunción que admita prueba en contrario, sino que, independientemente que el contribuyente acredite, por ejemplo, que por la prestación de un servicio o una entrega de bienes a un cliente no ha percibido cantidad alguna, dicha prestación o entrega se valorará a precio de mercado.

3.3.4. Reducciones del rendimiento neto (arts. 32 LIRPF y 25 y 26 RIRPF)

Existen novedades importantes en la nueva LIRPF respecto al art. 32, por lo que respecta a los rendimientos irregulares previstos en el apartado 1 del artículo 32. Un rendimiento irregular es aquel obtenido en un intervalo de generación superior a dos años. Esto solamente es posible cuando estos rendimientos se den dentro de la propia actividad económica mediante ciclos de aplicación y obtención de fondos que trascurren en un plazo superior a dos años desde la inversión inicial hasta que se produce y obtiene el rendimiento.

Y es que los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo. La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000€ anuales. Ya no se tiene en cuenta el cómputo del período de generación, en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada, para tener en cuenta el número de años de fraccionamiento.

En consecuencia, por un lado, la Ley 26/2014 rebaja la reducción de un 40 por ciento a un 30 por ciento y, además, limita el importe de la misma en un sostre de 300.000€ anuales. También hay que resaltar la supresión de la remisión al reglamento del IRPF en caso del fraccionamiento en la percepción de estos rendimientos. La supresión de tal remisión puede conllevar que cuando se perciban fraccionadamente los rendimientos irregulares no se tenga derecho a aplicar la reducción. Sin embargo, la Disposición Transitoria 25, en su apartado tercero, establece que Los rendimientos distintos de los procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de la reducción del art. 32.1 LIRPF a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

En relación con rendimientos previstos en el párrafo anterior derivados de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015 que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha, la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento.

Debe considerarse el ejercicio en el que se tributa aquel en el que se produce la actividad que genera la renta. Los rendimientos irregulares deben tomarse de una forma genérica, global, teniendo en cuenta que ésta se concibe a partir de una serie de inversiones, de gastos e ingresos que no dan como resultado la obtención periódica de rendimientos. Por tanto, la reducción por rendimientos irregulares no podrá aplicarse cuando, aunque se trate de rendimientos derivados de

estas inversiones y desinversiones a lo largo de un lapso superior a dos años, en definitiva procedan de una actividad económica que regularmente genere tales rendimientos.

El art. 25 del Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo) así como las consultas de la Dirección General de Tributos que definen, de forma más específica, qué tipo de actividades se tiene la certeza de que se obtienen de forma notoriamente irregular en el tiempo. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 32.1 de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en único período impositivo:

- a) Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- b) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
- d) Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

Como novedad también introducida en la Ley 26/2014, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000€. Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:

- a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500€:
 1. Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.
 2. Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450€: 3.700€ menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250€ anuales.
- b) Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500€ anuales. Dicha reducción será de 7.750€ anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Por otra parte, se exigen una serie de requisitos para que pueda llevarse a cabo la mencionada reducción:

1. El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. Sin embargo, si se determina mediante el régimen de estimación directa simplificada la reducción no puede ser compatible con la deducción aplicable en las provisiones y gastos de difícil justificación.
2. La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos que establece las LIS o bien que el contribuyente ostente la condición de autónomo económicamente dependiente en virtud de lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo. Según esta norma, un trabajador autónomo económicamente dependiente es aquel trabajador autónomo que realiza una actividad económica o

profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Para calcular el 75 por ciento la operación que debe realizarse es poner en relación estos ingresos con el total de ingresos que haya percibido el trabajador autónomo en concepto de rendimientos de actividades económicas, así como aquellos rendimientos que pudiera también obtener por cuenta ajena a través de un contrato de trabajo, bien con otros clientes, otros empresarios,...

Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.
 - b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
 - c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.
 - d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.
 - e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.
3. El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 por ciento de sus rendimientos íntegros declarados.
 4. 4.- Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.
 5. 5.- Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo. No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo, pensiones o cualesquiera otras prestaciones y haberes pasivos, derivados por situaciones de jubilación, incapacidad, accidente, enfermedad, viudedad u otras situaciones similares, siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales.
 6. 6.- Que al menos el 70 por ciento de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.
 7. 8.- Que no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.
 8. Como novedad, el art. 32 LIRPF introduce un nuevo punto 3º para cuando no se cumplan estos requisitos. En estos casos, los contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas, no exentas, que sean inferiores a 12.000 €, incluidas las de la propia actividad

económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

- a. Cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 8.000€ anuales la reducción se establece en 1.620€ anuales.
- b. Cuando la suma de las citadas rentas esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000€ anuales, la reducción será de 1.620€ menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000€ anuales.

La reducción prevista en este número 3.º, conjuntamente con la reducción prevista en el artículo 20 de la LIRPF, no podrá exceder de 3.700 euros. Es decir, que no pueden superar ambas reducciones esta cifra de 3.700€.

Es importante destacar que bajo ningún concepto la aplicación de estas reducciones aplicables sobre los rendimientos netos de actividades económicas pueda desembocar en un rendimiento neto negativo de actividades económicas.

3.3.4.1. Rendimientos irregulares o con período de generación superior a dos años

Con más detalle, en este apartado se plasman los rendimientos que quedan regulados en el art. 25 RIRPF, que ha sido modificado recientemente mediante el Real Decreto 633/2015, de 10 de julio. Básicamente, a efectos de la aplicación de la reducción del art. 32 LIRPF que se ha descrito, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo:

- a) Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- b) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
- d) Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

Estas se considerarán actividades económicas obtenidas irregularmente cuando se imputen en único período impositivo.

3.3.4.2. Reducción de determinados rendimientos de actividades económicas

Para la aplicación de la reducción de art. 32 LIRPF, será necesario el cumplimiento los requisitos señalados y las obligaciones formales previstas en el artículo 68 RIRPF. A efectos de la aplicación de la reducción, cuando el contribuyente opte por la tributación conjunta, tendrá derecho a la misma cuando individualmente cumpla con los requisitos anteriormente descritos. En este caso, la cuantía de la reducción a computar en la declaración conjunta será única, sin que su importe pueda ser superior al rendimiento neto de las actividades económicas de los miembros de la unidad familiar que cumplan individualmente los citados requisitos, y se calculará teniendo en cuenta las rentas de la unidad familiar.»

3.3.4.3. Reducción por inicio de nuevas actividades

Los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica a partir de 1 de enero de 201 se les aplicará una reducción prevista en el art. 32.3 LIRPF (DA 38ª LIRPF). La reducción es del 20 por ciento del rendimiento neto positivo de la actividad económica, pero no se aplica necesariamente el año en que se inicie dicha actividad, sino que la norma prevé su aplicación el primer año en que el rendimiento neto sea positivo y en el siguiente. Las demás características son las siguientes:

- a) Sólo para contribuyentes que apliquen el método de estimación directa.
- b) Se aplica sobre el rendimiento neto ya reducido por período de generación superior a dos años u obtención de forma irregular en el tiempo o reducido por la reducción variable en función de los rendimientos netos
- c) Se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma.
- d) Importe máximo del rendimiento neto positivo que puede beneficiarse de reducción, 100.000€.
- e) La reducción no se aplica si en un período impositivo más del 50 por ciento de los ingresos de la nueva actividad económica proceden de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad. Si el ejercicio siguiente al primero en que se practique reducción el rendimiento neto no fuera positivo, se perdería el derecho a reducir por el segundo ejercicio, pues nada hay previsto al respecto.

3.3.4.4. Reducción por mantenimiento o creación de empleo

Será aplicable tanto en ED como en EO, por lo que en este último régimen de determinación coexistirá, en su caso, una reducción del rendimiento neto de módulos del 5 por ciento con una reducción del 20 por ciento del rendimiento neto de actividades económicas. La DA 27ª LIRPF señala que en cada uno de los períodos impositivos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, podrán reducir en un 20 por ciento el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones del artículo 32 LIRPF cuando mantengan o creen empleo. Se cumple con el requisito de mantenimiento o creación de empleo cuando en cada uno de los citados períodos impositivos la plantilla media utilizada en el conjunto de sus actividades económicas no sea inferior a la unidad y a la plantilla media del período impositivo 2008. La reducción no podrá ser superior al 50 por ciento del importe de las retribuciones satisfechas en el ejercicio al conjunto de sus trabajadores. Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica antes del 1-1-2009 e inicie su ejercicio en 2009, 2010, 2011 o 2012, 2013 ó 2014 y la plantilla media correspondiente al período impositivo en el que se inicie la misma sea superior a cero e inferior a la unidad, la reducción se aplicará en el período impositivo de inicio de la actividad a condición de que en el período impositivo siguiente la plantilla media no sea inferior a la unidad. Podría haber en 2013 y 2014, una doble reducción sucesiva del 20 por ciento si se inició una nueva actividad económica en 2013, se obtuvo en dicho año rendimiento neto positivo y además la plantilla media fue superior a cero en 2013 y es superior a uno en 2014.

Imputación y atribución de rentas

Marina Serrat Romaní

Investigadora predoctoral. Universidad de Barcelona

1. Imputación de rentas inmobiliarias (art. 85 LIRPF)

La imputación de rentas es un régimen especial que consiste en aplicar un porcentaje establecido en la propia Ley sobre el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos. El valor catastral se integra por el valor catastral del suelo y el valor catastral de la construcción, en su caso. Los datos del valor catastral se determinan para cada uno de los bienes inmuebles mediante la información de la que dispone el Catastro Inmobiliario. El Catastro utiliza la denominada *ponencia de valor*, el documento administrativo que incluye los distintos criterios, módulos de valoración y otros criterios para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles que se encuentran en territorio español. Dicho valor catastral se actualiza periódicamente, esto es la denominada valoración catastral, a partir de la cual el Catastro actualiza los valores catastrales de carácter urbano o rústico, dicho carácter del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

La principal finalidad de estas modificaciones y actualizaciones de valor es la de estandarizar el valor catastral con el valor de mercado. Esta actualización se puede iniciar bien de oficio, bien por los propios Ayuntamientos, cuando se aprecien diferencias importantes entre el valor de mercado que se le da al suelo y aquellos que en su día sirvieron para determinar el valor catastral. Las leyes de presupuestos generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada uno de los grupos de municipios que se establezcan reglamentariamente o para cada clase de inmuebles. Asimismo, las leyes de presupuestos generales podrán actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio.

El art. 85 LIRPF regula la imputación de rentas inmobiliarias. Estas rentas son aquellas por las que el contribuyente tendrá que incluir en la base imponible de su IRPF por el hecho de ser propietario o titular de un derecho real de disfrute o aprovechamiento por turnos. El porcentaje que prevé la Ley sobre el valor catastral, se aplica sobre estos contribuyentes, gravando, pues, determinados bienes inmuebles urbanos. De este modo, la renta obtenida de la imputación es una renta neta, sobre la que no cabe ninguna reducción o deducción.

La última revisión del valor catastral que se llevó a cabo e forma global para todo el estado fue el 1 de enero de 1994. Es por esta razón que el art. 85 LIRPF distingue entre dos porcentajes a aplicar sobre el valor catastral. El 2 por ciento o el 1,1 por ciento según el valor se haya actualizado o no.

1.1. Bienes sobre los que se aplica

La imputación se aplica sobre los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5

de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con Construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

Para que pueda aplicarse la imputación de renta, los bienes inmuebles deben cumplir con una serie de requisitos, quedando excluidos una serie de bienes:

1. Que sean bienes inmuebles urbanos y afectos a actividades económicas.
2. Que sean bienes rústicos pero con construcciones que no sea indispensables para llevar a cabo tareas de explotación agrícolas, forestales o ganaderas.
3. Los inmuebles afectos a actividades económicas. Son aquellos bienes inmuebles donde el contribuyente desarrolla una actividad económica, los bienes destinados a los servicios económicos o socioculturales (excluyendo los bienes de esparcimiento y recreo) y cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos (art. 29 LIRPF).
4. Que no esté sujeto a actividades generadores de rendimientos del capital, como son el arrendamiento de bienes inmuebles, negocios, minas, de la construcción o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles.
5. Que no sea la vivienda habitual del contribuyente, incluyendo en el concepto de vivienda habitual las plazas de garaje que se adquieran conjuntamente al propio inmueble constituyente de la vivienda, siendo un máximo de 2 plazas.
6. Que no sea suelo no edificado, concepto que incluye a inmuebles que estén construyéndose e inmuebles que, por razones urbanísticas, no se puedan usar.

1.2. Cuantificación de la renta a imputar

1.2.1. Regla general

La renta imputada es la cantidad que se obtenga de aplicar el 2 por ciento sobre el valor catastral del inmueble, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda a cada período impositivo. Como regla general, desde la reforma se aplicará el porcentaje del 2 por ciento sobre el valor catastral. La novedad, respecto de la normativa anterior es que se ha eliminado la fecha de 1 de enero de 1994, como referencia para determinar el porcentaje a aplicar. En la reforma de la LIRPF, se aplicará el porcentaje del 1,1 por ciento cuando los inmuebles se localicen en municipio que hayan revisado los valores catastrales, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores. Concretamente el precepto legal dice lo siguiente:

Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 1,1 por ciento y se aplicará sobre el 50 por ciento del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Esta modificación implica que se aplique una imputación del 2 por ciento del valor catastral los inmuebles susceptibles de uso y a disposición del propietario o usufructuario que hubieran tenido la última revisión catastral el 1 de enero de 2005 (“los diez períodos anteriores”).

Otra de las modificaciones pivota sobre la desaparición de la remisión de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio cuando no se hubiera notificado el titular a la administración o el inmueble careciera de valor catastral. Por otra parte, también desaparece la remisión al art. 7 de la Ley del Patrimonio, sustituyéndola por la remisión al apartado 3 del artículo 11 de la LIRPF.

1.3. Persona a la que se le imputan estas rentas

A raíz de la modificación, la Ley 26/2014 ha introducido que, estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el apartado 3 del artículo 11 de esta Ley. Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.

El art. 11.3 dice: Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Mediante la remisión a este artículo se crea una presunción iuris tantum para atribuir la titularidad de los bienes al contribuyente que ostente una titularidad formal de un inmueble que conste inscrita en un registro público.

2. Régimen de atribución de rentas (arts. 86 a 90 LIRPF)

El régimen de atribución de rentas no se ha modificado en la reforma de LIRPF. Así, pues, la atribución de rentas consiste en que las rentas obtenidas por ciertas entidades que no son contribuyentes en el IRPF, ni sujetos pasivos del IS, ni contribuyentes del IRNR, se atribuyen a los miembros de estas entidades (socios, herederos, comuneros o partícipes) que deben declararlos en su impuesto personal (IRPF, IS o IRNR).

2.1. Entidades sometidas al régimen de atribución de rentas (arts. 85, 86 y 87 LIRPF)

Son aquellas entidades clasificadas en el art. 35.4 LGT como carentes de personalidad jurídica, que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, como son, por

ejemplo, las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes,...

2.2. Calificación de la renta atribuida (art. 88 LIRPF)

Las rentas obtenidas por las entidades en régimen de atribución de rentas tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan, de modo que se integrarán en la base imponible de cada uno de los socios, herederos, comuneros,... según sean rendimientos de actividades económicas, del capital mobiliario o inmobiliario, ganancias o pérdidas patrimoniales o bien imputaciones.

2.3. Cálculo de la renta atribuible (art. 89 LIRPF)

2.3.1. Regla general

La renta atribuida se determinará o calculará aplicando las normas de la LIRPF correspondiente a cada modalidad de renta según su origen o fuente, pudiendo ser de aplicación las podrán practicar en su declaración las reducciones previstas en los artículos 23.2, 23.3, 26.2 y 32.1 LIRPF.

2.3.2. Especialidades a la regla general (art. 89 LIRPF)

1. Determinación de la renta según la normativa del IS: Cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean sujetos pasivos de dicho impuestos o del IRNR con establecimiento permanente.
2. Determinación de la renta según la normativa del capítulo IV LIRNR: Cuando los miembros de la entidad sean contribuyentes del IRNR habiendo obtenido los entes sin establecimiento permanente.
3. No aplicación DT9a (que ha sufrido modificaciones importantes en la Ley 26/2014): Cuando los miembros de dichas entidades sujetos a IS o IRNR no sean personas físicas y las rentas procedan de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas

2.4. Compensación de pérdidas (art. 89.1.3ª)

Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas obtenga rentas de fuente extranjera que procedan de un país con el que España no tenga suscrito un CDI con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente.

La normativa a utilizar para la compensación de rentas es aquella prevista en la LIRPF, LIS o LIRNR, según sea la naturaleza de los sujetos pasivos a quienes se les atribuya la renta. Solamente en los casos de sujetos no residentes sin establecimiento permanente la normativa del IRNR no prevé la capacidad de compensar rentas, porque se tributa por cada operación.

Las rentas negativas no llegan a computarse, sino en la medida en que las positivas sean iguales o superiores, es decir, de esos países el saldo neto de rentas obtenidas será siempre cero o positivo. La limitación se establece por cada país y además, lo que será más problemático, por cada fuente de renta. Por otra parte, el exceso mencionado se computará en los cuatro años siguientes, siempre y cuando éste fuera producto de rentas positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente.

2.5. Retenciones y pagos a cuenta (art. 89.2)

Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, con arreglo a las normas del IRPF, las rentas que se satisfagan o abonen a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos o algunos de sus miembros sean contribuyentes por este impuesto, sujetos pasivos del IS o contribuyentes por el IRNR. Dicha retención o ingreso a cuenta se deducirá de la imposición personal del socio, heredero, comunero o partícipe, en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

2.6. Obligaciones formales y de información (art. 90)

Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán presentar una declaración informativa relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español. Esta obligación informativa se materializará en las liquidaciones de los impuestos personales a los que estén sujetos cada uno de los miembros integrantes de la entidad, motivo por el cual, los pagos fraccionados correspondientes, que serán practicadas por cada uno de los mismos, en base a la parte de las rentas totales que les correspondan, rentas que les deberán ser notificadas por parte de la entidad. Esta obligación de información sólo tendrá que llevarse a cabo cuando las rentas de la entidad superen los 3.000 euros. El Ministro de Economía y Hacienda establecerá el modelo, así como el plazo, lugar y forma de presentación de la declaración informativa.

3. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional (art. 91 LIRPF)

La imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional se regula como un régimen de carácter especial para la LIRPF. Este régimen tiene sus orígenes en las operaciones de ingeniería fiscal derivadas de la constitución de sociedades en el extranjero (normalmente en lo que se conoce como paraísos fiscales o territorios de baja o nula tributación) con el fin único de que se produzca una transferencia de rentas hacia estas sociedades pro parte de sus socios, residentes en territorio español, quienes, de esta forma eluden (que no evaden) el pago del impuesto español, de modo que el trato fiscal resulta mucho más beneficioso.

Las modificaciones introducidas en la Ley 26/2014 se han destinado a ampliar los supuestos de imputación y a fortalecer aquellos preceptos normativos que atraigan rentas para ser objeto de tributación en territorio español. La finalidad última de esta modificación se produce tras la aprobación de las líneas de lucha contra el fraude y la evasión elaboradas por la OCDE y la Unión Europea, sobre todo por lo que respecta al proyecto BEPS, de lucha contra la erosión de bases imponibles y traslado de beneficios.

3.1. Requisitos para su aplicación

Para que pueda aplicarse, pues, este régimen, se requieren dos requisitos:

1. Tiene que existir una entidad calificada como no residente en territorio español que obtenga unas rentas positivas.
2. Los contribuyentes del IRPF, es decir, residentes fiscales a efectos de la LIRPF, y residentes en España deben controlar una parte de la entidad no residente.

En resumidas cuentas, se van a someter a tributación española por le IRPF aquellas rentas obtenidas por las entidades no residentes a través de la imputación al socio de dichas rentas, aunque no hayan sido distribuidas por la entidad a los socios. Esto se producirá siempre y cuando se den una serie de requisitos.

1. Las rentas que percibe la sociedad no deben tener carácter empresarial.
2. Que el contribuyente ostente un cierto grado de participación en la entidad no residente.
3. Que este grado de participación lo ostente el propio contribuyente o bien a través de una serie de personas o entidades vinculadas a él.
4. Que la totalidad de tributos pagados por la entidad sea inferior a un 75 por ciento del que habría pagado por las mismas rentas si hubieran sido objeto de tributación por el IRPF.

3.1.1. Grado de participación en la entidad no residente

La participación del contribuyente en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha de cierre del ejercicio social de esta última, debe ser igual o superior al 50 por ciento. Dicho grado de control puede ostentarlo el contribuyente por sí mismo o conjuntamente con entidades vinculadas, según lo previsto en el art. 18 TRLIS, o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

La ley establece la imputación a los contribuyentes del IRPF que participen en la entidad no residente mediante participación directa y también mediante participación indirecta, cuando esa participación indirecta se lleva a cabo a través de otra u otras entidades no residentes. Dicha participación ha de ostentarse en la fecha de cierre del ejercicio social de la entidad no residente (artículo 91.1.a LIRPF).

3.1.2. Nivel de tributación de la entidad no residente

El impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto de Sociedades (debe ser un tributo personal, sobre la renta de las personas jurídicas o entidades, directo y periódico) satisfecho por la entidad no residente participada por razón de las rentas que deban incluirse sea inferior al 75 por ciento de la tributación que correspondería a esas mismas rentas en el Impuesto sobre Sociedades español (se presume en los territorios calificados como paraísos fiscales).

3.1.3. Contenido y reglas de la imputación: rentas no empresariales o pasivas

3.1.3.1. **Falta de organización de medios materiales (novedad Ley 26/2014, art. 91.2)**

Los contribuyentes imputarán la renta total obtenida por la entidad no residente en territorio español cuando ésta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente, a excepción de los dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones que se atenderá al nuevo criterio establecido en el apartado 91.4.

La renta total es el importe de la base imponible que resulte de aplicar los criterios y principios establecidos en la LIS y restantes normas del IS. Este apartado no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que las referidas operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo (art. 42 Código de Comercio), con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o bien que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos. La aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado prevalecerá sobre el art. 91.3

3.1.3.2. **Otros supuestos de imputación (art. 91.3 LIRPF)**

En el supuesto de no aplicarse lo establecido en el apartado anterior, se imputará únicamente la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

- a) Rentas derivadas de la titularidad de bienes inmuebles, rústicos y urbanos, o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad económica o cedidos en uso a otras entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, e igualmente estuvieren afectos a una actividad económica.
- b) Rentas derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y de la cesión a terceros de capitales propios en los términos del artículo 25.1 y 2 LIRPF, quedando excluidos los siguientes activos financieros:
 - a. Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades económicas.
 - b. Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
 - c. Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.
 - d. Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en la letra g). La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios cuando el cedente y cesionario pertenecen a un grupo de sociedades (conforme al art. 42 CCo) y los ingresos del cesionario procedan, al menos en un 85 por ciento, del ejercicio de actividades económicas.
- c) Operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad.

- d) Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas, en los términos establecidos art. 25.4 de esta Ley. No obstante, no será objeto de imputación la renta procedente de derechos de imagen (art. 92).
- e) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a), b), c) y d) anteriores que genere rentas.
- f) Instrumentos financieros derivados, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas.
- g) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 18 LIS, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.

La reforma de la LIRPF ha modificado tres puntos de relevancia importante y es que, en primer lugar, ha suprimido aquella previsión que preveía imputaciones superiores a la renta total obtenida por la entidad no residente. En segundo lugar, la nueva LIRPF suprime la posibilidad de elegir imputar las rentas en el período impositivo de aprobación de las cuentas anuales, siendo preceptiva su imputación al período impositivo del ejercicio social. Finalmente, el legislador ha ampliado la cantidad de información que debe presentarse junto a la declaración del IRPF, añadiéndose al balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria anual.

Los contribuyentes a quienes sea de aplicación lo previsto en este artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores y lugar del domicilio fiscal.
- c) Balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.
- d) Importe de la renta positiva que deba ser imputada.
- e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.

3.1.3.3. Excepciones a la obligación de imputación

En relación a las rentas de las letras b) y e) del apartado anterior, es decir, dividendos, participaciones en beneficios y en el supuesto de valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, 5 por ciento, siempre que: 1º se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación; 2º que la entidad participada no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario (art. 4.Ocho.Dos a)LIP); y 3º en el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades, los requisitos relativos al porcentaje de participación así como la existencia de una dirección y gestión de la participación se determinarán teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

Tampoco se incluirían dichas rentas, cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por ciento de la renta total obtenida por la entidad no residente, excepto las rentas a que se refiere la letra g) de dicho apartado que se imputarán en su totalidad.

También quedan excluidas de aplicación de este régimen especial aquellas rentas que procedan de:

1. Entidades residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea siempre y cuando se pueda acreditar que se han constituido y operan con motivos económicos válidos, de modo que suponen la realización de actividades económicas.
2. Instituciones de Inversión Colectiva constituidas y domiciliadas en la Unión Europea, reguladas por la Directiva 2009/65/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 95 de esta Ley, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.

3.2. Reglas de imputación

Las imputaciones que deban incluirse en la base imponible de los contribuyentes que tributen por este régimen especial de transparencia fiscal internacional tienen que reflejarse en la declaración del IRPF de un modo diferenciado todas aquellas procedentes de cada entidad no residente, si fuera el caso de que provienen de diferentes entidades. Es decir no pueden acumularse en una única cifra, sino que hay que especificar el importe (renta) percibido de cada una de las entidades, diferenciando las mismas.

El importe de la renta positiva a imputar se determinará de acuerdo con los principios del impuesto de sociedades. La imputación se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad. La entidad no residente no puede imputarse un importe superior a la renta total de la entidad no residente. El importe de la renta positiva a imputar en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la normativa reguladora del Impuesto de Sociedades para la determinación de la base imponible, utilizando el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español. La imputación se produce en el contribuyente del IRPF en la parte general de su base imponible.

La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses. No obstante, se podrá optar por realizar la imputación al período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo, debiendo manifestarse esta opción en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

3.3. Medidas para evitar la doble imposición (art. 91.10)

Será deducible de la cuota líquida el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva imputada con anterioridad en la base imponible. Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión. En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o

territorios considerados como paraísos fiscales. Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

3.4. Entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales (art. 91.13)

- Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que se producen las siguientes circunstancias:
- Que la entidad cumple el requisito de baja tributación.
- Que la entidad es productora de las rentas.
- Que la renta obtenida por la entidad participada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la participación.

En la redacción actual, estas presunciones también lo serán para los grupos de sociedades, entendidas como tal, según lo establecido en el art. 42 CCo que incluye las entidades multi grupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

4. Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen (art. 92 LIRPF)

El objetivo primordial de la imputación de las rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen, que está prevista en el art. 92 LIRPF, es el de evitar cualquier tipo de elusión de la progresividad del tributo por aquellos contribuyentes que siendo artistas y deportistas de alto nivel canalizan una parte importante de los rendimientos derivados de su actividad laboral a través de la obtención de una contraprestación por la cesión a terceros de la explotación de sus derechos de imagen.

Un ejemplo de esta práctica ocurre cuando, un deportista, por ejemplo un futbolista profesional, cede sus derechos de imagen a una sociedad, con independencia de donde esté situada su residencia, bien en España, bien en el extranjero, pero que esté controlada por el propio futbolista (individualmente o junto con familiares) a cambio de un salario o una retribución simbólica.

Posteriormente el club de fútbol por el que juega adquiere sus derechos de imagen directamente a la sociedad, de modo que la retribución se realiza por la sociedad en vez de hacerlo directamente el futbolista.

Ante esta práctica el legislador reaccionó a través de la creación de la imputación de rentas por cesión de derechos de imagen.

El contribuyente deberá imputar el valor de la contraprestación que el empleador haya satisfecho o deba satisfacer a la entidad que es titular de los rendimientos por la cesión de los derechos de imagen. Este valor se incrementará en el montante de los ingresos a cuenta que haya que practicarse y, a la vez, se disminuirá en la cantidad obtenida por la contraprestación obtenida por el jugador por la cesión de derechos que realizó a la entidad. Por tanto, el porcentaje de retención a cuenta (20 por ciento a partir de 2015, 19 por ciento hasta 2014) lo aplicará el pagador de sobre estas cantidades satisfechas como

importe por la cesión de los derechos de imagen, tanto cuando quien lo perciba sea la persona física como la entidad.

Sn embargo, la imputación como tal no se llevará a cabo siempre y cuando los rendimientos del trabajo que haya obtenido la persona física (cesionaria de los derechos de imagen) sean superiores en un 85% a la suma total con los rendimientos obtenidos por la cesión de los derechos de imagen.

4.1. Requisitos para su aplicación (art. 92.1 y 2 LIRPF)

Los contribuyentes del IRPF imputarán a su base imponible las cantidades obtenidas por ceder derechos de imagen cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Que hubiera cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiese consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad (rendimientos del capital mobiliario).
- Que presten sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral (rendimientos de actividades económicas).
- Que la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral, haya obtenido, mediante actos concertados, la cesión del derecho a la explotación de la imagen de la persona física empleada (imputación).

En este último caso, la imputación solamente procederá cuando los rendimientos del trabajo obtenidos en virtud de la relación laboral sean inferiores al 85 por ciento del total de los rendimientos, más la total contraprestación por los actos concertados. Es decir, el salario obtenido como rendimientos del trabajo debe ser inferior a la suma del salario más los rendimientos percibidos como contraprestación por la cesión de los derechos de imagen.

Estas rentas son las que regula el régimen especial. Para que resulte aplicable este régimen especial se tienen que cumplir todas y cada una de las siguientes circunstancias:

1. Existencia de una persona física, contribuyente por el IRPF, que haya cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiese consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad (1ª cesionaria), residente o no residente, y resultando indiferente que la cesión, consentimiento o autorización, hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese contribuyente por el IRPF.
2. Que el contribuyente preste sus servicios a una persona o entidad (empleadora) en el ámbito de una relación laboral.
3. Que la empleadora, o cualquier otra persona o entidad (vinculada) con ellas en los términos del art. 16 TRLIS, haya obtenido mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física. Vamos a denominarla 2ª cesionaria.
4. Que los rendimientos del Trabajo obtenidos en el período impositivo por el contribuyente titular de la imagen en virtud de la relación laboral, sean inferiores al 85 por ciento de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación a cargo de la empleadora o cualquier otra vinculada con ella por razón de la cesión de los derechos de imagen. O lo que es lo mismo, que el 15 por ciento de los rendimientos del trabajo sea inferior al 85 por ciento del importe de la cesión de los derechos de imagen.

4.2. Cuantía a imputar (art. 92.3 LIRPF)

La cantidad a imputar es el valor de la contraprestación que se haya satisfecho con anterioridad a la contratación de los servicios laborales de la persona física o que deba satisfacer la persona o entidad con la que se mantiene la relación laboral u otra vinculada con ella, por los actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes mediante los cuales se adquiere la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen del contribuyente titular de la imagen. Dicha cantidad:

- Se incrementará en el importe del ingreso a cuenta del artículo 92.8 LIRPF.
- Se minorará en el valor de la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la cesión, consentimiento o autorización de la explotación de su imagen, siempre que dicha prestación se hubiera obtenido en un período impositivo en el que la persona física titular de la imagen sea contribuyente por el IRPF.

4.3. Momento de la imputación (art. 92.5 LIRPF)

Con carácter general, la imputación se realizará por el contribuyente en el período impositivo que corresponda a la fecha en que la empleadora o vinculada efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada a la cesionaria. Si en dicho período, la persona física titular del derecho a su imagen no fuese contribuyente por este impuesto, la imputación deberá efectuarse en el primero o en el último período impositivo por el que deba tributar por este impuesto, según los casos. La imputación se efectuará en la parte general de la base imponible y se utilizará, en su caso, el tipo de cambio vigente el día de pago o satisfacción de la contraprestación acordada.

4.4. Medidas para evitar la doble imposición (art. 92.4 LIRPF)

Cuando proceda la imputación, serán deducibles de la cuota íntegra del impuesto:

- Por los impuestos o gravámenes soportados por la 1ª cesionaria.
- Por los impuestos o gravámenes soportados por el titular.

5. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español (art. 93 LIRPF)

La LIRPF prevé un régimen especial de trabajadores desplazados que permite a aquellos trabajadores desplazados a territorio español alterar las reglas de la tributación del IRPF que serían de aplicación estándar para un contribuyente con residencia fiscal española. Este régimen fiscal especial, que se encuentra regulado en el art. 93 LIRPF, se ha modificado con la Ley 26/2014 de modo que esta modificación ha afectado tanto a los sujetos que pueden acogerse al régimen como su contenido en sí.

5.1. Ámbito de aplicación (arts. 93 LIRPF y 113 RIRPF)

En la normativa anterior, previa a la reforma del IRPF, el artículo 93 LIRPF establecía que las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a

territorio español, podrán optar por tributar por el IRPF o por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.
- Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:
 1. Como consecuencia de un contrato de trabajo. Excepcionando a aquellos trabajadores que se desplacen a territorio español en virtud de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, distinta de la relación laboral anteriormente indicada, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de este.
 2. Como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad en cuyo capital no participe o, en caso contrario, cuando la participación en la misma no determine la consideración de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS.
 3. Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.
 4. Que los trabajos se realicen efectivamente a España.
 5. Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el impuesto sobre la renta de no residentes.
 6. Que no obtengan rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.
 7. Que las retribuciones previsibles derivadas del contrato de trabajo no superen los 600.000 euros anuales durante cada uno de los períodos impositivos en los que se esté acogido a este régimen especial.

5.1.1. Modificaciones introducidas en la Ley 26/2014

Las modificaciones introducidas en este régimen especial por la reforma de la LIRPF son las siguientes:

1. Se ha corregido la redacción anterior del art. 93 LIRPF, de modo que, para poder aplicar el régimen especial, no puede haber residido en España durante los diez períodos impositivos anteriores a aquel en que se produzca el desplazamiento a territorio español. Antes, la redacción solamente establecía que no hubiera sido residente durante los últimos diez años anteriores. El legislador ha cambiado años naturales por períodos impositivos.
2. No podrán aplicar el régimen especial aquellos deportistas profesionales que se hubieran desplazado a territorio español después del 1 de enero de 2015. La definición de deportista profesional la encontramos en el art. 1.dos del Real Decreto 1006/2005, de 26 de junio, que

dice: en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución. Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.

Por otra parte, quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto las relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas en los términos previstos en el apartado anterior.

3. También cabe destacarse como novedad que se regula la posibilidad de que se aplique este régimen especial a quienes adquieran la condición de administrador en una entidad en la que no tengan participación en el capital o teniendo participación en el mismo, cuando esta fuera inferior al 25 por ciento.
4. Otro requisito que ha introducido la reforma es que no se obtengan rentas que se califiquen como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.
5. Se ha introducido, también, una presunción en el art. 93 LIRPF, y es que, se consideraran obtenidos en España, durante el período de tiempo en que se esté acogido al régimen especial de trabajadores desplazados, todos aquellos rendimientos obtenidos por el contribuyente, suprimiendo una condición que en la regulación anterior era relevante. Y es que se ha eliminado la exigencia de que los trabajos se realicen exclusivamente en territorio español.
6. Del mismo modo, se regula la necesidad de que los trabajos han de realizarse para una empresa, entidad residente o establecimiento permanente situado en territorio español.
7. Se elimina también el límite cuantitativo de los 600.000 euros anuales para poder acogerse al régimen especial. Sin embargo, solamente se deja este límite intacto para el colectivo de los deportistas profesionales, para los cuales se mantiene esta limitación para poder acogerse al régimen de trabajadores impatriados.
8. En cuanto a la liquidación del impuesto, hay que decir que las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, se gravarán acumuladamente, sin que exista la posibilidad de compensación alguna entre ellas.

5.2. Contenido del régimen especial (art. 114 RIRPF)

La deuda tributaria del IRPF se determina exclusivamente por las rentas obtenidas en territorio español, con arreglo a las normas establecidas en el TRLIRNR para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, con las siguientes especialidades:

- No se aplicará en los artículos 5 (contribuyentes), 6 (residencia en territorio español), 8 (individualización de rentas), 9 (responsables), 10 (representantes) 11 (domicilio fiscal) y 14 (rentas exentas) del TRLIRNR.
- La totalidad de los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entenderán obtenidos en territorio español.

- A efectos de la liquidación del impuesto, se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas.
- La base liquidable estará formada por la totalidad de las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, distinguiéndose entre las rentas a que se refiere el artículo 25.1. f) del texto refundido de la LIRNR y el resto de rentas.
- Para la determinación de la cuota íntegra a la base liquidable, salvo la parte de la misma correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) LIRNR, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Tipo aplicable en el período impositivo 2015	Tipo aplicable en el período impositivo 2016 y ss.
Hasta 600.000 euros	24 por ciento	24 por ciento
De 600.000,01 euros en adelante	47 por ciento	45 por ciento

A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) LIRNR se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable	Cuota líquida	Resto de la base liquidable	Tipo aplicable en el período impositivo 2015	Tipo aplicable en el período impositivo 2016 y ss.
0	0	6.000 euros	20 por ciento	19 por ciento
6.000 euros	1.140 euros	44.000 euros	22 por ciento	21 por ciento
50.000 euros	10.380 euros	En adelante	24 por ciento	23 por ciento

- La cuota diferencial es el resultado de minorar la cuota íntegra en las deducciones del artículo 26 TRLIRNR (donativos, retenciones e ingresos a cuenta). También se deducen las cuotas satisfechas a cuenta del IRNR.
- Además, hay que tener en cuenta que las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta del impuesto se practicarán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con la normativa del IRNR. No obstante, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del trabajo será el 24 por ciento. Cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 45 por ciento.
- Respecto a las transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español, les resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 25.2 LIRNR, esto es, la obligación del adquirente de retener e ingresar el 3 por ciento de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquellos (salvo en la aportación de inmuebles en la constitución o ampliación de capital de entidades residentes en territorio español).

- Los contribuyentes a los que le resulte de aplicación este régimen tienen que presentar la declaración del IRPF en el modelo 150, de declaración del IRPF para contribuyentes del régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, aprobado por la Orden EHA/848/2008, de 24 de marzo, en el mismo plazo que el de la declaración normal del IRPF.

5.3. Opción, renuncia y exclusión (arts. 116 a 120 RIRPF)

Los contribuyentes que decidan aplicar este régimen optativo deberán presentar el modelo 150 por IRPF, con la aplicación de las normas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) con alguna especialidad. Por otra parte, la opción por este régimen especial deberá de ser comunicado a partir de la presentación del modelo 149 en la administración tributaria. Este mismo modelo 149 es el que utilizarán los contribuyentes que habiendo optado por este régimen especial de tributación, renuncien al mismo o cuando queden excluidos del mismo por incumplir algunos de los requisitos y condiciones para poder acogerse al mismo.

La opción se realiza mediante comunicación dirigida a la Administración tributaria en el modelo 149, aprobado por la Orden EHA/848/2008, de 24 de marzo en el plazo de 6 meses desde la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que le permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen (artículo 116 RIRPF). La Administración tributaria, a la vista de la comunicación presentada, expedirá al contribuyente, si procede, en el plazo máximo de los 10 días hábiles siguientes al de la presentación de la comunicación, un documento acreditativo en el que conste que el contribuyente ha optado por la aplicación de este régimen especial.

6. Instituciones de inversión colectiva (arts. 94 y 95 LIRPF)

La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva define éste tipo de instituciones (IIC, en adelante) como aquellas que tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos. Aquellas actividades cuyo objeto sea distinto del descrito en el párrafo anterior no tendrán el carácter de inversión colectiva. Asimismo aquellas entidades que no satisfagan los requisitos establecidos en esta ley no podrán constituirse como IIC. Las IIC revestirán la forma de sociedad de inversión o fondo de inversión y pueden clasificarse de dos formas: aquellas de carácter financiero y aquellas de carácter no financiero,

¿Qué de instituciones se pueden clasificar como tales?

1. Las instituciones de inversión colectiva de carácter financiero:
 - Los fondos por compartimentos.
 - Los fondos de inversión cotizados.
 - Los fondos de inversión libre
 - Sociedades de inversión colectiva de capital variable (SICAV)
 - Las sociedades por compartimentos.
 - Las sociedades de inversión libre.

- Clubes de inversión
- 2. Las instituciones de inversión de carácter no financiero:
 - Fondos de inversión inmobiliaria (FII)
 - Determinados fondos de inversión ecológicos y otros fondos en activos no financieros.
 - Las sociedades de inversión inmobiliaria (SII)
 - Las sociedades cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMI).

6.1. Tributación de los socios o partícipes de las IIC (art. 94 LIRPF)

Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las IIC reguladas en la Ley de 35/2003, de 4 de noviembre, imputarán las rentas correspondientes a la ganancia o pérdida patrimonial obtenida como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones en las mismas o del reembolso de estas últimas.

Cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar. El cálculo de la ganancia patrimonial en transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones en IIC, presenta en el artículo 37.1.c) de la LIRPF, una nueva regla especial que afecta fundamentalmente a la determinación del valor de transmisión. En lo que aquí interesa, lo que el art. 94.1.a) LIRPF establece es que la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de sociedades y fondos de inversión dan lugar a ganancias o pérdidas patrimoniales, que tributarán como renta del ahorro. Estas ganancias patrimoniales están sometidas a retención o ingreso a cuenta, del 19 por ciento. También los socios o partícipes de las IIC, según señala el art. 94.1.b) LIRPF, deben tributar por los resultados distribuidos por las IIC como rendimientos de capital mobiliario, a incluir en la renta de ahorro.

El artículo 65 LPGE-2011 modifica el artículo 94.1 LIRPF para incluir dos nuevas letras c) y d) y así gravar como renta del ahorro las percepciones derivadas de las reducciones de capital social con devolución de aportaciones a los socios de las SICAV, así como en el supuesto de Reparto de prima de emisión de acciones a estos últimos, corrigiéndose el actual diferimiento de la tributación en sede de aquellos, y ello para las efectuadas a partir de 23 de septiembre de 2010 y con vigencia indefinida. Así, en el primer supuesto, el importe de la devolución o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, se calificará como rendimiento del capital mobiliario, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:

El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.

Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación. El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, hasta su anulación.

A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión. En ningún caso resultará de aplicación la exención prevista en el art. 25.1 e) LIRPF.

En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de SICAV, se imputará como renta la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el art. 25.1 e) de esta ley.

6.2. Tributación de los socios o partícipes de las IIC constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales (art. 95 LIRPF)

Los contribuyentes que participen en IIC constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales, imputarán en la base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición. La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia mencionada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la acción o participación. La renta derivada de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones se determinará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultantes del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto (art. 37.1.c LIRPF).

6.2.1. Ganancias patrimoniales por cambio de residencia o *exit tax* (Novedad, Art. 95 bis).

Cuando el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, se considerarán ganancias patrimoniales las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros.
- Que dicho valor exceda de 1.000.000 de euros y participe en más de un 25 por ciento en la entidad.

Las ganancias patrimoniales formarán parte de la renta del ahorro y se imputarán al último período impositivo que deba declararse por el IRPF practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Para el cómputo de la ganancia patrimonial se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse, tanto para:

Los valores admitidos a negociación en mercados regulados, que se valorarán por su cotización,

Los valores no admitidos, que se tomará el mayor valor entre El patrimonio neto que corresponda a los valores resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

Las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, se valorarán por el valor liquidativo aplicable en la fecha de devengo del último período impositivo.

6.2.1.1. Procedimiento y declaración

Cuando el desplazamiento se produzca temporalmente por motivos laborales o por cualquier otro motivo pero que el desplazamiento sea siempre temporal a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal, o país con CDI con España con cláusula de intercambio de información, previa solicitud del contribuyente, se aplazará el pago de la deuda tributaria que corresponda a las mencionadas ganancias patrimoniales. El aplazamiento vencerá el 30 de junio del año siguiente. No obstante, si el desplazamiento es por motivos laborales, el contribuyente podrá solicitar la prórroga del plazo hasta un máximo de cinco ejercicios adicionales.

Si el obligado tributario vuelve a adquirir la condición de contribuyente por el IRPF puede comunicarlo en cualquier momento dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse, de este modo quedará extinguida la deuda y los intereses de demora. Una vez adquirida la condición de contribuyente, si aún no se hubieran transmitido las acciones o participaciones, se podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas.

Cuando el desplazamiento se produzca a un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo (Islandia, Liechtenstein y Noruega) con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, se regula por un régimen especial. La ganancia patrimonial solamente se autoliquidará cuando en los 10 ejercicios siguientes se alguna de las siguientes circunstancias:

1. Se transmitan inter vivos las acciones
2. Se pierda la residencia en la Unión Europea o Espacio Económico Europeo
3. Se incumpla la obligación de comunicar a la Administración tributaria la circunstancia por la que se aplica el régimen el especial.

Si el obligado tributario recupera la condición de contribuyente sin que se haya dado alguna de estas circunstancias estas previsiones quedarán sin efecto.

Otro régimen especial se aplica cuando el cambio de residencia se produzca a un país o territorio considerado como paraíso fiscal y el contribuyente no pierda su condición: Las ganancias patrimoniales se imputarán al último período impositivo en que el contribuyente tenga su residencia habitual en territorio español. Si se transmiten las acciones o participaciones mientras el contribuyente mantiene su condición se tomará como valor de adquisición el valor de mercado.

Ganancias y pérdidas de patrimonio

Marina Serrat Romani

Investigadora predoctoral. Universidad de Barcelona

1. Concepto (art. 33.1 LIRPF)

El art. 33 LIRPF define las ganancias y pérdidas patrimoniales como las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por la LIRPF se califiquen como de rendimientos.

De esta forma, para que se produzca una ganancia o pérdida patrimonial tienen que darse las tres circunstancias siguientes:

- a. Que se produzca una variación en el valor del patrimonio del contribuyente. La mera variación no es una ganancia o pérdida si no va acompañada de la correspondiente alteración patrimonial.
- b. Que exista una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente. Es decir, que la variación en el valor del patrimonio se produzca como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente. Es cuando se produce esta circunstancia que se determina la inexistencia de ganancias o pérdidas patrimoniales en casos como serían los de la división de la cosa común o la disolución de una sociedad de gananciales. En estos casos no se produce una alteración patrimonial, sino una especificación de los derechos que ya formaban parte del patrimonio del contribuyente.
- c. Que la renta obtenida no esté sujeta al impuesto por otro concepto. No se computarán como ganancias y pérdidas patrimoniales todos aquellos supuestos a los que la propia ley asigna con otras calificaciones, como rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas o de imputaciones de renta. En consecuencia, la renta no debe ser calificada legalmente como rendimiento. Este hecho debe ponerse en relación con el carácter residual con el que se conciben las ganancias y pérdidas patrimoniales, en tanto la obtención de casi cualquier tipo de renta cumpliría los requisitos de variación en el valor y alteración patrimonial que caracterizan las ganancias y pérdidas patrimoniales. Varios ejemplos en este sentido serían los de los rendimientos del trabajo o los rendimientos del capital mobiliario.

La delimitación del concepto de ganancia o pérdida patrimonial no solamente se define en positivo, es decir, a partir de aquellos conceptos o situaciones a partir de los cuales unas determinadas rentas se pueden calificar como ganancias o pérdidas patrimoniales, sino que la delimitación de dicho concepto también se realiza mediante la delimitación de supuestos en los que no existiría una ganancia o una pérdida patrimonial. En este sentido, La LIRPF prevé en su art. 33 también un listado de supuestos en los que no existe alteración patrimonial.

Se estima que no existe alteración en la composición del patrimonio (art. 33.2 LIRPF):

- En los supuestos de división de la cosa común.
- En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico-matrimonial de participación.
- En la disolución de las comunidades de bienes o en la separación de comuneros.

1.1. Supuestos en los que no existe ganancia o pérdida patrimonial (art. 33.3 LIRPF)

No existe ganancia o pérdida patrimonial:

- En las reducciones de capital.
- Con ocasión de las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.
- Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones que se beneficien de la bonificación del 95 por ciento en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
- En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. Éstas no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor.
- Con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

Terminan de componer esta categoría de rentas excluidas (arts. 33.4, 33.5., 38 y Disposición transitoria 9ª LIRPF):

- La transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o personas que sufran alguna situación de dependencia.
- Las obtenidas por la transmisión de elementos patrimoniales que sean reinvertidas en la adquisición de esos mismos bienes (vivienda habitual y acciones de empresas de nueva o reciente creación) o en la constitución de una renta vitalicia asegurada por determinados contribuyentes, como son los mayores de 65 años.
- También integran esta categoría una parte de ganancias que se derivan de elementos patrimoniales adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994 que se hubieran generado antes del 20 de enero de 2006.
- Finalmente forman parte de esta categoría determinadas pérdidas patrimoniales que no se tendrán en cuenta a los efectos de determinar el importe neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales, tales como las derivadas del consumo, de transmisiones “inter vivos” otorgadas a título gratuito, así como las pérdidas derivadas del juego que excedan a las ganancias obtenidas también en el juego producidas en el mismo período impositivo. En este último caso, no habrá la posibilidad de que puedan deducirse las pérdidas incurridas por participar en los juegos de la lotería.

Con ocasión de la reforma del IRPF, en el supuesto de las operaciones de reducción de capital cuyo fin sea la devolución de aportaciones y no procedan de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados, el importe obtenido de la diferencia entre el valor de los fondos propios y su valor de adquisición rendimiento del capital mobiliario, con el límite de esta diferencia.

1.2. Exención general

- a) Con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades citadas en el artículo 68.3 de esta ley.

- b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- c) Con ocasión del pago previsto en el artículo 97.3 de esta ley y de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- d) Dación en pago de vivienda.

1.3. Otras ganancias patrimoniales exentas

La Disposición adicional trigésima séptima y trigésima octava consideran exentas:

- a. En un 50 por ciento, las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos, a título oneroso, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012 (11 de mayo de 2012) y hasta el 31 de diciembre de 2012.

No resultará de aplicación esta exención cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

- b. Ganancias patrimoniales procedentes de acciones o participaciones de entidades de nueva o reciente creación adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013. Los contribuyentes que obtengan ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013 podrán aplicar la exención prevista en la disposición adicional trigésima cuarta de esta ley en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha disposición adicional.

2. Supuestos en los que no se computan pérdidas patrimoniales (art. 33.5 LIRPF)

No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

- a) Las no justificadas.
- b) Las debidas al consumo.
- c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades.
- d) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias tenidas en el juego en el mismo período.
- e) Las derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de transmisión. Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.
- f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE

cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

- g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

En los casos previstos en las letras f) y g) anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

2.1. Norma general (art. 34 LIRPF)

El importe a computar de las ganancias y pérdidas patrimoniales será:

- a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.
- b) En los demás supuestos, incorporación de bienes y derechos al patrimonio del contribuyente, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales en su caso.

Si en los elementos transmitidos se han realizado inversiones y mejoras, su coste se añade al valor de adquisición.

El IRPF no define el concepto de inversiones y mejoras; por el contrario los gastos de conservación y reparación que son gastos deducibles a efectos de determinar el rendimiento neto son definidos por el artículo 13 RIRPF.

2.2. Transmisiones onerosas (art. 35 LIRPF)

Las alteraciones patrimoniales derivadas de transmisiones inmobiliarias o mobiliarias se integran en la base imponible del ahorro y tanto la adquisición como la transmisión pueden ser a título oneroso o lucrativo.

Los pasos para calcular el importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales son los siguientes:

1. Se determina el valor de transmisión del elemento patrimonial aplicando las normas generales o las reglas especiales de valoración, en su caso.
2. Se determina el valor de adquisición. En el caso de que estemos transmitiendo bienes inmuebles, se actualiza ese valor por los coeficientes que se establecen anualmente por la Ley de Presupuestos del Estado. De esta forma, se obtiene el valor de adquisición actualizado. Si se trata de bienes inmuebles afectos a actividades económicas desarrolladas por el sujeto pasivo, también se actualizan los valores de adquisición, pero los coeficientes de actualización son distintos, toda vez, que se aplican los previstos en el Impuesto sobre Sociedades.
3. La diferencia entre ambos valores dará la ganancia o pérdida patrimonial.
4. Si se tratara de la transmisión de bienes o derechos no afectos a actividades económicas y adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, sería de aplicación la disposición transitoria novena de la LIRPF, que permitirá reducir la parte proporcional de la ganancia patrimonial que se haya generado antes del 20 de enero de 2006, la reducción se hará mediante la aplicación de los coeficientes reductores, coeficientes que dependen de la antigüedad del bien o derecho en

el patrimonio del contribuyente, y de la clase de elemento que es objeto de transmisión, de esta forma determinaremos la ganancia patrimonial reducida sujeta.

2.2.1. Valor de adquisición (arts. 35 LIRPF y 40 RIRPF)

La composición del valor de adquisición se integra por los distintos elementos:

- El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado. El importe real significa la contraprestación satisfecha por la que la adquisición se hubiese efectuado o, cuando la misma hubiere sido a título lucrativo o gratuito (herencia, legado o donación), por el declarado o el comprobado administrativamente a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), sin que éste pueda exceder del valor de mercado.
- El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos, sin que se puedan computar, a estos efectos, los gastos de conservación y reparación y quedando también excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.
- Los gastos y tributos directamente relacionados con la adquisición como el IVA, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones si la adquisición se realizó a título gratuito.
- Después de haber realizado estos cálculos, a la cantidad resultante hay que restar el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima. No procede computar amortización por aquellos bienes no susceptibles de depreciación.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 26/2014, no son de aplicación de los coeficientes de actualización que se establecen anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Además, hay que mencionar que en el caso de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, se establece una cuantía máxima del valor de transmisión de 400.000 euros para poder aplicar los coeficientes de abatimiento de la Disposición Transitoria novena. En este sentido, se tendrá en consideración tanto los valores de transmisión del elemento patrimonial como los valores de transmisión de todas las ganancias patrimoniales a las que haya resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento de la Disposición Transitoria 9ª. En este sentido, habrá que tener en cuenta no sólo el valor de transmisión del elemento patrimonial, sino también los valores de transmisión correspondientes a todas las ganancias patrimoniales a las que haya resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento, obtenidas desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal de la ganancia patrimonial, motivo por el cual la tributación por la transmisión de inmuebles no afectos que generen ganancias patrimoniales puede aumentar de forma considerable.

En consecuencia a esta modificación, se ha eliminado de la Ley 26/2014, el antiguo apartado 2 del artículo 35 que decía: El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará, exclusivamente en el caso de bienes inmuebles, mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera: a) Sobre los importes a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior, atendiendo al año en que se hayan satisfecho. b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.

2.2.2. Valor de transmisión (art. 35.3 LIRPF)

El valor de transmisión estará compuesto por los siguientes elementos:

- El importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado o el valor declarado o, en su caso, el comprobado administrativamente a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando la transmisión se hubiese realizado a título lucrativo o gratuito, sin que éste pueda exceder el valor de mercado. Para poder determinar el denominado valor real de enajenación, se tomará aquel que se haya satisfecho de forma efectiva, siempre que no resulte inferior al valor normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá, si esto fuera así, prevalecerá éste último.
- De la cantidad anterior podrán deducirse los gastos y tributos inherentes a la transmisión, como por ejemplo el impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, siempre que sean satisfechos por el vendedor.

Por tanto, de forma resumida, el valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos inherentes a la compraventa en cuanto resulten satisfechos por el transmitente. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

2.3. Transmisiones lucrativas (art. 36 LIRPF)

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido realizada a título lucrativo, esto es la que se produce sin contraprestación real, se aplicaran las reglas de determinación de los valores de adquisición y de transmisión de las realizadas a título oneroso, pero tomando por importe real de los valores respectivos, aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del ISD sin que puedan exceder del valor de mercado.

2.3.1. Valor de transmisión

Si el elemento patrimonial es objeto de una transmisión lucrativa *inter vivos* (donación), el valor de transmisión será el valor que corresponda a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones menos los gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente, teniendo en cuenta que dicho valor no puede exceder del valor de mercado tal como hemos reseñado anteriormente.

2.3.2. Valor de adquisición

En las transmisiones lucrativas *inter vivos* el elemento patrimonial que se transmite pudo haberse adquirido de forma onerosa o lucrativa. Si se adquirió de forma onerosa, serán de aplicación las reglas previstas para las transmisiones a título oneroso. Si se adquirió lucrativamente, el valor de adquisición estará formado por:

- El valor asignado a efectos del ISD, con el límite del valor de mercado.
- Los gastos y tributos inherentes a la adquisición, entre ellos y como más importante el pago del propio ISD.

- Inversiones y mejoras realizadas sobre los bienes.
- Minorando las sumas anteriores en el importe de las amortizaciones practicadas.

3. Normas específicas de valoración (art. 37 LIRPF)

3.1. Valores admitidos a negociación en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE modificada por la Directiva 2008/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 [art. 37.1.a) y 2 LIRPF]

En la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en los mercados reseñados y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en el mercado secundario oficial de valores en la fecha en que se produzca aquélla, o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización. El artículo 37.2 LIRPF establece la aplicación del método FIFO a los efectos de identificar cuáles son los valores que se han transmitido y han salido del patrimonio del contribuyente. De esta forma se establece que cuando se transmitan valores homogéneos se consideran transmitidos los adquiridos en primer lugar.

3.1.1. Tratamiento de los derechos de suscripción (art. 37.1 y 2 LIRPF)

En la transmisión de derechos de suscripción, el importe de éstos minora el valor de adquisición de los valores de los que procedan a efectos de futuras transmisiones. Ahora bien, si el precio de venta de los derechos de suscripción supera el precio de adquisición de las acciones de donde proceden, el exceso tributaría como ganancia patrimonial en el período impositivo en que se produzca la transmisión. El artículo 37.2 de la LIRPF establece la regla FIFO en los supuestos que no se transmitieran la totalidad de los derechos de suscripción.

3.1.2. Tratamiento de las acciones total o parcialmente liberadas [art. 37.1.a) y 2 LIRPF]

La entrega de acciones total o parcialmente liberadas no supone para el socio o accionista una tributación en el IRPF. Ésta queda diferida hasta el momento en que posteriormente se transmitan los títulos. En la nueva LIRP para la determinación del valor de adquisición ya no se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

La modificación de la Ley 26/2014 en los casos de transmisión de derechos de suscripción no distingue entre valores sometidos a cotización o no, de modo que se ha eliminado del art. 37 LIRPF la normativa específica de valoración para los valores cotizados, por la que se deducía el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Por ende, se tributará como ganancia patrimonial el importe obtenido en la venta de los derechos en ese mismo período impositivo en que se produce la venta de los mismos. Por otra parte, las entidades depositarias, intermediarios financieros o fedatarios públicos tendrán la obligación de practicar retención en las transmisiones en las que hayan participado. La retención será de un 19 por ciento del importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción.

Esta modificación, sin embargo, no se llevará efectivamente a cabo hasta el 1 de enero de 2017 para ciertos casos, como son los de los valores sometidos a cotización en un mercado secundario organizado, siempre que se hubieran transmitido derechos de suscripción que forman parte de estos valores.

Finalmente hay que decir que, en caso de transmitirse valores sometidos a cotización en fecha de 1 de enero de 2017 de los que, anteriormente a esta fecha, se produjeron las ventas de los derechos de suscripción que, claro está, no tributaron como ganancia patrimonial, porque así lo indicaba la norma anterior; en estos casos ahora, con la nueva norma se tendrá que disminuir el valor de adquisición cuando deba calcularse la ganancia o pérdida patrimonial causada por la venta de estos valores.

3.2. Valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE modificada por la Directiva 2008/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 [art. 37.1.b) y 2 LIRPF]

En la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión. Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior, al mayor de los dos siguientes:

- a. El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos, resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
- b. El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento, el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. El valor de transmisión, así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente. La LIRPF establece en su artículo 37.2 el criterio FIFO según el cual, cuando existan valores homogéneos, se consideran que los transmitidos son los adquiridos en primer lugar.

3.2.1. Tratamiento de los derechos de suscripción [art. 37.1.b) y 2 LIRPF]

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones no cotizados, tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

3.2.2. Tratamiento de las acciones total o parcialmente liberadas [art. 37.1.b) y 2 LIRPF]

Se sigue el mismo sistema que para los valores admitidos a negociación en mercados oficiales.

3.3. Transmisión de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva [art. 37.1.c) LIRPF]

La ganancia o pérdida se computa por diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado éste por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado.

Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultantes del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. Esta norma se aparta por tanto del valor de cotización, utilizando en su sustitución el valor liquidativo.

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El precio efectivamente pactado en la transmisión.
- El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE y, en particular, en sistemas multilaterales de negociación de valores previstos en el Capítulo I del Título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión.

A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en el párrafo 7.1.2. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados o de acciones de SICAV índice cotizadas, a los que se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en el mencionado párrafo 7.1.2.

3.4. Aportaciones no dinerarias a sociedades [art. 37.1.d) y 3 LIRPF]

El cómputo de la ganancia o pérdida patrimonial en este supuesto específico será la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las tres siguientes:

- El valor nominal de las acciones o participaciones recibidas, añadiendo, en su caso, la prima de emisión.
- El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o en el inmediato anterior.
- El valor de mercado del bien o derecho aportado.

3.5. Separación de socios y disolución de sociedades (art. 37.1.e) LIRPF]

En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

3.6. Escisión, fusión y absorción de sociedades [art. 37.1.e) y 37.3 LIRPF]

Cuando se produce la fusión de dos o más sociedades para constituir otra nueva, o la absorción por una Sociedad preexistente, los socios de las sociedades fusionadas o absorbidas ven desaparecer las sociedades de las que eran socios, pero a cambio reciben acciones o participaciones de la nueva sociedad constituida. Ello da lugar a una alteración de la composición del patrimonio de estos socios, ya que entregan acciones de una sociedad y reciben títulos de otra.

Por tanto en los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre:

El valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio.

Y el valor de mercado de los títulos, numerarios o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

3.7. Traspasos [art. 37.1.f) LIRPF]

En un traspaso, la ganancia patrimonial se computará al cedente (arrendatario) en el importe que le corresponda en el traspaso. Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de precio de adquisición.

3.8. Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales [art. 37.1.g) LIRPF]

En las indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

3.9. Permuta de bienes o derechos [art. 37.1.h) LIRPF]

En la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede, y el mayor de los dos siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

3.10. Extinción de rentas temporales y vitalicias [art. 37.1.i) LIRPF]

En la extinción de rentas vitalicias o temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas. La ganancia o pérdida patrimonial habida en el obligado al pago de la renta sólo se produce en el supuesto del fallecimiento del rentista, toda vez que la extinción de rentas temporales por el transcurso del plazo fijado, no genera ganancia o pérdida para el obligado al pago de la misma, ya que éste habrá pagado la totalidad de las rentas pactadas.

3.11. Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia [art. 37.1.j) LIRPF]

En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual Financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

3.12. Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute [art. 37.1.k) LIRPF]

Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, o cuando se produzca su extinción, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial el importe real por el que la adquisición se hubiese efectuado se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario. De esta forma cuando se produzca la transmisión o extinción del usufructo y demás derechos reales de goce o disfrute se pueden generar ganancias o pérdidas patrimoniales para el usufructuario o titular del derecho real, esta ganancia o pérdida patrimonial vendrá dada por diferencia entre el valor de transmisión (que será cero en el caso de extinción del derecho) y el valor de adquisición, este valor deberá minorarse en el importe de las amortizaciones que pudieron deducirse fiscalmente en el caso de que el bien inmueble produjese rendimientos de capital inmobiliario o en el caso de que el inmueble no generó rendimientos la minoración del valor de adquisición será proporcional al tiempo durante el cual no se hubieran percibido rendimientos de capital inmobiliario.

3.13. 3.13. Incorporación de bienes que no deriven de una transmisión [art. 37.1.l) LIRPF]

En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos.

3.14. Operaciones realizadas en el mercado de futuros y opciones [art. 37.1.m) LIRPF]

En los contratos de futuro, dos partes acuerdan en una fecha comprar o vender una determinada cantidad de un activo subyacente, en una fecha futura y a un precio determinado. Las opciones

financieras, son contratos que dan a su comprador el derecho, pero no la obligación, a comprar o vender bienes o valores (el activo subyacente pueden ser acciones, índices bursátiles, etcétera) a un precio predeterminado (strike o precio de ejercicio), hasta una fecha concreta (vencimiento). En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán como rendimientos de actividades económicas.

3.15. Transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas [arts. 37.1.n) LIRPF y 40.2 RIRPF]

Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de las transmisiones de elementos afectos a actividades económicas no se incluyen en el rendimiento neto de estas actividades, sino que se cuantifican y declaran con arreglo a las normas generales de las pérdidas y ganancias patrimoniales aplicables al resto de los elementos patrimoniales, unificándose el tratamiento para todo tipo de transmisiones de bienes y derechos que pertenezcan al contribuyente, independientemente de que los bienes o derechos estén o no afectos a alguna actividad económica. La ganancia o pérdida patrimonial obtenida en la transmisión de elementos afectos se integrará como todas las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones en la base imponible del ahorro.

3.16. Ampliaciones de capital (art. 37.4)

La Ley 26/2014 ha eliminado el apartado 4 del 37 LIRPF que decía:

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción preferente resultantes de ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, seguirá el régimen previsto en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo. La no presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses, a contar desde que tenga lugar la ampliación de capital, la retirada de la citada solicitud de admisión, la denegación de la admisión o la exclusión de la negociación antes de haber transcurrido dos años del comienzo de la misma, determinarán la tributación del total importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción, de acuerdo con el régimen previsto en el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.

Este artículo queda suprimido, pero, por el contrario la Disposición Final 6ª de la Ley 26/2014 redirige al art. 37.1.a) LIRPF, añadiendo, además que este cambio surtirá efectos para el 1 de enero de 2017. A estos efectos, hay que remitirse a lo expuesto en el apartado 3.1.1., de cara a las consecuencias jurídicas que tendrán lugar para los derechos de suscripción.

4. Exención por reinversión en las ganancias patrimoniales (arts. 38 LIRPF)

El artículo Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión pasa a denominarse Reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual o de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.

4.1. Exención por reinversión en la transmisión de la vivienda habitual (art. 38.1 LIRPF)

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

4.2. Exención por reinversión en la transmisión de acciones o participaciones de empresa de nueva o reciente creación (art. 38.2 LIRPF)

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el artículo 68.1 de esta Ley, siempre que el importe total obtenido por la transmisión de las mismas se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de las citadas entidades en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

No resultará de aplicación lo dispuesto en este apartado en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- b. Cuando las acciones o participaciones se transmitan a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, distinta de la propia entidad cuyas participaciones se transmiten.

4.3. Exención sobre ganancias patrimoniales destinadas a constituir rentas vitalicias para contribuyentes mayores de 65 años (art. 38.3 LIRPF)

Se añade un nuevo párrafo 3 que reza lo siguiente:

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida. La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

Hasta el 31 de diciembre de 2014 las personas mayores de 65 años gozaban de una exención total sobre las ganancias patrimoniales que se derivaran de la transmisión de su vivienda habitual, independientemente de su importe, su período de generación e, incluso, sin estar condicionadas a su reinversión. No obstante, la nueva LIRPF contempla la exclusión de gravamen de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de este tipo de transmisiones.

Si se entra a analizar este nuevo precepto normativo se aprecia que solamente se aplica esta exención bajo unos condicionantes:

1. En primer lugar, exige que el importe, total o parcial, obtenido por la transmisión se destine dentro de un plazo concreto de 6 meses (contados de fecha a fecha desde el momento en que se efectúe la transmisión) a constituir una renta vitalicia asegurada a favor del transmitente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Por lo tanto, si estas rentas se destinan posteriormente a este período de tiempo, no hay opción de aplicar esta exención.
2. En segundo lugar, existe un condicionante cuantitativo, y es que solamente se admite esta exención para las rentas vitalicias que no superen los 240.000 euros. En este sentido, hay que matizar que si el importe reinvertido es inferior a la totalidad de lo percibido en la transmisión, solamente se tendrá derecho a aplicar la exención aquella parte de la ganancia patrimonial que se haya destinado efectivamente a la reinversión. El resto que no se haya reinvertido, no tendrá derecho a gozar de este beneficio fiscal.
3. La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial. Por tanto, este acto conllevará de forma automática la pérdida de la exención.

En referencia a esta ganancia patrimonial, es importante resaltar que ésta no está reservada exclusivamente para las transmisiones de bienes inmuebles, sino que se puede aplicar para todo tipo de elementos patrimoniales.

A nivel de gestión tributaria, la Administración utilizará la información registral y catastral del inmueble transmitido e incluso dispondrá de la información que le hayan suministrado las entidades financieras en las que se haya constituido la renta vitalicia o su disposición anticipada, si este fuera el caso. Por lo tanto, la referencia catastral es el instrumento básico de control del que dispone la Administración tributaria, como también lo es el control sobre la residencia fiscal. Se trata de una exención prevista

para contribuyentes residentes en España, es decir, sujetos a IRPF, valga la redundancia. Además, los sujetos deben ser mayores de 65 años, motivo por el cual, de cara al control de la edad, la Administración Tributaria tendrá en cuenta toda la información personal que ostente en su poder a partir de los ejercicios anteriores, a parte de la colaboración entre Administraciones que le permite acceder tanto a las entidades gestoras de la Seguridad Social como el propio Registro Civil.

5. Ganancias patrimoniales no justificadas (art. 39 LIRPF)

La Ley del IRPF establece:

- a) Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este Impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio o su registro en los libros o registros oficiales. Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.
- b) La Ley 7/2012, de 29 de octubre, de medidas normativas y lucha contra el fraude, introduce como ganancia de patrimonio no justificadas que se integrarán en la base liquidable general del período impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización (siendo 2012 el primer ejercicio al que se puede imputar la ganancia), la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la DA 18ª LGT (Modelo 720).

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto anteriormente cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por IRPF.

6. Análisis de otras modificaciones introducidas en la reforma

6.1. Reducciones de capital

La tributación en el socio de este tipo de operaciones, tanto en el caso de que tal operación se instrumente a partir de la amortización de las participaciones como en el supuesto de que se reduzca su valor nominal, se regula en el at. 33.3.a) de la antigua Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas decía lo siguiente:

Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributará de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 de esta Ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

Así, pues, hasta el 31 de diciembre de 2014 se pueden distinguir un par de situaciones respecto a los valores no sometidos a cotización hay que distinguirse:

1. El importe de la devolución de aportaciones que no proceda de beneficios no distribuidos minorará el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación. Si dicho importe coincide con el valor de adquisición de las participaciones no cabe hablar de exceso alguno. Si el importe devuelto supera tal valor de adquisición, el exceso tributa como un rendimiento del capital mobiliario, en la misma forma que para la tributación de la prima de emisión, sin estar sujeto a retención o ingreso a cuenta.
2. El importe de la devolución de aportaciones que corresponda a beneficios no distribuidos tributará en su integridad como rendimiento del capital mobiliario, siendo objeto de retención e ingreso a cuenta. Además, se podría disfrutar del derecho a la exención del art. 7 y) de la Ley del Impuesto (exención de 1.500 euros sobre los dividendos)

No obstante, la Ley 26/2014 ha cambiado este esquema. Al introducir lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones. El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra a).

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero de esta letra a) la reducción de capital hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios conforme al artículo 25.1 a) de

esta Ley procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra a).

Las rentas que se han obtenido en reducciones de capital con devolución de aportaciones a los socios, que no procedan de beneficios no distribuidos se califican a efectos de IRPF, como rendimientos del capital mobiliarios derivados de la participación en fondos propios de entidades y tributan como establece el art. 25 LIRPF.

Cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima correspondiente a las acciones o participaciones y su valor de adquisición, sea positiva, el importe obtenido (o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos), se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

Para calcular dicho límite, los fondos propios deberán minorarse, en su caso, en los siguientes importes:

Si se hubieran repartido beneficios, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, se minoran los Fondos Propios a tener en cuenta.

En el importe de la reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

En caso de que lo percibido exceda del límite fijado, el exceso minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta hacerlo cero. Si tras esto, lo percibido supera también el importe del valor de adquisición, el nuevo exceso, también será Rendimiento del Capital Mobiliario.

Con carácter general, se busca que no se sustituya el reparto de las reservas voluntarias generadas por el reparto de la prima de emisión.

Con el objeto de evitar supuestos de doble imposición, si el reparto de la prima de emisión determinó rendimientos del capital mobiliario y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, el importe de éstos minorará el valor de adquisición de las mismas, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados por el reparto de la prima de emisión.

En otras palabras, la modificación que se introduce en este apartado a) es que, al producirse una reducción de capital de acciones o participaciones que no proceda de beneficios no distribuidos, procedentes de entidades no cotizadas en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, los socios lo que tendrán que hacer es integrar en sus bases imponibles del ahorro, aquella parte que se corresponda con las reservas generadas desde la adquisición de las participaciones de este tipo de entidades. La integración en la base del imponible ahorro de este tipo de rendimiento se hace como rendimientos del capital mobiliario. Todas aquellas aportaciones recibidas que no se integren en la base imponible del ahorro, minorará el coste de adquisición de los valores.

El fin por el que se modificó esta disposición normativa es el de adelantar la tributación en sede de aquellos dividendos no distribuidos con cargo a reservas con anterioridad a la reducción de capital. Si, más adelante, el socio que obtuviera estos dividendos o participaciones en beneficios según el art. 25.1 LIRPF procedentes de la misma entidad en relación con acciones y participaciones que hubieran

permanecido en su patrimonio desde la reducción del capital, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas.

6.1.1. Nueva obligación de información

Las distribuciones de primas de emisión o reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios han generado una nueva obligación de información para la entidad que realiza estas acciones. Esta obligación de información se encuentra regulada en la letra f) del art. 105.2 de la LIRPF. El art. 105 regula las obligaciones formales del retenedor, del obligado a practicar ingresos a cuenta y otras obligaciones formales. La nueva letra f) dice lo siguiente: para las entidades que distribuyan prima de emisión o reduzcan capital con devolución de aportaciones, en relación con las distribuciones realizadas no sometidas a retención. Por tanto, se ha eliminado de las obligaciones formales la antigua regulación de la letra f) que no tenía nada en común con esta nueva obligación (antes de la Reforma del IRPF este apartado decía: para las entidades de crédito, en relación con las cantidades depositadas en las mismas en concepto de cuentas vivienda y cuentas ahorro-empresa. A estos efectos, los contribuyentes deberán identificar ante la entidad de crédito las cuentas destinadas a esos fines).

Esta obligación de información vincula a la propia entidad que distribuye las primas de emisión o realice las reducciones de capital, sin perjuicio de que, en caso que esta entidad no cumpliera tal obligación de información con la Agencia Tributaria, los socios seguirán igualmente obligados a declarar los correspondientes rendimientos de capital mobiliario en su declaración anual del IRPF por haberse realizado el hecho imponible.

Los socios tienen la obligación de declarar las aportaciones por reducción de capital social que percibe de la sociedad, teniendo en cuenta que los rendimientos de capital mobiliario percibidos a declarar no están sujetos a retención, de acuerdo con el art. 96.2.c) de la LIRPF. Éstos contribuyentes no tendrán que declarar cuando obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500€. Por lo tanto, es muy probable que resulte obligado a presentar declaración en estos casos.

6.2. Extinción de régimen de separación de bienes con compensaciones dinerarias o adjudicaciones de bienes entre los cónyuges

Otra modificación que se ha efectuado en la norma, es la del art. 33.3.d) que dice que en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. Las compensaciones a que se refiere esta letra d) no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor. El supuesto al que se refiere esta letra d) no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

Esta modificación introducida en la letra d) del apartado 3 del art. 33 LIRPF, no es ninguna novedad en relación con la redacción del mismo precepto normativo en la legislación anterior a la reforma. Se trata pues, de una matización del supuesto de no sujeción previsto en la normativa anterior cuando, por

imposición legal o mediante resolución judicial, se produce la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

La nueva redacción regula expresamente los requisitos y consecuencias derivadas de este supuesto de no sujeción. En primer lugar, las compensaciones podrán ser dinerarias o mediante adjudicación de bienes. En segundo lugar, la adjudicación de los bienes o derechos recibidos no dará lugar a una actualización de los valores de los mismos, manteniéndose a efectos de una futura de transmisión su valor de adquisición originario. En último lugar, las compensaciones producidas por causa distinta a la pensión compensatoria no dan derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituyen renta para el perceptor.

Integración y compensación de rentas: Bases, mínimos y cuotas

Joaquim Álvarez Botey

Abogado fiscal. CETEB, consultores fiscales y laborales

Luis Cuesta Cuesta

Abogado. Gómez-Acebo & Pombo

1. Integración y compensación de rentas

1.1. Integración y compensación de rentas en la base imponible general (art. 48 LIRPF)

A efectos del presente estudio vamos a diferenciar entre las reglas establecidas para la integración y compensación de rentas obtenidas en el propio período impositivo y las fijadas para la compensación de partidas procedentes de ejercicios anteriores, teniendo en cuenta a tal efecto el régimen transitorio previsto en los apartados 5, 6 y 7 de la DT 7ª para las pérdidas patrimoniales pendientes de compensación que procedan de los ejercicios 2011 a 2014.

1.1.1. Reglas de integración y compensación de rentas obtenidas en el propio período impositivo (art. 48 LIRPF)

Para llevar a cabo la integración y compensación de rentas que conforman la base imponible general, es necesario en primer lugar clasificar dichas rentas en dos grandes grupos:

- a) **Grupo I (rendimientos e imputaciones de rentas):** lo integran los rendimientos del trabajo, los rendimientos de capital inmobiliario, los rendimientos de capital mobiliario previstos en el artículo 25.4 de la LIRPF, los rendimientos de actividades económicas y las imputaciones de renta que según se ha detallado, forman la renta general, los cuales se integran y compensan entre sí, sin limitación alguna, pudiendo resultar de tales operaciones tanto un saldo positivo como negativo.
- b) **Grupo II (ganancias y pérdidas patrimoniales):** las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de una transmisión de elementos patrimoniales se integran en la renta general. Estas ganancias y pérdidas se integran y compensan exclusivamente entre sí, pudiendo originar como resultado tanto un saldo positivo como negativo.

Las operaciones de integración y compensación de rentas en cada uno de los grupos, puede determinar en los mismos tanto un saldo positivo como negativo, pudiendo resultar las siguientes combinaciones:

1. **Saldo resultante de la integración y compensación de rentas del Grupo I (Saldo Grupo I) positivo, y saldo resultante de la integración y compensación de rentas del Grupo II (Saldo Grupo II) positivo;** ambos saldos positivos se suman para determinar la base imponible general.
2. **Saldo Grupo I negativo, y saldo Grupo II positivo;** se compensan entre sí ambos saldos y tanto si el resultado de dicha compensación es positivo como si es negativo, su importe constituye la base imponible general del período impositivo.
3. **Saldo Grupo I negativo, y saldo Grupo II negativo;** la base imponible general vendrá determinada únicamente por el saldo negativo del Grupo I.
En cuanto al saldo negativo del Grupo II, éste no se integra en la base imponible del propio período impositivo, sino que se podrá compensar en los cuatro años siguientes en la forma que más adelante se expondrá.
4. **Saldo Grupo I positivo, y saldo Grupo II negativo;** como se expondrá a continuación, con efectos desde 01-01-2015, el saldo negativo del Grupo II se compensa con el saldo positivo del Grupo I con el límite máximo del 25% de este último (con anterioridad, en los períodos impositivos 2013 y 2014, dicho límite era del 10%). Si como consecuencia de la aplicación del citado límite no se pudiera integrar en el presente ejercicio la totalidad del saldo negativo del Grupo II, el exceso no integrado se compensará en los cuatro años siguientes en la forma que más adelante se expondrá.

1.1.2. Reglas de compensación de partidas procedentes de ejercicios anteriores (art. 48 y DT 7ª LIRPF)

El artículo 48.b LIRPF prevé que cuando el saldo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, las ganancias y pérdidas patrimoniales que forman parte de la renta general sea negativo, su importe se podrá compensar con el saldo positivo de las imputaciones de renta y rendimientos que forman parte de la renta general del propio período impositivo, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los 4 años siguientes en el mismo orden establecido en el propio artículo 48 LIRPF.

Este límite del 25% ha sido recuperado, con efectos desde el 01-01-2015, por la redacción dada al artículo 48 LIRPF por la Ley 26/2014, siendo el límite aplicable con anterioridad a dicha modificación del 10%.

La nueva redacción de la Disposición Transitoria Séptima, en su apartado 6, establece que las pérdidas patrimoniales que no deriven de transmisiones de elementos patrimoniales, que correspondan a los ejercicios 2011 y 2012, pendientes de compensación a 01-01-2013, se compensarán en la forma prevista en el artículo 48.b) de esta Ley.

Asimismo, se especifica que la parte del saldo negativo derivada de pérdidas patrimoniales procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en menos de un año de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, también, con menos de un año de transmisión, obtenidas en los períodos impositivos 2013 y 2014, que se hallen pendientes de compensación a 01-01-2015, se compensará con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el

artículo 49.1.b) LIRPF (analizado más adelante). El resto del saldo negativo se compensará en la forma fijada en el art. 48.b) LIRPF.

Por otra parte, tras la modificación introducida en el artículo 46 LIRPF con efectos desde el 01-01-2015 por la Ley 26/2014, las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en un plazo igual o inferior a un año volverán a integrarse en la base imponible del ahorro, mientras que con anterioridad a dicha modificación (años 2013 y 2014) tales ganancias y pérdidas se integraban en la base imponible de general. En cuanto a cómo se producirá dicha compensación de los saldos negativos que pudieron obtenerse en la declaración del IRPF de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 consideramos que de la redacción del art. 48 LIRPF y del apartado 6 de la DT 7ª LIRPF se deducen las siguientes normas de compensación:

- a) En primer lugar hay que determinar el saldo positivo o negativo resultante de integrar y compensar entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en el propio ejercicio que forman parte de la renta general.
- b) La compensación del saldo negativo procedente de ejercicios anteriores, debe efectuarse en el mismo orden establecido por el artículo 48 LIRPF para la integración y compensación de las ganancias y pérdidas del propio período impositivo y que se ha desarrollado en el punto anterior.
- c) El plazo máximo para efectuar la compensación es el de los cuatro años siguientes a aquel en que se originó el saldo negativo (lo que implica que ya habrían transcurrido los cuatro años para efectuar la compensación respecto de las eventuales pérdidas generadas en el año 2011 que estuvieran pendientes de compensación).
- d) La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes.
- e) No especifica la LIRPF el orden de compensación con el saldo positivo de determinados rendimientos e imputaciones de renta del propio ejercicio (saldo Grupo I), que debe seguirse en los casos en que el saldo de integración y compensación de ganancias y pérdidas de la renta general del propio ejercicio es negativo (saldo Grupo II) y al mismo tiempo existen saldos negativos de la misma naturaleza de ejercicios anteriores. Ante la falta de especificación por la norma, entendemos que el contribuyente tiene la facultad de optar por compensar uno u otro saldo con carácter preferente, lo que le llevaría a elegir la aplicación en primer lugar de los saldos negativos con mayor antigüedad y, en consecuencia, con menor plazo de compensación.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el límite del 25% del saldo positivo de rendimientos e imputaciones de rentas, impuesto para la compensación del saldo negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales, es único y conjunto tanto para el saldo negativo del propio ejercicio como para los procedentes de ejercicios anteriores. Por último, cuando la base imponible general resulte negativa, circunstancia que sólo puede producirse cuando dicho saldo negativo proceda de la integración y compensación de los rendimientos que forman parte de la renta general y de las imputaciones de renta (Grupo I), la base imponible general coincidirá con la base liquidable general, ya que no será posible la aplicación sobre aquélla de las reducciones contempladas por la LIRPF. Y será precisamente dicha base liquidable general negativa la que podrá compensarse en ejercicios futuros (4 años) con bases liquidables positivas obtenidas en los mismos, en los términos y con los requisitos previstos en el art. 50.3 LIRPF.

1.2. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro (art. 49 LIRPF)

Las normas de integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro se establecen en el artículo 49 LIRPF, cuya redacción ha sido por la Ley 26/2014 al objeto de integrar, nuevamente, en la base imponible del ahorro todas las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, independientemente de su período de generación.

Diferenciamos a continuación entre reglas de integración y compensación de rentas obtenidas en el propio período impositivo, y compensación de partidas procedentes de ejercicios anteriores.

1.2.1. Reglas de integración y compensación de rentas obtenidas en el propio período impositivo (art. 49 LIRPF)

Las rentas que forman parte de la renta del ahorro se clasifican en dos grandes grupos:

a) **Rendimientos del capital mobiliario** obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios (excepto los procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente en cuanto excedan del límite previsto en el art. 46.a LIRPF en los términos analizados) y los procedentes de operaciones de capitalización, contratos de seguro de vida o invalidez y de imposición de capitales.

b) **Ganancias y pérdidas patrimoniales** que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

Cada uno de los grupos señalados deja de constituir, a efectos de aplicar las normas de integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro, **compartimentos estancos, Se determinará**, en un primer momento, de forma separada para cada uno de ellos, el saldo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, los correspondientes rendimientos o ganancias y pérdidas patrimoniales.

Cuando de forma separada para cada uno de los grupos indicados el saldo resultante de las operaciones de integración y compensación arroje un saldo positivo, dicho saldo incidirá en la cuantificación de la base imponible del ahorro del período impositivo.

Por el contrario, cuando el saldo de cualquiera de los grupos indicados sea negativo, dicho saldo se compensará con el saldo positivo de las rentas positivas del otro grupo, obtenidas en el mismo período, con el límite del 10% de dicho saldo positivo (para 2016, será del 15% y para 2017 del 20%). Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes, en el mismo orden establecido, por cuanto ésta no puede resultar negativa.

1.2.2. Reglas de integración y compensación de rentas procedentes de ejercicios anteriores (art. 49, DA 12ª y DT 7ª LIRPF)

Al igual que sucede en la base imponible general, también pueden ser objeto de compensación en la base imponible del ahorro partidas procedentes de ejercicios anteriores. En particular, las siguientes: a) Conforme con el apartado 5 de la DT 7ª LIRPF, las pérdidas patrimoniales, a que

se refiere el artículo 49.1.b), en su redacción en vigor a 31-12-2012 (es decir, aquellas puestas de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012), pendientes de compensación a día 01-01-2013, se seguirán compensando con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que formen parte de la renta del ahorro; c) Por otro lado, las pérdidas patrimoniales a que se refiere el art. 49.1.b), en su redacción en vigor a 31-12-2014 (eso es, aquellas puestas de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos, o de mejoras realizadas en los mismos, con más de un año de antelación a la fecha de transmisión o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos con la misma antelación), correspondientes a los períodos 2013 y 2014, pendientes de compensación a 01-01-2015. Se seguirán compensando con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que forman parte de la renta del ahorro.

Finalmente, según establece el apartado 7º de la misma DT, los saldos negativos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 49.1 LIRPF, correspondientes a los períodos impositivos 2011, 2012, 2013 y 2014, pendientes de compensación a 01-01-2015, se seguirán compensando, durante los cuatro años siguientes, con el saldo positivo obtenido a partir del 01-01-2015 de las rentas de la misma naturaleza, de acuerdo con la forma prevista en tales letras, de conformidad con la redacción del artículo 49, en vigor a 31-12-2014 (compartimentos estancos).

1.2.3. Regla especial aplicable en 2014 para rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes, o valores recibidos en sustitución de éstos (DA 39ª LIRPF)

La Ley 18/2014 introdujo, con efectos desde 1 de enero de 2014 y vía la disposición adicional 39ª LIRPF, un tratamiento más favorable que permitía la compensación del importe del saldo negativo procedente tanto de rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes, como de rendimientos del capital mobiliario negativos o pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los citados valores, con cualquiera de los dos componentes de la base imponible del ahorro, y el remanente, si quedara, con el saldo positivo de la base imponible general que se correspondiese con ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales generadas con menos de un año de antelación a la fecha de transmisión .

Para el año 2015, dicha disposición únicamente afecta para aquellos casos en los que quede pendiente de compensación parte de los rendimientos del capital mobiliario negativos o de las pérdidas patrimoniales originadas en las operaciones descritas. En tales supuestos, la compensación se realizará de la siguiente manera:

- a) **El saldo negativo pendiente de compensación a día 01-01-2015, cuyo origen sean pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de deuda subordinada o de participaciones preferentes, que fueran integradas en la base imponible del ahorro en los períodos impositivos 2011, 2012, 2013 y 2014, se compensarán con el saldo positivo de aquellos rendimientos previstos en el artículo 49.1.a) LIRPF.**

- b) El saldo negativo pendiente de compensación a 01-01-2015, que provenga de rendimientos del capital mobiliario negativos, derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes, o bien, de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje, que fueran integrados en la base imponible del ahorro en los períodos impositivos 2011, 2012, 2013 y 2014, se compensarán con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que provengan de transmisiones de elementos patrimoniales, previstas en el artículo 49.1.b) LIRPF.

1.3. Reglas de compensación en tributación conjunta (art. 84.3 y 4 LIRPF)

En la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del impuesto, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en la LIRPF.

2. Bases imponibles y bases liquidables

2.1. La base liquidable (arts. 15, 50 a 55 y 61 bis y DA 9.ª, 10.ª, 11.ª, 16.ª, 18.ª y 22.ª LIRPF)

El artículo 15.3 LIRPF señala que “La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible, en los términos previstos en esta Ley, las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y pensiones compensatorias, lo que dará lugar a las bases liquidables general y del ahorro”. La determinación de las bases liquidables general y del ahorro del ejercicio puede resumirse en el siguiente **esquema liquidatorio** que figura a continuación (ver cuadro).

+/- RENTA GENERAL

+ / – Rendimientos e Imputaciones de renta.

+ Saldo positivo de ganancias / pérdidas patrimoniales que no deriven de transmisión de elementos (si es negativo hasta 25% con saldo positivo rendimientos e imputaciones o en 4 años).

+/- BASE IMPONIBLE GENERAL

- Reducción tributación conjunta.
- Planes de Pensiones.
- Mutualidades de Previsión Social.
- Planes de previsión asegurados.
- Planes de previsión social empresarial.
- Seguros dependencia severa o gran dependencia (desde 2013 incluidos seguros colectivos de dependencia).
- Previsión social de personas con discapacidad.
- Patrimonios protegidos de personas con discapacidad.
- Mutualidad de deportistas profesionales y de alto nivel.

+ RENTA DEL AHORRO

+ Saldo positivo de rendimientos capital mobiliario apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 LIRPF (si es negativo hasta 10% con saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales del siguiente apartado o en 4 años).

+ Saldo positivo de ganancias / pérdidas patrimoniales que deriven de transmisión de elementos patrimoniales (si es negativo hasta 10% con saldo positivo de rendimientos capital mobiliario anterior apartado o en 4 años).

= + BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

- Remanente reducción tributación conjunta.
- Remanente reducciones pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.

= + BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

- Pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.
- + Ganancias patrimoniales no justificadas.

= +/- BASE LIQUIDABLE GENERAL (si es negativa en 4 años)

La base liquidable del ahorro sólo puede ser positiva o cero ya que la aplicación a aquélla del remanente de las reducciones que pueden minorar la base imponible del ahorro cuando la base imponible general sea insuficiente no pueden hacer negativa la base liquidable del ahorro. Lo mismo ocurre con el remanente de la reducción por tributación conjunta, que funciona en la práctica como una reducción más, aplicándose en la base imponible general y, de ser ésta insuficiente, en la base imponible del ahorro sin poder hacerla negativa.

Por su parte, **la base imponible general puede ser tanto positiva como negativa.**

Si la base imponible general es positiva, sobre la misma se podrán aplicar las reducciones previstas en los artículos 51, 53, 54, 55 y en la DA 11.^a (que se desarrollan a continuación), sin que como consecuencia de ello pueda tornarse negativa la base liquidable general.

En el supuesto de que la base imponible general sea negativa, sobre la misma no podrá aplicarse reducción alguna de acuerdo con la LIRPF, sin perjuicio de que las reducciones no aplicadas puedan

trasladarse a los cuatro ejercicios siguientes según estudiaremos posteriormente. De esta forma, la base imponible general coincidirá con la base liquidable general negativa, que se podrá compensar con bases liquidables generales positivas obtenidas en los cuatro años siguientes, debiendo efectuarse la compensación en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes.

2.2. Clases de reducciones

Tras la supresión del artículo 61 bis de LIRPF, por la que se elimina la reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos, se recupera la estructura inicial de la LIRPF, en la cual se contemplaban únicamente dos clases de reducciones previstas en el Título IV, que está dividido en dos Capítulos: **por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento, y por pensiones compensatorias.**

2.3. Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento (arts. 51 a 54 y DA 11.ª LIRPF)

2.3.1. Introducción

Son las reducciones por aportaciones y contribuciones a los diferentes sistemas de previsión social del artículo 51 de la LIRPF, es decir: Planes de Pensiones (PP), Mutualidades de Previsión Social (MPS), Planes de Previsión Asegurados (PPA), Planes de Previsión Social Empresarial (PPSE) y Seguros de Dependencia Severa o Gran Dependencia (SDSGD). También se incluyen dentro de este grupo las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social a favor de personas con discapacidad (artículo 53 LIRPF), por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad (artículo 54 LIRPF) y la reducción por aportaciones a la MPS a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel, prevista en la DA 11ª LIRPF.

A continuación se analizan cada una de ellas.

2.3.2. Planes de Pensiones (art. 51.1 LIRPF)

Según el artículo 51 LIRPF pueden reducirse en la base imponible general tanto las aportaciones realizadas por los contribuyentes-partícipes a planes de pensiones (en cualquiera de sus modalidades), como las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, dentro de los límites y requisitos establecidos con carácter general para las aportaciones a PP, MPS, PPA, PPSE y SDSGD (desarrollados más adelante en el apartado 3.7).

La misma reducción y en las mismas condiciones resultará aplicable en el caso de aportaciones realizadas por los partícipes y por las empresas promotoras a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, a condición de que cumplan determinados requisitos que los equiparen a los planes de pensiones nacionales.

Tanto en el caso de PP nacionales como en el de los fondos de pensiones transfronterizos, las contingencias cubiertas han de ser las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de

Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (TRLRFPF), esto es, jubilación, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y fallecimiento, así como dependencia severa o gran dependencia. Acaecida alguna de las contingencias previstas se produce el derecho al cobro de la prestación convenida, que puede percibirse en modalidad de capital, renta o mixta. En consecuencia, se produce también el término de la realización de aportaciones.

2.3.3. Mutualidades de Previsión Social (art. 51.2 LIRPF)

Podrán reducirse de la base imponible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social (MPS) en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 TRLRFPF (jubilación, invalidez, fallecimiento y dependencia severa o gran dependencia), realizadas por los siguientes contribuyentes, dentro de los límites y requisitos establecidos con carácter general para las aportaciones a PP, MPS, PPA, PPSE y SDSGD (desarrollados más adelante):

- a) Profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social y sus cónyuges, parientes consanguíneos de primer grado y trabajadores de mutualidades
- b) Profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social y sus cónyuges, parientes consanguíneos de primer grado y trabajadores de las mutualidades.
- c) Trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores (con inclusión de la contingencia por desempleo en este último supuesto)

Cuando las aportaciones se efectúen de acuerdo con la disposición adicional primera del TRLRFPF, se podrán deducir también las contribuciones del promotor que hubiesen sido imputadas a los trabajadores en concepto de rendimientos del trabajo.

La citada disposición adicional primera del TRLRFPF se refiere básicamente a las obligaciones de las empresas con sus trabajadores relativas a las contingencias establecidas en el artículo 8.6 del citado Texto Refundido. Como garantía para los trabajadores ante posibles insolvencias de las empresas, se prohíben los antiguos fondos internos y se regula la forma de instrumentar y, en su caso, exteriorizar, esos compromisos. Ello puede hacerse bien a través de planes de pensiones (PP) o bien mediante uno o varios contratos de seguro con entidades autorizadas para operar en España, entre las que se admiten las mutualidades de previsión social, en cuyo caso los mutualistas serán los empleados y los socios protectores o promotores, las empresas, instituciones o empresarios individuales en las que prestan sus servicios los trabajadores. El contrato de seguro, para que sirva a la finalidad de la DA 1ª del TRLRFPF, puede ser un seguro colectivo sobre la vida, un plan de previsión social empresarial (PPSE) o desde 2013, como luego se comenta, un seguro colectivo de dependencia (SDSGD). En la exteriorización de los compromisos por pensiones de las empresas a través de contratos de seguro con mutualidades de previsión social, la DGT es restrictiva basándose en lo dispuesto en el artículo 26.3 del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, que habla sólo de mutualidades que actúen como instrumento de previsión social empresarial. Así, en las MPS de carácter no empresarial, la DGT entiende que no es aplicable para las aportaciones o contribuciones empresariales la reducción en la base imponible prevista en el artículo 51.2.a).3 LIRPF.

2.3.4. Planes de Previsión Asegurados (arts. 51.3 LIRPF y 49 RIRPF)

Podrán reducirse de la base imponible las cantidades abonadas a PPA definidos como contratos de seguro que cumplen los siguientes requisitos:

1. El contribuyente que reduzca las aportaciones efectuadas en su base imponible ha de reunir la **condición de tomador, asegurado y beneficiario**.
2. Las **contingencias cubiertas** deberán ser únicamente las previstas en el **artículo 8.6 del TRLRFPF**. No obstante, en los PPA la cobertura **principal** ha de ser la de **jubilación**. Se entenderá que se cumple este requisito cuando se verifique la condición de que el valor de las provisiones matemáticas para jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad, represente al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e incapacidad. Se trata de un cálculo técnico que exige tener acceso a los sistemas financieros y actuariales empleados, sometidos a revisión actuarial e Inspección del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
3. Debe ofrecerse obligatoriamente una **garantía de interés** y deben utilizarse técnicas actuariales.
4. En el condicionado de la póliza se hará **constar de forma expresa y destacada** que se trata de un plan de previsión asegurado.

En los aspectos específicamente no regulados, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos de seguro se regirá por la normativa reguladora de los PP.

Los tomadores de los planes de previsión asegurados podrán movilizar su provisión matemática a otro PPA del que sean tomadores, o a uno o varios PP del sistema individual o asociado de los que sean partícipes. Una vez alcanzada la contingencia, la movilización sólo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

2.3.5. Planes de Previsión Social Empresarial (art. 51.4 LIRPF)

Según el artículo 51.4 LIRPF reducen la base imponible general las aportaciones realizadas a los PPSE regulados en la disposición adicional primera del TRLRFPF, por los trabajadores incluyendo las contribuciones del tomador.

Como se ha señalado anteriormente la citada DA 1ª se refiere a las obligaciones de las empresas con sus trabajadores relativas a las contingencias establecidas en el artículo 8.6 del TRLRFPF.

Los PPSE deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Aplicación de **los principios de no discriminación** (garantizando el acceso de cualquier trabajador que reúna las condiciones de vinculación), **capitalización, irrevocabilidad** de las aportaciones y **atribución de derechos** establecidos en el artículo 5.1 TRLRFPF.
2. La póliza dispondrá las primas que en cumplimiento del PPSE deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de **imputación a los asegurados** como rendimientos del trabajo.
3. En el condicionado de la póliza se hará **constar de forma expresa y destacada que se trata de un PPSE**.
4. La **provisión matemática será movilizable** a otro PPSE.

5. Las contingencias cubiertas deberán ser únicamente las previstas en el **artículo 8.6 del TRLRFPF**. No obstante, como en los PPA, la cobertura principal ha de ser la de jubilación.
6. Debe ofrecerse obligatoriamente una **garantía de interés** y deben utilizarse **técnicas actuariales**.
7. Como en los PPA, en los **aspectos específicamente no regulados**, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos de seguro colectivo **se regirá por la normativa reguladora de los PP**.

2.3.6. Seguros de dependencia severa o gran dependencia (art. 51.5 LIRPF)

La LIRPF permite reducir en la base imponible las cantidades destinadas al pago de primas de **contratos de seguro privados que cubran exclusivamente las contingencias de dependencia severa o gran dependencia (SDSGD)** contratados en el marco de la DA 1ª del TRLRFPF, siempre que, en el caso de las primas satisfechas por la empresa, exista imputación al trabajador y sea tomador del seguro la empresa y asegurado y beneficiario el trabajador.

Dan derecho a reducir la base imponible general del IRPF las primas satisfechas por el propio contribuyente o por: personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco (en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive); el cónyuge del contribuyente; o las personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Las primas satisfechas por las personas distintas del contribuyente reseñadas no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Esta reducción se regula en el artículo 51.5 de la LIRPF en términos similares a lo previsto para los demás sistemas de previsión social. Destaca como diferencia específica de los seguros de dependencia, el hecho de que, aunque las cantidades reducidas se integran dentro del **límite conjunto de reducción** de todos los sistemas que se explica a continuación, existe además un **límite específico** de las cantidades que en cada ejercicio se pueden reducir en la base imponible de 8.000 euros para el total de aportaciones a estos seguros a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente. Las primas satisfechas por la empresa en virtud de estos contratos tendrán un límite propio e independiente de 5.000 euros anuales.

Por lo demás, la LIRPF se limita a reiterar requisitos de los PPA que son aplicables en los seguros dependencia.

2.3.7. Otros aspectos de las reducciones por envejecimiento y dependencia en régimen general

2.3.7.1. Límites cuantitativos de reducción (arts. 51.6 y 52 LIRPF)

La LIRPF establece en su artículo 52.1 un **límite fiscal de reducción** en la base imponible que afecta a los cinco sistemas existentes que reducen la base imponible: PP, MPS, PPA, PPSE y SDSGD.

Dicho límite de reducción conjunto consiste en aplicar la menor de las cantidades siguientes:

- a) El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

- b) 8.000 euros anuales. Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

Junto al límite fiscal de reducción, la actual LIRPF mantiene un límite financiero conjunto de aportación, que obliga a que no haya excesos sobre los límites de reducción, pues las aportaciones y contribuciones no pueden exceder de los límites de reducción, cuyo importe coincide con el límite financiero de aportación. Caso de que no obstante se produzcan excesos, evidentemente no podrán ser reducidos nunca, pues serán excesos ilícitos.

Vemos pues que los límites absolutos financiero y fiscal siguen siendo coincidentes en todos los casos (8.000 euros). Para el supuesto que los partícipes, mutualistas o asegurados hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social, descritos anteriormente, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible, por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las sumas aportadas, incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubieran sido imputadas. En caso de **tributación conjunta**, los límites se aplican de forma independiente e individual a cada mutualista, partícipe o asegurado integrado en la unidad familiar.

Existen reducciones en la base imponible que **tienen límites de reducción específicos**, no afectados por los límites absoluto y porcentual que hemos analizado en este apartado, regulados en el artículo 52 de la LIRPF. Fuera de dicho límite quedan las reducciones previstas en el artículo 53 y la disposición adicional décima de la LIRPF (aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social a favor de personas con discapacidad), en el artículo 54 (aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad), y en el apartado uno de la disposición adicional undécima (aportaciones a la mutualidad a prima fija de deportistas profesionales, por aportaciones efectuadas mientras se tiene la condición de deportista profesional o de alto nivel).

Como límite específico, ya hemos mencionado el existente desde 2013 por importe de 5.000 euros en los seguros colectivos de dependencia, para las aportaciones imputadas a los trabajadores realizadas por las empresas en el marco de la DA 1ª TRLRPF.

2.3.7.2. Disposición anticipada de los derechos económicos (art. 51.8 LIRPF)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.8 LIRPF estaremos ante disposición anticipada si ésta tiene lugar en cualquier supuesto distinto de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones. La disposición anticipada, total o parcial, sólo se permitirá en los supuestos previstos en el artículo 8.8 TRLRPF (integración en otro plan, enfermedad grave o desempleo de larga duración), así como en el supuesto de la nueva DA 7ª TRLRPF modificada por la Ley 25/2015, referente al procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial sobre la vivienda habitual en ciertas circunstancias y siempre que el importe neto de los derechos consolidados sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda (este nuevo supuesto resulta aplicable sólo durante el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013, esto es, hasta el 15-05-20175).

En todo caso, sin excepción alguna, los rendimientos obtenidos por el exceso de las cantidades dispuestas indebidamente sobre el importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, serán rendimientos del trabajo en el período impositivo en que se perciban dichas cantidades. El contribuyente está obligado a presentar autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora, para reponer las

reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, como consecuencia de la disposición anticipada.

2.3.7.3. Exceso de aportaciones no reducibles en un ejercicio (art. 52.2 LIRPF)

Los excesos originados por aplicación del límite porcentual o por insuficiencia de la base imponible pueden aplicarse en los cinco ejercicios siguientes (respetando los límites comentados, y aunque el partícipe, mutualista o asegurado esté ya jubilado). No será posible hacerlo con los que tienen su origen en el exceso sobre los restantes límites de reducción.

La aplicación de los excesos a ejercicios futuros exige que el contribuyente lo haya solicitado en las casillas específicas de la declaración del IRPF del ejercicio en que las aportaciones realizadas no hayan podido ser objeto de reducción.

Cuando en un ejercicio concurren aportaciones realizadas en el mismo con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible, se entenderán reducidas, en primer lugar, las aportaciones correspondientes a años anteriores.

2.3.8. Aportaciones a favor del cónyuge del contribuyente (art. 51.7 LIRPF)

El artículo 51.7 LIRPF establece la posibilidad de que la reducción de las aportaciones realizadas a favor del cónyuge que no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o bien, obtenga rentas de escasa cuantía (inferiores a 8.000 anuales) sea aplicada por el cónyuge que sí obtenga rendimientos, si bien con un límite máximo de reducción de 2.500 anuales.

La aplicación de la reducción es compatible e independiente de las reducciones que pueda aplicar el contribuyente por aportaciones a sus propios sistemas de previsión social en los que sea directamente partícipe, mutualista o asegurado.

La aplicación de la presente reducción tampoco puede dar lugar a una base liquidable general negativa, sin que sea aplicable en ningún caso en la base imponible del ahorro (artículo 50 de la LIRPF).

En este caso existe también la posibilidad de trasladar a los cinco ejercicios siguientes los excesos no reducidos por insuficiencia de base imponible, y dichas aportaciones, siempre que se hallen dentro de los límites fijados, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En ningún caso procede una doble reducción (para el contribuyente y su cónyuge partícipe) por las mismas aportaciones. Sin embargo, existe libertad en cuanto a quién (el contribuyente o su cónyuge partícipe) es el que aplica la reducción.

2.3.9. Aportaciones a favor de personas con discapacidad (art. 53 y DA 10ª LIRPF)

La disposición adicional décima de la LIRPF regula un régimen especial de aportaciones a PP, MPS, PPA, PPSE y SD a favor de personas con un grado de minusvalía **física o sensorial igual o superior al**

65%, psíquica igual o superior al 33%, así como a favor de personas que tengan una **incapacidad declarada judicialmente** con independencia de su grado.

Los elementos esenciales de este régimen son los siguientes:

- I. **Personas que pueden realizar las aportaciones** (DA 10ª LIRPF y artículo 12 Real Decreto 304/2004, por el que se aprueba el RPPF). Las aportaciones las puede realizar tanto la propia persona con discapacidad como sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Estas aportaciones no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- II. **Contingencias que pueden cubrirse** (DA 10ª LIRPF y artículo 13 Real Decreto 304/2004, por el que se aprueba el RPPF). Las aportaciones realizadas podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:
 - a) Jubilación de la persona con discapacidad o del cónyuge o de uno de los parientes de la persona con discapacidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.
 - b) Incapacidad y dependencia del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Asimismo, el agravamiento del grado de discapacidad que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida.
 - c) Fallecimiento del discapacitado o del cónyuge o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

III. Límite máximo de aportaciones (DA 10ª LIRPF).

Se establecen los siguientes límites:

- a) 24.250 euros anuales para las aportaciones realizadas por las personas con discapacidad partícipes.
- b) 10.000 euros anuales para las aportaciones realizadas por las personas con relación de parentesco o tutoría a favor de las personas con discapacidad. Dicho límite es independiente del que afecta a las aportaciones realizadas a su propio plan de pensiones, regulado en el artículo 5.3 del TRLRPPF.
- c) 24.250 euros anuales como límite máximo conjunto de las aportaciones que se pueden realizar a favor de la persona con discapacidad, incluyendo sus propias aportaciones.

El límite de aportación a SPS constituidos a favor de personas con discapacidad y de aportación a patrimonios protegidos son independientes (DGT CV 19-2-08).

IV. Límite máximo de reducción de la base imponible (artículo 53 LIRPF).

Los límites máximos de reducción de las aportaciones realizadas serán los mismos que los indicados en el apartado anterior para las aportaciones.

Si concurren varias aportaciones, en primer lugar practicará la reducción la propia persona con discapacidad, y sólo si ésta no alcanza 24.250 euros, serán objeto de reducción las aportaciones

realizadas por otras personas en la base imponible de éstas, de forma proporcional y respetando siempre el límite conjunto de 24.250 euros.

No existen en este régimen especial límites incrementados en función de la edad.

Las aportaciones (dentro de los límites) que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes.

V. Indisponibilidad de los derechos consolidados (artículos 51.8 y 53.4 y DA 10ª.3 LIRPF).

El artículo 53.4 de la LIRPF establece que la disposición anticipada de los derechos consolidados en supuestos distintos de los previstos en la disposición adicional décima de la LIRPF, tendrá las mismas consecuencias que las previstas en el artículo 51.8 de la LIRPF para el régimen general de aportaciones a sistemas de previsión social.

2.3.10. Aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad (art. 54 LIRPF)

La Ley 41/2003 (de protección patrimonial de las personas con discapacidad) introdujo la figura del patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, así como diversas medidas tendentes a favorecer la constitución de dichos patrimonios y las aportaciones gratuitas a los mismos.

El artículo 54 LIRPF prevé una reducción en la base imponible para las aportaciones gratuitas realizadas por los contribuyentes al patrimonio protegido de personas con discapacidad, siempre que exista una relación de parentesco con el discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive o se realicen por el cónyuge del discapacitado u otra persona que lo tenga a cargo en régimen de tutela o acogimiento.

No generan el derecho a la reducción ni las aportaciones de elementos afectos a actividades económicas, ni las aportaciones que puede efectuar la propia persona discapacitada a su patrimonio protegido.

El límite de esta reducción es de 10.000 euros anuales por cada aportante contribuyente del IRPF y sin que el conjunto de reducciones practicadas por los diversos aportantes a un mismo patrimonio protegido pueda exceder anualmente de 24.250 euros.

Si hay exceso de aportaciones sobre los 24.250 euros, se minoran las reducciones a prorrata, en función de la aportación realizada por cada uno de ellos y en la cuantía necesaria para respetar el límite conjunto de reducción de 24.250 euros.

Cuando en un mismo ejercicio concurren reducciones de ejercicios anteriores con reducciones del ejercicio en curso, se aplicarán primero las más antiguas hasta agotar los importes máximos de reducción.

La aplicación de la reducción exige un plazo de permanencia mínimo del patrimonio protegido que incluye el período impositivo de la aportación y los cuatro siguientes.

En caso de disposición anticipada en el plazo señalado, las consecuencias son las siguientes:

- a) Para el aportante contribuyente del IRPF: debe reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias, incluyendo los correspondientes intereses de demora.

- b) Para el discapacitado titular del patrimonio protegido: debe integrar en la base imponible del período de disposición la cantidad que hubiera dejado de integrar en el período de la aportación, como consecuencia de la aplicación de la exención prevista en la letra w) del artículo 7 de la LIRPF.

Cabe reseñar que para la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido, las aportaciones tienen la consideración de rendimientos del trabajo.

2.3.11. Aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas de alto nivel (DA 11ª LIRPF)

Este régimen especial de aportaciones a MPS de deportistas de alto nivel presenta las siguientes especialidades respecto al régimen general de aportaciones a MPS:

- a) **Ámbito subjetivo.**

Únicamente pueden realizar aportaciones a la MPS a prima fija de deportistas profesionales los contribuyentes que tengan la condición de deportistas profesionales o de alto nivel y mientras mantengan dicha condición. La condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

A las aportaciones efectuadas cuando se pierde la condición de deportista profesional o de alto nivel, les resulta aplicable el régimen general tanto respecto a límites como a las demás condiciones.

- b) **Límite máximo de aportaciones.**

Las aportaciones anuales no pueden rebasar la cantidad de 24.250.

- c) **Contingencias que pueden cubrirse.**

Son las previstas para los planes de pensiones en el artículo 8.6 del TRLRFPF: jubilación, invalidez permanente, gran invalidez, fallecimiento y dependencia severa o gran dependencia.

- d) **Disposición de los derechos consolidados.**

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos, además de en los supuestos previstos para los planes de pensiones en el artículo 8.8 del TRLRFPF, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportista de alto nivel.

La disposición anticipada de los derechos consolidados en supuestos distintos de los permitidos producirá idénticos efectos que los previstos en el régimen general.

- e) **Límite máximo de reducción de la base imponible.**

Las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de reducción sólo en la parte general de la base imponible. El límite de reducción será el menor de:

- Suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- 24.250 euros.

Las aportaciones que no hayan podido reducirse en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite de reducción podrán aplicarse en los cinco ejercicios siguientes. Este traslado a ejercicios futuros de los excesos no es posible si se trata de excesos sobre el límite de reducción de 24.250 euros.

f) Tributación de las prestaciones.

Las prestaciones percibidas tributan en su integridad siempre como rendimientos del trabajo.

Al tratarse de un régimen especial, entendemos que es compatible con las aportaciones a otros sistemas de previsión social de régimen general, reduciendo la base de manera adicional e independiente conforme a los límites y requisitos previstos en el art. 51 de la LIRPF.

2.4. Reducción por pensiones compensatorias (art. 55 LIRPF)

Se pueden reducir de la base imponible las cantidades satisfechas durante el ejercicio en concepto de pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del contribuyente (que están exentas para los hijos por el artículo 7.k de la LIRPF), impuestas ambas por decisión judicial.

Esta reducción no tiene más límite que la base imponible, aunque el remanente no reducido por insuficiencia de la base imponible general puede reducirse de la base imponible del ahorro, si bien su aplicación no puede dar lugar a que resulte negativa ni la base liquidable general ni la del ahorro.

La reducción por pensión compensatoria no aprovechada en un ejercicio no puede trasladarse a ejercicios futuros.

2.5. Reducción por colaboración económica en la acción política (art. 61 bis LIRPF)

Con efectos 1 de enero de 2015, se suprime el artículo 61 bis de LIRPF, al único objeto de eliminar la reducción en base imponible por cuotas y aportaciones a partidos políticos, que pasa a articularse como una deducción en cuota

2.6. Compensación de bases liquidables (art. 50 LIRPF)

Si la base **liquidable general resulta negativa** (única que puede resultar negativa, pues la base liquidable del ahorro siempre será positiva o cero), su importe deberá ser compensado con las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios posteriores.

Si la base **liquidable general resulta positiva**, se aplicará la compensación de bases liquidables negativas procedentes de ejercicios anteriores, sin que el resultado de dicha compensación pueda ser negativo.

Especialidades de la tributación conjunta:

- a) Si la base liquidable general negativa se ha determinado en régimen de tributación conjunta, se compensará exclusivamente en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes corresponda de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenida en la Ley del Impuesto.
- b) Si la base liquidable general negativa se determina en tributación individual, en caso de posterior tributación conjunta, se compensan de acuerdo a las reglas generales.

La **base liquidable del ahorro** será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias y la reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

3. Mínimo personal y familiar

El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este impuesto.

A efectos de calcular el gravamen autonómico, las Comunidades Autónomas pueden incrementar o disminuir las cantidades que a continuación se detallan con el límite del 10% de las mismas. En un apartado independiente se comentarán las especialidades autonómicas aplicables en el ejercicio 2015.

3.1. Mínimo del contribuyente (art. 57 LIRPF)

El mínimo del contribuyente se cuantifica en 5.550 euros anuales, tanto para la tributación individual como para la tributación conjunta.

El referido importe se incrementará en función de la edad del propio contribuyente: cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se incrementará en 1.150 euros anuales y si la edad fuera superior a 75 años, el mínimo se aumentará en otros 1.400 euros anuales adicionales. Para la aplicación de los incrementos por edad en la modalidad de tributación conjunta, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar, aplicándose el incremento por cada uno de los cónyuges que cumpla los requisitos de edad exigidos.

La circunstancia determinante de su aplicación deberá concurrir en la **fecha de devengo del impuesto** (31 de diciembre con carácter general), lo que permitirá la aplicación del incremento en su integridad, sin efectuar prorrateo alguno.

3.2. Mínimo por descendientes (art. 58 LIRPF)

3.2.1. Condiciones y requisitos para su aplicación (arts. 58 y 61 LIRPF)

Para determinar las circunstancias familiares que han de tenerse en cuenta para la aplicación del mínimo por descendientes, ha de atenderse a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

Los requisitos que en concreto se exigen para la aplicación del mínimo por descendientes son:

1. El descendiente ha de estar unido al contribuyente por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción.

No obstante, a efectos de la aplicación del mínimo por descendientes se asimilan a éstos las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, se asimila a la convivencia con el contribuyente, la dependencia económica respecto del mismo, siempre que no resulte de aplicación la regla de atenuación de la progresividad en relación con las anualidades por alimentos a favor de los hijos prevista en los artículos 64 y 75 de la LIRPF.

2. La LIRPF no exige que el descendiente sea soltero para generar derecho a la aplicación del mínimo, por lo que también por los descendientes casados que cumplan los restantes requisitos se va a poder aplicar el mínimo por descendientes.
3. El descendiente tiene que ser menor de 25 años, salvo que se trate de descendientes con discapacidad, en cuyo caso podrá aplicarse el mínimo por descendientes cualquiera que sea su edad, siempre que se cumplan los restantes requisitos.
4. El descendiente debe convivir con el contribuyente. En el caso de separación y divorcio, el requisito de convivencia se identifica con la asignación de la guarda y custodia, de forma que se aplicará en su totalidad el mínimo por descendientes el progenitor que tenga asignada la guarda y custodia de los hijos mientras éstos sean menores de edad. Si la guarda y custodia fuera compartida, aplicarán el mínimo ambos progenitores por mitad. Todo ello con independencia del régimen de visitas que se hubiere acordado. Una vez que el hijo alcanza la mayoría de edad, el hecho determinante para la aplicación del mínimo por descendiente será la convivencia efectiva.

Cuando dos o más personas tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por una determinada persona, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales superiores a 8.000 euros, excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

5. Las rentas anuales del descendiente, excluidas las exentas, no pueden ser superiores a 8.000 euros. No dan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes aquellos que, aun cumpliendo los requisitos anteriores, presenten declaración por IRPF siendo las rentas declaradas superiores a 1.800 euros.

3.2.2. Cuantía del mínimo por descendientes (art. 58 LIRPF)

Los importes fijados **con carácter general** para la cuantificación del mínimo por descendientes, por cada uno de ellos, en el artículo 58 LIRPF son las siguientes:

- a) Por el primer hijo: 2.400 euros anuales.

- b) Por el segundo hijo: 2.700 euros anuales.
- c) Por el tercer hijo: 4.000 euros anuales.
- d) Por el cuarto y siguientes hijos: 4.500 euros anuales por cada uno de ellos. Los importes señalados se incrementarán en 2.800 euros anuales cuando el descendiente sea **menor de tres años**.

Idéntico incremento adicional se producirá en los supuestos de adopción o acogimiento, con independencia de la edad del menor, aplicándose el aumento en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes; cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se aplicará en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

En el caso de **descendientes que fallezcan durante el período impositivo**, el mínimo por descendientes correspondiente a los mismos será de 2.400 euros. Debe entenderse que dicho descendiente no se computará a efectos de cuantificar el mínimo aplicable por los restantes descendientes en función del orden que ocupen.

3.3. Mínimo por ascendientes (art. 59 LIRPF)

3.3.1.1. Condiciones y requisitos para su aplicación (arts. 59 y 61 LIRPF)

Para determinar las circunstancias familiares que han de tenerse en cuenta para la aplicación del mínimo por ascendientes, se atenderá a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

De lo dispuesto en el art. 59 y en el artículo 61 LIRPF se deducen los siguientes requisitos para la aplicación del mínimo por ascendientes:

1. El ascendiente debe serlo en línea directa (padre, abuelo, bisabuelo, etc.) por consanguinidad o adopción, de forma que no puede aplicarse por ascendientes colaterales o por afinidad.
2. El ascendiente tiene que ser mayor de 65 años, salvo que se trate de ascendientes con discapacidad, en cuyo caso podrá aplicarse el mínimo por ascendientes cualquiera que sea su edad, siempre que se cumplan los restantes requisitos.
3. Para la aplicación del mínimo por ascendientes será necesario que éstos convivan con el contribuyente, exigiéndose adicionalmente en el caso de los ascendientes, que dicha convivencia se produzca, al menos, durante la mitad del período impositivo. En caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización del período impositivo, es necesario una convivencia de al menos, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.

Cuando el derecho a su aplicación corresponda a dos o más contribuyentes, respecto a los mismos ascendientes, se prevé el prorrateo de su importe entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

Por otra parte la LIRPF prevé que se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

4. Las rentas anuales del ascendiente, excluidas las exentas, no pueden ser superiores a 8.000 euros. No dan derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes aquéllos que, aun cumpliendo los requisitos, presenten declaración por IRPF siendo las rentas declaradas superiores a 1.800 euros.

3.3.2. Cuantía del mínimo por ascendientes (art. 59 LIRPF)

El mínimo por ascendientes será de 1.150 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años, o con discapacidad cualquiera que sea su edad, que cumpla los requisitos anteriormente analizados.

Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años el mínimo por dicho ascendiente será el resultado de incrementar el anterior importe en 1.400 euros anuales adicionales.

En el caso de **ascendientes que fallezcan durante el período impositivo**, el mínimo por descendientes correspondiente a los mismos será de 1.150 euros.

3.4. Mínimo por discapacidad (art. 60 LIRPF)

3.4.1. Consideraciones generales

El mínimo por discapacidad se configura como una de las cuatro categorías que integran el mínimo personal y familiar, y se distingue entre mínimo por discapacidad del propio contribuyente y mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

Para aplicar el mínimo por discapacidad es necesario poder acreditarla. El artículo 60.3 LIRPF exige, para ser considerado persona con discapacidad, un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Por su parte el artículo 72 RIRPF exige para acreditar la condición de discapacitado, la necesidad de ayuda de otra persona o la existencia de dificultades de movilidad, un certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales u órgano competente de las comunidades autónomas.

No obstante, se considerarán afectos de una minusvalía igual o superior al 33%, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez. En el caso de pensionistas de clases pasivas, es suficiente que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

A los minusválidos incapacitados judicialmente, se les considera acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65%, aunque no alcancen dicho grado.

Acreditada la condición de persona con discapacidad a la fecha de devengo del Impuesto, el mínimo se aplicará por su importe total sin que proceda prorratearlo en el ejercicio en que se obtiene la condición de persona con discapacidad en función de los días en que se cumpla dicha condición.

Resultan aplicables a efectos de la determinación del mínimo por discapacidad las normas comunes que, para las cuatro categorías en que se divide el mínimo personal y familiar, se contemplan en el artículo 61 LIRPF.

3.4.2. Mínimo por discapacidad del contribuyente (art. 60.1 LIRPF)

El mínimo por discapacidad del contribuyente se cuantifica, en función del grado de minusvalía:

- a) Cuando el grado de minusvalía acreditado sea inferior al 65%, el importe del mínimo por discapacidad del contribuyente será de 3.000 euros anuales.
- b) Cuando se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%, el importe del mínimo será de 9.000 euros anuales.

El mínimo por discapacidad del contribuyente se incrementará en concepto de **gastos de asistencia**, en 3.000 euros anuales cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

A efectos de aplicar el mínimo por discapacidad del contribuyente en **tributación conjunta**, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar y, en consecuencia, el mínimo por discapacidad se aplicará por cada uno de los cónyuges que cumpla los requisitos exigidos.

3.4.3. Mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes (art. 60.2 LIRPF)

La aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes requiere que el ascendiente o descendiente por el que se pretende aplicar, haya generado el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes o por descendientes, según proceda.

El mínimo que estamos analizando se aplicará por cada ascendiente o descendiente que cumpla los requisitos exigidos y su importe se fija de manera idéntica al correspondiente al mínimo por discapacidad del contribuyente:

- a) Cuando el grado de minusvalía acreditado sea inferior al 65%, el importe del mínimo por discapacidad será de 3.000 euros anuales.
- b) Cuando se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%, el importe del mínimo será de 9.000 euros anuales.

Adicionalmente, el mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes se incrementará en concepto de **gastos de asistencia**, en 3.000 euros anuales cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

3.5. Mínimo personal y familiar en caso de fallecimiento del contribuyente

El único supuesto de interrupción del período impositivo contemplado en la LIRPF es el fallecimiento del contribuyente, momento en el que se devenga el impuesto. Será a dicha fecha a la que habrá que considerar las circunstancias familiares existentes determinantes de la aplicación y cuantificación del mínimo personal y familiar.

En caso de fallecimiento, el mínimo personal y familiar del contribuyente fallecido se aplicará en su cuantía total, sin reducirlo o prorratearlo proporcionalmente al número de días del período impositivo inferior al año (DGT de 3-12-99). Si el contribuyente fallecido tiene derecho a la aplicación del mínimo por descendientes o por ascendientes conjuntamente con otro contribuyente, la cuantía anual de la reducción se prorrateará por partes iguales.

3.6. Especialidades autonómicas

3.6.1. Cantabria

Mínimo por descendientes

- 2.000 euros anuales por el primer descendiente.
- 2.200 euros anuales por el segundo descendiente.
- 3.900 euros anuales por el tercer descendiente.
- 4.450 euros anuales por el cuarto y siguientes descendiente.
- Incremento por descendientes menores de tres años: 2.400 euros anuales.

Mínimo por ascendientes

- 970 euros anuales por cada ascendiente de edad superior a 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad.
- 1.200 euros anuales adicionales, por cada ascendiente de edad superior a 75 años.

Mínimo por discapacidad

- 2.400 euros anuales para personas con discapacidad.
- 7.200 euros anuales cuando se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
- 2.400 euros anuales en concepto de gastos de asistencia.

3.6.2. Castilla-La Mancha

Mínimo por descendientes

- 1.927,80 euros anuales por el primer descendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes
- 2.142,00 euros anuales por el segundo.
- 3.855,60 euros anuales por el tercero.
- 4.391,10 euros anuales por el cuarto y siguientes.
- Incremento por descendientes menores de tres años: 2.356,20 euros anuales.

3.6.3. Madrid

Mínimo por descendientes

- 2.400 euros anuales por el primer descendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
- 2.700 euros anuales por el segundo.
- 4.400 euros anuales por el tercero.
- 4.950 euros anuales por el cuarto y siguientes.
- Incremento por descendientes menores de tres años: 2.800 euros anuales.

3.6.4. Baleares

Mínimo del contribuyente

- 5.550 euros anuales
- Incremento de 1.265 euros anuales adicionales si el contribuyente es mayor de 65 años.
- Incremento de 1.400 euros anuales adicionales si el contribuyente es mayor de 75 años.

Mínimo por descendientes

- 2.400 euros anuales por el primer descendiente.
- 2.700 euros anuales por el segundo descendiente.
- 4.400 euros anuales por el tercer descendiente.
- 4.950 euros anuales por el cuarto y siguientes descendiente.
- Incremento por descendientes menores de tres años: 2.800 euros anuales.

Mínimo por ascendientes

- 1.150 euros anuales por cada ascendiente de edad superior a 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad.
- 1.400 euros anuales adicionales, por cada ascendiente de edad superior a 75 años.

Mínimo por discapacidad

- 3.300 euros anuales para personas con discapacidad.
- 9.900 euros anuales cuando se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
- 3.300 euros anuales en concepto de gastos de asistencia.
- **Mínimo por descendiente o ascendiente con discapacidad** 3.300 euros anuales por cada descendiente o ascendiente con discapacidad.
- 9.900 euros anuales por cada descendiente o ascendiente con discapacidad cuando se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
- 3.300 euros anuales en concepto de gastos de asistencia del descendiente o ascendiente con discapacidad.

3.6.5. Castilla y León

Mínimo del contribuyente

- 5.550 euros anuales
- Incremento de 1.150 euros anuales adicionales si el contribuyente es mayor de 65 años.
- Incremento de 1.400 euros anuales adicionales si el contribuyente es mayor de 75 años.

Mínimo por descendientes

- 2.400 euros anuales por el primer descendiente.
- 2.700 euros anuales por el segundo descendiente.
- 4.400 euros anuales por el tercer descendiente.
- 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes descendiente.
- Incremento por descendientes menores de tres años: 2.800 euros anuales.

Mínimo por ascendientes

- 1.150 euros anuales por cada ascendiente de edad superior a 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad.
- 1.400 euros anuales adicionales, por cada ascendiente de edad superior a 75 años.

Mínimo por discapacidad

- 3.000 euros anuales para personas con discapacidad.
- 9.000 euros anuales cuando se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
- 3.000 euros anuales en concepto de gastos de asistencia.

Mínimo por descendiente o ascendiente con discapacidad

- 3.000 euros anuales por cada descendiente o ascendiente con discapacidad.
- 9.000 euros anuales por cada descendiente o ascendiente con discapacidad cuando se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
- 3.000 euros anuales en concepto de gastos de asistencia del descendiente o ascendiente con discapacidad.

4. Cuota íntegra del impuesto

4.1. Gravamen de la base liquidable general

La base liquidable general es gravada mediante la aplicación de la escala del Impuesto. Como consecuencia de su carácter de tributo cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, se distingue entre una escala de gravamen general o estatal y una escala de gravamen autonómica o complementaria.

4.1.1. Gravamen estatal (art. 63 LIRPF)

La escala general del Impuesto se establece en el art. 63 LIRPF y sirve de base para la cuantificación de la parte de cuota íntegra que resulta de aplicar los tipos de gravamen correspondientes a la base liquidable general. Ahora bien, como consecuencia del tratamiento que la LIRPF da al importe del mínimo personal y familiar, la determinación de esta parte de cuota íntegra encuentra dos fases:

- 1. Aplicación de la escala general a la totalidad del importe de la base liquidable general.**
Debemos insistir una vez más que para determinar la base liquidable general, en ninguna de las fases previas a su cuantificación se ha aplicado el mínimo personal y familiar.
- 2. Reducción de la cuantía resultante de lo señalado anteriormente, en el importe que resulte de aplicar la misma escala al importe del mínimo personal y familiar que forme parte de la base liquidable general.**

La cuota así obtenida no puede resultar negativa, ya que el importe del mínimo personal y familiar solo forma parte de la base liquidable general cuando su importe sea inferior a ésta. Cuando el importe del mínimo personal y familiar sea superior, formará parte de la base liquidable general hasta el importe de ésta última y el exceso formará parte de la base liquidable del ahorro.

La escala general del Impuesto aplicable en el ejercicio 2015 es la siguiente:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0	0,00	12.450,00	9,5
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15
34.000,00	4.182,75	26.000,00	18,5
60.000,00	8.992,75	En adelante	22.5

La aplicación de la escala general, permite obtener el tipo medio de gravamen general estatal, que será el resultado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por aplicación de la escala general por la base liquidable general, y se expresará con dos decimales.

4.1.2. Gravamen autonómico (art. 74 LIRPF)

Al igual que hemos visto en el gravamen estatal, el gravamen autonómico exige distinguir en su aplicación dos fases:

- 1. Aplicación de la escala autonómica a la totalidad del importe de la base liquidable general.**
- 2. Reducción de la cuantía resultante de lo señalado anteriormente, en el importe que resulte de aplicar la misma escala al importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones que sobre el mismo puedan establecer las autonomías y que forme parte de la base liquidable general.**

Cada Comunidad Autónoma debe aprobar en cada ejercicio la escala autonómica que resulte aplicable al mismo. La única limitación que se impone a las CCAA en cuanto a la escala autonómica que pueden aprobar, es que debe ser progresiva.

4.1.3. Rentas exentas con progresividad (DA 20ª)

En ciertos casos, determinadas rentas que son declaradas exentas de gravamen, son en cambio tenidas en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen que ha de aplicarse a las restantes rentas obtenidas por el contribuyente en el ejercicio. Entre tales rentas, denominadas rentas exentas con progresividad, se encuentran las rentas para las que los Convenios de doble imposición prevén tal carácter.

Cuando entre las rentas del contribuyente existan rentas exentas con progresividad que se considere deben formar parte de la renta general, deberá procederse de la siguiente forma para calcular la parte de cuota íntegra del Impuesto que corresponde al gravamen de la base liquidable general:

1. La escala general y la autonómica se aplicarán al resultado de sumar a la base liquidable general, las rentas exentas con progresividad. Con el importe así obtenido se calculará un tipo medio de gravamen “intermedio” que será el resultado de dividir dicho importe entre la suma de la base liquidable general y las rentas exentas con progresividad. El tipo medio de gravamen “intermedio” así determinado se aplicará exclusivamente sobre la base liquidable general obteniendo una cuota “previa”.
2. La cuota obtenida por aplicación de lo señalado en el apartado 1. se minorará en el resultado de aplicar la escala general o autonómica al importe del mínimo personal y familiar que forme parte de la base liquidable general lo que nos permitirá obtener la parte de cuota íntegra estatal o autonómica que corresponde al gravamen de la base liquidable general.

4.1.4. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos (arts. 64, 75 y Disposición Adicional 31 LIRPF)

Las anualidades por alimentos a favor de los hijos satisfechas por el contribuyente por decisión judicial, no reducen la base imponible. Paralelamente, la LIRPF establece la exención de tales rentas para los perceptores de las mismas.

Sin embargo, dichas anualidades van a ser tenidas en cuenta a la hora de gravar la base liquidable general siempre y cuando no se tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes. En concreto, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, deberá procederse de la siguiente forma:

1. Se aplica la escala general y la autonómica del Impuesto separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.
2. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala general o la autonómica del Impuesto al importe del mínimo personal y familiar que forma parte de

la base liquidable general, incrementado en 1.980 euros, sin que la cuota resultante como consecuencia de tal minoración pueda resultar negativa.

Para que las anualidades por alimentos reciban el tratamiento descrito, resulta necesario que se cumplan dos requisitos:

- a) Que la obligación de pago de las mismas se haya acordado por decisión judicial.
- b) Que se hayan satisfecho en el período impositivo.

4.2. Gravamen de la base liquidable del ahorro

La base liquidable del ahorro resulta gravada conforme a una escala de dos tramos y al igual que ocurre con la base liquidable general, debe distinguirse entre un gravamen estatal y un gravamen autonómico.

4.2.1. Gravamen estatal (art. 66 y DA 31ª LIRPF)

Conforme a lo dispuesto en el art. 66 y en la DA 28ª LIRPF, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar, se gravará según la siguiente escala:

Parte de la base liquidable (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
Hasta 6.000 €	9,5
De 6.000 € a 50.000 €	10,5
Desde 50.000 € en adelante	11,5

Para la aplicación de la escala de gravamen del ahorro, la base liquidable del ahorro únicamente se minorará en el importe del mínimo personal y familiar que, en su caso, exceda de la base liquidable general. Si la base liquidable general fuera cero o negativa, la totalidad del importe del mínimo personal y familiar minorará la base liquidable del ahorro, hasta el importe de esta última.

4.2.2. Gravamen autonómico (art. 76 y DA 31ª LIRPF)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y en la DA 31ª LIRPF, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar, se gravará según la siguiente escala:

Parte de la base liquidable (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
Hasta 6.000 €	10
De 6.000 € a 50.000 €	11
Desde 50.000 € en adelante	12

4.3. Contribuyentes del IRPF residentes en el extranjero (arts. 65, DA 31ª LIRPF y 66.2 LIRPF)

Tratándose de contribuyentes que, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en los arts. 8.2 y 10.1 LIRPF, tengan su residencia habitual en el extranjero, se presentan las siguientes particularidades en cuanto al gravamen de la base liquidable general y del ahorro:

- a) Base liquidable general: conforme a lo dispuesto en el art. 65 LIRPF y a la DA 31ª LIRPF, además de la escala general del Impuesto prevista en el art. 63 LIRPF, aplicarán en todo caso, la siguiente escala (no procede en ningún caso la aplicación de escala autonómica)

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0	0,00	12.450,00	10
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,5
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,5
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,5

- b) Base liquidable del ahorro: en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar, se grava según la siguiente escala (art. 66.2 LIRPF):

Parte de la base liquidable (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
Hasta 6.000 €	19,5
De 6.000 € a 50.000 €	21,5
Desde 50.000 € en adelante	23,5

El motivo de tales reglas especiales no es otro que, al ser residentes en el extranjero, las Comunidades Autónomas carecen de competencias sobre la tributación de los mismos.

Deducciones generales de la cuota íntegra

Raquel Álamo Cerrillo

Profesora. Profesora ayudante. Universidad de Castell-La Mancha

1. La cuota líquida estatal

La cuota líquida es el resultado de practicar sobre la cuota íntegra las deducciones previstas en la Ley del IRPF, el artículo 67 LIRPF la define como el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:

- a) La **deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación**.
- b) El 50% de las **deducciones generales** de la cuota.

El actual modelo de financiación de las CC.AA., en lo que respecta al IRPF, implica la existencia de una cuota líquida del Estado y una cuota líquida Autonómica (de las CC.AA. dónde resida el contribuyente), obteniéndose la cuota líquida total por la suma de las dos anteriores. Las deducciones generales que no puedan ser aplicadas por insuficiencia de la cuota íntegra estatal, no podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica. De forma recíproca, las deducciones autonómicas que no puedan ser aplicadas por insuficiencia de la cuota íntegra autonómica, no podrán deducirse de la cuota íntegra estatal. Además, la aplicación de las deducciones en cuota no puede dar lugar a una **cuota líquida negativa**.

La norma reguladora también establece unos **límites** para determinadas deducciones, recogidos en el artículo 69 de la LIRPF:

- a) La base de las deducciones por donativos y otras aportaciones así como la Deducción para protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, no podrá exceder para cada una de ellas el 10% de la base liquidable del contribuyente.
- b) Los límites de la deducción en actividades económicas serán los establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial.

2. Deducción estatal por inversión en vivienda habitual (Disposición Transitoria 18ª y arts. 68.1 LIRPF y 54 a 57 RIRPF en su redacción vigente a 31/12/2012)

2.1. Régimen transitorio (DT 18ª LIRPF)

La Ley 16/2012 suprimió, con efectos desde el 01-01-2013, tanto la deducción estatal por inversión en vivienda habitual como el tramo autonómico de la misma e incorporó una nueva DT 18ª a la LIRPF que permitirá seguir aplicando la deducción –en sus tramos estatal y autonómico–, conforme a la regulación

vigente a 31-12-2012, a todos aquellos contribuyentes que, en los términos y con las condiciones que a continuación se analizarán, hubieran generado el derecho a su aplicación con anterioridad a 01-01-2013.

2.1.1. El régimen transitorio resultará aplicable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de **adquisición o construcción de la vivienda habitual**, que la misma haya tenido lugar con anterioridad a 01-01-2013.
 - I. Adquisición: en principio, el otorgamiento de la escritura pública determinará el momento en que se produce la adquisición de la vivienda. No obstante, el contribuyente podría probar que, con anterioridad al otorgamiento de la escritura, se produjo la puesta en poder y posesión del inmueble a su favor, en cuyo caso cabría entender producida la adquisición a partir de este momento. La mera celebración del contrato con anterioridad a 2013, sin que se produzca la entrega del inmueble, no permitiría la aplicación del régimen transitorio.
 - II. Construcción o ampliación de la vivienda habitual: a) En el caso de obras de ampliación de la vivienda habitual: se exige que se hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 01-01-2013 y que las obras de ampliación estén terminadas antes del 01-01-2017. b) Respecto a la construcción de la vivienda habitual, la aplicación del régimen transitorio requiere que se hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 01-01-2013 para la construcción de la vivienda. Dentro del concepto de construcción, la norma distingue dos supuestos:
 1. Autopromoción, en el que el contribuyente interviene como promotor de su propia vivienda, adquiriendo el terreno y sufragando los gastos de ejecución de las obras. Siempre que, con anterioridad a 01-01-2013, hubiera satisfecho alguna cantidad por inversiones o gastos que generen el derecho a la aplicación de la deducción, aun cuando no se hubieran iniciado materialmente las obras, el contribuyente podrá aplicar la deducción por las cantidades satisfechas a partir de esa fecha.
 2. Adquisición a un promotor de una vivienda en construcción, efectuando al mismo la entrega de cantidades a cuenta durante el período de construcción. En este supuesto, la aplicación del régimen transitorio exige que se haya satisfecho alguna cantidad al promotor con anterioridad a 01-01-2013.
- b) En el caso de **obras de rehabilitación de la vivienda habitual** se exige: Que se hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 01-01-2013. Si bien, de la dicción literal del precepto, se podría deducir que no es necesario el inicio de las obras antes de la fecha indicada, entendemos que la aplicación del régimen transitorio requiere que las obras se hubieran iniciado con anterioridad a 01-01-2013 y que, con anterioridad a dicha fecha, se hubieran satisfecho cantidades por las mismas. En cualquier caso, las obras de rehabilitación han de estar terminadas antes del 01-01-2017.
- c) En el caso de **obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad** se exige: que los contribuyentes hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 01-01-2013, y que las obras o instalaciones estén concluidas antes del 01-01-2017.

2.1.2. Cuenta vivienda

Las cantidades depositadas en una cuenta vivienda a partir de 01-01-2013 en ningún caso generarán derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual. De la misma forma, cuando a partir de 01-01-2013 se haya adquirido o rehabilitado una vivienda y parte del precio de adquisición o de la rehabilitación se satisfaga con fondos depositados en una cuenta vivienda abierta con anterioridad a 01-01-2013, tal adquisición o rehabilitación no generará el derecho a la aplicación de la deducción por esta modalidad. La única previsión que contiene la DT 18ª LIRPF respecto de las cuentas vivienda es la que permitió a los contribuyentes que hubieran aplicado la deducción por cantidades depositadas en cuentas vivienda con anterioridad a 01-01-2013, a optar entre:

- a) Mantener las deducciones aplicadas con anterioridad a 2013, si bien la consolidación de tales deducciones queda condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma (arts. 68.1.1º LIRPF y 56 RIRPF), en su redacción vigente a 31-12-2012. En tal supuesto, también habrían generado derecho a la aplicación de la deducción las cantidades depositadas en cuenta vivienda en el ejercicio 2012. El incumplimiento de los requisitos exigidos conllevaría la obligación del contribuyente de regularizar su situación tributaria en la declaración correspondiente al ejercicio en que aquél se hubiese producido, reintegrando, además de las cuotas indebidamente deducidas, los intereses de demora. No obstante, cuando el requisito incumplido sea el relativo al plazo de cuatro años de que dispone el contribuyente para adquirir o rehabilitar la vivienda y dicha circunstancia sea advertida por el propio contribuyente con anterioridad al transcurso de dicho plazo, puede efectuar la regularización con anterioridad.
- b) Regularizar las deducciones practicadas hasta el ejercicio 2011 en la declaración-liquidación del ejercicio 2012, sumando a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica de este último ejercicio las deducciones practicadas hasta 2011, sin intereses de demora. Era requisito necesario para acogerse a esta regularización sin devengo de intereses de demora que a 01-01-2013 no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta.

2.1.3. Normas comunes a las distintas modalidades de deducción

La DT 18ª LIRPF contiene tres normas comunes aplicables a las distintas modalidades de deducción:

- a) Será necesario que por la misma vivienda, respecto de la que se pretenda la aplicación del régimen transitorio, se hubiera aplicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con cantidades satisfechas para su adquisición o construcción en un período impositivo anterior a 01-01-2013. No obstante, si las cantidades satisfechas con anterioridad a dicha fecha no permitieron la aplicación de la deducción por aplicación de lo dispuesto en el artículo 68.1.2º LIRPF en su redacción vigente a 31-12-2012 (imposibilidad de aplicar la deducción cuando las cantidades invertidas en una nueva vivienda habitual no superen el importe de las cantidades satisfechas en la anterior o anteriores viviendas habituales que se beneficiaron de la aplicación de la propia deducción así como, en su caso, de la ganancia patrimonial que se acogió a la exención por reinversión de la vivienda habitual), una vez superado el límite establecido en dicho precepto, se podrá aplicar la deducción al amparo del régimen transitorio.
- b) Cuando resulte aplicable el régimen transitorio contemplado en la DT 18ª LIRPF, la deducción se regirá por la normativa vigente a 31-12-2012. Respecto del tramo autonómico, resultarán aplicables los porcentajes que hayan sido aprobados por la comunidad autónoma de residencia.

- c) Estarán obligados, en todo caso, a presentar la declaración de IRPF los contribuyentes que, en aplicación de la DT 18ª LIRPF, ejerciten el derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual.

2.2. Cuestiones generales

No obstante, la supresión de la deducción por vivienda habitual, la disposición transitoria decimoctava de la LIRPF **mantiene tres de las cuatro modalidades de deducción por inversión en vivienda** que hasta 2012 regulaba el artículo 68.1 de la mencionada Ley, las mismas son:

- Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual
- Construcción o ampliación de la vivienda habitual
- Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razón de discapacidad

Por ello, realizamos en adelante un análisis sucinto del régimen de esta deducción.

2.2.1. Concepto de vivienda habitual

2.2.1.1. Aspecto objetivo

La normativa del IRPF limita el concepto de vivienda, a efectos de la deducción, a una **edificación** – excluye cualquier automóvil o embarcación-. Junto a la edificación en sí, se consideran vivienda, a efectos de la deducción, las plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran conjuntamente con la vivienda. En el caso particular de las plazas de garaje, el RIRPF las considera vivienda a efectos de la deducción, siempre que se adquieran conjuntamente con ésta y hasta un máximo de dos.

2.2.1.2. Aspecto temporal

2.2.1.2.1. Plazo de residencia

La normativa del IRPF considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su **residencia** durante un plazo continuado de, al menos, **tres años**.

Ahora bien, dicha normativa, en su redacción vigente hasta 31-12-2012, regulan como causas justificativas del incumplimiento del plazo de tres años de residencia, sin que la vivienda pierda la condición de habitual, las siguientes: fallecimiento del contribuyente, celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, cambio de empleo u otras análogas justificadas.

Asimismo se considera circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda el hecho de que la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad del contribuyente, su cónyuge o pariente en línea directa o colateral, hasta el tercer grado, que conviva con él.

La simple concurrencia de cualquiera de las circunstancias anteriores no justifica por sí sola el incumplimiento del plazo de tres años de residencia continuada, sino que es preciso que la correspondiente circunstancia conlleve necesariamente un cambio de domicilio.

El incumplimiento del plazo continuado de residencia durante un período mínimo de tres años conllevará la pérdida de las deducciones que el contribuyente hubiera practicado hasta ese momento, debiendo regularizar las mismas en la declaración-liquidación del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, sin que por tanto se deban presentar declaraciones complementarias de los ejercicios en los que se aplicó la deducción. Ahora bien, cuando el contribuyente no estuviera obligado a presentar declaración en el ejercicio en que se produce el incumplimiento, sí deberá presentar declaraciones complementarias de los ejercicios en que se aplicó indebidamente la deducción.

Por el contrario, la concurrencia de algunas de las circunstancias que justifican el cambio de domicilio con anterioridad al plazo de tres años permitirá que no se pierdan las deducciones practicadas por la adquisición de la vivienda, si bien a partir del momento en que concurra la circunstancia concreta, no se podrá continuar aplicando la deducción.

2.2.1.2.2. Plazo de ocupación

La vivienda debe ser **habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente en un plazo de doce meses**, contado a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

Sin embargo, el RIRPF contempla una serie de circunstancias que justifican el incumplimiento del plazo de doce meses para la ocupación de la vivienda, sin que ésta pierda su carácter de habitual:

- a) Fallecimiento del contribuyente.
- b) Cuando concurren circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda.
- c) Cuando el contribuyente disfrute de una vivienda habitual por razón de cargo o empleo (público o privado) y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización. En tal caso, el plazo de ocupación comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el empleo.

El incumplimiento, sin causa justificada, del plazo de ocupación de la vivienda, determina que no se pueda aplicar la deducción por inversión en vivienda y que se pierdan las deducciones que, en su caso, se hubieran aplicado con anterioridad, debiendo el contribuyente, en tal supuesto, regularizar las mismas en la forma prevista en el artículo 59 RIRPF. En cuanto al efecto del incumplimiento del plazo de doce meses por concurrir alguna de las circunstancias permitidas por la norma sin que por tal hecho la vivienda pierda su carácter de habitual, resulta necesario distinguir, según cual sea la circunstancia que se produzca:

- a) En caso de fallecimiento, se respetarán las deducciones aplicadas o que tuviera derecho a aplicar el contribuyente hasta el momento del fallecimiento.
- b) Cuando concorra alguna circunstancia excepcional que necesariamente impida la ocupación de la vivienda en el plazo de doce meses (celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, etcétera), decaerá el derecho a aplicar la deducción mientras subsista la causa que impide la ocupación.
- c) Cuando el contribuyente, antes del transcurso del plazo de doce meses para la ocupación de la vivienda, pase a disfrutar de una vivienda habitual por razón de empleo o cargo, a su vez resulta necesario distinguir:

1. Durante el período en que se disfruta la vivienda por razón de empleo o cargo, la vivienda adquirida por el contribuyente es objeto de utilización. En tal caso nos encontraríamos ante un supuesto con idénticas consecuencias que las previstas en el apartado b) anterior, si bien con la particularidad de que no se produciría una suspensión del cómputo del plazo para la ocupación, sino que éste comenzaría a contar nuevamente en su totalidad, a partir de la fecha del cese en el empleo o cargo: no se podría aplicar la deducción por las cantidades satisfechas desde el momento del nombramiento hasta la del cese. A partir de esta última fecha, el contribuyente podría aplicar la deducción por las cantidades satisfechas siempre que ocupara la vivienda en el plazo de doce meses desde el cese y cumpliera los restantes requisitos exigidos.
2. Durante el período en que se disfruta de la vivienda por razón de empleo o cargo, la vivienda adquirida por el contribuyente no es objeto de utilización. En tal caso, el contribuyente podría seguir aplicando la deducción respecto de las cantidades satisfechas mientras ejerciera el cargo, si bien para mantener la aplicación de tales deducciones debería ocupar la vivienda en el plazo de doce meses, contados desde la fecha del cese.

2.2.1.2.3. Pluralidad de viviendas habituales

Un mismo contribuyente no puede tener simultáneamente más de una vivienda habitual, por lo que, cuando resida parte de la semana en un municipio y parte en otro, disponiendo en ambos de viviendas de su propiedad, sólo una de ellas tendrá la calificación de vivienda habitual, debiendo considerar a tal efecto aquélla en la que resida durante más tiempo a lo largo del período impositivo.

Ahora bien, la consideración anterior no impide que un mismo contribuyente pueda tener sucesivamente más de una vivienda habitual, de forma que en un mismo período impositivo, con las particularidades que se expondrán, se genere derecho a la aplicación de la deducción por dos viviendas distintas.

Por otra parte, cabría plantearse igualmente si, dentro de una misma unidad familiar, puede o no haber más de una vivienda habitual. Así, la realidad muestra que no siempre todos los miembros de una unidad familiar pueden residir habitualmente en la misma vivienda. Cabe la posibilidad, y así lo ha admitido la DGT, que dentro de una misma unidad familiar existan dos viviendas habituales, si bien, en tal caso, cada cónyuge tendrá una única vivienda habitual y por tanto generará derecho a la aplicación de la deducción exclusivamente por ésta. En este sentido, e independientemente de la forma de tributación (individual o conjunta), resulta importante determinar cuál sea el régimen económico del matrimonio y quién adquiere una y otra vivienda, pudiendo distinguirse:

- a) El régimen económico es el de separación de bienes. Cada cónyuge aplicará la deducción por el 100% de las cantidades satisfechas para la adquisición de su vivienda habitual, siempre que ésta tenga carácter privativo.
- b) El régimen económico es el de sociedad de gananciales y ambas viviendas se adquieren con carácter ganancial. En este caso cada cónyuge adquiere el 50% de cada vivienda, sin embargo sólo puede aplicar la deducción respecto de la que –para él– constituya la vivienda habitual. Ello provocará que cada cónyuge aplique la deducción exclusivamente por el 50% de las cantidades satisfechas para la adquisición de su vivienda habitual, sin que pueda aplicar la deducción por el 50% de las cantidades invertidas en la adquisición de la vivienda habitual del otro cónyuge.

- c) El régimen económico es el de sociedad de gananciales pero cada cónyuge adquiere con carácter privativo la que constituye su vivienda habitual. Las consecuencias serían las mismas que las previstas en el apartado a) anterior.

2.2.2. Supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial

Cuando el cónyuge que abandona el hogar familiar, con motivo de una ruptura matrimonial, se ve obligado a continuar pagando, al menos, parte del importe correspondiente al préstamo concedido para la adquisición de la vivienda que seguirá ocupando el otro cónyuge y, en su caso, los hijos de ambos, dicha vivienda deja de constituir la residencia habitual para el cónyuge que la abandona quedando, en principio, inhabilitado para la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Para facilitar la aplicación de la deducción en tales supuestos el artículo 68.1.1.º LIRPF en su redacción vigente a 31-12-2012 disponía: “En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden”.

El desarrollo reglamentario se limitó a reproducir el precepto legal, añadiendo que “también podrá practicarse deducción por las cantidades satisfechas, en su caso, para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya constituir su vivienda habitual, con el límite conjunto de 9.015 euros anuales”. Tras la modificación introducida en el artículo 68.1 LIRPF por el RDL 20/2011, debe entenderse que el límite conjunto fijado en el precepto reglamentario es de 9.040 euros anuales.

Con independencia de que la nulidad, separación o divorcio se produzca antes o a partir de 01-01-2013, la aplicación del régimen transitorio previsto en la DT 18ª LIRPF exige que la vivienda por la que va a aplicar la deducción el contribuyente que abandona el hogar familiar se hubiera adquirido antes de 01-01-2013 y que por la misma se hubiera aplicado la deducción, con anterioridad a dicha fecha.

Respecto a la aplicación de la deducción en los supuestos que estamos analizando, cabe efectuar las siguientes precisiones:

- a) Al contribuyente que, como consecuencia de la separación, nulidad o divorcio, se ve obligado a abandonar el domicilio familiar, se le permite la aplicación de la deducción, eximiéndole del cumplimiento del requisito de que las cantidades satisfechas por la adquisición de la vivienda habitual lo sean para aquella que constituya su residencia habitual, pero no de los restantes requisitos.
- b) La adquisición de la vivienda tuvo que producirse antes de 01-01-2013 y con anterioridad a la nulidad, separación o divorcio y tuvo que tener la consideración, durante la vigencia del matrimonio, de vivienda habitual, por lo que debió llegar a ocuparla como tal. No obstante, no será exigible que hubiera residido en dicha vivienda al menos tres años, ya que la separación matrimonial es una de las causas que dispensan de la obligación de mantener dicho plazo de residencia para que la vivienda llegue a adquirir la calificación de habitual.
- c) Si bien de la literalidad del precepto podría concluirse que es requisito para la aplicación de la deducción la existencia de hijos comunes del matrimonio, entendemos que aun cuando éstos

no existan, o existiendo no continúen viviendo en la vivienda habitual de sus progenitores, resultará aplicable la deducción.

- d) No se vincula la aplicación de la deducción a la realización de pagos que se correspondan con préstamos para la adquisición del inmueble.
- e) La deducción será aplicable siempre y cuando los pagos correspondan a la adquisición de la vivienda que, vigente el matrimonio, constituyó la residencia habitual de ambos cónyuges y, en su caso, de los hijos comunes.
- f) El precepto reglamentario aclaró que en el supuesto de que el cónyuge que abandona la vivienda familiar adquiera una nueva vivienda que pase a constituir su residencia habitual, puede aplicar la deducción por ambas viviendas, si bien limitando la base de deducción para ambas al límite conjunto de 9.040 euros anuales. Por otra parte, la DGT ha aclarado que la aplicación de la deducción no procede en los supuestos de ruptura de parejas de hecho, ya que la norma de manera expresa únicamente prevé su aplicación en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial.

2.2.3. Límite máximo de inversión deducible

Para las modalidades de deducción por **adquisición o rehabilitación y construcción o ampliación de la vivienda habitual**, la base máxima conjunta de deducción se establece en **9.040 euros anuales**.

Para la modalidad de deducción por **obras de adecuación de la vivienda a personas con discapacidad**, la base máxima de deducción se fija en **12.080 euros anuales**. Este límite es independiente del anterior de 9.040 euros establecido para el resto de modalidades de deducción por inversión en la vivienda habitual.

En ambos casos, los eventuales excesos de las cantidades invertidas sobre dichos importes no pueden trasladarse a ejercicios futuros.

2.2.4. Comprobación de la situación patrimonial

La LIRPF, en su redacción vigente a 31-12-2012, exige, como requisito para la aplicación de la deducción por inversión en vivienda, por cuenta ahorro-empresa y por inversión en empresas de nueva o reciente creación, que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

La comparación del patrimonio final y al comienzo del periodo se realizará en función del calor de adquisición de la totalidad de los bienes y derechos que integran el patrimonio del contribuyente, incluyendo los exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio, sin que se computen, por tanto, las variaciones patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

2.3. Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual

2.3.1. Concepto de adquisición de vivienda

La normativa del IRPF no regula un concepto específico de adquisición, a efectos de aplicar la deducción, por lo que debemos remitirnos al Código Civil, el cual admite la adquisición de la propiedad mediante diversos negocios jurídicos onerosos (compraventa, permuta, cesión en pago, etc.).

Para la aplicación de la deducción, se exige la adquisición del derecho de propiedad o **pleno dominio** de la vivienda habitual, por lo que la adquisición de la nuda propiedad, usufructo o cualquier otro derecho real de goce o disfrute sobre la misma no da derecho a la deducción citada.

La necesidad de que se adquiera el derecho de propiedad de la vivienda no implica que deba adquirirse el 100% de la misma. En cualquier caso debe tenerse en cuenta que para que un contribuyente pueda aplicarse la deducción por inversión en vivienda, las cantidades que satisfaga deben corresponder a la adquisición de su porcentaje de **propiedad** y que la vivienda ha de tener el **carácter de habitual**.

2.3.2. Conceptos excluidos del ámbito de la deducción

No tienen la consideración de adquisición de vivienda a efectos de aplicar la deducción:

- a) Los gastos de conservación o reparación.
- b) Las mejoras.
- c) La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de ésta.

2.3.3. Concepto de rehabilitación de vivienda

Se considera rehabilitación de vivienda las obras que tengan por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años anteriores a la rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de su rehabilitación. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

2.3.4. Base de deducción

2.3.4.1. Regla general

Con carácter general, la base de deducción está constituida por las cantidades satisfechas durante el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, sin perjuicio de la aplicación

del límite máximo de 9.040 euros o del que pudiera resultar de la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente.

Para que las cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual formen parte de la base de deducción debe tratarse de cantidades efectivamente satisfechas. Entre las cantidades que generan derecho a la deducción se incluye tanto el precio de adquisición de la vivienda o coste específico de realización de las obras de rehabilitación, como aquellos gastos que, siendo por cuenta del adquirente, estén directamente relacionados con la adquisición o rehabilitación. Cuando la adquisición o rehabilitación de la vivienda se financie, en todo o en parte, con préstamos, las cantidades objeto de financiación se entenderán invertidas a medida que se amorticen los préstamos concedidos. En tales casos, formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas para amortización del principal y los intereses.

La existencia de un préstamo hipotecario sobre la vivienda habitual del contribuyente no siempre determina que las cantidades satisfechas por el mismo den derecho a deducir por inversión en vivienda. Si el préstamo se destina parcialmente a la adquisición de la vivienda habitual y a otra finalidad, sólo formará parte de la base de deducción las cantidades que proporcionalmente correspondan a la adquisición de la vivienda.

2.3.5. Cuantía de la deducción

La cuantía de la deducción en cuota será el resultado de aplicar a la base de deducción el porcentaje fijado en la LIRPF en su redacción vigente a 31-12-2012, que ascendía al 7,5%, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que a dicha fecha hubieran aprobado las comunidades autónomas para el tramo autonómico (7,5%, salvo en determinados supuestos en Cataluña, en los que se incrementa al 9%).

2.4. Construcción o ampliación de la vivienda habitual

2.4.1. Ampliación de la vivienda habitual

Como se ha señalado, la aplicación de la deducción por obras de ampliación al amparo de lo dispuesto en la DT 18.ª LIRPF exige que se hubieran satisfecho por tales obras cantidades con anterioridad a 01-01-2013 y que las obras de ampliación estén terminadas antes de 01-01-2017.

A efectos de la aplicación de la deducción, se considera ampliación de vivienda el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.

Por tanto, la nota característica del concepto de ampliación a efectos de la aplicación de la deducción es que se produzca un aumento de la superficie habitable. Además, como requisito adicional se exige que dicho aumento sea permanente y no ocasional.

La base de deducción estará constituida por el importe de las obras necesarias para llevar a cabo la ampliación. En el caso de utilización de financiación ajena para la ampliación, formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas para amortización del principal y los intereses. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del límite máximo de 9.040 euros o del que pudiera resultar de la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente. Cuando, juntamente con las obras de

ampliación, se realicen otro tipo de obras que no sean consecuencia directa de la citada ampliación, el coste de éstas no dará derecho a deducción. La cuantía de la deducción será el resultado de aplicar sobre el coste de las obras de ampliación el porcentaje del 7,5% para la deducción estatal y el fijado por la comunidad autónoma de residencia o, en su defecto, el 7,5% para el tramo autonómico.

2.4.2. Construcción de la vivienda habitual

La aplicación del régimen transitorio de la DT 18.ª a la modalidad de deducción por construcción de la vivienda habitual, requiere que se hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 01-01-2013 para la construcción de la vivienda.

A efectos de la deducción, dentro del concepto de construcción de vivienda habitual, el RIRPF distingue dos supuestos:

- a) La intervención del contribuyente como promotor de su propia vivienda habitual.
- b) La adquisición a un promotor de una vivienda en construcción, efectuando al mismo la entrega de cantidades a cuenta durante el período de construcción.

En ambos casos, el RIRPF exige que las obras finalicen en el plazo de cuatro años desde el inicio de la inversión. El RIRPF contempla dos supuestos en los que se admite la ampliación del plazo inicial de cuatro años, sin pérdida de las deducciones practicadas con anterioridad:

- a) Situación de concurso del promotor: cuando se declare al promotor de las obras en situación de concurso y ello impida la finalización de las obras o la entrega de la vivienda en el plazo de cuatro años, el plazo queda ampliado automáticamente en otros cuatro años.
- b) Circunstancias excepcionales: cuando por circunstancias excepcionales distintas de las anteriores y no imputables al contribuyente se produzca la paralización de las obras de forma que éstas no puedan concluir en el plazo de cuatro años, el contribuyente podrá solicitar de la Administración la ampliación del plazo.

No se trata como en el caso anterior de una ampliación automática, sino de una solicitud de ampliación que formula el contribuyente y que ha de ser concedida por la Administración.

La base de deducción en esta modalidad estará constituida por las cantidades satisfechas durante el ejercicio para la construcción de la vivienda. Cuando se utilice financiación ajena, formarán parte de la base de deducción tanto la amortización del capital como los intereses y demás gastos derivados de aquélla, con el límite de 9.040€ o del que pudiera resultar de la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente.

La cuantía de la deducción será el resultado de aplicar a la base de deducción el porcentaje del 7,5% para la deducción estatal y el fijado por la Comunidad Autónoma o, en su defecto, el 7,5% para el tramo autonómico (en determinados supuestos en Cataluña, se incrementa al 9%).

2.5. Cuentas vivienda

La modalidad de deducción por cantidades depositadas en cuentas vivienda desaparece a partir de 01-01-2013 de forma que las cantidades depositadas en una cuenta vivienda a partir de dicha fecha, no generarán derecho a la aplicación de la deducción.

2.6. Obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad

Tal y como indicamos al analizar el régimen transitorio previsto en la DT 18.ª LIRPF, en el ejercicio 2014 la aplicación de esta modalidad de deducción requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que se hubieran satisfecho cantidades para la realización de las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 01-01-2013.
- b) Que las obras o instalaciones estén terminadas antes de 01-01-2017.

2.6.1. Obras e instalaciones que dan derecho a la deducción

Se entiende por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad, las siguientes:

- a) Obras que impliquen una reforma del interior de la vivienda.
- b) Obras de modificación de elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la vía pública y la finca urbana, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico.
- c) Obras necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de la seguridad. Las obras e instalaciones de adecuación deben ser certificadas por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (Imserso) u órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de valoración de minusvalías, como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con minusvalía.

2.6.2. Elementos subjetivos

Se puede aplicar la deducción por las cantidades satisfechas para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad del propio contribuyente, de su cónyuge o de un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive que conviva con él.

Los elementos subjetivos de esta modalidad de deducción son, por tanto, el discapacitado y el contribuyente que hace frente al coste de las obras e instalaciones, pudiendo o no coincidir en una misma persona ambas condiciones. La deducción podrá ser aplicada por el contribuyente que satisfaga el importe de las obras e instalaciones.

Respecto a la persona con discapacidad habrá de acreditarse un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

La norma exige que la vivienda sobre la que se realicen las obras e instalaciones sea la vivienda habitual del discapacitado y en aquellos casos en que no coincida la persona del discapacitado con la del pagador de las obras, ha de tratarse de la vivienda habitual tanto del discapacitado como del contribuyente que pretende aplicar la deducción. No es necesario para aplicar la deducción que la vivienda se use en calidad de propietario.

2.6.3. Base de deducción

La base de deducción está constituida por las cantidades satisfechas por el contribuyente durante el ejercicio por las obras e instalaciones descritas.

En caso de financiación ajena formará parte de la base de deducción tanto la amortización del capital como los intereses satisfechos. El límite máximo de inversión deducible es de 12.080 euros, siendo independiente del límite conjunto de 9.040 euros aplicable a las tres modalidades de deducción restantes.

2.6.4. Cuantía de la deducción

La cuantía de la deducción en cuota será el resultado de aplicar a la base de deducción el porcentaje señalado en la LIRPF en su redacción vigente a 31-12-2012, que para la deducción estatal queda fijado en el 10% mientras que para el tramo autonómico se establece en el 10%, en defecto del que pueda aprobar cada Comunidad Autónoma (en Cataluña, se incrementa al 15%).

3. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (art. 68.1 LIRPF)

La Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización introduce en el IRPF dos incentivos fiscales que pretenden favorecer la inversión en empresas de nueva o reciente creación. Esta deducción resulta aplicable respecto de las **acciones y participaciones suscritas a partir del 29 de septiembre de 2013**

Por un lado introduce una deducción en la cuota del IRPF, que se aplicará en su totalidad sobre la cuota íntegra estatal, y que pretende favorecer la captación por empresas de nueva o reciente creación de fondos propios procedentes de contribuyentes que, además del capital financiero, aporten sus conocimientos empresariales o **profesionales (inversor de proximidad o 'business angel')**, o de aquellos que solo estén interesados en aportar capital (**capital semilla**).

Esta deducción resulta aplicable respecto de las **acciones y participaciones suscritas a partir del 29 de septiembre de 2013**.

3.1. Requisitos para la aplicación de la deducción (art. 68.1 LIRPF)

La deducción resultará aplicable cuando se invierta en la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación y siempre que se cumplan los requisitos que analizamos a continuación, acreditándolos mediante **certificación** expedida por dicha entidad en el periodo impositivo en el que se produjo la adquisición.

3.1.1. Requisitos de la entidad en cuyas acciones o participaciones se materializa la inversión

- a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral y no estar admitida a

negociación en ningún mercado organizado. Ambos requisitos deberán cumplirse durante todos los años de tenencia de las acciones o participaciones.

- b) Ejercer una actividad económica, disponiendo para ello de los necesarios medios materiales y personales y siempre y cuando:
 - 1. La actividad económica no viniera ejerciéndose anteriormente bajo otra titularidad.
 - 2. En ninguno de los períodos impositivos concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación, la entidad tenga por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- c) El importe de los fondos propios no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo en que el contribuyente adquiriera las acciones o participaciones. En el caso de entidades que formen parte de un grupo de sociedades en el sentido del art. 42 del Código de Comercio, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.1.2. Requisitos exigidos al contribuyente

- a) Las acciones o participaciones deben adquirirse en el mercado primario, es decir, mediante suscripción en el momento de la constitución de la entidad o en la ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a su constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.
- b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean su cónyuge o parientes, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede exceder del 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto, en ningún momento de la tenencia de la participación.
- c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

3.1.3. Pérdida del derecho a deducción

- a) Las acciones o participaciones adquiridas no permanezcan en el patrimonio del contribuyente por un plazo superior a tres años e inferior a doce.
- b) Durante los años de tenencia de las acciones o participaciones la sociedad se transforme en un tipo jurídico diferente o sus valores se admitan a negociación en un mercado organizado.
- c) En alguno de los períodos impositivos de la entidad, que haya concluido con carácter previo al de la transmisión de las acciones o participaciones, la empresa no ejerza una actividad económica con medios personales o materiales propios o tenga como actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- d) Durante algún día de los años naturales de tenencia de la acción o participación se supere el porcentaje señalado del 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
- e) Cuando se pierde el derecho a la deducción practicada, el contribuyente está obligado a la regularización de la situación, para lo cual debe sumar a la cuota líquida estatal devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas más los intereses de demora.

3.2. Base y cuantía de la deducción (art. 68.2 LIRPF)

La base de la deducción está formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas que cumplan los requisitos señalados, con el límite de 50.000 euros anuales.

Tampoco va a formar parte de la base de la deducción el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de la cuenta ahorro-empresas, en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción. No obstante, dado que la deducción por cuenta ahorro-empresa ha sido suprimida a partir del 2015, el saldo de la misma sólo debe referirse al existente a 31-12-2014, al no ser posible efectuar aportaciones a dicha cuenta con derecho a deducción a partir de dicha fecha.

La cuantía de la deducción será el resultado de aplicar a la base de la deducción el porcentaje del 20%, sin que quepa trasladar a ejercicios futuros las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota en el ejercicio en que se genere el derecho a la deducción.

3.3. Comprobación de la situación patrimonial (art. 70 LIRPF)

Desde el 01-01-2016, con la Ley 26/2014, la aplicación de esta deducción requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arroja a su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas. No se computan, a estos efectos, los incrementos y disminuciones de valor experimentados durante el periodo impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

3.4. Incompatibilidades (art. 68.1 LIRPF)

Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el artículo 38.0 de la Ley, podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el artículo 68.1, únicamente formará parte de la base de deducción correspondiente las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas.

4. Deducciones en actividades económicas (art. 68.2 y 69.2 LIRPF)

Los contribuyentes por IRPF que realicen actividades económicas podrán beneficiarse de los mismos incentivos y estímulos a la inversión empresarial que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

La LIS regula una serie de deducciones fiscales en la cuota íntegra para incentivar la realización de determinadas actividades (LIS art. 35 a 38) con unas normas comunes a todas ellas, que podemos calificar de **régimen general**. Además, en determinadas ocasiones ligadas a acontecimientos especiales, una disposición con rango legal puede establecer otros incentivos fiscales, de carácter temporal, dirigidos a acontecimientos o actividades específicas, que pueden calificarse como **régimen temporal o coyuntural**. Y por último, existe un régimen ligado a un territorio, Régimen especial de Canarias, que incentiva de manera particular las inversiones realizadas en el mencionado territorio.

4.1. Normas comunes

Aquellos contribuyentes del IRPF que ejercen actividades económicas que pueden aplicar los mismos incentivos fiscales que establece la LIS, han de tener en cuenta las siguientes particularidades:

- a) No les resulta de aplicación la excepción a la aplicación del coeficiente límite para la deducción por I+D e IT y la posibilidad de su abono anticipado prevista para esta deducción y para la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.
- b) Siguen resultando de aplicación la deducción por inversión en beneficios suprimida en el ámbito del IS a partir de 01-01-2015.

Tales beneficios fiscales son aplicables, en principio, exclusivamente a los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica en régimen de estimación directa, normal o simplificada.

Las deducciones por incentivos a la inversión en actividades económicas que son aplicables en el IRPF, se aplican con los mismos porcentajes y límites, si los hubiera, que establece la LIS. El límite conjunto que es de aplicación para las deducciones de régimen común, así como para las coyunturales -25% de la cuota, aumentando hasta el 50% en determinadas situaciones- también ha de ser tenido en cuenta en el IRPF

4.2. Deducciones de régimen común

A partir del 01-01-2015 las deducciones de la cuota íntegra se han reducido de forma considerable, estableciéndose únicamente las siguientes deducciones:

- a) Deducción por investigación y desarrollo e innovación tecnológica
- b) Deducción por creación de empleo a través del contrato de apoyo a emprendedores
- c) Deducción por producción cinematográfica y espectáculos en vivo
- d) Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad
- e) Deducción por inversión en beneficios –únicamente aplicable a los contribuyentes por IRPF-

En cualquier caso, no todo el importe de la inversión efectuado es directamente deducibles de la cuota íntegra, ya que únicamente puede aplicarse un determinado porcentaje, variando el valor del mismo en cada una de las modalidades, tal y como se puede ver en la tabla siguiente.

Modalidad	% Deducción
Producción cinematográfica española	20/18
Producción cinematográfica extranjera	15
Producción de espectáculos en vivo	20
Investigación y desarrollo (1)	25/42
Innovación tecnológica	12
Inversión en beneficios	5/2,5

NOTA (1): Adicionalmente existe una deducción por gastos en personal investigador cualificado y otra deducción sobre las inversiones en elementos del inmovilizado material e intangible.

Las mencionadas deducciones están sujetas a un **límite conjunto** al objeto de que no puedan absorber la totalidad de la cuota del periodo. El límite general se sitúa en el 25% de la cuota semilíquida –cuota íntegra del periodo minorada en el importe de las deducciones por inversión en vivienda en régimen transitorio, por inversión en empresas de nueva o reciente creación y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y Patrimonio Mundial-. Aunque este puede incrementarse hasta un 50% cuando el importe de la deducción por actividades de I+D e innovación tecnológica, exceda del 10% de la cuota semilíquida.

En caso de no poder aplicar todas las deducciones, por ser de aplicación el límite, con carácter general dichas deducciones pueden aplicarse en los quince años siguientes, si bien en cada uno de los años debe respetarse el límite conjunto que corresponda.

4.3. Deducciones de régimen común

Con motivo de la celebración de determinados eventos se establece unos regímenes fiscales especiales de carácter temporal y ámbito de aplicación limitado, dirigidos a estimular la participación privada en la promoción y objetivos de estos acontecimientos, para el ejercicio 2015 son los siguientes:

1. El Árbol de la Vida; 2. Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca; 3. Universiada de Invierno de Granada 2015; 4. Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014; 5. Barcelona World Jumping Challenge; 6. Celebración de la “3ª edición de la Barcelona world Race”; 7. Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de “Río de Janeiro 2016”; 8. Celebración del VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela; 9. Celebración del “V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa de Jesús en el años 2015”; 10. Evento de salida de la vuelta al Mundo a vela “Alicante 2014”; 11. Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016; 12. Expo Milán 215; 13. Madrid Horse Week, 13. III Centenario de la Real Academia Española; 14. A Coruña 2015-120 años después; 15. IV Centenario de la segunda parte de El Quijote; 16. World Challenge LP/85º Aniversario de la Liga; 17. Juegos del Mediterráneo 2017; 18. 200 Aniversario del teatro Real y el Vigésimo Aniversario de la reapertura del Teatro Real, 19. IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes; 20. VIII Centenario de la universidad de Salamanca; 21. Programa Jerez, Capital mundial del motociclismo; 22. Cantabria 2017, Liébana año Jubilar; 23. Programa Universo Mujer; 24. 60 Aniversario de la Fundación de la escuela de Organización Industrial; 25. Encuentro Mundial de las Estrellas (EME) 2017; 26. Barcelona Mobile Word Capital; 27. Año internacional de la luz y de las tecnologías basadas en la luz; 28. ORC Barcelona Woord Championship 2015; 29. Barcelona Equestrian Challenge; 30. Women`s Hockey World League Round 3 events 2015; 31. Centenario de la Real Federación andaluza de Fútbol 2015.

4.4. Deducciones por inversiones en Canarias

El régimen especial de deducción por inversiones en Canarias es aplicable a las personas físicas que realicen actividades económicas en Canarias, cuando así lo permita la normativa general –cálculo del rendimiento neto en estimación directa-.

La deducción a aplicar por inversiones tiene como límite máximo un coeficiente, que opera sobre la cuota líquida, que ha de ser siempre superior al 80% al que para cada modalidad se fije en el régimen común, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales. La inversión en activos fijos nuevos tiene un límite del 50%, mientras que para el resto de modalidades de inversión el límite se sitúa en el 60%

de la cuota líquida del periodo, pudiéndose elevarse el mismo hasta el 90% cuando el resultado de la deducción en las cuota por actividades de I+D e innovación tecnológica exceda del 10% de la cuota íntegra.

También encontramos una Deducción por dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias, donde la cuantía de la deducción se determinará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrá como límite el 80% de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias. A efectos de la aplicación de los beneficios fiscales previstos con carácter particular para Canarias deben tenerse en cuenta las limitaciones que, por aplicación de la normativa comunitaria, prevén las disposiciones adicionales primera a sexta del Real Decreto-ley 12/2006.

4.5. Especialidades en la deducción por inversión en beneficios (art. 68.2 LIRPF)

La deducción por Deducción por Inversión en Beneficios únicamente pueden aplicársela los contribuyentes del IRPF. Dan derecho a deducción los rendimientos netos de las actividades económicas del periodo impositivo que se inviertan por los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos por la LIS en el art. 101 en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectas a actividades económicas.

La deducción se cuantifica en un 5% de la base de deducción, si bien puede ser de un 2,5% cuando el contribuyente haya practicado la reducción por inicio del ejercicio de una actividad económica o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción por rentas obtenidas en dichos territorios.

El importe de la deducción no puede exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del periodo impositivo. Y es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por Inversiones en Canarias y con la Reserva para inversiones en Canarias.

5. Deducciones por donativos (art. 68.3 LIRPF)

En las deducciones por donativos hay que distinguir dos clases diferentes de incentivos, los previstos en la normativa del IRPF y los previstos en la normativa específica, Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La aplicación de las deducciones señaladas están sujetas a las siguientes normas:

- a) La base de deducción no puede exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente, salvo en actividades prioritarias de mecenazgo que es del 15%.
- b) La deducción está condicionada a que se justifique la efectividad de la donación realizada – certificación expedida por la entidad donataria-.

5.1. Incentivos regulador en la normativa del IRPF (Art. 68.3 b) y 69.1)

El 10% de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de interés público.

5.2. Deducciones previstas en la normativa específica (Ley 49/2002 [arts. 68.3.a) LIRPF y 17 a 19 Ley 49/2002])

5.2.1. Donativos que dan derecho a deducción (art. 17, Ley 49/2002)

Los donativos, donaciones y aportaciones realizadas con carácter irrevocable, puro y simple a las entidades referidas en el apartado anterior que dan derecho a la deducción son las siguientes:

- a) Donativos y donaciones dinerarias, de bienes o de derechos.
- b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- c) Constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
- d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, así como de bienes culturales declarados o inscritos por las comunidades autónomas, de acuerdo con sus normas reguladoras.
- e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada a favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.
- f) Las donaciones privadas realizadas por personas físicas a los partidos políticos en dinero, bienes o derechos.

5.2.2. Donaciones privadas a partidos políticos (art. 69.3.c)

Desde el 01-01-2015 pueden deducirse de la cuota íntegra del IRPF el 20% de las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos, coaliciones y agrupaciones de electores.

La base máxima de esta deducción es de 600€ anuales y está constituida por las cuotas de afiliación y aportaciones satisfechas por sus afiliados, adheridos y simpatizantes, siempre condicionado a que se disponga del correspondiente documento acreditativo.

5.2.3. Base de deducción (art. 18 Ley 49/2002)

La determinación de la base de la deducción se fija en el artículo 18 Ley 49/2002 en función del tipo de donativo realizado:

- a) Donativos dinerarios: la base de deducción será el importe de la donación.
- b) Donativos o donaciones de bienes o derechos: la base de deducción se fija en el valor contable de los bienes o derechos donados en el momento de la transmisión, cuando se trate de bienes afectos a actividades económicas respecto de las que se lleve contabilidad ajustada al Código de Comercio. En los restantes casos, constituirá la base de deducción el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

- c) De igual modo, se establecen las reglas para la cuantificación de la deducción cuando el donativo se refiera a la constitución de un derecho real de usufructo, donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español o donativos de bienes culturales declarados o inscritos por las comunidades autónomas. La Ley 49/2002 establece un límite máximo a la base de deducción, constituido por el valor normal en el mercado del bien o derecho en el momento de su transmisión. La base de la deducción prevista en la Ley 49/2002, se computará a efectos del límite establecido en el artículo 69.1 LIRPF.

En los derechos de usufructo la base de deducción de calcula:

- a) Inmuebles, el importe que resulte de aplicar el 2% al valor catastral.
- b) Sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos.
- c) Sobre otros bienes o derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés general del dinero de cada ejercicio al calor del usufructo, conforme a las reglas del ITP y AJD.

5.2.4. Cuantía de la deducción (art. 17 y ss. Ley 49/2002)

Se aplica la siguiente escala:

Base de deducción	% Deducción 2015	% Deducción 2016
Hasta 150€	50	75
Resto de la base de deducción	27,5	30

Además, si en los periodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que excede de 150€, será en 2015 del 32,5% (a partir del 01-01-2016, del 35%).

Los donativos destinados a las actividades y programas prioritarios de mecenazgo, los porcentajes anteriores se ven incrementados en un 5%.

5.2.5. 5.2.5. Régimen prioritario de mecenazgo (art. 22 Ley 49/2002 y DA 52ª LPGE 2015)

Para el ejercicio 2015, la relación de actividades y programas prioritarios de mecenazgo ha sido establecida en la disposición adicional 52ª de la Ley 36/2014 de Presupuestos Generales del Estado para 2015. Durante el ejercicio 2015, para todas las actividades y programas regulados en dicho artículo, el porcentaje de deducción de las donaciones, donativos y aportaciones que se realicen se eleva en cinco puntos porcentuales, por lo que éste queda fijado en el 30%. Asimismo, se eleva el límite de deducción en cinco puntos porcentuales, quedando por tanto establecido en el 15%.

5.2.6. Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público (arts. 27 Ley 49/2002 y 7 a 12 RD 1270/2003, de 10 de octubre)

Con el fin de unificar los beneficios fiscales que se pueden conceder para favorecer la realización de acontecimientos de excepcional interés público, la Ley 49/2002 ha establecido un marco jurídico común aplicable a todos ellos, limitando los incentivos que con carácter máximo se pueden reconocer. Dentro del mismo, y por lo que a las deducciones en cuota del IRPF se refiere, merece destacar los siguientes aspectos:

- a) Las donaciones y aportaciones que se realicen a favor del consorcio que, en su caso, se cree, darán derecho a aplicar una deducción en cuota del 25%.
- b) El régimen de mecenazgo prioritario será de aplicación a los programas y actividades relacionados con el acontecimiento, siempre que sean aprobados por el consorcio u órgano administrativo encargado de su ejecución y se realicen por las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 Ley 49/2002 o por el citado consorcio, elevándose en cinco puntos porcentuales el porcentaje y límite de la deducción prevista en el artículo 19 Ley 49/2002.

5.2.7. Justificación de los donativos (arts. 24 Ley 49/2002 y 6 RD 1270/2003, de 10 de octubre)

En el caso de donaciones efectuadas a entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002 se exige, para la aplicación de la deducción, justificación documental de la donación efectuada, en particular certificación expedida por la entidad beneficiaria que deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) NIF y datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.
- b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida en las reguladas en el art. 16 de la Ley 49/2002.
- c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
- d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
- e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
- f) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones. En el caso particular de las donaciones privadas efectuadas a partidos políticos, la aplicación de la deducción prevista en la Ley 49/2002 para los contribuyentes del IRPF, está condicionada a que se disponga del documento acreditativo de la donación, expedido por el partido político perceptor.

5.2.8. Deducciones por donaciones a fundaciones y asociaciones de utilidad pública no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002 [art. 68.3.b) LIRPF]

Las donaciones a fundaciones o asociaciones de utilidad pública a las que no resulte de aplicación la Ley 49/2002 darán derecho a la deducción del 10%. Únicamente dan derecho a deducción las donaciones en metálico, no generando derecho a la deducción la donación de bienes a tales entidades.

6. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (Art. 68.4 LIRPF)

6.1. Rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

Se consideran obtenidas en Ceuta o Melilla las siguientes rentas:

- a) Los rendimientos del trabajo, cuando se deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios.
- b) Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en Ceuta o Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.
- c) Las que procedan del ejercicio de actividades económicas efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla, entendiéndose por tales, aquellas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos o suponga la prestación de un servicio profesional en dichos territorios.
- d) Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta o Melilla.
- e) Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla.
- f) Los rendimientos del capital mobiliario procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí generen las rentas correspondientes.
- g) Los rendimientos del capital mobiliario procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, cuando el objeto del arrendamiento esté situado y se utilice efectivamente en dichos territorios.
- h) Las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.
- i) Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

6.2. Contribuyentes que pueden aplicar la deducción y rentas a las que se aplica

6.2.1. Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla

- a) Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla durante un plazo inferior a tres años: la deducción sólo alcanza a las rentas que se hayan obtenido en Ceuta o Melilla y será del 50% de la parte de cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.
- b) Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla durante un plazo igual o superior a tres años: podrán aplicar la deducción además de por las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, por las obtenidas fuera de dichos territorios.

El primer período impositivo en que podrán aplicar la deducción sobre las rentas obtenidas fuera de Ceuta y Melilla es el siguiente a aquel en que cumplan los 3 años de residencia en estos territorios. Para poder extender la aplicación de la deducción a rentas no obtenidas en Ceuta y Melilla, se exige que, al menos, la tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en Ceuta o Melilla. Se establece un límite máximo respecto de las rentas, que, habiéndose obtenido fuera de Ceuta y Melilla, pueden acogerse a la deducción: importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

6.2.2. Contribuyentes no residentes en Ceuta o Melilla

Los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla podrán aplicar la deducción del 50% citada, por las rentas que se entiendan obtenidas en dichas ciudades. En ningún caso será aplicable la deducción por las siguientes rentas:

- Las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta o Melilla.
- Los rendimientos del trabajo.
- Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla.
- Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla. 7 Deducción para la protección y difusión del patrimonio histórico español y patrimonio mundial (art. 68.5 LIRPF)

7. Deducción por actuaciones para la protección del Patrimonio Histórico español y del Patrimonio Mundial (art. 68.5 LIRPF)

7.1. Incentivos para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español (art. 68.5 LIRPF)

7.1.1. Actuaciones incentivadas

Las actuaciones que se incentivan mediante la aplicación de la deducción con el fin de proteger y difundir el Patrimonio Histórico Español son las siguientes:

- a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español fuera del territorio español para su introducción en este territorio, siempre que:
 - Los bienes sean declarados Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, en el plazo de un año desde su introducción.
 - Los bienes permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.
- b) Conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes propiedad del contribuyente que sean declarados de interés cultural.
- c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situadas en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

7.1.2. Base de deducción

La base de deducción en la modalidad de adquisición será el importe de la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En la modalidad de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición, la base de deducción estará constituida por el importe de las inversiones o gastos que se realicen.

7.1.3. Cuantía de la deducción

La cuantía de la deducción será el resultado de aplicar a la base de deducción el porcentaje del 15%.

7.2. Límite de la deducción (art. 69.1 LIRPF)

La base de la deducción no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

8. Deducción por cuenta ahorro-empresa (Art. 68.6 LIRPF)

Hasta el 31-12-2014, existía una deducción que podía ser aplicada por aquellos contribuyentes que depositasen cantidades en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, destinadas a la constitución de una sociedad Nueva Empresa, pero la misma ha sido derogada con la Ley 26/2014.

9. Deducción por alquiler de la vivienda habitual (art. 68.7 LIRPF)

Hasta el 31-12-2014, los contribuyentes podían deducirse el 10,05% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el alquiler de la vivienda habitual, siempre que su base imponible resultase inferior a 24.107,20€, siendo la base máxima de deducción:

- a) 9.040€ anuales, cuando la base imponible era igual o inferior a 17.707,20€ anuales.
- b) $9.040 - [1,4125 \times (BI - 17.707,20)]$, cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20€.

Si bien, a partir del 01-01-2015, la mencionada deducción ha sido suprimida sin perjuicio de que se haya establecido un **régimen transitorio**, pudiendo ser aplicada por los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad al 01-01-2015
2. Que, en relación con dicho contrato, hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual.
3. Que hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 01-01-2015.

10. Deducción por obras de mejora en la vivienda (DA. 29.ª Y DT 21.ª LIRPF)

Los contribuyentes cuya base imponible fuera inferior a 71.007,20€ anuales, pudieron deducirse el 20% de las cantidades satisfechas desde el 07-05-2011 hasta el 31-12-2012 por las obras realizadas durante dicho periodo en cualquier vivienda de su propiedad, siempre y cuando el objeto de las mismas fuera la mejora de la eficiencia energética, la higiene, la salud, la protección del medioambiente, el uso de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, así como la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas o cualquier otro suministro, o las mismas trataran de favorecer la accesibilidad al edificio o las viviendas, o aquellas obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación realizadas durante dicho periodo que permitieran el acceso a internet y a servicios de televisión digital.

La base de deducción la constituían las cantidades satisfechas a las personas o entidades que realizasen tales obras, siendo su importe máximo:

- a) Si la base imponible era inferior a 53.007,20€ anuales: 6.750€ anuales.

- b) Si la base imponible estaba comprendida entre 53.007,20€ y 71.007,20€ anuales: 6750 menos el resultado de multiplicar por 0,375 la diferencia entre la base imponible y 53.007,20€ anuales.

La base acumulada tanto de las cantidades que fueron objeto de deducción como de las pendientes de deducir no puede exceder de 20.000€ por vivienda. En el caso de concurrir varios propietarios el citado límite deberá estar distribuido entre los copropietarios con derecho a practicar la deducción en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.

Aquellas cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción pueden ser deducidas, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes. Por ello, en los ejercicios 2015 y 2016 es posible aplicar la citada deducción.

Deducciones autonómicas de la cuota íntegra

Raquel Álamo Cerrillo

Profesora. Profesora ayudante. Universidad de Castilla-La Mancha

Montserrat Ruiz de Velasco Casas

Gabinete de Estudios AEDAF

1. Deducciones autonómicas

1.1. Andalucía

1.1.1. Beneficiarios de las ayudas a viviendas protegidas

Los contribuyentes que hayan percibido subvenciones para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual protegida, podrán aplicar una deducción de **30 euros** en el periodo impositivo en el que se haya percibido la subvención o ayuda.

La aplicación de la deducción se limita a aquellos contribuyentes respecto de los cuales los ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integran no excedan de 5,5 veces el IPREM.

1.1.2. Por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes

A) Por inversión en vivienda habitual protegida:

Deducción del **2% por las cantidades satisfechas** por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.

Requisitos:

- 1º Que la vivienda tenga la calificación de protegida en la fecha del devengo del impuesto.
- 2º Que los ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integra no excedan de 5,5 veces el IPREM.
- 3º Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se haya iniciado a partir del día 1 de enero de 2003.

B) Por inversión en vivienda habitual por jóvenes:

Asimismo, se establece una deducción del **3% por las cantidades satisfechas** por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente menor de 35 años.

Requisitos:

- Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

- Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se haya iniciado a partir del día 1 de enero de 2003.

Se entenderá que la inversión o rehabilitación de la vivienda se inicia en la fecha que conste en el contrato.

Ambas deducciones son incompatibles entre sí.

1.1.3. Cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual

Los contribuyentes menores de 35 años (en la fecha del devengo del Impuesto) podrán deducir el **15%**, con un máximo de 500 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por alquiler de su vivienda habitual.

Requisitos:

- Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no supere 19.000 euros en tributación individual o 24.000 euros en tributación conjunta.
- Que se acredite la constitución del depósito obligatorio de la fianza a favor de la Comunidad Autónoma.
- Que el contribuyente identifique al arrendador haciendo constar su NIF en la correspondiente autoliquidación.

En tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.

1.1.4. Beneficiarios de las ayudas familiares

Los contribuyentes que hayan percibido ayudas económicas en aplicación de la normativa andaluza de apoyo a las familias andaluzas tendrán derecho a deducir en la cuota íntegra autonómica:

- **50 euros** por hijo menor de tres años que integre la unidad familiar del contribuyente, cuando se tuviera derecho a percibir ayudas económicas por hijo menor de tres años en el momento de un nuevo nacimiento.
- **50 euros** por hijo que integre la unidad familiar del contribuyente, cuando se tuviera derecho a percibir ayudas económicas por parto múltiple.

Podrán aplicar estas deducciones aquellos contribuyentes respecto de los cuales los ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integran no excedan de 11 veces el SMI.

Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de las deducciones, su importe se distribuirá por partes iguales.

1.1.5. Adopción de hijos en el ámbito internacional

Deducción de **600 euros** por cada hijo adoptado en el período impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil, siempre que se trate de contribuyentes cuya suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en caso de tributación individual o 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se distribuirá por partes iguales.

Esta deducción será compatible con las deducciones para los beneficiarios de ayudas familiares.

1.1.6. Contribuyentes con discapacidad

Los contribuyentes que tengan la condición legal de personas con discapacidad podrán aplicar una deducción de **100 euros**, siempre que la suma de bases imponible general y de ahorro no supere 19.000 euros en caso de tributación individual y 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

1.1.7. Contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad

Los contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho que tengan la consideración legal de personas con discapacidad podrán aplicar una deducción de **100 euros**.

Requisitos:

- Que el cónyuge o pareja de hecho que da derecho a la deducción no sea declarante del impuesto en el ejercicio y tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65%.
- Que la suma de bases imponible general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 19.000 euros en tributación individual y 24.000 euros en tributación conjunta.
- Tratándose de parejas de hecho, las mismas deben estar inscritas en el Registro de Parejas de Hecho.

1.1.8. Madre o padre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años

Los contribuyentes que sean madres o padres de familia monoparental tendrán derecho a aplicarse una deducción de **100 euros**, siempre que la suma de bases imponibles general y del ahorro no supere 80.000 euros en tributación individual y 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

La deducción se incrementará en **100 euros adicionales** por cada ascendiente que conviva con la familia y genere la aplicación del mínimo por ascendiente mayor de 75 años.

1.1.9. Asistencia a personas con discapacidad

Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes podrán deducirse la cantidad de **100 euros** por persona con discapacidad, siempre que la suma de bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en tributación individual y 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

Cuando se acredite que las personas con discapacidad necesitan ayuda de terceras personas y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia podrá deducirse la cantidad resultante de aplicar el **15% del importe satisfecho a la Seguridad Social**, en concepto de la cuota por cuenta del empleador, y con el límite de 500 euros anuales. Únicamente tendrá derecho a esta deducción el contribuyente titular del hogar familiar que conste como tal en la

Tesorería General de la Seguridad Social, por la afiliación en Andalucía al régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos.

1.1.10. Ayuda doméstica

La persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual y conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social, por la afiliación en Andalucía al régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos, podrá deducirse la cantidad resultante de aplicar el **15% del importe satisfecho por cuenta del empleador correspondiente a la cotización anual de un empleado**, con un límite de **250 euros anuales**.

Requisitos:

- Que los cónyuges o integrantes de la pareja de hecho sean madres o padres de hijos que formen parte de la unidad familiar y que ambos perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas. En este caso, podrá aplicarse la deducción la persona titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho.
- Que los contribuyentes sean madres o padres de familia monoparental y perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

1.1.11. Inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales

Deducción **del 20% de las cantidades invertidas** durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de constitución de sociedades o de ampliación de capital en Sociedad Anónima Laboral, de Responsabilidad Limitada Laboral o Cooperativa, siempre que no se posea durante ningún día del año natural más del 40% del capital social en cómputo familiar y que la participación se mantenga durante al menos 3 años.

Requisitos de la entidad:

- Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Que desarrolle una actividad económica.
- Que, para en caso constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente al menos con una persona con contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, y que se mantengan las condiciones del contrato durante al menos veinticuatro meses.
- Que, en caso de ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos del párrafo anterior, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

El límite de deducción aplicable será de **4.000 euros** anuales.

1.1.12. Gastos de defensa jurídica de la relación laboral

Se establece la posibilidad de aplicar una deducción del importe satisfecho por gastos de defensa jurídica derivados de la relación laboral en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato y reclamación de cantidades, con el límite de **200 euros**.

1.2. Comunidad Autónoma de Aragón

1.2.1. Por nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos

Deducción de **500 euros** en el período impositivo en el que se produzca el nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos. Esta deducción será de 600 euros cuando la suma de la base imponible general y del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendiente no supere 35.000 euros en declaración conjunta y 21.000 euros en declaración individual.

La deducción corresponderá al contribuyente con que convivan los hijos. Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará entre ambos.

1.2.2. En atención al grado de discapacidad de alguno de los hijos

Deducción de **200 euros** por el nacimiento o adopción de un hijo, cuando presente un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Esta deducción será compatible con la anterior y se exige que a la fecha del devengo del impuesto, el grado de discapacidad esté reconocido mediante resolución expedida por el órgano competente.

Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará entre ambos.

1.2.3. Por adopción internacional de niños

Deducción de **600 euros** por cada hijo adoptado en el período impositivo en supuestos de adopción internacional, siempre que se cumplan determinados requisitos.

Esta deducción es compatible con las deducciones anteriores y con la deducción por nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo.

Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará entre ambos.

1.2.4. Por el cuidado de personas dependientes

Deducción de **150 euros** por el cuidado de personas dependientes (que no obtengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros), que convivan con el contribuyente al menos la mitad del período impositivo.

Se considera persona dependiente a:

- Ascendiente mayor de 75 años.
- Ascendiente o descendiente con grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Para la aplicación de la deducción se exige que la suma de la base imponible general y del ahorro del contribuyente, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendiente no supere 35.000 euros en declaración conjunta y 21.000 euros en declaración individual.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.

1.2.5. Por donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico

Deducción del **20% del importe** de las donaciones dinerarias, hasta el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica, cuando aquellas sean efectuadas durante el período impositivo a favor de la Comunidad Autónoma u organismos y entidades públicas dependientes de la misma y entidades sin fines lucrativos previstas en la Ley 49/2002, cuya finalidad sea, según la entidad destinataria de la donación, la defensa y conservación del medio ambiente y/o la investigación y el desarrollo científico y técnico.

1.2.6. Por adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo

Deducción del **3% de las cantidades** satisfechas en el período impositivo por la adquisición de vivienda por quien tenga la condición de víctima del terrorismo o, en su defecto, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con los mismos.

Requisitos de la vivienda:

- Que sea una vivienda nueva situada en el territorio de la comunidad autónoma.
- Que sea primera vivienda habitual del contribuyente.
- Que esté acogida a alguna modalidad de protección pública.

1.2.7. Por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil (MAB)

Deducción del **20%, con un máximo de 10.000 euros**, de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la suscripción de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital por medio del segmento de empresas en expansión del MAB.

Requisitos:

- Participación del contribuyente en el capital no superior al 10%.
- Mantenimiento de las acciones durante al menos 2 años.
- Que la sociedad tenga domicilio social y fiscal en Aragón y su actividad principal no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

1.2.8. Por inversión en acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación

Deducción del **20%, con un máximo de 4.000 euros**, de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles, según el artículo 68.1 de la LIRPF. La aplicación de esta deducción procederá sobre la cuantía invertida que supere la base máxima de la deducción del art. 68.1 de la LIRPF.

Requisitos:

- Que la sociedad tenga domicilio social y fiscal en Aragón.
- El contribuyente puede formar parte del Consejo de Administración de la sociedad pero no puede ejercer funciones ejecutivas ni de dirección, ni mantener una relación laboral.

1.2.9. Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en núcleos rurales o análogos

Deducción del **5% de las cantidades satisfechas** por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la primera vivienda habitual del contribuyente siempre que, entre otros requisitos, tenga su residencia en Aragón, menos de 36 años y la vivienda esté situada en un municipio aragonés con menos de 3.000 habitantes o, alternativamente, en una entidad local menor o en una entidad singular de población que se encuentren separadas o diferenciadas de la capitalidad del municipio al que pertenecen.

1.2.10. Por adquisición de libros de texto y material escolar

Deducción por cada hijo, cumpliendo los límites y requisitos correspondientes, de las cantidades destinadas a la adquisición de libros de texto, editados para educación primaria y educación secundaria obligatoria, y material escolar.

Límites según el tramo en que se encuentre la suma de base imponible general y del ahorro del contribuyente:

1- En las **declaraciones conjuntas**:

- Contribuyentes que no tengan la condición legal de "familia numerosa":
 - Hasta 12.000 euros: 100 euros por descendiente.
 - Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros: 50 euros por descendiente.
 - Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros: 37,50 euros por descendiente.
- Contribuyentes que tengan la condición legal de "familia numerosa": cuantía fija de 150 euros por descendiente.

2.- Declaraciones **individuales**:

- Contribuyentes que no tengan la condición legal de "familia numerosa":

- Hasta 6.500 euros: 50 euros por descendiente.
 - Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros: 37,50 euros por descendiente.
 - Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros: 25 euros por descendiente
- En el supuesto de contribuyentes que tengan la condición legal de "familia numerosa", por cada descendiente: una cuantía fija de 75 euros por descendiente.

1.2.11. Por arrendamiento de la vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago

Deducción del **10% de las cantidades satisfechas** durante el ejercicio por el arrendamiento de vivienda habitual, con una base máxima de deducción de 4.800 euros anuales, en supuestos de adjudicación de la vivienda en pago de la deuda pendiente garantizada mediante hipoteca en las que se formalice entre las partes un contrato de arrendamiento con opción de compra de la misma vivienda, cumpliendo los requisitos correspondientes.

Requisitos:

- Que la suma de base imponible general y del ahorro no sea superior a 15.000 euros en declaración individual o de 25.000 euros en declaración conjunta.
- Que se haya formalizado el depósito de la fianza correspondiente.

1.2.12. Por arrendamiento de vivienda social

Deducción del **30%** cuando el contribuyente haya puesto una o más viviendas a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o alguna de las entidades a las que se atribuya la Gestión del Plan de Vivienda Social de Aragón. La base de la deducción será la cuota íntegra autonómica del IRPF que corresponda a la base liquidable general derivada de los rendimientos netos del capital inmobiliario (reducidos en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 23 de la LIRPF) correspondientes a dichas viviendas.

1.2.13. Deducción para mayores de 70 años

Deducción de **75 euros** para contribuyentes de 70 años o más, cumpliendo determinados límites de renta.

Requisitos:

- Que el contribuyente obtenga rendimientos integrables en la base imponible general, siempre que no procedan exclusivamente del capital.
- Que la suma de la base imponible general y del ahorro no supere 35.000 euros en declaración conjunta y 23.000 euros en declaración individual.

1.2.14. Deducción por gastos en primas individuales de seguros de salud

Deducción del **10% de los gastos** en primas individuales de seguros de salud de carácter voluntario (excluidas las primas de seguro de asistencia dental), cumpliendo determinados requisitos, cuyos beneficiarios sean el contribuyente, cónyuge o hijos que otorguen el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes en el IRPF.

1.2.15. Por nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo

Deducción de **100 euros** por nacimiento o adopción del primer hijo, o **150 euros** por el segundo, en el período impositivo del nacimiento o adopción, ampliables a **200 y 300 euros** respectivamente en determinados supuestos si, entre otros requisitos, el contribuyente ha residido el año del nacimiento y el anterior en municipios aragoneses con población de derecho inferior a 10.000 habitantes.

1.2.16. Por gastos de guardería de hijos menores de 3 años

Deducción del **15% de las cantidades satisfechas** en el periodo impositivo por los gastos de custodia de hijos menores de 3 años en guarderías o centros de educación infantil, con un **máximo de 250 euros por hijo inscrito**.

Requisitos:

- Solo se tendrán en cuenta aquellos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
- Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 35.000 euros en declaraciones individuales, e inferior a 50.000 euros en declaraciones conjuntas, siempre que la base imponible del ahorro no supere 4.000 euros.

1.2.17. Subvenciones y/o ayudas obtenidas a consecuencia de los daños sufridos por las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro.

Deducción del **100%** Cuando el contribuyente haya integrado en la base imponible general el importe correspondiente a una subvención o cualquier otra ayuda pública obtenida de la Comunidad Autónoma de Aragón para paliar o compensar los daños sufridos como consecuencia de las inundaciones acaecidas en la cuenca del río Ebro.

La base de la deducción será la cuota íntegra autonómica que corresponda a la base liquidable general derivada de la citada subvención o ayuda pública.

1.3. Principado de Asturias

1.3.1. Acogimiento no remunerado de mayores de 65 años

Deducción de **341 euros** por cada persona mayor de 65 años que conviva con el contribuyente durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación.

Requisitos:

- Que el contribuyente no tenga una base imponible superior a 25.009 euros en tributación individual ni a 35.240 euros en tributación conjunta.
- Que se esté en posesión del documento acreditativo del acogimiento no remunerado, expedido por la Consejería competente.

Cuando el sujeto acogido conviva con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales entre los contribuyentes que convivan con el acogido.

No será de aplicación la deducción cuando:

- El acogedor o acogido perciban ayudas o subvenciones del Principado de Asturias por causa del acogimiento.
- El acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al tercero.

1.3.2. Adquisición o adecuación de vivienda habitual en el Principado de Asturias para contribuyentes discapacitados

Los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65%, podrán deducir el **3% de las cantidades satisfechas** durante el ejercicio en la adquisición o adecuación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, con excepción de la parte correspondiente a los intereses. La base máxima de esta deducción será de 13.664 euros.

Se establece la necesidad de acreditar (mediante resolución o certificado de la Consejería competente) que la adquisición de la nueva vivienda o las obras de adecuación son estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial.

1.3.3. Adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes con discapacidad

La anterior deducción resultará aplicable cuando la discapacidad sea padecida por el cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con el contribuyente durante más de 183 días al año y no tengan rentas anuales superiores al IPREM. La base máxima de esta deducción será de **13.664 euros** y será en todo caso incompatible con la deducción anterior relativa a contribuyentes con discapacidad.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes o descendientes, la base máxima de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano.

1.3.4. Inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida

Los contribuyentes que tengan derecho a percibir subvenciones o ayudas económicas para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida, tendrán derecho a aplicar una deducción de **113 euros**.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a aplicar esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos.

1.3.5. Arrendamiento de vivienda habitual

Deducción del **10% de las cantidades satisfechas** en el período impositivo por alquiler de la vivienda habitual del contribuyente, con un máximo de **455 euros**, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que la base imponible, no exceda de 25.009 euros en tributación individual ni de 35.240 euros en tributación conjunta.
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de la base imponible.

El porcentaje será del **15% con el límite de 606 euros** en caso de alquiler de vivienda habitual en el medio rural. Se entiende por vivienda habitual en medio rural, la que se ubique en suelo no urbanizable y la que se encuentre en concejos de población inferior a 3.000 habitantes, con independencia de la clasificación del suelo.

1.3.6. Donación de fincas rústicas a favor del Principado de Asturias

Se establece una deducción del **20 por ciento del valor de las donaciones** de fincas rústicas hechas a favor del Principado de Asturias con el límite del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente.

1.3.7. Adopción internacional de menores

Deducción de **1.010 euros** por cada hijo adoptado en el período impositivo siempre que el menor conviva con el declarante.

Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

1.3.8. Partos múltiples o dos o más adopciones constituidas en la misma fecha

Como consecuencia de partos múltiples o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de una deducción de **505 euros** por hijo nacido o adoptado, en el periodo impositivo en que tenga lugar el nacimiento o la adopción. Como requisito se establece la convivencia del menor con el progenitor o adoptante. En el supuesto de matrimonios o uniones de hecho la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos cuando éstos opten por la presentación de declaración individual.

1.3.9. Familias numerosas

Los contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que ostente el título de familia numerosa tendrán derecho a una deducción de **505 euros** para familias numerosas de categoría general y **1.010 euros** para familias numerosas de categoría especial.

Requisitos:

- Convivencia del contribuyente con el resto de la unidad familiar.
- Que la base imponible del contribuyente no supere 25.009 euros en tributación individual ni 35.240 euros en tributación conjunta.

Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

1.3.10. Familias monoparentales

Deducción de **303 euros** para todo contribuyente que tenga a su cargo descendientes.

Requisitos:

- Que el contribuyente no conviva con otra persona ajena a los descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo por ascendiente.
- Que la base imponible del contribuyente no sea superior a 35.240 euros.
- Que la suma de la renta del periodo y anualidades por alimentos exentas no excedan de 35.240 euros.
- En caso de convivencia con descendientes que no den derecho a deducción, no se perderá el derecho a la misma siempre y cuando las rentas anuales del descendiente, excluidas las exentas, no superen 8.000 euros.

Se considerarán descendientes a los efectos de la presente deducción:

- Los hijos menores de edad, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
- Los hijos mayores de edad con discapacidad, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

- Los descendientes anteriores que, sin convivir con el contribuyente, dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados.

Se asimilarán a descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Si a lo largo del ejercicio se altera la situación familiar, se entenderá que ha existido convivencia cuando tal situación se haya producido durante al menos 183 días al año.

1.3.11. Acogimiento familiar de menores

Deducción de **253 euros** por cada menor en régimen de acogimiento familiar, siempre que convivan con el menos 183 días durante el período impositivo. Si el tiempo de convivencia durante el período impositivo fuera superior a 90 e inferior a 183 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de **126 euros**.

Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

1.3.12. Certificación de gestión forestal sostenible

Los propietarios de montes ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma y que hayan obtenido certificación de la gestión forestal sostenible otorgada por la Entidad Solicitante de la Certificación Forestal Regional del Principado de Asturias, podrán aplicar una deducción del **30%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio para la obtención de la citada certificación. La deducción se aplicará en el ejercicio en que se obtenga la certificación de la gestión forestal sostenible y el importe máximo será de **1.000 euros** por contribuyente.

1.3.13. Gastos de descendientes en centros de cero a tres años

Deducción del **15% de las cantidades satisfechas** en concepto de gastos de descendientes en centros de cero a tres años con el límite de **330 euros** anuales por cada descendiente que no supere la citada edad.

Requisitos:

- Que los progenitores, adoptantes, o tutores convivan con el menor. Si existe más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.
- Que la base imponible del contribuyente no sea superior a 25.009 euros en tributación individual ni a 35.240 euros en tributación conjunta.

En el periodo impositivo en el que el menor cumpla tres años, la deducción (y su límite) se aplica de forma proporcional al número de meses en los que se han cumplido los requisitos establecidos anteriormente.

1.3.14. Adquisición de libros de texto y material escolar

Los contribuyentes (cuya base imponible no supere 12.500 euros en tributación individual ni a 25.000 euros en tributación conjunta), podrán deducirse las cantidades destinadas a la adquisición de libros de texto editados para Educación Primaria y ESO, así como las destinadas a la adquisición de material escolar para dichos niveles educativos con los siguientes límites:

- En las declaraciones conjuntas, los importes de deducción- en función del tramo en que se encuentre la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro- serán los siguientes:

- Hasta 12.000 euros: 100 euros por descendiente.
- Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros: 75 euros por descendiente.
- Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros: 50 euros por descendiente.

- En las declaraciones individuales, los importes de deducción- en función del tramo en que se encuentre la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro- serán los siguientes:

- Hasta 6.500 euros: 50 euros por descendiente.
- Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros: 37,50 euros por descendiente.
- Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros: 25 euros por descendiente.

- Contribuyentes que formen parte de una familia numerosa, el importe máximo de la deducción será de 150 euros en declaración conjunta y 75 euros en declaración individual.

Cuando más de un contribuyente tenga derecho a aplicar la presente deducción, su importe se prorrateará entre ambos.

1.4. Canarias

1.4.1. Donaciones dinerarias con finalidad ecológica

Deducción del **10% del importe** de las donaciones dinerarias, con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica, realizadas a las siguientes instituciones:

- Entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, cabildos insulares o corporaciones municipales canarias, cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente.
- Las entidades sin fines lucrativos y las entidades beneficiarias del mecenazgo reguladas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, cuyo fin sea la defensa del medio ambiente, siempre que se encuentren inscritas.

El importe de la deducción no podrá exceder de 150 euros.

1.4.2. Donaciones para la rehabilitación o conservación del Patrimonio Histórico de Canarias

Deducción del **20%**, con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica, de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Canarias que formen parte del patrimonio histórico. Cuando se trate de edificios catalogados formando parte de un conjunto histórico de Canarias será preciso que esas donaciones se realicen a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

- Las Administraciones Públicas, así como las entidades e instituciones dependientes de las mismas.
- La Iglesia católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas con acuerdos de cooperación con el Estado español.
- Las fundaciones o asociaciones que incluyan entre sus fines la reparación, conservación o restauración del patrimonio histórico.

El importe de la deducción no podrá exceder de 150 euros.

1.4.3. Restauración, rehabilitación o reparación de bienes inmuebles de interés cultural

Deducción del **10%** de las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Canarias a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica.

Requisitos:

- Que los bienes estén inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural.
- Que las obras hayan sido autorizadas por el órgano competente.

1.4.4. Gastos de estudios

Por cada descendiente o adoptado soltero menor de 25 años, que dependa económicamente del contribuyente y que curse los estudios de educación superior fuera de la isla en la que se encuentre la residencia habitual del contribuyente, éste podrá **deducir 1.500 euros**, siempre que no exista oferta educativa pública en la isla de residencia, diferente de la virtual o a distancia, para la realización de los estudios que determinen el traslado y que el contribuyente no obtenga rentas por importe superior a 39.000 euros (52.000 euros en tributación conjunta) y que el descendiente no obtenga rentas por importe superior a 6.000 euros. Tendrá como límite el 40% de la cuota íntegra autonómica.

La cuantía de la deducción será de **1.600 euros** para los contribuyentes cuya base liquidable sea inferior a 33.007,20 euros.

1.4.5. Por traslado de residencia habitual para realizar una actividad laboral o económica en otra isla del Archipiélago

Deducción de **300 euros** en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, siendo necesario que el contribuyente permanezca en la isla de destino durante el

año que se produce el traslado y los tres siguientes. Se exige que el contribuyente no haya obtenido rentas que excedan de 39.000 euros (52.000 euros en el caso de tributación conjunta).

1.4.6. Por donación en metálico a descendientes o adoptados menores de 35 años para la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual en las Islas Canarias

Los contribuyentes con residencia habitual en las Islas Canarias que realicen una donación en metálico a sus descendientes o adoptados menores de 35 años con destino a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario en las Islas Canarias, podrán deducir el **1% del importe de la cantidad donada**, con el límite de **240 euros** por cada donatario. Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los requisitos previstos en el ISD para la reducción de la base imponible correspondiente a la donación de cantidades con la finalidad descrita.

En el caso de descendientes o adoptados menores de 35 años discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, se podrán deducir el **2%** del importe de la cantidad donada, con el límite de **480 euros** por cada donatario. Si el grado de discapacidad fuese igual o superior al 65 por ciento, se podrá deducir el **3%** del importe de la cantidad donada, con el límite máximo de **720 euros** por cada donatario.

Asimismo será de aplicación la presente deducción cuando la donación se realice con destino a la rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente y tenga como destinatario a descendientes o adoptados con discapacidad superior al 33 por 100.

1.4.7. Deducción por nacimiento o adopción de hijos

Por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo que se integre en la unidad familiar del contribuyente bajo determinados requisitos:

- **200 euros** cuando se trate del primero o del segundo.
- **400 euros** cuando se trate del tercero.
- **600 euros** cuando se trate del cuarto.
- **700 euros** cuando se trate del quinto o sucesivo.

Adicionalmente, en caso de hijo nacido o adoptado con minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%, se deducirá:

- 400 euros, para el primer o segundo hijo con discapacidad.
- 800 euros, para el tercer o posterior hijo con discapacidad.

La deducción se aplicará a contribuyentes que no hayan obtenido rentas superiores a 39.000 euros (52.000 euros en tributación conjunta).

1.4.8. Deducción por contribuyentes con discapacidad y mayores de 65 años

- Por cada contribuyente discapacitado con un grado de minusvalía superior al 33%, **300 euros**.
- Por cada contribuyente mayor de 65 años, **120 euros**.

La deducción se aplicará a contribuyentes que no hayan obtenido rentas superiores a 39.000 euros (52.000 euros en tributación conjunta).

1.4.9. Deducción por gastos de guardería

Por los niños menores de 3 años, los progenitores o tutores con quienes convivan podrán deducirse el **15% de las cantidades satisfechas** en el período impositivo por los gastos de guarderías con un máximo de 400 euros anuales por cada niño.

Requisitos:

- Que los progenitores o tutores hayan trabajado fuera del domicilio familiar al menos 900 horas en el período impositivo
- Que ninguno de los progenitores o tutores hayan obtenido rentas superiores a 39.000 euros (52.000 euros en tributación conjunta).

1.4.10. Deducción por familia numerosa

El contribuyente que posea el título de familia numerosa, podrá deducir las siguientes cantidades según corresponda:

- **200 euros** cuando se trate de familia numerosa de categoría general.
- **400 euros** cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 por 100, la deducción anterior será de 500 y 1.000 euros, respectivamente.

La deducción se aplicará a contribuyentes que no hayan obtenido rentas superiores a 39.000 euros (52.000 euros en tributación conjunta).

1.4.11. Deducción por alquiler de vivienda habitual

Deducción del **15% de las cantidades satisfechas** en el período impositivo, con un máximo de **500 euros** anuales, por el alquiler de su vivienda habitual.

Requisitos:

- Que el contribuyente no haya obtenido rentas por importe superior a 20.000 euros (30.000 euros en caso de tributación conjunta).
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de la renta obtenida en el período impositivo.

1.4.12. Deducción por inversión en vivienda habitual

Por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, podrá deducirse:

- Si la renta es inferior a 12.000 euros: el **1,75%**.
- Si la renta es igual o superior a 12.000 euros e inferior a 24.107,20 euros: el **1,55%**.

1.4.13. Deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual

Deducción del **0,75%** por las obras o instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad.

1.4.14. Deducción por contribuyentes desempleados

Deducción de **100 euros** aplicable a contribuyentes que perciban prestaciones por desempleo.

Requisitos:

- Tener residencia habitual en las Islas Canarias.
- Estar en situación legal de desempleo durante más de 6 meses del período impositivo.
- Que la suma de los rendimientos íntegros del trabajo ha de ser superior a 11.200 euros e igual o inferior a 22.000 euros, tanto en tributación individual como en tributación conjunta.
- Que la suma de la base imponible general y del ahorro, excluida la parte correspondiente a los rendimientos del trabajo, no supere 1.600 euros.

1.5. Cantabria

1.5.1. Por arrendamiento de vivienda habitual

Deducción **del 10%**, hasta un límite de **300 euros** anuales de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el arrendamiento de vivienda habitual.

Requisitos:

- Tener menos de 35 años, o tener 65 o más años, salvo que se trate de contribuyentes con minusvalía física, psíquica o sensorial que tengan la consideración legal de minusválidos con un grado de disminución igual o superior al 65 por ciento.
- Que la base imponible del período, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 31.000 euros en tributación conjunta.
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de la renta del contribuyente.

En el caso de tributación conjunta el importe de la deducción será de **600 euros** pero al menos uno de los contribuyentes deberá cumplir los requisitos mencionados.

1.5.2. Por cuidado de familiares

Deducción de **100 euros** por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de 70 años, y por cada ascendiente o descendiente con minusvalía con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, siempre que el ascendiente o descendiente reúna los siguientes requisitos:

- Convivencia durante más de 183 días del año natural, salvo en caso de descendiente menor de tres años.
- Que no obtenga rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros.

1.5.3. Por obras de mejora en vivienda

Deducción de un **15% de las cantidades satisfechas** en obras realizadas, durante el ejercicio, en cualquier vivienda o viviendas de su propiedad, siempre que esté situada en la Comunidad de Cantabria, o en el edificio en la que la vivienda se encuentre, y que tengan por objeto:

- Una rehabilitación calificada como tal por la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Cantabria.
- La mejora de la eficiencia energética, la higiene, la salud y protección del medio ambiente y la accesibilidad a la vivienda o al edificio en que se encuentra.
- La utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular: sustitución de instalaciones de electricidad, agua, gas, calefacción.
- Así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente.

No dan derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en viviendas afectadas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La deducción tendrá un límite anual de **1.000 euros** en tributación individual y **1.500 euros** en tributación conjunta. Tratándose de contribuyentes discapacitados y se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%, estos límites se incrementarán:

- 500 euros en tributación individual.
- 500 € por cada contribuyente con dicha discapacidad, en supuestos de tributación conjunta.

1.5.4. Por donativos a fundaciones o al Fondo Cantabria Cooperadora

Deducción de un **15% de las cantidades donadas** a fundaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, siempre que las mismas:

- Se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones,
- Rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

También está prevista una deducción de un **12%** de las cantidades donadas al Fondo Cantabria Cooperera.

1.5.5. Por acogimiento familiar de menores

Los contribuyentes que reciban a menores en régimen de acogimiento familiar, siempre que hayan sido previamente seleccionados al efecto por una entidad pública de protección de menores y que no tengan relación de parentesco alguna, ni adopten durante el periodo impositivo al menor acogido, podrán deducir:

- a) **240 euros** con carácter general, o
- b) El resultado de multiplicar 240 euros por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el período impositivo. En todo caso, la cuantía de la deducción no podrá superar **1.200 euros**.

En supuesto de acogimiento de menores por matrimonios, parejas de hecho o parejas que convivan de forma permanente en análoga relación de afectividad a las anteriores sin haber registrado su unión, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

1.5.6. Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación

Deducción del **15% de las cantidades invertidas** durante el ejercicio en acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, de Responsabilidad Limitada, Anónima Laboral o de Responsabilidad Limitada Laboral y que tengan la consideración de PYMES.

El límite de deducción aplicable será de **1.000 euros** anuales.

Requisitos:

1º Que no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto y su grupo familiar hasta el tercer grado incluido. Este requisito debe mantenerse durante, al menos 3 años, a partir de la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución.

2º Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

3º Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

- Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma. Este requisito debe mantenerse durante, al menos 3 años, a partir de la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución.
- Que desarrolle una actividad económica. Este requisito debe mantenerse durante, al menos 3 años, a partir de la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución.
- Que, en caso de constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente, al menos, con una persona contratada, a jornada completa, dada de alta en la Seguridad Social y residente en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Este requisito debe mantenerse durante, al menos 3 años, a partir de la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución.
- Que, para el caso de ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y que la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos anteriores, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

4º El contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero no puede llevar a cabo funciones ejecutivas o de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión. Esta situación debe mantenerse durante, al menos 3 años, a partir de la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución.

5º Que Para la aplicación de la deducción se exige que las operaciones se formalicen en escritura pública, especificando la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

1.5.7. Por gastos de enfermedad

El contribuyente podrá deducir el **10% de los gastos y honorarios profesionales abonados** por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Límites de la deducción:

- 500 euros en tributación individual
- 700 en tributación conjunta.

Asimismo, se establece una deducción del **5% de las cantidades pagadas** en concepto de cuotas a mutualidades o sociedades de seguros médicos no obligatorios, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar, con los siguientes límites:

- 200 euros en tributación individual.
- 300 en tributación conjunta.

En caso de contribuyente discapacitado con grado de minusvalía igual o superior al 65%, los límites de ambas deducciones se incrementarán en:

- 100 euros en tributación individual.
- En el caso de tributación conjunta, 100 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

La base conjunta de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas a las personas o entidades que presten los servicios (mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta). No se podrá aplicar la deducción cuando el pago se realice mediante entregas de dinero de curso legal.

1.6. Castilla-La Mancha

1.6.1. Deducción por nacimiento o adopción de hijos

Deducción de las siguientes cantidades por hijos nacidos o adoptados en el período impositivo que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente:

- a) **100 euros** en el caso de partos o adopciones de un solo hijo.
- b) **500 euros** en el caso de partos o adopciones de dos hijos.
- c) **900 euros** en el caso de partos o adopciones de tres o más hijos.

1.6.2. Deducción por familia numerosa

Los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto tengan reconocida la condición de familia numerosa, podrán deducirse:

- Familias numerosas categoría general: **200 euros**.
- Familias numerosas de categoría especial: **400 euros**.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes, a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto, tenga acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento y generen el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad, el importe de la deducción será:

- Familias numerosas categoría general: **300 euros**.
- Familias numerosas de categoría especial: **900 euros**.

1.6.3. Deducción por discapacidad del contribuyente

Los contribuyentes que tengan un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65%, y derecho al mínimo por discapacidad podrán deducirse **300 euros**.

1.6.4. Deducción por discapacidad de ascendientes o descendientes

Por cada ascendiente o descendiente que genere el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes respectivamente, con un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65%, se establece una deducción de **300 euros**.

1.6.5. Deducciones para personas mayores de 75 años y por cuidado de ascendientes mayores de 75 años

Los contribuyentes mayores de 75 años podrán deducirse la cantidad de **150 euros**.

Asimismo, podrán deducirse **150 euros** por el cuidado de ascendientes mayores de 75 años, siempre que cause derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años.

La aplicación de las deducciones anteriores exige que el mayor de 75 años no resida más de 30 días naturales en centros residenciales de mayores de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o plazas concertadas o subvencionadas, salvo que responda a convalecencias.

1.6.6. Normas comunes a las deducciones por nacimiento o adopción, por familia numerosa, por discapacidad y para personas mayores de 75 años

1. La aplicación de estas deducciones solo podrá realizarse por los contribuyentes cuando la suma de la base imponible general y la del ahorro en el período impositivo, no supere la cuantía de 27.000 euros en tributación individual y 36.000 euros en tributación conjunta.
2. Las deducciones por discapacidad del contribuyente y por discapacidad de ascendientes o descendientes son incompatibles entre sí, y con las deducciones para mayores de 75 años, respecto de una misma persona.

1.6.7. Deducción por cantidades donadas para la cooperación internacional al desarrollo y a las entidades para la lucha contra la pobreza, la exclusión social y la ayuda a personas con discapacidad

Deducción del **15% de las donaciones dinerarias** efectuadas durante el período impositivo destinadas a Organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones de ayuda a personas con discapacidad y otras entidades, siempre que estas tengan la consideración de entidades sin fines lucrativos, previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

La base de la deducción no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

1.6.8. Deducción por donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación empresarial

Deducción del **15%** hasta el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica, de las donaciones dinerarias efectuadas durante el período impositivo a favor de las siguientes entidades:

- La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma cuya finalidad sea la investigación y el desarrollo científico y la innovación empresarial.
- Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, siempre que entre sus fines principales se encuentren la investigación y el desarrollo científico y la innovación empresarial.

1.6.9. Deducción por adquisición de libros de texto y por la enseñanza de idiomas

Deducción del **100% de las cantidades satisfechas** por adquisición de libros de texto para las etapas de enseñanza básica y deducción del **15% por gastos** en enseñanza de idiomas recibida durante el período impositivo como actividad extraescolar por los descendientes durante la etapa de enseñanza básica. Se requiere estar en posesión de los justificantes de pago.

Cuantía máxima de la deducción:

1.- Declaración conjunta:

- Con carácter general: Aplicable a contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación:
 - Hasta 12.000 euros: **100 euros por hijo**
 - Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros: **50 euros por hijo**
 - Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros: **37,50 euros por hijo**

- Contribuyentes con condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación:
 - Hasta 40.000 euros: **150 euros por hijo**

2.- Declaración individual:

- Con carácter general: Aplicable a contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación:
 - Hasta 6.500 euros: **50 euros por hijo**
 - Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros: **37,50 euros por hijo**
 - Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros: **25 euros por hijo**

- Contribuyentes con condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación:
 - Hasta 30.000 euros: **75 euros por hijo**

Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes respecto de aquellos hijos o descendientes escolarizados que den derecho al mínimo por descendientes.

1.6.10. Deducción por acogimiento familiar no remunerado de menores

Deducción por acogimiento familiar no remunerado, siempre que se conviva con el menor durante más de 183 días del período impositivo, de **500 euros** si se trata del primer menor y **600 euros** si se trata del segundo menor o sucesivo.

Requisitos:

- Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente no sea superior a 12.500 euros en tributación individual o a 25.000 euros en tributación conjunta.
- Que se acredite la formalización del acogimiento, así como que no se han recibido ayudas.

1.6.11. Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años o discapacitados

Deducción de **600 euros** por cada persona mayor de 65 años o con un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 33%.

Requisitos:

- Convivencia durante más de 183 días al año.
- Que el acogido no esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el cuarto grado incluido.
- Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente no sea superior a 12.500 euros en tributación individual o a 25.000 euros en tributación conjunta.
- Que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas vinculadas con el acogimiento.

1.6.12. Deducción por arrendamiento de vivienda habitual por menores de 36 años

Deducción del **15% de las cantidades satisfechas** por el arrendamiento de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual en Castilla-La Mancha durante el período impositivo, con un máximo de **450 euros**.

La deducción será del **20%** con un máximo de **612 euros** cuando el contribuyente tenga su domicilio habitual en un municipio con población de hasta 2.500 habitantes o que tenga más de 2.500 y hasta 10.000 y disten más de 30 kilómetros de un municipio con población superior a 50.000 habitantes.

Requisitos:

- Que el contribuyente tenga su residencia habitual en Castilla-La Mancha y sea menor de treinta y seis años.
- Que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 12.500 euros en tributación individual y 25.000 euros en tributación conjunta.

- Que en la autoliquidación del Impuesto se consigne el NIF del arrendador de la vivienda.
- Que se haya presentado la autoliquidación por el ITP y AJD.

1.7. Castilla y León

1.7.1. Deducción por familia numerosa

Deducción de **246 euros**. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el mínimo por descendiente regulado en la normativa del IRPF tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%, la deducción será de **492 euros**. Esta deducción se incrementará en **410 euros** por cada descendiente a partir del cuarto inclusive.

1.7.2. Deducción por nacimiento o adopción de hijos

Por el nacimiento o adopción de hijos que tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendiente en el IRPF, podrán deducirse:

- **710 euros** si se trata del primer hijo.
- **1.475 euros** si se trata del segundo hijo.
- **2.351 euros** si se trata del tercer hijo o sucesivos.

Las **cantidades anteriores se duplicarán** en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Las cuantías referidas a nacimiento, adopción y discapacidad, **se incrementarán en un 35%** para los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes.

1.7.3. Deducción por partos múltiples o adopciones simultáneas

En el caso de partos múltiples o adopciones simultáneas de dos o más hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente se podrá deducir:

- a) La **mitad del importe** obtenido por la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción anterior, si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de dos hijos.
- b) Una cuantía equivalente al **importe obtenido** por la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción anterior, si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de tres o más hijos.
- c) **901 euros** durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción.

1.7.4. Gastos de adopción

Deducción de **784 euros** por cada adopción realizada en el período impositivo, de hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente. El importe de la deducción anterior será de **3.625 euros** en el supuesto de adopción internacional.

1.7.5. Cuidado de hijos menores

Los contribuyentes que por motivos de trabajo, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías podrán deducir alguna de las siguientes cantidades:

- a) El **30%** de las cantidades satisfechas a la persona empleada del hogar, con el límite de 322.
- b) El **100%** de los gastos satisfechos de preinscripción y de matrícula, los gastos de asistencia en horario general y ampliado y los gastos de alimentación en guarderías infantiles, con el límite de **1.320 euros**.

Requisitos:

- Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el mínimo por descendiente tuvieran menos de 4 años de edad.
- Que los progenitores realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.
- Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada del hogar, ésta esté dada de alta en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

El importe de esta deducción más la cuantía de las subvenciones públicas percibidas por este concepto no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del gasto efectivo del mismo, minorándose en ese caso el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria.

1.7.6. Cuotas a la Seguridad Social de Empleados del Hogar

Deducción del **15% de las cantidades satisfechas** en el período impositivo por las cuotas a la Seguridad Social de un trabajador incluido en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, con el límite de **300 euros**. Esta deducción será aplicable por contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto tengan un hijo menor de 4 años, al que sea de aplicación el mínimo por descendiente,

1.7.7. Permiso de paternidad o período de suspensión del contrato de trabajo o de interrupción de la actividad por paternidad

Los contribuyentes que se encuentren en situación de permiso de paternidad o período de suspensión del contrato de trabajo o de interrupción de la actividad por paternidad, podrán deducirse **75 euros** por semana completa de permiso, con un máximo de **750 euros**.

1.7.8. Contribuyentes afectados por discapacidad

Deducción de **300 euros**, si tienen menos de 65 años de edad y su discapacidad es igual o superior al 65% o, si tienen una edad igual o superior a 65 años, su grado de discapacidad es igual o superior al 33%. La deducción anterior será de **656 euros** cuando, si tienen una edad igual o superior a 65 años, su grado de discapacidad es igual o superior al 65%.

1.7.9. Deducción por adquisición de viviendas por jóvenes en núcleos rurales

Deducción del **5% de las cantidades satisfechas** en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Requisitos:

- Que los contribuyentes tengan a la fecha de devengo del impuesto menos de 36 años.
- Que se trate de su primera vivienda.
- Que la vivienda esté situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.
- Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible al amparo de los correspondientes planes estatales o autonómicos de vivienda.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros

1.7.10. Inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados en vivienda habitual

Deducción del **10%** de inversiones realizadas en la rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente.

Inversiones que dan derecho a deducción:

- Instalación de paneles solares.
- Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.
- La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises y reduzcan el volumen de vertido.
- Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la realización de las inversiones, con el límite de **10.000 euros**.

1.7.11. Alquiler de vivienda habitual por menores de 36 años

Deducción del **15% de las cantidades satisfechas** durante el período impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual en Castilla y León, con un límite de **459 euros**, siempre que el contribuyente tenga menos de 36 años. La deducción será del **20% con un límite de 612 euros**

cuando la vivienda habitual se encuentre situada en un municipio que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

1.7.12. Deducciones para la recuperación del patrimonio cultural y natural y por donaciones a fundaciones

Los contribuyentes podrán deducirse el **15%** de las siguientes cantidades:

- a) Destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Cultural de Castilla y León, a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos.
- b) Donadas para la rehabilitación o conservación de los bienes anteriormente descritos.
- c) Destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en Espacios Naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000.
- d) Donadas para la recuperación, conservación o mejora de los bienes naturales anteriormente descritos.
- e) Donadas a fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.

La suma de las bases de estas deducciones (y la deducción para fomento de la investigación, desarrollo e innovación que se expondrá más adelante) no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

1.7.13. Normas comunes a las deducciones

Las deducciones anteriores, no serán aplicables a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

1.7.14. Deducción por cantidades donadas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación

El **15%** de las cantidades donadas a Universidades públicas de Castilla y León o a Fundaciones y otras instituciones para proyectos desarrollados en esta Comunidad para alguna de estas finalidades.

1.7.15. Deducción de carácter temporal por adquisición de vivienda de nueva construcción para residencia habitual aplicable durante cinco años

Deducción durante 5 años del **7,5%** de las cantidades satisfechas por la adquisición de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León.
- Que se trate de su primera vivienda.
- Que la vivienda se encuentre situada en Castilla y León.

- Que se trate de vivienda de nueva construcción. Tendrán la consideración de viviendas de nueva construcción aquellas situadas en edificaciones para las cuales el visado del proyecto de ejecución de nueva construcción al que se refiere el artículo 2.a) del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, o norma que le sustituya, se haya obtenido entre el día 1 de septiembre de 2011 y el día 31 de diciembre de 2012.

La base máxima de la deducción será de 9.040 euros anuales.

1.7.16. Deducción para el fomento del emprendimiento

Deducción del **20%** de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones de sociedades domiciliadas en Castilla y León, como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital (importe mínimo de participación del 1% y máximo del 40%), con el límite máximo de deducción de 10.000, siempre que dichas sociedades cumplan los siguientes requisitos:

- Que las sociedades incrementen -en el año en que se realice la inversión o en el siguiente- y respecto del año anterior su plantilla global de trabajadores, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, en proporción de una persona/año por cada 100.000 euros de inversión que genere el derecho a la deducción
- Que mantengan esta plantilla al menos tres años.
- Que la sociedad destine la financiación recibida a proyectos de inversión realizados en el territorio de Castilla y León.

1.7.17. Traslación de determinadas deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra autonómica

Cuando se carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de las deducciones por familia numerosa, por nacimiento o adopción de hijos, por partos múltiples o adopciones simultáneas, por gastos de adopción, por cuidado de hijos menores y por paternidad en el período impositivo en que se genere el derecho a las mismas, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, el importe total.

1.8. Cataluña

1.8.1. Por nacimiento o adopción de un hijo

Se puede aplicar una deducción por nacimiento o adopción de un hijo de **300 euros** en la declaración conjunta y de **150 euros** en la individual.

1.8.2. Por alquiler de vivienda habitual

Los contribuyentes pueden deducir el 10%, hasta un máximo de 300 euros, de las cantidades satisfechas en concepto de alquiler de la vivienda habitual.

Requisitos:

- Que el contribuyente se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
 - Tener treinta y dos años o menos.
 - Haber estado en paro durante 183 días o más durante el ejercicio.
 - Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
 - Ser viudo o viuda y tener 65 años o más.
- Que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 20.000 euros anuales.
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de los rendimientos netos del sujeto pasivo.

El máximo se incrementa a 600 euros en caso de familia numerosa, siempre que la base imponible del contribuyente, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 20.000 euros y las cantidades satisfechas por alquiler no excedan del 10% de sus rendimientos netos.

En caso de tributación conjunta, si alguno de los declarantes cumple los requisitos anteriores, el importe máximo será de 600 euros y el de la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar de 30.000 euros.

1.8.3. Deducción por rehabilitación de la vivienda habitual

Deducción del **1,5% de las cantidades satisfechas** en el período impositivo por la rehabilitación de la vivienda que constituya o deba constituir la vivienda habitual del contribuyente siendo la base máxima de deducción de 9.040 euros.

1.8.4. Pago de intereses de préstamos solicitados para realizar estudios de máster y de doctorado

Los contribuyentes pueden deducir el **100%** del importe de los intereses pagados a los préstamos concedidos por medio de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación para la financiación de estudios universitarios de máster y doctorado.

1.8.5. Deducción para los contribuyentes que queden viudos

Los contribuyentes que queden viudos durante el ejercicio y en los dos siguientes pueden aplicarse una deducción de **150 euros**. La deducción será de **300 euros**, si el contribuyente tiene a su cargo descendientes que computen a efectos de aplicar el mínimo por descendientes.

1.8.6. Deducción por donaciones a determinadas entidades

Deducción del **15% de las cantidades donadas**, con el límite máximo del 10% de la cuota íntegra autonómica, a favor del Instituto de Estudios Catalanes y de fundaciones o asociaciones que tengan por finalidad el fomento de la lengua catalana y que figuren en el censo de estas entidades así como los donativos que se realicen en favor de centros de investigación adscritos a universidades catalanas y los promovidos o participados por la Generalitat que tengan por objeto el fomento de la

investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológica. En este último caso, será el **25%** de las cantidades donadas, con el límite máximo del 10% de la cuota íntegra autonómica.

La aplicación de la deducción requiere justificación documental. Las entidades beneficiarias de estos donativos deben enviar a la Agencia Tributaria de Cataluña, dentro de los primeros 20 días de cada año, una relación de las personas que han efectuado donativos durante el año anterior, indicando de las cantidades donadas.

1.8.7. Deducción por donaciones a determinadas entidades en beneficio del medio ambiente, la conservación del patrimonio natural y de custodia del territorio

Deducción **15%** de las cantidades donadas, con el límite máximo del 5% de la cuota íntegra autonómica, por donativos a favor de fundaciones o asociaciones que figuren en el censo de entidades ambientales vinculadas a la ecología y a la protección y mejora del medio ambiente.

La aplicación de la deducción requiere justificación documental. Las entidades beneficiarias de estos donativos deben enviar a la Agencia Tributaria de Cataluña, dentro de los primeros 20 días de cada año, una relación de las personas que han efectuado donativos durante el año anterior, indicando de las cantidades donadas.

1.8.8. Deducción en concepto de inversión por la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nuevas o de reciente creación

El **30%** de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles siendo el importe máximo de deducción de **6.000 euros**.

Requisitos:

- La participación del contribuyente junto con la del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, hasta el tercer grado, no puede superar al 35% del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.
- La entidad en la que hay que materializar la inversión debe ser sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral; tener el domicilio social y fiscal en Cataluña; desempeñar una actividad económica; contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, y dada de alta en el régimen general de la seguridad social; el volumen de facturación anual no debe superar un millón de euros.
- El contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero no llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección.
- Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública.
- Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años.

La deducción será del **50%**, con un límite de **12.000 euros**, en el caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación.

1.8.9. Deducción por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil

Deducción del **20%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil siendo el importe máximo de la base de deducción de **10.000 euros**.

Requisitos:

- La participación en la sociedad objeto de la inversión no puede superar al 10% del capital social.
- Las acciones adquiridas deben mantenerse durante un período de dos años, como mínimo.
- La sociedad objeto de la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en Cataluña, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

1.9. Extremadura

1.9.1. Por adquisición de la vivienda para jóvenes y para víctimas del terrorismo con residencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura

Los contribuyentes que adquieran o rehabiliten una vivienda nueva situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública, siempre que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual, podrán deducirse el 3% de las cantidades satisfechas en el periodo, con excepción hecha de la parte de las mismas correspondientes a intereses, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b) Que a la fecha de devengo del impuesto el contribuyente tenga menos de 36 años.
- c) Que se trate de su primera vivienda.
- d) Que su base imponible total no supere la cuantía de 19.000 euros en tributación individual y 24.000 en el caso de tributación conjunta.

Además, desde el 01-01-2015 será del 5% en caso de adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en cualquier municipio de Extremadura con una población inferior a 3.000 habitantes, no siendo exigible en este caso, que la vivienda objeto de adquisición o rehabilitación se encuentre acogida a algunas de las modalidades de protección pública.

Esta misma deducción es aplicable a aquellos contribuyentes que tengan la condición de víctimas del terrorismo o, en su defecto, y por este orden, su cónyuge, pareja de hecho, o los hijos que convivan con las mismas independientemente de la edad, sin establecer ningún límite de edad.

1.9.2. Cuidado de familiares discapacitados

Deducción de **150 euros** por cada ascendiente o descendiente con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. Deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el ascendiente o descendiente discapacitado conviva de forma ininterrumpida al menos durante la mitad del período impositivo con el contribuyente.
- b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 19.000 euros en declaración individual o a 24.000 euros en declaración conjunta.
- c) Que la renta general y del ahorro del ascendiente o descendiente discapacitado no sean superiores al doble del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), ni tenga obligación legal de presentar el Impuesto sobre el Patrimonio.
- d) Que se acredite la convivencia efectiva por los Servicios Sociales de base o por cualquier otro organismo público competente.

Desde el 01-01-2015, el derecho a la deducción de la cuota íntegra autonómica será de 220€ para aquellos contribuyentes, que reuniendo todos y cada uno de los requisitos, tengan a su cargo a un ascendiente o descendiente discapacitado, que haya sido evaluado por los servicios sociales y se le ha reconocido el derecho a una ayuda a la dependencia, pero que a 31 de diciembre aún no la percibe efectivamente.

1.9.3. Partos múltiples

En el caso de partos múltiples, los contribuyentes que convivan con los hijos nacidos tendrán derecho a la aplicación de una deducción de **300 euros** por hijo nacido en el período impositivo, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a **19.000 euros**, en caso de tributación individual, o a 24.000 euros, en caso de tributación conjunta.

Únicamente tendrán derecho a practicar la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos. En el caso de que los hijos nacidos convivan con ambos progenitores el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

1.9.4. Acogimiento de menores

Deducción de **250 euros** por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor 183 días o más durante el período impositivo.

Si el tiempo de convivencia durante el período impositivo fuera inferior a 183 días y superior a 90 días, el importe de la deducción será de **125 euros**.

No dará lugar a deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo en el caso de que se produzca la adopción del menor durante el período impositivo.

En el caso de acogimiento de menores por matrimonios o parejas de hecho, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

1.9.5. Trabajo dependiente

Los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo cuyo importe íntegro no supere la cantidad de 12.000 euros anuales tendrán derecho a una deducción de **75 euros** sobre la cuota íntegra autonómica, siempre que la suma del resto de los rendimientos netos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta no exceda de 300 euros.

1.9.6. Compra de material escolar

Deducción de 15 euros por la compra de material escolar, siempre que las sumas de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta. Se podrá aplicar la deducción por cada hijo o descendiente por los que tengan derecho al mínimo por descendientes.

Únicamente tendrán derecho a deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o descendientes escolarizados, en el caso de que un hijo o descendiente conviva con ambos padres o ascendientes el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

1.9.7. Adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en sociedades mercantiles

Deducción de 20% de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital de Sociedades Anónimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad de Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral o Sociedad Cooperativa, con el límite de 4.000 euros anuales y bajo el cumplimiento de determinados requisitos.

Para aplicar esta deducción deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con las adquiridas de la misma entidad por su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, ya sea en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
- b) Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de 3 años, consecutivos a la constitución o ampliación, no debiendo ejercer el contribuyente funciones ejecutivas ni de dirección de la entidad.
- c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumplan los siguientes requisitos:

-Tener el domicilio fiscal y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Desarrollar una actividad económica

- Si la inversión corresponde a la constitución de la entidad es necesario que la entidad cuente al menos con una persona contratada a jornada completa, o dos a tiempo parcial.

-Si la inversión corresponde a una ampliación de capital, es necesario que la entidad hubiera sido constituida tres años antes de la ampliación de capital y la plantilla media se incremente durante los dos ejercicios fiscales posteriores al incremento de capital con respecto a los doce meses anteriores.

d) Las operaciones en las que sea aplicable la deducción han de formalizarse en escritura pública.

En caso de no cumplirse con los mencionados requisitos se pierde el beneficio fiscal.

1.9.8. Por gastos de guardería para hijos menores de cuatro años

Deducción del 10% de las cantidades satisfechas por gastos de guardería por hijos menores de 4 años con un máximo de **220 euros** anuales, siempre que las sumas de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

Esta deducción se puede aplicar por cada hijo por el que se tenga derecho al mínimo por descendientes. Únicamente tendrán derecho a deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o descendientes escolarizados, en el caso de que un hijo o descendiente conviva con ambos padres o ascendientes el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

1.9.9. Para contribuyentes viudos

Deducción de 100 euros siempre que las sumas de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros, en caso de tributación individual, o a 24.000 euros, en caso de tributación conjunta.

La citada deducción será de **200 euros** si el contribuyente viudo tiene a su cargo uno o más descendientes con derecho a aplicar el mínimo por descendientes y que no obtenga ningún tipo de rentas.

No tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes que hubiesen sido condenados, con sentencia firme, por delitos de violencia de género contra el cónyuge fallecido.

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la "Deducción por trabajo dependiente".

1.9.10. Arrendamiento de vivienda habitual

Desde el 01-01-2015, es deducible el 5% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en concepto de alquiler de vivienda habitual, con el límite de 300€ anuales. El porcentaje puede elevarse al 10%, con el límite de 400€ anuales, si se trata de un alquiler de vivienda habitual en el medio rural, por los jóvenes con edad igual o inferior a 35 años o que formen parte de una familia

que tenga la consideración legal de numerosa o que padezca una discapacidad física, psíquica o sensorial con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Siendo necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- Arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente y ocupada efectivamente
- Que se haya satisfecho el arrendamiento
- Que se haya constituido el depósito obligatorio en concepto de fianza
- Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo periodo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual
- Que ni el contribuyente ni ningún de los miembros de su unidad familiar sean titulares de pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 kilómetros de la vivienda arrendada

Sólo tendrán derecho a deducción aquellos contribuyentes cuya suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000€, en caso de tributación individual, o 24.000€ en caso de tributación conjunta.

1.9.11. Adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural

Desde el 01-01-2015, tendrán derecho a una deducción del 5% de las cantidades invertidas durante el ejercicio los contribuyentes con residencia habitual en Extremadura que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios de Extremadura con un población inferior a 3.000 habitantes, y siempre que dicho municipio sea distintos al de su residencia habitual. Con el límite de 300€ anuales.

Siendo necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- Sólo puede beneficiarse una única vivienda distinta de la habitual por el contribuyente
- En el caso de que el contribuyente tenga derecho a la deducción estatal por inversión en vivienda habitual, la base máxima de esta deducción autonómica viene constituida, sin superar los 6.000€, por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040€ en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de deducción estatal, sin tener en cuenta las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por las personas con discapacidad.

Únicamente forman parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación, incluidos los gastos a cargo del adquirente y, en su caso, los gastos de financiación ajena.

1.10. Galicia

1.10.1. Por nacimiento y adopción de hijos

Por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo, que conviva con el contribuyente a la fecha del devengo del impuesto:

- **300 euros**, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del impuesto fuera igual o mayor a 22.000,01 euros. En el caso de parto múltiple esta deducción ascenderá a **360 euros** por cada hijo.
- **360 euros**, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del impuesto fuera menor o igual a 22.000 euros. Esta cuantía será de 1.200 euros si se trata del segundo hijo y de 2.400 euros si se trata del tercer hijo o siguientes.

La cuantía se incrementará en un 20% para los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes y en los resultantes de procedimientos de fusión o incorporación.

La deducción se extenderá a los dos períodos impositivos siguientes al nacimiento o adopción, siempre que el hijo nacido o adoptado conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto que corresponda a cada uno de ellos, según las siguientes cuantías y límites de renta:

- 300 euros, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar para los efectos del IRPF esté comprendida entre 22.000,01 y 31.000 euros.
- 360 euros, siempre que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar para los efectos del IRPF sea menor o igual a 22.000 euros. Esta cuantía será de 1.200 euros si se trata del segundo hijo y de 2.400 si se trata del tercer hijo o siguientes.

Las cuantías fijadas por esta deducción se duplicarán en el caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

1.10.2. Por familia numerosa

El contribuyente que posea el título de familia numerosa, podrá deducir las siguientes cantidades:

- **250 euros**, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.
- **400 euros**, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65%, la deducción anterior será de **500 y 800 euros** respectivamente.

Esta deducción la practicará el contribuyente con el que convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando convivan con más de uno, el importe será prorrateado por partes iguales.

1.10.3. Por cuidado de hijos menores

Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en escuelas infantiles, de 0 a 3 años, podrán deducir el **30%** de las cantidades satisfechas en el período, con el límite máximo de **400 euros**, o de 600€ si tienen dos o más hijos, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que en la fecha de devengo del impuesto los hijos tengan 3 o menos años de edad.
- b) Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.
- c) Que, en el caso de que la deducción sea aplicable por gastos de una persona empleada del hogar, esta esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

d) Que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar para efectos del IRPF no exceda 22.000 euros en tributación individual o 31.000 euros en tributación conjunta.

Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esa deducción con respecto a los mismos descendientes, su importe será prorrateado entre ellos.

1.10.4. Por sujetos pasivos discapacitados de edad igual o superior a 65 años, que precisen ayuda de terceras personas

Los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años con un grado de minusvalía igual o superior al 65% y que precisen ayudas de terceras personas podrán aplicar una deducción del 10% de las cantidades satisfechas a los terceros, con un límite máximo de **600 euros bajo los siguientes requisitos:**

- a) La base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no sobrepase 22.000 euros en tributación individual o 31.000 euros en tributación conjunta.
- b) Se acredite la necesidad de la ayuda de terceras personas.
- c) El contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad Autónoma de Galicia o beneficiario del cheque asistencial de la Xunta de Galicia.

1.10.5. Gastos dirigidos a uso de nuevas tecnologías en los hogares gallegos

Deducción del 30% de las cantidades en el concepto de cuota de alta y cuotas mensuales, cuyo límite máximo será de **100 euros** siempre que la línea contratada estuviera destinada a uso exclusivo del hogar y cumplan los siguientes requisitos:

- a) Solo podrá aplicarse en el ejercicio en que se suscribe el contrato de conexión a líneas de alta velocidad.
- b) La línea de alta velocidad contratada estará destinada al uso exclusivo del hogar y no estará vinculada al ejercicio de cualquier actividad empresarial o profesional.
- c) No resultará de aplicación si el contrato de conexión supone simplemente un cambio de compañía prestadora del servicio y el contrato con la compañía anterior se realizó en otro ejercicio. Tampoco resultará de aplicación cuando se contrate la conexión a una línea de alta velocidad y el contribuyente mantenga, al mismo tiempo, otras líneas contratadas en ejercicios anteriores.
- d) El límite máximo de la deducción se aplica respecto a todas las cantidades satisfechas durante el ejercicio, ya correspondan a un solo contrato de conexión, ya a varios que se mantengan simultáneamente.

1.10.6. Alquiler de vivienda habitual

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 10 %, con un límite de 300 euros por contrato de arrendamiento, que pasará a ser del 20 % con un límite de 600 euros si tiene dos o más hijos menores de edad, de las cantidades que hubiese satisfecho durante el período

impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que su edad, en la fecha de devengo del impuesto, sea igual o inferior a 35 años.
- b) Que la fecha del contrato de arrendamiento sea posterior al 1 de enero de 2003.
- c) Que hubiese constituido el depósito de la fianza en el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, o bien se posea copia compulsada de la denuncia presentada ante dicho organismo por no entregarle dicho justificante la persona arrendadora.
- d) Que la base imponible del período, antes de la aplicación de las reducciones por mínimo personal o familiar, no sea superior a 22.000 euros.

Las cuantías fijadas por esta deducción se duplicarán en el caso de que el arrendatario tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

1.10.7. Por acogimiento

Deducción de **300 euros** por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente, provisional o preadoptivo, administrativo o judicial, si el tiempo de convivencia durante el período impositivo fuese igual o superior a 183 días. Si el tiempo de convivencia fuese inferior a 183 días y superior a 90 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de **150 euros**.

No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se ha producido la adopción del menor durante el período impositivo, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la deducción por adopción.

1.10.8. Creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de empresas de reciente creación

Deducción, con un límite de **4.000 euros**, el **20%** del importe de adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en sociedades anónimas, limitadas, anónimas laborales o limitadas laborales, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) La participación no puede ser superior al 40% ni inferior al 1% del capital social o de sus derechos de voto en ningún momento y durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.
- b) La entidad debe cumplir determinados requisitos:
 - Debe tener el domicilio social y fiscal en Galicia y mantenerlo durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.
 - Debe desempeñar una actividad económica durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.
 - Debe contar, como mínimo, con dos personas ocupadas con contrato laboral y a jornada completa, dadas de alta en el régimen general de la Seguridad Social y con residencia habitual en Galicia, durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

- En caso de que la inversión se realice mediante una ampliación de capital, la sociedad mercantil debió haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, siempre que además, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo del impuesto sobre sociedades en que se hubiese realizado la ampliación, su plantilla media con residencia habitual en Galicia se hubiese incrementado, por lo menos, en dos personas, con respecto a la plantilla media con residencia habitual en Galicia en los doce meses anteriores, y que dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.
- c) Las operaciones en que sea de aplicación la deducción deben formalizarse en escritura pública.
- d) Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años.

1.10.9. Inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación

Deducción, y con un límite de **20.000 euros**, del **20%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en sociedades anónimas, limitadas, anónimas laborales o limitadas laborales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La participación no puede ser superior al 40% ni inferior al 1% del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de sus derechos de voto en ningún momento y durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.
- b) La entidad debe cumplir determinados requisitos:
 - Debe tener el domicilio social y fiscal en Galicia y mantenerlo durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.
 - Debe desempeñar una actividad económica durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.
 - Debe contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social y con residencia habitual en Galicia. El contrato tendrá una duración mínima de un año.
 - En caso de que la inversión hubiese sido realizada mediante una ampliación de capital, o el préstamo o garantía se hubiese realizado en el ejercicio de una ampliación, la sociedad mercantil debió haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, y además, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo del impuesto sobre sociedades en que se hubiese realizado la ampliación, el promedio de su plantilla con residencia habitual en Galicia se incrementará, al menos, en una persona respecto al promedio del personal con residencia habitual en Galicia en los doce meses anteriores, y dicho incremento se mantendrá durante un período adicional de otros doce meses, salvo en el caso de sociedades laborales o sociedades cooperativas.
- c) El contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que materializó la inversión.
- d) Formalización en escritura pública.

- e) Las participaciones adquiridas deben mantenerse en su patrimonio durante un período mínimo de 3 años, siguientes a la constitución o ampliación.

Esta deducción resulta incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción por creación de nuevas empresas o la ampliación de la actividad de empresas de reciente creación y con la deducción por inversión en acciones cotizadas del Mercado Alternativo Bolsista.

1.10.10. Deducción por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bolsista

Los contribuyentes podrán deducir en la cuota íntegra autonómica el 15% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bolsista. El límite de esta deducción es de 4.000 euros. Se establecen una serie de requisitos:

- a) El grado de participación conseguida por el contribuyente no puede ser superior al 10%.
- b) El mantenimiento de las acciones adquiridas en el patrimonio del contribuyente debe ser de un periodo mínimo de tres años.
- c) La sociedad no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, y debe estar domiciliada en Galicia.
- d) Las operaciones en que sea de aplicación la deducción deben formalizarse en escritura pública.

Esta deducción es incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación y con la deducción por creación de nuevas empresas o la ampliación de la actividad de empresas de reciente creación.

1.10.11. Deducción con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación tecnológica

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 25 %, hasta el límite del 10 % de dicha cuota, de los donativos monetarios que se hagan a favor de centros de investigación adscritos a universidades gallegas y de los promovidos o participados por la Comunidad Autónoma de Galicia que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos.

La deducción queda condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente de los presupuestos de hecho y de los requisitos que determinan su aplicabilidad.

1.10.12. Deducción por inversión en instalaciones de climatización y/o agua caliente sanitaria que empleen energías renovables en la vivienda habitual y destinadas exclusivamente al autoconsumo

Los contribuyentes podrán deducir en la cuota íntegra autonómica el 5 % de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la instalación en la vivienda habitual de sistemas de climatización y/o

agua caliente sanitaria en las edificaciones que empleen fuentes de energía renovables, y con un límite de 280 € por sujeto pasivo. En caso de edificios de viviendas en régimen de propiedad horizontal, esta deducción podrá aplicarla cada uno de los propietarios individualmente en el porcentaje que le corresponda en la comunidad de propietarios.

La deducción no se aplica cuando las cantidades satisfechas sean realizadas mediante entregas de dinero de curso legal, las mismas han de hacerse mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a los instaladores habilitados que realicen la instalación.

Solo se podrá practicar la deducción si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) La instalación debe estar debidamente registrada por el instalador, que debe estar habilitado para el efecto, en la Oficina Virtual de Industria (OVI).
- b) Posteriormente, y en el plazo establecido, será necesario aportar a través de la OVI la siguiente documentación:
 - El presupuesto analizado de la instalación.
 - La factura emitida por el instalador habilitado.
 - Los justificantes de pago por la totalidad del coste de la instalación.
 - En el caso de efectuarse la inversión por una comunidad de propietarios, deberá aportarse un certificado, emitido por su representante legal, de las aportaciones económicas correspondientes a cada comunero.

1.11. Islas Baleares

1.11.1. Por determinadas inversiones de mejora de la sostenibilidad de la vivienda habitual

La deducción será del 15% del importe de las inversiones que mejoren la calidad y la sostenibilidad de las viviendas, que se realicen en el inmueble, que constituya o tenga que constituir la vivienda habitual del contribuyente. Con un límite máximo de 10.000 euros anuales.

1.11.2. Deducción por gastos de adquisición de libros de texto

Los residentes en Baleares pueden aplicar una deducción del **100%** de los importes destinados a la compra de libros de texto, por cada hijo que curse estudios. Se han establecido los siguientes límites:

- Tributación individual
 - o Base imponible (general + ahorro): hasta 6.500 euros el límite es de 100 euros por hijo.
 - o Base imponible (general + ahorro): desde 6.500,01 hasta 10.000 euros el límite es de 75 euros por hijo.
 - o Base imponible (general + ahorro): desde 10.000,01 hasta 12.500 euros el límite es de 50 euros por hijo.
- Tributación conjunta

- Base imponible (general + ahorro): hasta 10.000 euros el límite es de 200 euros por hijo.
- Base imponible (general + ahorro): desde 10.000,01 hasta 20.000 euros el límite es de 100 euros por hijo.
- Base imponible (general + ahorro): desde 20.000,01 hasta 25.000 euros el límite es de 75 euros por hijo.

1.11.3. Por gastos de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros

Una deducción del 15% de los importes destinados al aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros por los hijos que cursen estudios correspondientes al segundo ciclo de educación infantil, a la educación primaria, a la educación secundaria obligatoria, al bachillerato y a los ciclos formativos de formación profesional específica. Con el límite de 100 euros por hijo.

1.11.4. Por donaciones a determinadas entidades destinadas a la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación

Una deducción del 25% de las donaciones dinerarias destinadas a financiar la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación, a favor de las entidades recogidas en la Ley autonómica.

El importe de esta deducción no podrá exceder del 15% de la cuota íntegra autonómica y debe estar correspondientemente acreditada.

1.11.5. Por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial, relativos al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural

Una deducción del 15% de las cuantías en que se valoren las donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato, y de las cuantías satisfechas en virtud de convenios de colaboración empresarial efectuados de acuerdo con lo que dispone la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias.

Con el límite de 600 euros anuales.

1.11.6. Por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración, relativos al mecenazgo deportivo

Una deducción del 15% de las cuantías en que se valoren las donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato, y de las cuantías satisfechas en virtud de convenios de colaboración efectuados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 30 de marzo, por la que se regula el mecenazgo deportivo y se establecen medidas tributarias.

Con el límite de 600 euros anuales.

1.11.7. Por gastos en primas de seguros individuales de salud

Deducción en la cuota íntegra autonómica del 15% de los gastos satisfechos por el contribuyente en concepto de primas de seguros individuales de salud.

Siendo necesario cumplir los siguientes requisitos:

- Las personas contribuyentes y beneficiarias del seguro deberán tener residencia en las Illes Balears y cumplir alguna de las siguientes características personales:
 - o Ser miembro de una familia numerosa.
 - o Ser mayor de 65 años.
 - o Sufrir una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.
- El contribuyente, tomador del seguro, no deberá haber obtenido, durante el ejercicio, rendimientos de actividades económicas sujetos al IRPF.
- La aplicación de esta deducción está condicionada a que la suma de la base imponible general y del ahorro del contribuyente, no supere la cantidad de 12.500 euros en tributación individual (24.000 euros para familias numerosas).
- Solo darán derecho a deducción el importe de las primas destinadas única y exclusivamente a cubrir gastos de asistencia sanitaria.

1.11.8. Por inversión en la adquisición de acciones o de participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación

Una deducción del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio 2015 en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en entidades que tengan naturaleza de Sociedad Anónima, Sociedad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad Limitada Laboral, con el límite de 600 euros anuales.

1.11.9. Por donaciones a determinadas entidades que tengan por objeto el fomento de la lengua catalana

Una deducción del 15% de las donaciones dinerarias que se realicen durante el periodo impositivo, a favor de las entidades que teniendo por objeto el fomento de la lengua catalana, se relacionan en el apartado siguiente.

El importe de esta deducción no podrá exceder del 10% de la cuota íntegra autonómica.

1.11.10. Para los declarantes con discapacidad física, psíquica o sensorial o con descendientes con esta condición

Cada contribuyente y, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, residente en las Illes Balears, que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, se establecen las deducciones siguientes según la naturaleza y grado de su discapacidad:

- 80 euros en caso de discapacidad física o sensorial de grado igual o superior al 33% e inferior al 65%.
- 150 euros en caso de discapacidad física o sensorial de grado igual o superior al 65%.
- 150 euros en caso de discapacidad psíquica de grado igual o superior al 33%.

La aplicación de esta deducción está condicionada a que la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro del contribuyente menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no supere los 12.500 euros en tributación individual o los 25.000 euros en tributación conjunta.

1.12. La Rioja

1.12.1. Por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo

Por cada hijo nacido o adoptado a partir del segundo, que conviva con el contribuyente:

- 150 euros, cuando se trate del segundo.
- 180 euros, cuando se trate del tercero y sucesivos.
- En caso de nacimientos múltiples, la deducción por cada hijo se incrementará en 60 euros.

1.12.2. Deducción por inversión en rehabilitación de vivienda habitual

Aquellos contribuyentes que no hayan cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo, podrán deducir un porcentaje determinado por las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir la residencia habitual. Los porcentajes a tener en cuenta son los siguientes:

- El 5%, con carácter general.
- El 7% si la base liquidable general sometida a tributación no exceda de 18.030 euros en declaración individual o de 30.050 euros en declaración conjunta. Siempre que, además, la base liquidable del ahorro no supere 1.800 euros.

Aquellos contribuyentes con una edad superior tendrán derecho a una deducción del 2%.

1.12.3. Deducción por inversión en adquisición de vivienda habitual en La Rioja, para los jóvenes con residencia habitual en La Rioja

Los jóvenes podrán deducir el 3% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual. Deducción pasará a ser del 5% para jóvenes que cumplan determinados requisitos:

- la base liquidable general sometida a tributación no exceda de 18.030 euros en declaración individual o de 30.050 euros en declaración conjunta. Siempre que, además, la base liquidable del ahorro no supere 1.800 euros.

1.12.4. Deducción por adquisición o rehabilitación de una segunda vivienda en el medio rural

Los contribuyentes que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia, y siempre que dicho municipio sea alguno de los determinados legalmente y sea diferente al de su vivienda habitual, podrán deducir el **7%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio para tal fin, con el límite anual de **450,76 euros**.

Además deben cumplirse los siguientes requisitos y condiciones:

- Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Que la vivienda constituya la segunda residencia del contribuyente.
- Que la vivienda esté situada en alguno de los municipios establecidos por la Ley.
- La base máxima anual de las deducciones autonómicas para adquisición de vivienda y de segunda vivienda en el medio rural vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal, siempre que el contribuyente tenga derecho a la aplicación del régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del IRPF, excluidas, en su caso, las cantidades destinadas a obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad.

1.13. Comunidad de Madrid

1.13.1. Deducción por nacimiento o adopción de hijos

Deducción de las siguientes cantidades por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo, que conviva con el contribuyente:

- a) **600 euros** si se trata del primer hijo.
- b) **750 euros** si se trata del segundo hijo.
- c) **900 euros** si se trata del tercer hijo o sucesivos.

En el caso de partos o adopciones múltiples, las cuantías se incrementarán en **600 euros** por cada hijo.

Es necesario que la base imponible, suma de la base imponible general y del ahorro, no se superior a 25.650€, en caso de tributación individual, o 36.200€, si se trata de tributación conjunta.

1.13.2. Adopción internacional de niños

En el supuesto de adopción internacional, deducción de **600 euros** por cada hijo adoptado en el período impositivo (sujeta al cumplimiento de determinados requisitos y condiciones).

Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento y adopción de hijos.

1.13.3. Acogimiento familiar de menores

Deducción, por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor durante más de 183 días del período impositivo, las siguientes cantidades:

- a) 600 euros si se trata del primer menor en régimen de acogimiento familiar.
- b) 750 euros si se trata del segundo menor en régimen de acogimiento familiar.
- c) 900 euros si se trata del tercer menor en régimen de acogimiento familiar o sucesivo.

Es necesario que la base imponible, suma de la base imponible general y del ahorro, no se superior a 25.650€, en caso de tributación individual, o 36.200€, si se trata de tributación conjunta.

El contribuyente debe obtener de la Consejería competente el correspondiente certificado acreditativo de acogimiento.

1.13.4. Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o discapacitados

Deducción de **900 euros** por cada persona mayor de sesenta y cinco años o con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, que conviva con el contribuyente durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid bajo determinados requisitos.

No es necesario un vínculo de parentesco de consanguineidad o de afinidad igual o inferior al cuarto grado.

Es necesario que la base imponible, suma de la base imponible general y del ahorro, no se superior a 25.650€, en caso de tributación individual, o 36.200€, si se trata de tributación conjunta.

El contribuyente debe obtener de la Consejería competente el correspondiente certificado acreditativo de acogimiento.

1.13.5. Arrendamiento de vivienda habitual por menores de 35 años

Deducción del **20%**, con un máximo de **840 euros**, de las cantidades por el arrendamiento de su vivienda habitual. Sólo se tendrá derecho a la deducción cuando las cantidades superen el 10% de la base imponible del período impositivo del contribuyente.

Es necesario que la base imponible, suma de la base imponible general y del ahorro, no se superior a 25.650€, en caso de tributación individual, o 36.200€, si se trata de tributación conjunta.

La aplicación de la deducción está sujeta a que la fianza se encuentre depositada en el Instituto de la Vivienda de la Comunidad de Madrid.

1.13.6. Deducción por gastos educativos

Los contribuyentes podrán deducir los gastos educativos, originados por los hijos o descendientes por los que se tenga derecho al mínimo por descendientes y siempre que exista convivencia con los escolarizados, en los siguientes importes:

- El **15%** de los gastos de escolaridad.
- El **10%** de los gastos de enseñanza de idiomas.
- El **5%** de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar.

La deducción no excederá de **400 euros** por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción. En el caso de que el contribuyente tuviese derecho a practicar deducción por gastos de escolaridad, el límite anterior se elevará a **900 euros** por cada uno de los hijos o descendientes.

Los gastos deben acreditarse mediante los correspondientes justificantes acreditativos del pago, y han de corresponder a las etapas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Básica Obligatoria y Formación Profesional Básica, o enseñanza de idiomas.

La base imponible del contribuyente, junto con la correspondiente al resto de miembros de la unidad familiar, no puede superar la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 30.000 el número de miembros de dicha unidad familiar.

1.13.7. Deducción para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos

Aquellos contribuyentes que tengan dos o más descendientes y cuya suma de bases imponibles no sea superior a 24.000 euros, tendrán derecho a una deducción del **10%** del importe resultante de minorar la cuota íntegra autonómica en el resto de deducciones autonómicas aplicables en la Comunidad de Madrid y la parte de deducciones estatales que se apliquen sobre dicha cuota íntegra autonómica.

1.13.8. Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación

Deducción del **20%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Responsabilidad Limitada, Anónima Laboral o de Responsabilidad Limitada Laboral, siempre que, además del capital financiero, aporten sus conocimientos empresariales.

El límite de deducción aplicable será de **4.000 euros** anuales. Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) No se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
- b) Que dicha participación se mantenga un mínimo de 3 años.
- c) Que la entidad cumpla los siguientes requisitos.
 - a. Domicilio fiscal y social en la Comunidad de Madrid
 - b. Desarrollo de una actividad económica
 - c. Si la inversión se realiza en la constitución, la entidad debe tener una persona contratada a jornada completa.

- d. Si la inversión es por ampliación, la sociedad debe haber sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media se ha de incrementar respecto a la plantilla media que tuviera los doce meses anteriores al menos en una persona, y mantener el incremento durante al menos otros veinticuatro meses

1.13.9. Deducción para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de 35 años

Los contribuyentes menores de 35 años que causen alta por primera vez en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del IRPF de **1.000 euros**, debiendo desarrollar la actividad principalmente en la Comunidad de Madrid y debiendo mantenerse de alta en el Censo durante, al menos, un año desde el alta.

1.13.10. Deducción por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil

Deducción del 20% de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones correspondientes a procesos de ampliación de capital o de oferta pública de valores, con un máximo de 10.000 euros de deducción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Mantenimiento de las acciones o participaciones adquiridas al menos durante dos años.
- La participación en la entidad no ha de ser superior al 10% del capital social.
- La sociedad objeto de inversión debe tener el domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid.

Esta deducción resulta incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

1.13.11. Deducción por el incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés

Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y dicha inversión se efectúe con financiación ajena, podrán aplicar una deducción por el incremento de los costes financieros derivado de la variación de los tipos de interés. Serán requisitos necesarios para la aplicación de esta deducción los siguientes:

- a) Que la inversión en vivienda habitual se realice mediante un préstamo hipotecario concertado con entidad financiera a tipo de interés variable.
- b) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda o la adecuación de la vivienda para personas con discapacidad, para las que se haya solicitado el préstamo hipotecario, se haya efectuado antes del inicio del período impositivo.

El porcentaje de deducción vendrá determinado por el producto de multiplicar por 100 una fracción en la que, en el numerador, figurará la diferencia entre el valor medio del índice Euríbor a un año,

en el año al que se refiere el ejercicio fiscal, y el mismo índice del año 2007, y en el denominador figurará el valor medio del índice Euríbor a un año, en el año al que se refiere el ejercicio fiscal. Ambos índices serán los que resulten de los datos publicados por el Banco de España. El porcentaje así obtenido se expresará con dos decimales.

No será aplicable esta deducción en el caso en que el porcentaje al que se refiere al párrafo anterior sea negativo.

La base de deducción se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el importe total de los intereses satisfechos en el período impositivo por el contribuyente que den lugar a su vez a deducción por inversión en vivienda habitual y con el límite anual de 9.015 euros. A dicho importe se le detraerán las cantidades obtenidas de los instrumentos de cobertura del riesgo de variación del tipo de interés variable de préstamos hipotecarios.
2. La cantidad anterior se multiplicará por el o los coeficientes que resulten de aplicación de los que a continuación se indican:
 - a) Si el contribuyente tiene derecho a la compensación por deducción en adquisición de vivienda habitual –actualmente suprimida-: 0,80 a los primeros 4.507 euros de intereses satisfechos y 0,85 al resto de los intereses satisfechos hasta el máximo de 9.015 euros.
 - b) En el resto de supuestos: 0,85.
3. La base de deducción se obtendrá de multiplicar 0,33 por el resultado obtenido en el punto anterior.

1.14. Región de Murcia

1.14.1. Deducción por inversión en vivienda habitual por jóvenes

Los contribuyentes cuya edad sea igual o inferior a 35 años en la fecha de devengo del impuesto y residentes en Murcia, podrán aplicar una deducción del 5% de las cantidades invertidas en su vivienda habitual, ya sea adquisición, construcción, ampliación o rehabilitación de la vivienda, con el límite de 300 euros anuales.

Para ello es necesario que cumplan los siguientes requisitos:

- Que la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro del contribuyente, sea inferior a 24.107,20€, siempre que la base del ahorro no supere los 1.800 euros.
- En los casos de adquisición y o ampliación de vivienda debe tratarse de vivienda nueva.
- En caso de rehabilitación de vivienda, las obras han de cumplir los siguientes requisitos que hayan sido declaradas o calificadas como actuación protegida.

1.14.2. Régimen transitorio de deducciones por inversión en vivienda habitual

Contribuyentes que practicaron la deducción por inversión en vivienda habitual por jóvenes en los ejercicios **2001 a 2013**: podrán aplicar la deducción siempre que cumplan los requisitos exigidos para ello y, en particular, el de la edad.

Los contribuyentes que practicaron la deducción en los ejercicios **1998 a 2000**: Podrán deducir un 2% o 3% de las cantidades satisfechas, dependiendo del importe de su base imponible. En el supuesto de adquisición, debe tratarse de viviendas de nueva construcción.

1.14.3. Deducción por donativos para la protección del patrimonio histórico

Deducción del 30% por donaciones dinerarias a determinadas entidades que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones de protección del patrimonio histórico de la Región de Murcia, con un máximo del 10% de la base liquidable.

Esta deducción autonómica es incompatible con la deducción por donativos a esas mismas Fundaciones regulada en la normativa estatal del IRPF (el contribuyente puede optar por una u otra, pero en ningún caso ambas).

1.14.4. Deducción por gastos de guardería para hijos menores de 3 años

Deducción del 15% de las cantidades satisfechas en el período por custodia en guarderías y centros escolares de hijos menores de tres años, con un máximo de **330 euros** anuales por cada hijo en caso de tributación individual, y **660 euros** en caso de tributación conjunta. En el caso de unidades familiares compuestas por 1 solo de los padres e hijos menores, el límite máximo se elevará a **660 euros** anuales por cada hijo. Siendo necesario cumplir los siguientes requisitos:

- Ambos cónyuges trabajen fuera del domicilio familiar.
- Ambos cónyuges obtengan rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales.
- Que la base imponible general, menos el mínimo personal y familiar, sea inferior a 19.360 euros en declaraciones individuales o 33.770 en declaraciones conjuntas. Y siempre que la base del ahorro no supere los 1.202,02 euros, ya se trate de individual o conjunta.

1.14.5. Deducción por inversiones en instalaciones de recursos energéticos renovables

Deducción del **10%** de las inversiones realizadas en proyectos de instalación de los recursos energéticos procedentes de las fuentes de energías renovables, con el límite de **10.000 euros** al año en base y **1.000 euros** anuales en cuota.

Requisitos necesarios:

- La instalación debe realizarse en viviendas que constituyan o vayan a constituir la residencia habitual.
- La aplicación de la deducción requerirá del reconocimiento previo de la Administración regional.
- La aplicación de la deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente, al finalizar el período de la imposición, exceda del valor que arroja su comprobación al inicio del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas.

1.14.6. Deducción por inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua

Deducción del **20%** de las inversiones realizadas en determinados dispositivos domésticos de ahorro de agua, con el límite de **300 euros** anuales en base y **60 euros** anuales en cuota. Esta deducción está sometida a reconocimiento previo.

Requisitos:

- Que las cantidades satisfechas lo sean para la adquisición e instalación de dispositivos domésticos de ahorro de agua en viviendas que constituyan la vivienda habitual del contribuyente.
- Que exista un reconocimiento previo de la Administración regional.

1.14.7. Deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades de nueva o reciente creación

Deducción del **20%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en sociedades anónimas, limitadas, anónimas laborales, limitadas laborales o cooperativas, con un límite de 4.000. Requisitos:

- a) La participación no puede ser superior al 40% del capital social o de sus derechos de voto en ningún momento y durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.
- b) La entidad debe cumplir determinados requisitos
 - a. Debe tener el domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y mantenerlo durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.
 - b. Debe desempeñar una actividad económica durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.
 - c. Debe contar, como mínimo y desde el primer ejercicio fiscal, con una persona contratada con contrato laboral y a jornada completa, dadas de alta en el régimen general de la Seguridad Social, durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.
 - d. En caso de que la inversión se realizase mediante una ampliación de capital, la sociedad mercantil debió haber sido constituida en los tres años anteriores a la fecha de esta ampliación, y que además, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo del Impuesto sobre Sociedades en el que hubiese realizado la ampliación, su plantilla media se hubiese incrementado, al menos en dos personas, con respecto a la plantilla media de los doce meses anteriores, y que dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.
- c) El contribuyente no puede mantener relación laboral con la sociedad ni realizar funciones ejecutivas o de dirección durante los 10 primeros años.
- d) Formalización en escritura pública.

- e) Mantenimiento durante un período mínimo de tres años.
- f) Comunicación previa a la Administración Regional.

Esta deducción es incompatible con la deducción por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil.

1.14.8. Deducción por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil

Deducción del **20%** de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones de entidades cotizadas en el mercado alternativo bursátil, con un límite de **10.000 euros**. Los requisitos exigidos son los siguientes:

- a) La participación no puede ser superior al 10% de su capital social durante los dos primeros años.
- b) Mantenimiento mínimo durante dos años.
- c) La sociedad objeto de la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario durante los dos primeros años desde la inversión.
- d) Los requisitos indicados en las letras a) y c) anteriores deberán cumplirse durante todo el plazo de mantenimiento indicado en la letra b), contado desde la fecha de adquisición de la participación.
- e) Formalización en escritura pública.
- f) Comunicación previa a la Administración Regional.

Esta deducción es incompatible con la anterior.

1.15. Comunidad Valenciana

1.15.1. Deducción por nacimiento, adopción o acogimiento familiar

La cuantía de la deducción durante el período impositivo de un hijo, de **270 euros** por cada hijo nacido o adoptado, así como para cada acogido en régimen de acogimiento familiar con familia educadora, simple o permanente, administrativo o judicial durante el período impositivo.

La deducción por nacimiento o adopción puede ser aplicada también en los dos ejercicios posteriores a la fecha de los mismos.

Es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El hijo nacido o adoptado o, en su caso, el acogido cumplan los requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del IRPF.
- b) La suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro, no sea superior a 25.000 euros en declaración individual o a 40.000 euros en declaración conjunta.

El importe íntegro de la deducción sólo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros, en tributación individual, o inferior a 37.000 euros, en tributación conjunta

En el caso de que la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros, en tributación individual, o entre 37.000 y 40.000 euros, en tributación conjunta, los importes de deducción serán los siguientes:

- a) En tributación individual, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por } 2.000 \text{ la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y } 23.000)$.
- b) En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por } 3.000 \text{ la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y } 37.000)$.

Esta deducción es compatible con las deducciones autonómicas por nacimiento o adopción múltiple, nacimiento o adopción de un discapacitado, y por ostentar el título de familia numerosa.

1.15.2. Nacimiento o adopción múltiples

Deducción por nacimiento o adopción múltiples, durante el período impositivo, como consecuencia de parto múltiple o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha de **224 euros**.

Para tener derecho a esta deducción es necesario que los hijos cumplan los requisitos que dan derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por ascendientes, y que la suma de la base liquidable general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros o 40.000 euros en tributación individual o conjunta

Se establecen los mismos límites y compatibilidades que en la deducción anterior.

1.15.3. Nacimiento o adopción de hijos con discapacidad

Por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado físico o sensorial con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquico con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, la cantidad que proceda de entre las siguientes:

- **224 euros**, cuando se trate del único hijo que padezca una discapacidad física o sensorial en grado igual o superior al 65%, o psíquica, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
- **275 euros**, cuando el hijo, que padezca dicha discapacidad, tenga, al menos, un hermano con discapacidad física o sensorial en grado igual o superior al 65%, o psíquica, en grado igual o superior al 33%.

Para tener derecho a esta deducción es necesario que los hijos cumplan los requisitos que dan derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por ascendientes, y que la suma de la base liquidable general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros o 40.000 euros en tributación individual o conjunta

Se establecen los mismos límites y compatibilidades que en las dos deducción anteriores.

1.15.4. Por familia numerosa

Por ser familia numerosa de categoría general 300 euros, y 600 euros cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Es requisito que la suma de la base liquidable general y del ahorro no podrá ser superior a las siguientes cantidades:

- a) Cuando el contribuyente pertenezca a una familia numerosa de categoría general:
 - 25.000 euros en declaración individual.
 - 40.000 euros en declaración conjunta.
- b) Cuando el contribuyente pertenezca a una familia numerosa de categoría especial:
 - 30.000 euros en declaración individual.
 - 50.000 euros en declaración conjunta.

El importe íntegro de la deducción sólo será aplicable a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros, -26.000 euros familia numerosa de categoría especial-, en tributación individual, o inferior a 37.000 euros, en tributación conjunta -46.000 euros familia numerosa de categoría especial--

En el caso de que la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros -26.000 y 30.000 euros familia numerosa de categoría especial-, en tributación individual, o entre 37.000 y 40.000 -24.000 y 50.000 euros familia numerosa de categoría especial-, euros, en tributación conjunta, los importes de deducción serán los siguientes:

- a) En tributación individual, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por } 2.000 \text{ -}4.000 \text{ euros familia numerosa de categoría especial- la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y } 23.000 \text{ -}26.000 \text{ euros familia numerosa de categoría especial-})$.
- b) En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por } 3.000 \text{ -}4.000 \text{ euros familia numerosa de categoría especial-, la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y } 37.000 \text{ -}46.000 \text{ euros familia numerosa de categoría especial-})$.

Esta deducción es compatible con las deducciones autonómicas por nacimiento o adopción, nacimiento o adopción múltiples, y nacimiento o adopción de discapacitados.

1.15.5. Por las cantidades destinadas a la custodia no ocasional en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil de hijos o acogidos en la modalidad de acogimiento permanente, menores de tres años

Deducción del 15% de las cantidades satisfechas, con un máximo de **270 euros** por cada hijo menor de 3 años inscrito en dichas guarderías o centros de educación infantil.

Esta deducción está sujeta a que la suma de la base imponible general y de la ahorro sea inferior a 25.000 o 40.000, según se trate de tributación individual o conjunta, unido que los cónyuges desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las que perciban rendimientos.

1.15.6. Por conciliación del trabajo con la vida familiar

Deducción de 418 euros por cada hijo mayor de 3 años y menor de 5 años.

Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre (salvo fallecimiento o guardia y custodia atribuida de forma exclusiva al padre).

Esta deducción está sujeta a determinados requisitos como que la base liquidable general y del ahorro del contribuyente se encuentre entre 25.000 euros y 40.000 euros, tributación individual o conjunta, a que la madre realice actividad por cuenta ajena o propia estando dada de alta en la Seguridad Social o mutualidad correspondiente, y a la aplicación del mínimo por descendientes de la norma estatal en relación con los mismos.

1.15.7. Por contribuyentes discapacitados de edad igual o superior a 65 años

Deducción de 179 euros por cada contribuyente discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Que el contribuyente tenga, al menos, 65 años de edad.
- Que tenga una discapacidad igual o superior al 33%.
- La suma de la base liquidable general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros, en tributación individual, o a 40.000 euros, en conjunta.

1.15.8. Por ascendientes mayores de 75 años y por ascendientes mayores de 65 años discapacitados

Deducción de 179 euros por cada ascendiente en línea directa, por consanguinidad, afinidad o adopción, mayor de 75 años, o mayor de 65 años que tenga la consideración de persona con discapacidad (Con discapacidad física o sensorial: grado igual o superior al 65% o con discapacidad psíquica: grado igual o superior al 33%).

También será aplicable la deducción, aunque la discapacidad no alcance dichos grados, cuando la incapacidad se declare judicialmente.

Siendo necesarios los siguientes requisitos:

- Que los ascendientes convivan con el contribuyente.
- Que los ascendientes no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

- La suma de la base liquidable general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros, en tributación individual, o a 40.000 euros, en conjunta.

1.15.9. Por la realización por uno de los cónyuges de la unidad familiar de labores no remuneradas en el hogar

Por la realización por uno de los cónyuges de la unidad familiar de labores no remuneradas en el hogar, deducción de **153 euros**.

Siendo necesarios los siguientes requisitos:

- La suma de la base liquidable general y del ahorro no sea superior a 25.000 euros.
- Que ninguno de los miembros de la unidad familiar obtenga ganancias patrimoniales, rendimientos íntegros del capital mobiliario o inmobiliario, que, en su conjunto, superen los 357€, ni le sean imputadas rentas inmobiliarias.
- Que los cónyuges tengan dos o más descendientes que den derecho a la correspondiente reducción en concepto de mínimo por descendientes.

1.15.10. Por cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años

Deducción del 5% de las cantidades satisfechas (excepto intereses) por la primera adquisición de vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual.

Siendo necesarios los siguientes requisitos:

- Que se trate de la primera adquisición de su vivienda habitual.
- Que la edad del contribuyente, sea igual o inferior a 35 años.
- Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro, no sea superior a 14.910,28 euros (individual y conjunta), tanto en tributación individual como en tributación conjunta.
- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito

Es compatible con la deducción autonómica por adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad.

1.15.11. Adquisición de vivienda habitual por discapacitados

Deducción del **5%** de las cantidades satisfechas (excepto intereses) por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual por contribuyentes con discapacidad física o sensorial, en grado igual o superior al 65%, o psíquica, en grado igual o superior al 33%.

Siendo necesarios los siguientes requisitos:

- Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro, no sea superior a 14.910,28 euros (individual y conjunta), tanto en tributación individual como en tributación conjunta.
- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito

Es compatible con la deducción autonómica Por primera adquisición de su vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años.

1.15.12. Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, procedentes de ayudas públicas

Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual procedente de ayudas públicas, deducción de **102 euros** por cada contribuyente.

Incompatible con las deducciones autonómicas por adquisición de vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años o por personas con discapacidad.

Siendo necesario los siguientes requisitos:

- El contribuyente haya destinado efectivamente a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual las cantidades procedentes de una subvención concedida.
- En caso de rehabilitación, ésta deberá ser calificada como actuación protegible.
- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

1.15.13. Por arrendamiento de la vivienda habitual

Por arrendamiento de la vivienda habitual, sobre las cantidades satisfechas en el período impositivo:

- El **15%**, con el límite de 459 euros.
- El **20%**, con el límite de 612 euros, si el arrendatario tiene una edad igual o inferior a 35 años o es discapacitado físico o sensorial con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquico con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.
- El **25%**, con el límite de 765 euros, si el arrendatario tiene 35 años o menos y, además, es discapacitado físico o sensorial con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquico con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Siendo necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la fecha del contrato de arrendamiento sea posterior a 23 de abril de 1998 y su duración sea igual o superior a un año.

- Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo.
- Que se haya constituido antes de la finalización del periodo impositivo el depósito de la fianza.
- Que, durante al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute, de otra vivienda distante a menos de 100 kilómetros de la vivienda arrendada.
- Que el contribuyente no tenga derecho en el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual.
- Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro, no supere los 25.000 euros en declaración individual o los 40.000 euros en declaración conjunta.
- Cuando dos o más contribuyentes declarantes del impuesto tengan derecho a la aplicación de esta deducción por una misma vivienda, el límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

1.15.14. Arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto de aquél en el que el contribuyente residía con anterioridad

Deducción del 10% de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con el límite de 204 euros. Siendo necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la vivienda arrendada, radicada en la Comunitat Valenciana, diste más de 100 kilómetros de aquélla en la que residía inmediatamente antes del arrendamiento.
- Que se haya constituido antes de la finalización del periodo impositivo el depósito de la fianza.
- Que las cantidades satisfechas por el arrendamiento no sean retribuidas por el empleador.
- Que la base liquidable general y del ahorro del contribuyente, no supere los 25.000 euros en declaración individual o los 40.000 euros en declaración conjunta.
- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

Es compatible con la deducción autonómica por arrendamiento de la vivienda habitual.

1.15.15. Por cantidades destinadas a inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual

El 5% de las cantidades invertidas en la adquisición de instalaciones o equipos destinados a aprovechamiento de la energía solar o eólica, aprovechamiento, como combustible, de residuos sólidos urbanos, etc., con el límite de **4.100 euros** (distingue entre tributación individual y conjunta) anuales en base.

1.15.16. Por donaciones con finalidad ecológica

Por donaciones con finalidad ecológica, el **20%** de las efectuadas durante el período impositivo en favor de determinadas entidades.

Necesidad de acreditar la efectividad de la donación realizada y su valor mediante certificación expedida por la entidad donataria con cierto contenido específico.

1.15.17. Por donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano

La deducción será del 15% de las donaciones puras y simples efectuadas, durante el período impositivo, de bienes que, formando parte del Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en el Inventario General del citado Patrimonio, de acuerdo con la normativa legal autonómica vigente.

1.15.18. Por donativos para la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano

La deducción será del 15% de las cantidades dinerarias donadas para la conservación, reparación y restauración de bienes del Patrimonio Cultural Valenciano inscritos en su Inventario General.

La deducción alcanzará el 20% cuando la donación dineraria se destine a actuaciones de las recogidas en el Plan de Mecenazgo Cultural de la Generalitat.

1.15.19. Por cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano

La deducción será del 15% de las cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación y restauración de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Valenciano inscritos en el Inventario General del mismo.

1.15.20. Por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana

Deducción del **15%** de las donaciones efectuadas durante el período impositivo a favor de determinadas entidades.

Necesidad de acreditar la efectividad de la donación realizada y su valor mediante certificación expedida por la entidad donataria con cierto contenido específico.

1.15.21. Por donaciones de importes dinerarios relativas a otros fines culturales

El 15% de los importes dinerarios donados a los destinatarios y para las finalidades que se indican, siendo necesaria su correspondiente acreditación.

1.15.22. Por contribuyentes con dos o más descendientes

Deducción del **10%** del importe de la cuota íntegra autonómica, una vez deducidas de la misma las minoraciones para determinar la cuota líquida autonómica salvo esta deducción.

Esta deducción está sujeta a requisitos:

- Que la base imponible del contribuyente no supere los 24.000 euros.
- Que los hijos den derecho a aplicar el mínimo por descendientes.

1.15.23. Por cantidades procedentes de ayudas públicas concedidas por la Generalitat en el marco de lo dispuesto en la ley 6/2009, de 30 de junio, de la Generalitat, de protección a la maternidad

270 euros por cada contribuyente

1.15.24. Por cantidades destinadas a la adquisición de material escolar

100 euros por cada hijo que, a la fecha de devengo del impuesto, se encuentre escolarizado en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o en unidades de educación especial en un centro público o privado concertado.

Siendo necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que los hijos o acogidos den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes.
- Que el contribuyente se encuentre en situación de desempleo e inscrito como demandante de empleo en un servicio público de empleo.
- Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro, no supere los 25.000 euros en declaración individual o los 40.000 euros en declaración conjunta.
- La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito

1.15.25. Por obras de conservación o mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad en la vivienda habitual

La deducción será del 10% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por obras realizadas en 2014 y del 25% por las cantidades satisfechas en el período impositivo por obras realizadas en 2015.

Siendo los requisitos para la aplicación de la deducción:

- Las obras deben haberse realizado desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015
- Las obras han de realizarse en la vivienda habitual.
- Las obras han de tener por objeto su conservación, o la mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad.

Cuota líquida y cuota diferencial

María Gabriela Lagos Rodríguez

Profesora Titular del Área de Economía Política y Hacienda Pública. Universidad de Castilla-La Mancha

1. Cuota líquida

A efectos de determinar la cuota líquida hay que distinguir entre la cuota líquida estatal y la cuota líquida autonómica o complementaria.

1.1. Cuota líquida estatal (artículo 67 LIRPF)

La cuota líquida estatal del impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:

- a) La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (artículo 68.1 LIRPF).
- b) En el 50% del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4 Y 5 del artículo 68 LIRPF. El artículo 68 LIRPF contempla las siguientes deducciones estatales:
 - Deducción en actividades económicas (artículo 68.2).
 - Deducción por donativos y otras aportaciones (artículo 68.3).
 - Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla (artículo 68.4).
 - Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio mundial (artículo 68.5).

La Ley 26/2014 suprime los apartados 6 y 7 del artículo, eliminando las anteriores deducciones por cuenta ahorro-empresa y por alquiler de la vivienda habitual, no obstante, la Disposición transitoria decimoquinta del IRPF prevé que esta última deducción pueda seguir aplicándose, con los requisitos que trataremos en su momento. Asimismo, la Ley 26/2014 introduce modificaciones que derivan de la nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades, en la Deducción en actividades económicas, excluyendo la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 39 de la LIS –que prevén la posibilidad de solicitar a la Administración Tributaria el abono de la deducción por I+D+i (artículo 35 LIS) –y la referida a los gastos realizados en territorio español derivados de la producción extranjera de largometrajes y obras audiovisuales (artículo 36.2 LIS).

Desaparece también la referencia al derogado artículo 37 del TRLIS referido a la inversión de beneficios. No obstante, el apartado b del artículo 68.2 dispone la continuidad del incentivo con una deducción del 5% sobre el importe de los rendimientos netos que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectas a la actividad económica. El límite de su importe es la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del ejercicio en que se obtuvieron los rendimientos que dan lugar a la inversión. Sólo es aplicable a los contribuyentes cuya cifra neta de negocios no exceda el límite previsto en el 101 de la LIS para la aplicación del Régimen Especial de Empresas de Reducida Dimensión (ERD), es decir, diez millones de euros.

Se mantiene la deducción prevista para aportaciones a entidades sin fines lucrativos según lo dispuesto en la Ley 49/2002, si bien se modifica el importe de la deducción por la Disposición final 5.1.1 de la Ley 27/2014. A tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley 29/2002, el importe de la deducción en la cuota íntegra del IRPF será del 75% de los primeros 150 euros del conjunto de donativos, donaciones y aportaciones que generen derecho a la deducción, aplicándose al resto el porcentaje del 30% –el 35% sobre las cantidades donadas a la entidad si en los dos periodos impositivos se hubieran realizado aportaciones con derecho a deducción en favor de la misma, por importe igual o superior al del ejercicio anterior –. En cuanto a las donaciones a fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública (artículo 68, b)), el importe de la deducción alcanza al 10% de las cantidades donadas.

Se incorpora un nuevo apartado c) a la redacción del 68.3 que permite una deducción del 20% de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores con una base máxima de 600 euros anuales.

En la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla se completa el apartado h) para las procedentes de sociedades que operen, de manera efectiva, en dichos territorios. Además se exige que a dichas rentas le sea de aplicación la bonificación prevista en el artículo 33 de la LIS en los siguientes supuestos:

- 1.º Cuando tengan su domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.
- 2.º Cuando operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años y obtengan rentas fuera de dichas ciudades, siempre que respecto de estas rentas tengan derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el apartado 6 del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, esto es, cuando al menos la mitad de sus activos estén situados en Ceuta o Melilla.

Por último, la cuota íntegra se minorará con el 15% del importe de las inversiones y gastos realizados para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español.

Como ya señalamos, la Disposición transitoria decimoquinta permite que los contribuyentes que venían deduciéndose por alquiler de vivienda habitual con anterioridad a la aprobación de la reforma de la LIRPF en 2014, puedan seguir aplicando a deducción en los mismos términos y condiciones existentes a 31 de diciembre de ese año. Así, si se verifica que el contrato de arrendamiento es anterior al 1 de enero de 2015 y hubiera satisfecho cantidades por el alquiler de su vivienda habitual con anterioridad a dicha fecha que hubieran generado el derecho a practicarse la deducción, podrá seguir minorándose el 10,05% de las cantidades satisfechas en concepto de alquiler, siempre que su base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales. Recordemos que la base máxima de la deducción es de 9.040 € al año y que debe cuantificarse el importe de la deducción de acuerdo a la siguiente fórmula cuando la base imponible del contribuyente esté comprendida entre 17.707,20 € y 24.107,20 €:

$$9.040 - [1,4125 \times (BI - 17.707,20)]$$

1.2. Cuota líquida autonómica o complementaria (artículo 77 LIRPF)

La cuota líquida autonómica o complementaria, será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica o complementaria en la suma de:

- a) En el 50% del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, y 5 del artículo 68 LIRPF con los límites y requisitos previstos en los arts. 69 y 70 LIRPF.

- b) El importe de las deducciones establecidas por la comunidad autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

El resultado de las operaciones anteriores no podrá ser negativo.

1.3. Cuota líquida total

La cuota líquida total del impuesto será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica (artículo 79). Una vez determinada la cuota líquida total, el proceso de liquidación finaliza con la determinación de la cuota líquida total incrementada, la cuota resultante de la autoliquidación, la cuota diferencial y el resultado de la declaración.

1.4. Cuota líquida total incrementada

Es el resultado de sumar la cuota líquida estatal incrementada y la cuota líquida autonómica o complementaria incrementada. La cuota líquida estatal incrementada se obtiene sumando a la cuota líquida estatal las deducciones generales indebidas correspondientes a ejercicios anteriores, añadiendo también los intereses de demora correspondientes a estas deducciones indebidamente practicadas. La cuota líquida autonómica o complementaria incrementada se obtiene sumando a la cuota líquida autonómica o complementaria las deducciones indebidamente practicadas en ejercicios anteriores así como los intereses de demora correspondientes a estas deducciones indebidamente practicadas.

1.5. Cuota resultante de la autoliquidación

Es el resultado de restar de la cuota líquida total o en su caso de la cuota líquida total incrementada, la deducción por doble imposición (artículo 80 LIRPF), la deducción prevista en el artículo 91.10 respecto al gravamen del impuesto soportado en el extranjero sobre la renta positiva imputada derivada de la participación en el capital social de una entidad no residente, así como el impuesto extranjero soportado sobre rentas imputadas por la cesión de derechos de imagen (artículo 92.4 LIRPF) así como las retenciones, ingresos a cuenta y cuotas satisfechas por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes devengadas durante el periodo impositivo en que se produce el cambio de residencia.

Ya no son aplicables las deducciones previstas en el derogado artículo 80 bis, correspondientes a la obtención de rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

El proceso de liquidación finaliza determinando la cuota diferencial. Su cálculo se obtiene de disminuir la cuota resultante de la autoliquidación en las retenciones y pagos a cuenta, considerando, en su caso, la deducción por maternidad (artículo 81) y las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo que contempla el artículo 81 bis.

Con claras similitudes a la deducción por maternidad, el artículo 81 recoge otro incentivo en forma de crédito fiscal cuyo importe puede ser minorado en la cuota diferencial de impuesto o, a elección del contribuyente, solicitar su abono anticipado. El derecho a la aplicación de estas deducciones se condicionó, en inicio, a que el contribuyente realice una actividad por cuenta propia o ajena, estando dado de alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social. No obstante, la Ley 25/2015, de 28

de julio –con efecto retroactivo a todo el ejercicio 2015 –, extendió la aplicabilidad de la deducción a los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como a los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, y que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social. El importe de deducción por cada ascendiente y descendiente con discapacidad es de hasta 1.200 euros anuales, debiendo estar incluidos en el cálculo del mínimo familiar por la categoría que les corresponda. Asimismo, el cómputo de la deducción será proporcional al periodo –en meses –en que se verifique el derecho a su aplicación y el límite previsto en el apartado 2 para autónomos o trabajadores por cuenta ajena en activo –las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo- se aplicará de manera independiente respecto de cada sujeto que origine el derecho a deducción y se prevé su aplicación alícuota entre quienes tengan igual derecho de aplicación sobre un mismo ascendiente o descendiente.

En cuanto a la deducción por familia numerosa, la mencionada Ley 25/2015 que da contenido definitivo al artículo 81 bis, amplía su aplicabilidad a las familias monoparentales constituidas por un ascendiente –separado legalmente o sin vínculo –que tenga a dos hijos por los que se minore en su integridad el mínimo por descendientes y no tengan derecho a percibir pensión alimenticia. Se aplica también a los ascendientes de familia numerosa y al hermano huérfano de padre y madre integrado en una familia de tal condición. La deducción alcanza a los 1.200 euros anuales, duplicándose su cuantía para familias numerosas de categoría especial –cinco o más hijos –. El límite antes señalado se aplicará en esta deducción y se prevé su prorrateo al 50% entre los contribuyentes que tengan igual derecho de minoración por familia numerosa.

El resultado de la declaración que puede ser a ingresar o a devolver.

2. Incremento de la cuota líquida por pérdida del derecho a determinadas deducciones de ejercicios anteriores (artículo 59 RIRPF)

La cuota diferencial se puede ver afectada como consecuencia de la pérdida del derecho, en todo o en parte, a las deducciones que el contribuyente practicó en ejercicios anteriores, como consecuencia de no consolidar estas deducciones al no llegar a cumplir los requisitos exigidos en la norma. A estos efectos, cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos que dieron derecho a las deducciones, las cantidades indebidamente deducidas más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 LGT (Ley 58/2003).

Esta adición se aplicará de la siguiente forma:

a) Cuando se trate de la deducción por inversión en vivienda habitual aplicable a la cuota íntegra estatal o a la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, se añadirá a la cuota líquida estatal la totalidad de la deducción indebidamente practicada.

b) Cuando se trate de las deducciones previstas en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 68 LIRPF, se añadirá a la cuota líquida estatal el 50% de las deducciones indebidamente practicadas y a la cuota líquida autonómica o complementaria el 50% restante.

c) Cuando se trate de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias normativas previstas en la Ley 22/2009, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y del tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual regulado en el artículo 78 de la Ley del Impuesto, se añadirá a la cuota líquida autonómica o complementaria la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas.

La Disposición transitoria tercera del Reglamento del IRPF prevé la regularización de la derogada deducción por cuenta ahorro-empresa por incumplimiento de los requisitos en periodo posterior al de su aplicación, disponiendo que el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora.

2.1. Pérdida del derecho a deducciones generales de ejercicios anteriores por inversión empresarial.

Cuando en un ejercicio posterior a aquél en que se hubiesen aplicado las deducciones, se produzca el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para consolidar el derecho a las deducciones por inversión empresarial, la corrección deberá realizarla el propio contribuyente en la declaración del ejercicio en que haya tenido lugar el incumplimiento, sumando a la cuota líquida del impuesto, en los términos reseñados, el importe de las deducciones practicadas cuyo derecho se hubiese perdido por esta causa, más los intereses de demora correspondientes al período durante el cual se haya disfrutado de la deducción.

2.2. Pérdida del derecho a deducciones generales o autonómicas de ejercicios anteriores por aportaciones a cuentas-vivienda.

El derogado artículo 56.2 RIRPF enumeraba una serie de supuestos en los que el derecho a la deducción se pierde y es necesaria la correspondiente regularización –redacción correspondiente a 31/12/2013 –. Así, se perderá el derecho a la misma cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que transcurra el plazo de cuatro años, desde la fecha en que fue abierta la cuenta sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda habitual.
- b) Que el contribuyente disponga de las cantidades depositadas en la cuenta-vivienda para fines diferentes de la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual. En caso de disposición parcial, se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.
- c) Que la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por este concepto.

2.3. Pérdida del derecho a deducciones generales o autonómicas de ejercicios anteriores por cantidades invertidas en la adquisición o construcción de la vivienda habitual

Con arreglo a la ley del impuesto, en los ejercicios en que se aplicaron las deducciones por este concepto, se perderá el derecho a las mismas cuando, con posterioridad a dichos ejercicios, se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento del plazo continuado de tres años de ocupación de la vivienda, salvo que concurren circunstancias excepcionales que necesariamente exijan el cambio de domicilio.
- b) Haberse incumplido el plazo de cuatro años para la terminación de las obras, contado desde el inicio de la inversión, salvo que, por concurrencia de los requisitos reglamentariamente establecidos, dicho plazo sea objeto de ampliación.
- c) Incumplimiento del plazo de 12 meses, contados desde la fecha de adquisición o de terminación de las obras, para que el contribuyente habite de manera efectiva y con carácter permanente la vivienda, salvo que concurren circunstancias excepcionales que impidan la ocupación de la vivienda.

2.4. Pérdida del derecho a deducción por revocación de donaciones que originaron derecho a deducción en el ejercicio en que se realizaron.

La pérdida del derecho a la deducción por la realización de donaciones de bienes y obras de arte a favor de fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, o en su caso, de la Ley 49/2002 de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo, puede producirse por la revocación de dichas donaciones. En función de que la deducción practicada tenga el carácter de general o autonómica o complementaria, deberá procederse conforme a las reglas anteriormente comentadas para estos supuestos.

2.5. Pérdida del derecho a deducciones por inversiones o gastos en bienes de interés cultural y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial.

La pérdida del derecho a deducciones practicadas en ejercicios anteriores por este concepto puede producirse por el incumplimiento del requisito de permanencia de los bienes de interés cultural en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de cuatro años.

2.6. Pérdida del derecho a la deducción por cuenta ahorro-empresa.

Cabe la pérdida al derecho a esta deducción:

- a) Cuando el contribuyente disponga las cantidades depositadas en la cuenta ahorro-empresa para fines diferentes de la constitución de su primera sociedad nueva empresa.
- b) Cuando transcurridos más de cuatro años en que fue abierta la cuenta no se haya inscrito en el Registro Mercantil la sociedad nueva empresa.
- c) Cuando se transmitan ínter vivos las participaciones de la sociedad en el plazo anterior.
- d) Cuando la sociedad no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción.

Como ya se señaló con anterioridad, la Disposición transitoria tercera del Reglamento del IRPF prevé la regularización de la derogada deducción por cuenta ahorro-empresa, siendo el contribuyente el obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora

2.7. Cálculo de los intereses de demora.

El cálculo de los intereses de demora se realizará aplicando al importe de la deducción indebida el tipo de interés de demora vigente en cada uno de los ejercicios comprendidos entre la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio en que se practicó la deducción indebida –o desde la fecha de obtención de la devolución –, y la fecha en que se presente la declaración correspondiente, que corresponde a la declaración del año en que se incumplen los requisitos. El cálculo del interés de demora tomará en cuenta el número de días del ejercicio en que se devenguen, correspondiendo al año en que presentó la declaración con la deducción practicada y al que media entre el 1 de enero de 2016 y la fecha de finalización del plazo para la presentación de la declaración de 2015. En los años que median el cálculo corresponde al que deriva de aplicar el tipo de interés aplicable al importe de la deducción. La suma de los intereses de demora correspondientes a cada uno de estos ejercicios determinará el total de intereses de demora correspondientes a la deducción indebida. Si las deducciones que son objeto de regularización se hubieran practicado en declaraciones de diferentes ejercicios, los intereses de demora deberán calcularse por separado respecto de las cantidades deducidas en cada declaración. A estos efectos, debemos distinguir:

- Si las declaraciones en las que se practicaron las deducciones que proceden reintegrar hubieran resultado a ingresar, los intereses de demora se determinarán en función del tiempo transcurrido desde la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio de que se trate y la fecha en que se presente la declaración del año 2015.
- Si las declaraciones en las que se practicaron las deducciones que proceden reintegrar hubieran resultado a devolver, los intereses de demora se determinarán en función del tiempo transcurrido desde la fecha en que se obtuvo la devolución y la fecha en que se presente la declaración del año 2015.

3. Deducción por doble imposición internacional por rentas o ganancias obtenidas y gravadas en el extranjero (artículo 80 LIRPF)

El IRPF grava la totalidad de la renta obtenida por el contribuyente (renta mundial) con independencia de que se haya obtenido en territorio español o en el extranjero, lo que puede dar lugar a situaciones de

doble imposición si la renta obtenida ha sido gravada por otra soberanía fiscal distinta a la española. Esta deducción tiene por objeto evitar que una renta obtenida en el extranjero por contribuyentes del IRPF, sujeta a un impuesto análogo al IRPF, sufra una doble imposición al gravarse de nuevo en España. La corrección se contempla en el artículo 80, sin considerar la existencia de Convenios Internacionales de Doble Imposición u otros Tratados Internacionales. De esta forma, cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá de la cuota líquida total la menor de las cantidades siguientes:

- a. El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF o al IRNR sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- b. El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

La parte de base liquidable gravada en el extranjero se determina aplicando la reducción que proporcionalmente corresponde a los rendimientos obtenidos en el extranjero e integrados en la base liquidable. La fórmula es la siguiente:

$$\frac{\text{Base liquidable general } \times \text{ rendimientos obtenidos en el extranjero}}{\text{Componentes positivos de la base imponible general}}$$

A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. Se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas que deban integrarse en la base imponible general y en la base imponible del ahorro, según proceda, expresando el tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

Tal como dispone el artículo 80.3, cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de exención previsto en el artículo 22 de la LIS.

Esta deducción se aplica siempre que no exista Convenio para evitar la doble imposición con el país en el que se obtienen las rentas. En el supuesto que exista Convenio de doble Imposición, habrá que tener presente por cuál de los siguientes métodos ha optado el Convenio suscrito y deberá aplicar el Estado de residencia, siendo estos los siguientes:

- a. El de exención íntegra, de forma que exime las rentas procedentes del extranjero y no las tiene en cuenta a ningún efecto.
- b. El de exención con progresividad, que exime las rentas procedentes del extranjero, pero las tiene en cuenta a los efectos de calcular el tipo medio de gravamen que luego aplicará sólo a las rentas no exentas. (La mayoría de los convenios de doble imposición firmados por España, contemplan este método, con algunas excepciones como los firmados con Finlandia, Reino Unido y Suecia, entre otros). Una vez obtenidos dichos tipos medios, estos se aplican exclusivamente sobre la base liquidable general, sin incluir las rentas exentas con progresividad, con lo que se obtiene la cuota íntegra estatal y autonómica, respectivamente.
- c. El de imputación integral, que somete a gravamen la renta total, es decir, incluidas las procedentes del extranjero, y deduce los impuestos allí pagados sin limitación alguna.
- d. Por último, el de imputación ordinaria, similar al anterior, pero en el que se deduce el impuesto extranjero con un límite: el impuesto que proporcionalmente corresponda

en España a las rentas procedentes del extranjero. Este es el método general que establece la ley del impuesto para los casos en que no exista Convenio.

4. Deducción en el supuesto de imputación de rentas por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional (artículo 91.10 LIRPF)

La persona física residente en España que incluya en su base imponible rentas positivas imputables derivadas del régimen de transparencia fiscal internacional regulado en el artículo 91 LIRPF puede deducir de su cuota líquida el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un Convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible. Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión. En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales y esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible. De la cuota líquida se deducirá el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible, con el límite de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible general.

5. Deducción en los supuestos de imputación de rentas derivadas de la cesión del derecho a la imagen (artículo 92.4 LIRPF)

Para evitar situaciones de doble imposición, los contribuyentes que imputen en su base imponible del IRPF cantidades por la cesión de derechos de imagen y siempre que se den los requisitos previstos en el artículo 92 LIRPF, tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra del IRPF los siguientes importes:

- a. El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al IRPF o al IS que, satisfechos en el extranjero por la persona o entidad no residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.
- b. El IRPF o el Impuesto sobre Sociedades que, satisfecho en España por la persona o entidad residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.
- c. El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme tanto a un Convenio para evitar la doble imposición como con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en la base imponible.
- d. El impuesto satisfecho en España, cuando la persona física no sea residente, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia

de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización. e) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al IRPF satisfecho en el extranjero, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

Las deducciones que no podrá exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la renta imputada en la base imponible. Asimismo, podrá practicarse aunque los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la imputación. En ningún caso se deducirán los satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

6. Retenciones deducibles correspondientes a rendimientos bonificados (DT 6ª LIS)

Se mantiene el régimen transitorio correspondiente a beneficios sobre operaciones financieras que regulaba la Disposición transitoria 11ª del TRLIS y recogido en la LIS vigente, en su Disposición Transitoria 6ª. Este régimen reconoce la existencia de derechos adquiridos, con beneficios fiscales sobre operaciones financieras de determinadas entidades.

Los beneficios se extienden a las concesionarias de autopistas de peaje que tuvieran reconocidos beneficios en el Impuesto sobre Sociedades el día 1 de enero de 1979 para las operaciones de financiación y refinanciación en función de su legislación específica y de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la derogada Ley 61/1978.

En concreto, el beneficio fiscal se aplica a los inversores particulares de este tipo de sociedades de manera que las obligaciones emitidas conservan el derecho adquirido en la legislación fiscal originaria, consistente en una bonificación del 95%, del régimen de retenciones originalmente aplicable a estas emisiones. Por tanto, en el cobro de un cupón de una obligación bonificada se aplica la retención que estaba en vigor a efectos del derogado Impuesto sobre las Rentas del Capital (IRC), esto es, un 24%, pero bonificada en un 95%, con lo que la retención efectiva es de un 1,2%.

Los intereses o cupones periódicos que estos activos generan tienen la consideración de rendimientos de capital mobiliario del ejercicio en que se perciben, debiendo integrarse en la base imponible del ahorro del IRPF del inversor y tributando al tipo específico que le corresponda. Asimismo, deberá consignar como retención soportada el importe de la retención sin bonificación, es decir, el 24% del rendimiento obtenido. Sin embargo, el importe ingresado por el retenedor en el Tesoro Público a nombre del titular de las obligaciones es el de la retención efectivamente realizada –el 1,2% de los intereses brutos–. Aunque el contribuyente soporta una retención efectiva del 1,2% pese a que declare un 24%, la devolución por IRPF nunca podrá exceder del importe de los pagos a cuenta –el 1,2% del rendimiento– lo que circunscribe el beneficio fiscal a aquellos inversores que tengan rentas que generen cuota a pagar en el IRPF.

7. Los pagos a cuenta (arts. 99 a 101 LIRPF)

Para determinar la cuota diferencial del impuesto hay que minorar la cuota resultante de la autoliquidación en el importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados, así como los pagos fraccionados realizados por los empresarios y profesionales. Estos pagos a cuenta son las cantidades que deben ingresar en el Tesoro determinadas entidades o personas físicas con ocasión del pago de determinadas rentas sujetas al IRPF, estando obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto correspondiente al perceptor. Asimismo, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del IRPF, autoliquidando e ingresando su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Los pagos a cuenta se regulan en los artículos 99 a 101 LIRPF y en el Título VII del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas – artículos 74 a 112 –.

El carácter dinerario o no de la retribución es lo que califica el pago a cuenta como de retención o ingreso a cuenta, mientras que el pago fraccionado es el realizado por el propio empresario o profesional a cuenta de su IRPF. Por tanto, en el IRPF los pagos a cuenta, que en todo caso tendrán la consideración de deuda tributaria, podrán consistir en:

- a. Retenciones.
- b. Ingresos a cuenta.
- c. Pagos fraccionados.

Tal como dispone el artículo 99.4 LIRPF, los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta. Están obligados a retener las entidades y las personas jurídicas que satisfagan o abonen rentas sujetas al IRPF en concepto de pago a cuenta del Impuesto correspondiente al perceptor. Asimismo, están sujetos a las mismas obligaciones los contribuyentes que ejerzan actividades económicas respecto a las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas derivadas de actividades o explotaciones económicas desarrolladas en España por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes –artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes –.

Cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rendimientos del trabajo a contribuyentes que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquélla en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la entidad o el establecimiento permanente en el que preste sus servicios el contribuyente, deberá efectuar la retención o el ingreso a cuenta. También están obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España, las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios y los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.

El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta del IRPF computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada. Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida. En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Es importante señalar que para el ejercicio 2015 se produce una modificación general de los tipos de retención aplicables. El Real Decreto-Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del IRPF y otras medidas de carácter económico, cambia lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la LIRPF y el artículo 82 del RIRPF, estableciendo nuevos porcentajes de retención aplicables a partir del 12 de julio del ejercicio. Así pues, el cuadro de retenciones queda como sigue:

RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA EN EL EJERCICIO 2015			
Clase de renta	Procedencia	Tipo aplicable hasta el 12/07/2015	Tipo aplicable a partir de 12/07/2015
TRABAJO	Relaciones laborales y estatutarias en general; Pensiones y haberes pasivos del sistema público; Pensiones de sistemas privados de previsión social; Pensionistas con dos o más pagadores: procedimiento especial del artículo 89.A RIRPF; Prestaciones y subsidios por desempleo y Prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único (reintegro de prestaciones indebidas)	Variable según procedimiento general (algoritmo)	Variable según procedimiento general (algoritmo)
	Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos >100.000 euros) (artículo 101.2 LIRPF y 80.1.3º RIRPF)	37%	37%
	Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos <100.000 euros) (artículo 101.2 LIRPF y 80.1.3º RIRPF)	20%	19,5%
	Cursos, conferencias, seminarios (artículo 80.1.4º RIRPF y 101.3 y D.A. 31ª.3.a) LIRPF) y elaboración de obras literarias, artísticas o científicas (artículo 80.1.4º RIRPF y 101.3 y	19%	15%

	D.A. 31ª.3.a) LIRPF).		
	Atrasos (artículo 101.1 LIRPF)	15%	15%
	Régimen fiscal especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español (artículo 93.2.f y D.A. 31ª.2.e) LIRPF): Hasta 600.000 € Desde 600.000,01 € en adelante (retribuciones satisfechas por un mismo pagador)	24% 47%	24% 47%
ACTIVIDADES PROFESIONALES	Con carácter general (artículo 101.5 y D.A. 31ª.3.a) LIRPF).	19%	15%
	Determinadas actividades profesionales y profesionales de nuevo inicio (en el año de inicio y en los dos siguientes)	9%	7%
	Rdtos Integros de actividades prof. del ejercicio anterior < 15.000 € y su importe > [0,75 x (Rdtos Integros totales AA.EE. + Rdtos trabajo del ej. anterior)] (art 101.5 y D.A. 31ª.3.a) LIRPF).	15%	SUPRIMIDO
OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	Actividades agrícolas y ganaderas en general (artículo 95.4 RIRPF) y Actividades forestales (artículo 95.5 RIRPF)	2%	2%
	Actividades de engorde de porcino y avicultura (artículo 95.4 RIRPF) y Actividades empresariales en EO (artículo 95.6 RIRPF)	1%	1%
	Rendimientos del artículo 75.2.b): cesión derecho de imagen (artículo 101.1 RIRPF)	24%	24%
	Rendimientos del artículo 75.2.b): resto de conceptos (artículo 101.2 RIRPF)	20%	19,5%
IMPUTACIÓN DE RENTAS POR CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN	(artículo 92.8 y D.A. 31ª.3.e) LIRPF, y artículo 107 RIRPF)	20%	19,5%
GANANCIAS PATRIMONIALES	Premios de juegos, concursos, rifas... sujetos a retención, distintos de los sujetos a GELA (101.7 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF) y Aprovechamientos forestales en montes públicos 101.6 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF y 99.2 RIRPF	20%	19,5%
OTRAS GANANCIAS PATRIMONIALES	Transmisión de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión) (artículo 101.6 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF)	20%	19,5%

CAPITAL MOBILIARIO	Derivados de la participación en fondos propios de entidades (artículo 25.1, 101.4 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF y 90 RIRPF); Cesión a terceros de capitales propios (artículo 25.2 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF); Operaciones de capitalización, seguros de vida o invalidez e imposición de capitales; Propiedad intelectual, industrial, prestación de asistencia técnica (artículo 101.9 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF) y Arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas (artículo 101.9 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF)	20%	19,5%
	Rendimientos derivados de la cesión del derecho de explotación de derechos de imagen (artículo 101.10 LIRPF) siempre que no sean en el desarrollo de una actividad económica.	24%	24%
CAPITAL INMOBILIARIO	Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos (artículo 101.8 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF; y 100 RIRPF)	20%	19,5%

Fuente: elaboración propia a partir AEAT

http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Campanias/IRPF_permanente/Informacion_general/Cuestiones_destacadas/reten_ingresos_cuenta_IRPF.pdf

7.1. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta (artículo 75 RIRPF)

Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

- a. Los rendimientos del trabajo.
- b. Los rendimientos del capital mobiliario.
- c. Los rendimientos de las siguientes actividades económicas:
 - Los rendimientos de actividades profesionales.
 - Los rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas.
 - Los rendimientos de actividades forestales.
 - Los rendimientos de las actividades empresariales previstas en el artículo 95.6.2 RIRPF que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.
- d. Las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.
- e. Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos. La norma se refiere exclusivamente a los inmuebles de naturaleza urbana, quedando fuera de la retención el arrendamiento de inmuebles rústicos. Para calificar el arrendamiento como de inmuebles urbanos o rústicos se deberá atender a los

conceptos previstos en los artículos 61 y 62 del RDLeg. 2/2004 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

- f. Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.
- g. Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

7.2. Rentas no sujetas a retención o ingreso a cuenta (artículo 75.3 RIRPF)

No existe obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las siguientes rentas:

- a. Las rentas exentas y las dietas y gastos de viaje exonerados de gravamen. Desaparece la referencia a la letra y) del artículo 7 LIRPF ya que la Ley 26/2014 deroga la exención prevista para dividendos y participaciones en beneficios hasta el límite de 1.500 anuales.
- b. Los rendimientos procedentes de valores emitidos por el Banco de España como instrumentos reguladores de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro, excepto cuando estos últimos se perciban por los titulares de cuentas financieras basadas en aquéllas, en cuyo caso estarán obligadas a retener las entidades financieras que formalicen los contratos de dichas cuentas.
- c. Las primas de conversión de obligaciones en acciones.
- d. Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito financieras y establecimientos financieros residentes en España.
- e. Los rendimientos procedentes de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito que estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español. Las entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los mencionados valores deberán practicar una retención sobre los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas. También será objeto de retención la parte del precio equivalente al cupón corrido en las transmisiones de activos financieros efectuadas dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del cupón, si el adquirente no reside en España o es sujeto pasivo del IS y, además, los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos están exonerados de retención respecto al adquirente.
- f. Los premios que se entreguen como consecuencia de juegos organizados al amparo de lo previsto en el RDL 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, esto es, de bingos, casinos, máquinas recreativas y de azar, así como sobre aquellos cuya base de retención no exceda de 300 €. Se aplica el porcentaje de retención directamente sobre su importe en metálico o sobre el resultado de incrementar en un 20% el valor o coste de adquisición para el pagador, si fuera un premio en especie. Hay

que tener en cuenta que si excede de los 300 € mencionados, el importe sujeto a retención es la totalidad del premio, es decir, sin minorar los primeros 300 €.

- g. Los rendimientos derivados del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:
- Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.
 - Cuando la renta satisfecha por el arrendatario a un mismo arrendador no exceda de 900 euros anuales.
 - Cuando el arrendador esté obligado a tributar por algún epígrafe del Grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del IAE y no resulte cuota cero, o bien por otro epígrafe que habilite para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cuando aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados a tal fin las reglas para calcular la cuota establecida en los epígrafes del referido Grupo 861, la cuota obtenida sea distinta de cero. El arrendador, en la forma que establezca el Ministro de Hacienda, deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento de la mencionada obligación. La prueba de la no aplicación de la retención, conforme al apartado tercero de la Orden 5-2-1998, consistirá en la entrega al arrendatario de un certificado, válido por un año natural, que establezca la sujeción del arrendador a este epígrafe sin que resulte cuota cero.
- h. Los rendimientos procedentes de la devolución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones, salvo que procedan de beneficios no distribuidos. No obstante, existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario en los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, así como sobre el importe de la prima de emisión procedentes de sociedades de inversión de capital variable, esto resultará igualmente de aplicación cuando tales rendimientos procedan de los organismos de inversión colectiva previstos en el artículo 94.2 LIRPF.
- i. Las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 LIRPF, no proceda su cómputo, así como las derivadas del reembolso o transmisión de participaciones en los fondos regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003 de IIC aprobado por RD 1309/2005.
- j. Se recoge transitoriamente en relación con los dividendos procedentes de sociedades transparentes y patrimoniales, que no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto a los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en régimen de transparencia fiscal o le haya sido de **aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales (DT 4.ª RIRPF)**.

7.3. Comunicación de datos al pagador y certificación acreditativa

A tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del RIRPF, los contribuyentes deben poner de manifiesto al pagador la situación personal y familiar que incide en el importe exonerado de retención, en la determinación del tipo de retención o en sus regularizaciones, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada. La Resolución de 3-1-2011 del Departamento de

Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria aprueba el Modelo 145, de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas del trabajo o su variación, fijando las normas de cumplimentación. Por su parte, las personas y entidades obligadas a retener o a ingresar a cuenta están obligadas a expedir, en favor del contribuyente, certificación acreditativa de la retención practicada o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que hayan sido incluidos en el correspondiente resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF. La certificación con los requisitos anteriormente mencionados deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Artículo 108.3 RIRPF).

7.4. Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (artículo 99.8 LIRPF)

Al separarse en dos tributos diferentes, el IRPF y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), se plantea el problema derivado del cambio de residencia a lo largo del período impositivo, pues para poder ser contribuyente del IRPF se requiere necesariamente residir en territorio nacional, pero esta condición se puede adquirir por cambio de residencia, habiendo soportado hasta ese momento el IRNR, el cual grava las rentas obtenidas en España por los no residentes. En esta situación, puede suceder que como consecuencia del cambio de residencia en el momento del devengo del IRPF, normalmente el 31 de diciembre, el contribuyente ya hubiese soportado retenciones, ingresos a cuenta o cuotas satisfechas por el IRNR, sobre determinadas rentas a integrar con posterioridad en la base imponible del IRPF. Para evitar esta doble imposición con efectos desde el 15 de diciembre de 2001, como consecuencia de la modificación introducida por el artículo 39 de la Ley 6/2000 serán deducibles las retenciones, ingresos a cuenta y cuotas satisfechas por el IRNR durante el período en que se produzca el cambio de residencia. De este modo, cuando un contribuyente adquiera su condición de residente en territorio nacional como consecuencia de un cambio de residencia, tendrán la consideración de pagos a cuenta del IRPF las retenciones e ingresos a cuenta del IRNR practicadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia. A tal efecto, para determinar la cuota diferencial del IRPF, la cuota líquida total se minorará en las retenciones e ingresos a cuenta, así como en las cuotas satisfechas del IRNR y devengadas durante el período en que se produzca el cambio de residencia. Con carácter general, para el periodo 2015, el tipo de retención es el 24%, salvo que el contribuyente tenga condición de residente fiscal en otro Estado miembro de la UE con el que haya intercambio efectivo de información tributaria, en cuyo caso el tipo aplicable es del 20%.

8. Cuota diferencial (artículo 79 LIRPF)

Sobre la cuota líquida total del IRPF, es decir, la derivada de la suma de la cuota líquida estatal y de la cuota líquida autonómica, se practican una serie de minoraciones: deducciones por doble imposición internacional, retenciones, pagos fraccionados, pagos a cuenta, etc., las cuales producen un nuevo parámetro cuantitativo del impuesto: la cuota diferencial. La cuota diferencial es el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto (es decir, la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica), en los siguientes conceptos, ya mencionados:

- a. La deducción por doble imposición internacional (artículo 80 LIRPF).
- b. Las deducciones por doble imposición internacional en los supuestos de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional (artículo 91.10 LIRPF) y por doble imposición en los

supuestos de imputación de rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen (artículo 92.4 LIRPF).

- c. Las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (artículo 99.11 LIRPF). Mientras dure el período transitorio a que se refiere el artículo 10 de dicha directiva Austria, Bélgica y Luxemburgo practicarán una retención del 15% durante los 3 primeros años del período transitorio, del 20% los tres siguientes y el 35% hasta el final de dicho período. Estos Estados miembros tienen que transferir el 75% de la retención practicada al Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo de los intereses. Esta norma entró en vigor el 1-1-2005, y fue introducida por la Ley 62/2003, estando prevista su derogación con efectos de 1 de enero de 2016.
- d. Las retenciones e ingresos a cuenta del IRNR practicadas durante el período impositivo cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, así como las cuotas satisfechas del IRNR y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia (artículo 99.8 LIRPF).
- e. Las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados previstos en la LIRPF y normas de desarrollo, ya considerados con anterioridad.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 1.87 de la Ley 26/2014 suprime con efectos desde el 1 de enero de 2015 la compensación fiscal prevista en la derogada Disposición transitoria decimotercera LIRPF. Esta compensación se aplicaba a los contribuyentes que percibían un capital diferido de contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario y a los que recibían rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad al 20 de enero de 2006.

9. Deducción por maternidad (artículos 81 LIRPF y 60 RIRPF)

Con ánimo de proteger a la familia y facilitar la compatibilidad de la vida familiar y laboral, se aplica sobre la cuota líquida total del IRPF, pero sin entrar en la determinación de la cuota diferencial, una deducción hasta un máximo de 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años y a favor de las madres trabajadoras –en caso de fallecimiento de la madre o, cuando la guarda y custodia la tenga en forma exclusiva al padre o tutor, entonces éste tendrá el derecho a practicar la deducción por maternidad –. De esta forma las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a deducción cumpliendo los requisitos que posteriormente se detallan, van a poder minorar la cuota diferencial del IRPF hasta 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años, de tal forma que la deducción se articula como una minoración de la cuota diferencial a efectos de determinar el resultado de la declaración. Constituye lo que se denomina un crédito fiscal de manera que aun cuando la cuota diferencial fuera 0 o negativa, el importe de la deducción por maternidad se ingresará por parte de la Hacienda Pública, siempre que no se haya percibido el abono anticipado de la deducción.

9.1. Ámbito subjetivo

Pueden aplicarse esta deducción las madres trabajadoras con hijos menores de tres años, no obstante, en caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al

padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla todos los requisitos, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

Para la práctica de la deducción es necesario que:

- a. Las mujeres tengan hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 LIRPF. Es decir, es preciso que el hijo conviva con la madre –o con quien en su caso verifique los requisitos para aplicarse la deducción–. El artículo 61.3 LIRPF establece que no procederá la aplicación de los mínimos por descendientes a que se refiere dicho precepto, cuando las personas que generen el derecho a los mismos presenten declaración por el Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros. En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto pre-adoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil. Cuando la inscripción no sea necesaria, se tendrá derecho a la deducción durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare. Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio en la situación del acogimiento, la deducción por maternidad se practicará durante el tiempo que reste hasta agotar el plazo de tres años. No es requisito que la convivencia se produzca durante todo el período impositivo, es factible que se limite a una parte de aquél, en cuyo caso se produce un prorrateo del beneficio fiscal. En el supuesto de varios contribuyentes con derecho a la deducción respecto del mismo acogido o tutelado, ésta se prorrateará por partes iguales.
- b. Han de realizar una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad. A estos efectos, es preciso tener en cuenta que se cumple este requisito aunque la mujer se encuentre en situación de baja por maternidad, ya que ello no implica dejar de desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena.

9.2. Cuantía de la deducción por maternidad

La cuantía de la deducción asciende a 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años. La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan, de forma simultánea, los requisitos antes reseñados y tendrá, como límite para cada hijo, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción. Debe tenerse presente que, en caso de nacimiento del hijo durante el período impositivo, sí se computa, a efectos del límite de la deducción, el mes en que aquél se produce. Por el contrario, cuando durante el período impositivo el hijo cumple los tres años o se produce el cese en la convivencia no se computa el mes en que tienen lugar tales circunstancias. A efectos del cálculo de este límite se tendrán en cuenta las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder. Además, se entiende por cotización la suma de lo cotizado tanto a cuenta del trabajador como del empleador. Para el cómputo del número de meses se establecen las siguientes reglas:

- a. La determinación de los hijos ha de realizarse de acuerdo con su situación el último día de cada mes.
- b. El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.

9.3. Abono de forma anticipada

La deducción por maternidad puede operar de dos formas: como deducción en la cuota diferencial del impuesto o bien mediante su cobro anticipado, de forma mensual y periódica, solicitándolo a la AEAT por medio del procedimiento regulado en el artículo 60 RIRPF. Por tanto hay dos opciones para aplicar esta deducción: incluirla en la declaración del IRPF minorando la cuota diferencial solicitar a la AEAT el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se minora la cuota diferencial del impuesto.

En el procedimiento de percepción anticipada, las madres o personas con derecho a la deducción, dadas de alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social mencionados en el artículo 60.5.2º RIRPF o en Mutualidades, percibirán mensualmente 100 euros, siéndole abonados por la AEAT mediante transferencia bancaria –sólo en casos excepcionales se permite el abono por cheque cruzado o nominativo –. Para obtener este derecho, los contribuyentes con derecho a la deducción vienen obligados a comunicar a la AEAT los datos necesarios para su aplicación efectiva, así como la cuenta bancaria donde desean le sea abonada la deducción. También se ven obligados a comunicar las variaciones de datos o causas sobrevenidas que afecten a la deducción. Cuando el importe de la deducción no se corresponda con su abono anticipado, los contribuyentes están obligados a regularizar la situación en la declaración del IRPF o en la comunicación correspondiente, no siendo exigibles en estas circunstancias intereses de demora. Si la AEAT considera que el contribuyente no tiene derecho a la deducción, se lo notificará, de forma motivada.

9.3.1. Beneficiarios al abono anticipado (artículo 60.5.1.º RIRPF)

Se puede optar por solicitar a la AEAT el abono de la deducción de forma anticipada por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos siguientes:

- a. Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante, al menos, 15 días de cada mes, en el Régimen general o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.
- b. Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50% de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en la letra anterior.
- c. Trabajadores por cuenta ajena en alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el mes y que realicen, al menos, diez jornadas reales en dicho período.
- d. Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes Especiales de la Seguridad Social no citados en las letras anteriores o Mutualistas de las respectivas Mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante quince días en el mes.

9.3.2. Procedimiento (artículo 60.5.2º RIRPF y Orden EHA/394/2011)

Procedimiento para el abono anticipado de la deducción por maternidad es el siguiente:

- Solicitud: El contribuyente debe presentar la correspondiente solicitud ajustada al modelo 140, sin que sea preciso reiterar la misma durante todo el período a que se tenga derecho al abono anticipado de la deducción, salvo para comunicar el alta de nuevos hijos.

Asimismo, se utiliza el modelo 140 para comunicar a la Administración Tributaria el incumplimiento de alguno de los requisitos o cualquier variación que afecte al cobro mensual anticipado de la deducción. No tiene la consideración de variación y, en consecuencia, no debe procederse a comunicar la pérdida del derecho al abono anticipado de la deducción, cuando el hijo cumpla tres años o, en los casos de adopción o acogimiento, cuando transcurran tres años desde la fecha de adopción o acogimiento.

- **Plazo de presentación:** La solicitud debe formularse a partir del momento en que, cumpliéndose los requisitos y condiciones establecidos para el derecho a su percepción, el contribuyente opte por la modalidad de abono anticipado de la misma. Cuando las solicitudes se presenten por varios contribuyentes en relación con un mismo acogido o tutelado, éstas deben presentarse en impreso de forma simultánea en un mismo sobre de retorno y acompañadas de un escrito dirigido al Administrador o Delegado de la AEAT que corresponda en el que se haga constar dicha circunstancia, así como la fecha de la resolución judicial o administrativa constitutiva del acogimiento o adopción. El plazo de presentación, en caso de comunicación de cualquier variación o, en su caso, del incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su percepción, es de quince días naturales siguientes al de producción de la variación o incumplimiento de los requisitos.
- **Forma de presentación:** La solicitud del abono anticipado mensual de la deducción por maternidad y, en su caso, la comunicación de variaciones que afecten al citado cobro mensual puede presentarse en impreso (por correo dirigido a la AEAT, apartado de Correos F.D. número 30.000, Delegación Provincial, o entrega directa en cualquier Delegación o Administración de la AEAT); telefónicamente (mediante llamada al Centro de Atención Telefónica número 901 200 345) o telemáticamente.
- **Resolución de la solicitud:** La AEAT, a la vista de la solicitud recibida, y de los datos obrantes en su poder, dictará resolución, acordando o denegando, que se notificará expresamente. En caso de que proceda, abonará de oficio de forma mensual y sin prorrateos, el importe de 100 euros por cada hijo que dé derecho a la deducción. Si existieran varios contribuyentes con derecho al abono anticipado de la deducción respecto del mismo acogido o tutelado, dicho importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
- **Forma de abono:** El abono anticipado se efectuará por transferencia bancaria a la cuenta indicada por el contribuyente en su solicitud, o en su caso, por cheque cruzado o nominativo del Banco de España.

9.3.3. Obligaciones formales (artículo 60.5.3º RIRPF)

Los contribuyentes con derecho al abono anticipado de la deducción por maternidad vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria las variaciones que afecten a la misma, utilizando para ello el modelo 140. En particular, debe utilizarse el citado modelo en los casos siguientes: a) Fallecimiento del beneficiario al abono anticipado de la deducción. b) Baja del beneficiario en la Seguridad Social o la Mutualidad. c) Cambio de residencia del beneficiario al extranjero o del resto del territorio español al País Vasco o Navarra. d) Renuncia del beneficiario al cobro anticipado de la deducción. e) Cambio del régimen de Seguridad Social del beneficiario. f) Baja de alguno de los hijos, a efectos de la deducción, por fallecimiento, por cese de la convivencia, por pérdida de la guarda y custodia, por obtener rentas superiores a 8.000 euros, o por obtener rentas que, aun sin alcanzar dicha cuantía, determinen la obligación de presentar declaración por el IRPF. La comunicación se efectuará en el plazo de 15 días naturales siguientes al de la producción de

la variación o incumplimiento de los requisitos. Una vez que se tenga nuevamente derecho a la deducción deberá formularse una nueva solicitud. Si el importe de la deducción por maternidad no se corresponde con el de su abono anticipado, los contribuyentes no obligados a declarar deberán comunicar a la AEAT, a efectos de su regularización, la información que determine el Ministro de Hacienda, quien asimismo establecerá el lugar, forma y plazo de su presentación.

No serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a la deducción por maternidad que corresponda. g) En los supuestos en que el importe de la deducción por maternidad correspondiente a los contribuyentes no obligados a declarar sea superior al percibido de forma anticipada, la regularización que proceda debe efectuarla el contribuyente en la correspondiente declaración por el IRPF. En caso contrario, es decir, cuando el importe de los pagos anticipados percibidos sea superior al de la deducción por maternidad, no es preciso que los contribuyentes no obligados a declarar procedan al suministro de información adicional a la realizada en la solicitud del abono anticipado de esta deducción y, en su caso, en la comunicación de variaciones que afecten a dicho abono anticipado, puesto que la Administración tributaria, al disponer de los antecedentes precisos y de los datos necesarios, procederá a efectuar de oficio la regularización que, en cada caso, proceda (OM HAP/470/2013).

10. Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (artículos 81 bis LIRPF y 60 bis RIRPF)

La reforma de la Ley 35/2006 realizada en 2014 introduce dos nuevas deducciones destinadas a la protección fiscal de la familia, tanto en el caso de que sean familias numerosas como si en ellas se integran miembros con discapacidad. En ambos casos, se aplicarán sobre la cuota líquida total del IRPF, con un importe de hasta un máximo de 1.200 euros anuales por ascendiente y descendiente con discapacidad o por constituir familia numerosa ordinaria, estando prevista la duplicación de esta cantidad para familias numerosas de categoría especial. Al igual que ocurre con la anterior deducción por maternidad, estas deducciones dan lugar a una minoración de la cuota diferencial a efectos de determinar el resultado de la declaración. Así pues, con independencia de que se obtenga un resultado nulo o negativo, el importe de estas deducciones será ingresado por parte de la Hacienda Pública, siempre que no se haya percibido su abono anticipado.

10.1. Ámbito subjetivo

Pueden aplicarse esta deducción:

- a. Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena para la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.
- b. Los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado.
- c. Los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen

especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Adicionalmente, para practicar la deducción por persona con discapacidad a cargo, el contribuyente debe tener derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la LIRPF o, en su caso, a la aplicación del mínimo por ascendientes previsto en el artículo 59. En el supuesto de la deducción familia numerosa, el contribuyente debe tener la condición de ascendiente o hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o bien ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el referido artículo 58. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, salvo lo dispuesto para el supuesto de cesión del derecho a la deducción a otro contribuyente.

10.2. Cuantía de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo

La cuantía de la deducción asciende a 1.200 euros anuales por cada ascendiente y descendiente con discapacidad. Igual cuantía se dispone para los contribuyentes que puedan aplicarse la deducción por familia numerosa ordinaria y alcanza a 2.400 € para familias numerosas de categoría especial. La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan, de forma simultánea, los requisitos antes reseñados y tendrá, como límite para los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena para la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo. A efectos del cálculo de este límite se tendrán en cuenta las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder. Hay que tener presente que el incremento del 100% del importe de la deducción para familias numerosas de categoría especial no se tendrá en cuenta a los efectos del límite de deducción descrito. No obstante, si el contribuyente tuviera derecho a la deducción prevista por persona con discapacidad a cargo respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.

10.3. Abono de forma anticipada

Las deducciones previstas en el artículo 81 bis deducción pueden aplicarse como deducción en la cuota diferencial del impuesto o bien pueden percibirse de manera anticipada, de forma mensual y periódica, previa solicitud a la AEAT por medio del procedimiento regulado en el artículo 60 bis RIRPF. En este caso, no se minorará de la cuota diferencial.

El abono de la deducción de forma anticipada se efectuará mensualmente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante transferencia bancaria, por importe de 100 euros por cada descendiente, ascendiente o familia numerosa a que se refiere el apartado 1 del artículo 81 bis de la Ley del Impuesto, si la solicitud fue colectiva. Dicho importe será de 200 euros si se trata de una familia

numerosa de categoría especial. En caso de solicitud individual, se abonará al solicitante la cantidad que resulte de dividir el importe que proceda de los indicados anteriormente entre el número de contribuyentes con derecho a la aplicación del mínimo respecto del mismo descendiente o ascendiente con discapacidad, o entre el número de ascendientes o hermanos huérfanos de padre y madre que formen parte de la misma familia numerosa, según proceda. Se tienen en cuenta los meses en que cualquiera de los beneficiarios cumpla los requisitos, y el cómputo de las cotizaciones y cuotas de la Seguridad Social y Mutualidades se realiza de forma conjunta.

Los contribuyentes con derecho a la deducción vienen obligados a comunicar a la AEAT los datos necesarios para su aplicación efectiva, así como la cuenta bancaria donde desean le sea abonada la deducción. También se ven obligados a comunicar, en tiempo y forma, las variaciones de datos o causas sobrevenidas que afecten a la deducción. Cuando el importe de la deducción no se corresponda con su abono anticipado, los contribuyentes están obligados a regularizar la situación en la declaración del IRPF o en la comunicación correspondiente, no siendo exigibles en estas circunstancias intereses de demora. Si la AEAT considera que el contribuyente no tiene derecho a la deducción, se lo notificará, de forma motivada.

10.3.1. Beneficiarios al abono anticipado (artículo 60.3 bis IRPF)

Se puede optar por solicitar a la AEAT el abono de la deducción de forma anticipada por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos siguientes:

- e. Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante, al menos, 15 días de cada mes, en el Régimen general o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.
- f. Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50% de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en la letra anterior.
- g. Trabajadores por cuenta ajena en alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el mes y que realicen, al menos, diez jornadas reales en dicho período.
- h. Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes Especiales de la Seguridad Social no citados en las letras anteriores o Mutualistas de las respectivas Mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante quince días en el mes.

10.3.2. Procedimiento (artículo 60.4.1º bis RIRPF y Orden EHA/2486/2014)

Procedimiento para el abono anticipado de la deducción correspondiente es el siguiente:

- Solicitud: El contribuyente debe presentar la correspondiente solicitud ajustada al modelo 143, con las siguientes modalidades:
Se recoge la posibilidad de la tramitación del abono anticipado mensual de la deducción, mediante transferencia bancaria, previa solicitud a través de la presentación del formulario 143, con las siguientes modalidades:
 - ✓ Colectiva. Deberá presentarse por todos los solicitantes que pudieran tener derecho a la deducción. El abono de la deducción íntegra se efectuará a quien

figure como primer solicitante, que deberá cumplir los requisitos en el momento de presentar la solicitud.

- ✓ Individual. Se abonará a cada solicitante la cantidad que resulte de dividir el importe que proceda, entre el número de contribuyentes que pudieran tener derecho a la deducción.

En ambos supuestos, los solicitantes deben estar en posesión del título de familia numerosa o de la certificación oficial del grado de discapacidad del descendiente y/o ascendiente. Asimismo, los solicitantes y los descendientes y ascendientes con discapacidad, deben disponer de número de identificación fiscal (NIF). En el caso de dos o más contribuyentes con derecho a alguna de las deducciones respecto a un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, se contempla la posibilidad de cesión de la totalidad de la deducción a favor de uno de ellos. Así, en la modalidad colectiva, se entiende cedida la deducción a favor del primer solicitante, mientras que en la modalidad individual, la cesión debe constar en las declaraciones de todos los contribuyentes con derecho a la deducción. Los cedentes no obligados a declarar también deberán presentar el modelo.

Las variaciones que pudieran afectar al abono anticipado o cualquier otra circunstancia que implique incumplimiento de los requisitos, se deberá comunicar a la AEAT en la forma que se determine.

- Forma de presentación: La solicitud del abono anticipado mensual de la deducción y, en su caso, la comunicación de variaciones que afecten al citado cobro mensual puede presentarse mediante el formulario previsto, por correo postal o mediante entrega directa en cualquier Delegación o Administración de la AEAT; telefónicamente (mediante llamada al Centro de Atención Telefónica número 901 200 345) o telemáticamente en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria mediante DNI electrónico, certificado digital o Cl@ve PIN.
- Plazo de presentación: La solicitud de abono anticipado debe realizarse desde momento en que se cumplan los requisitos y condiciones para su percepción y hasta la fecha que reglamentariamente se señale. En el caso de la deducción por descendiente o ascendiente con discapacidad a cargo debe hacerse constar la fecha de reconocimiento del grado de discapacidad.
- Resolución de la solicitud: La AEAT, a la vista de la solicitud recibida, y de los datos obrantes en su poder, dictará resolución, acordando o denegando, que se notificará expresamente. En caso de que proceda, abonará de oficio de forma mensual el importe de 100 euros a que dé derecho a la deducción –200 € en caso de ser familia numerosa de categoría especial –. Si existieran varios contribuyentes con derecho al abono anticipado de la deducción dicho importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
- Forma de abono: El abono anticipado se efectuará por transferencia bancaria a la cuenta indicada por el contribuyente en su solicitud, o en su caso, por cheque cruzado o nominativo del Banco de España.

10.3.3. Obligaciones formales (artículo 60.4.2º bis RIRPF)

Los contribuyentes con derecho al abono anticipado de las deducciones anteriores están Obligados a comunicar a la Administración tributaria las variaciones que afecten a la misma, en el plazo de 15 días naturales siguientes al de la producción de la variación o incumplimiento de los requisitos. La comunicación podrá hacerse por vía telemática o por teléfono y, en el caso de que con

posterioridad a la pérdida del derecho a la recepción anticipada de la deducción, volviera a tener derecho al mismo, debería presentar de nuevo el modelo 143 con su solicitud. No serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a las que le corresponderían según lo dispuesto en el artículo 81 bis.

11. Resultado de la declaración

Una vez determinada la cuota diferencial se practican las deducciones previstas en los artículos 81 y 81 bis y con ello se determina el resultado de la declaración, pudiendo resultar a ingresar, con cuota cero, o bien con un resultado a devolver a favor del contribuyente. El artículo 103 LIRPF dispone que transcurrido el plazo de 6 meses desde la finalización del plazo establecido para la presentación de la declaración sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora en la cuantía y forma prevista en los artículos 26.6 y 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Los intereses de demora se devengarán desde la finalización del citado plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución y se abonarán sin necesidad de que el obligado lo solicite.

12. Regularización mediante declaración complementaria

La declaración complementaria es aquella que modifica otra anteriormente presentada, ya sea por incorporar nuevos hechos imponibles o rectificar cualquier elemento determinante de la deuda tributaria que suponga una cuota diferencial a ingresar. La nueva declaración presentada acumula, por tanto, los datos anteriormente declarados con los nuevos ahora incorporados, deduciendo de la cuota resultante de la complementaria, la cuota ya ingresada en la declaración inicial. Si la declaración complementaria se presenta dentro del plazo reglamentario, realizando el ingreso de la deuda tributaria resultante, no se ha incurrido en el incumplimiento del deber de ingresar la deuda tributaria resultante de la autoliquidación. Si la declaración complementaria se presenta con posterioridad a la finalización del plazo reglamentario, se podrán exigir por parte de la Administración Tributaria los correspondientes recargos previstos en el artículo 27.2 LGT, siempre que no hubiera existido requerimiento previo por parte de la misma en cuanto a la presentación de la declaración, toda vez que si ha habido requerimiento previo se podría producir la apertura del correspondiente expediente sancionador.

El importe de los recargos que quepa aplicar se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea al tiempo de su presentación, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea. Tanto la LIRPF como el RIRPF establecen una serie de supuestos en los que procede la presentación de una declaración complementaria con la ventaja de que en estos casos previstos en la norma, no se exige sanción ni tampoco recargo alguno de los previstos en el artículo 27.2 LGT (Ley 58/2003), incluso en algunos supuestos ni siquiera los intereses de demora por el tiempo transcurrido.

12.1. Percepción de atrasos por rendimientos del trabajo (artículo 14.2 b) LIRPF)

Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que fueron exigibles, se imputarán a los períodos impositivos en que fueron exigibles, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. La declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

12.2. Pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia (artículos 14.3 y 95 bis LIRPF)

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, presentando, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

12.3. Pérdida del derecho a la exención por reinversión en vivienda habitual (artículo 41.5 RIRPF)

Debe presentarse declaración-liquidación complementaria cuando, con posterioridad a la aplicación de la exención por reinversión de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual se hubiera perdido, total o parcialmente, el derecho a la exención. La pérdida del derecho a la citada exención puede producirse como consecuencia de no haberse efectuado la reinversión dentro del plazo legalmente establecido o de haberse incumplido cualquier otra de las condiciones que determinan el derecho al mencionado beneficio fiscal. Si se produce el incumplimiento el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

12.4. Pérdida del derecho a la exención por la entrega de acciones a los trabajadores en activo (artículo 43.2 RIRPF)

Queda exenta la entrega, como retribución en especie, de acciones por parte de la sociedad a sus trabajadores en activo, cumpliéndose determinados requisitos previstos en el artículo 43.2 RIRPF y con la obligación por parte del trabajador de mantener las acciones durante un período de tres años. El incumplimiento de este plazo motivará la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

12.5. Disposición de derechos consolidados por los mutualistas (artículos 51.8 y Disposición adicional undécima LIRPF y 50 RIRPF)

En los casos de disposición de derechos consolidados por los mutualistas de mutualidades de previsión social así como así como por los partícipes de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, en supuestos distintos de los previstos para la disposición de derechos consolidados de los planes de pensiones, el contribuyente deberá reponer las reducciones indebidamente practicadas en la base imponible. Las autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados en mutualidades de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada, con inclusión de los intereses de demora.

12.6. Pérdida de la exención por despido o cese (artículo 73.1 RIRPF)

Cuando el contribuyente pierda la exención de la indemnización por despido o cese a que se refiere el artículo 1 RIRPF, deberá presentar autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que vuelva a prestar servicios y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicha circunstancia.

12.7. Recompra de elementos patrimoniales que hayan originado pérdidas computadas en la declaración (artículo 73.2 RIRPF)

Cuando el contribuyente realice la adquisición de los elementos patrimoniales o de los valores o participaciones homogéneos con posterioridad a la finalización del plazo reglamentario de declaración del período impositivo en el que computó la pérdida patrimonial derivada de la transmisión, deberá presentar autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la adquisición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha adquisición.

12.8. Incumplimiento del mantenimiento de acciones a través de las opciones de compra (artículo 73.3 RIRPF)

En los planes generales de entrega de opciones de compra sobre acciones o participaciones regulados en el artículo 18.2 LIRPF, en su redacción a 31 de diciembre 2014, el incumplimiento del requisito de mantenimiento de las acciones o participaciones adquiridas, al menos, durante tres años, motivará la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

12.9. Cambio de residencia entre Comunidades Autónomas para lograr una tributación efectiva menor (artículo 72.2 y 3 LIRPF)

Cuando el cambio de residencia a otra comunidad autónoma tenga por objeto lograr una menor tributación efectiva del IRPF en los términos previstos en el artículo 72.3 LIRPF y por tanto se estime que no se ha producido dicho cambio a efectos fiscales y por ello deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar autoliquidaciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora. El plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias terminará el mismo día que concluya el plazo de presentación de las declaraciones por el IRPF correspondientes al año en que concurren las circunstancias que determinen la inexistencia del cambio de residencia a efectos fiscales.

12.10. Pérdida del derecho a la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo (Disposición adicional vigésima séptima Ley IRPF)

Debe presentarse igualmente una autoliquidación complementaria cuando, con posterioridad a la aplicación en el período de inicio de la actividad económica de la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas se hubiera perdido el derecho a la misma como consecuencia de que en el período impositivo siguiente (2015) la plantilla media sea inferior a la unidad. La autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

12.11. Disposición de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de personas con discapacidad (artículo 54.5 a) y b) LIRPF)

La disposición de cualquier bien o derecho aportado a patrimonio protegido de personas con discapacidad en el periodo en que se realizó la aportación o en los cuatro siguientes obligará al aportante a presentar la correspondiente autoliquidación complementaria a fin de reponer las reducciones de la base imponible indebidamente practicadas. Se incluirán los intereses de demora devengados.

12.12. Pérdida del derecho a la exención por reinversión en rentas vitalicias (artículo 42.5 RIRPF)

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas para la aplicación de la exención por reinversión en rentas vitalicias, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente. El contribuyente imputará la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo

reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

12.13. Pérdida del derecho a la exención de determinadas retribuciones en especie (artículo 43.2.3º RIRPF)

Si se hubiera perdido por parte de los trabajadores en activo de las sociedades el derecho a no considerar como retribución en especie la percepción de acciones o participaciones de la sociedad para la que trabajan, o bien de otra sociedad del grupo, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 43 del Reglamento del IRPF, deberá presentarse autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que media entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

ESQUEMA DEL PROCESO LIQUIDATORIO. Ejercicio 2015	
PARTE ESTATAL	PARTE AUTONÓMICA
Cuota íntegra estatal	Cuota íntegra autonómica
Deducciones generales	Deducciones generales
Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación artículo 68.1 LIRPF	
50% de las deducciones generales	50% de las deducciones generales
Inversiones y gastos interés cultural.	Inversiones y gastos interés cultural.
Donativos y otras aportaciones	Donativos y otras aportaciones
Actividades económicas	Actividades económicas
Rentas obtenidas en Ceuta y Melilla	Rentas obtenidas en Ceuta y Melilla
	Deducciones autonómicas
Cuota líquida estatal	Cuota líquida autonómica
Incremento de la cuota líquida por pérdida del derecho a determinadas deducciones de ejercicios anteriores:	Incremento de la cuota líquida por pérdida del derecho a determinadas deducciones de ejercicios anteriores:
Deducciones generales de ejercicios anteriores a 1997	
+ 85% Deducciones generales de los ejercicios 1997 a 2001	+ 15% Deducciones generales de los ejercicios 1997 a 2001
+ Tramo estatal vivienda habitual	+ Tramo autonómico vivienda habitual
+ 67% Deducciones generales (más intereses de demora) de 2002 a 2008.	+ 33% Deducciones generales (más intereses de demora) de 2002 a 2008.

+ 50% Deducciones generales (más intereses de demora) de 2009 a 2014	+ 50% Deducciones generales (más intereses de demora) de 2009 a 2014
	+ Deducciones autonómicas (más intereses de demora).
Cuota líquida estatal incrementada	Cuota líquida autonómica incrementada
Cuota líquida incrementada total	
Deducciones por doble imposición:	
<ul style="list-style-type: none"> • Internacional por rentas obtenidas y gravadas en el extranjero. • Internacional en los supuestos de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. • Supuestos de imputación de rentas derivadas de la cesión del derecho de imagen. 	
Retenciones no practicadas efectivamente que son deducibles de la cuota (rendimientos bonificados).	
Cuota resultante de la autoliquidación	
Retenciones y demás pagos a cuenta:	
<ul style="list-style-type: none"> - Por rendimientos de trabajo. - Por rendimientos de capital mobiliario. - Por arrendamientos de inmuebles urbanos. - Por rendimientos de actividades económicas. - Atribuidos por entidades en régimen de atribución de rentas. <ul style="list-style-type: none"> - Ingresos a cuenta artículo 98.2 LIRPF. - Pagos fraccionados por actividades económicas. - Retenciones e ingresos a cuenta por imputaciones de agrupaciones de interés económico y UTES. - Por imputaciones de rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen. Ingresos a cuenta. <ul style="list-style-type: none"> - Por ganancias patrimoniales (incluidos premios). - Cuotas de Impuesto sobre la renta de no residentes por cambio de residencia. 	
Parte estatal	Parte autonómica
Cuota diferencial	
<ul style="list-style-type: none"> - Deducción por maternidad. Importe de la deducción. - Deducción por familia numerosa y persona por discapacidad a cargo. Importe de la deducción. 	
Resultado de la declaración: ingreso / devolución	

Aspectos generales del Impuesto sobre el Patrimonio

Luis María Romero Flor

Profesor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Castilla-La Mancha

Miembro de la AEDAF

1. Concepto y naturaleza del impuesto (Art. 1 LIP)

La estructura y caracteres generales del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) se regula por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP), cumpliendo, de esta manera, una función de carácter censal y de control del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF), pues tiene como objetivo principal la consecución de una mayor eficacia en la utilización de los patrimonios, la obtención de una mayor justicia redistributiva dando cumplimiento a lo que deben ser sus objetivos principales de equidad, gravamen de la capacidad de pago adicional que la posesión del patrimonio supone, de utilización más productiva de los recursos, de la mejor distribución de la renta y la riqueza y de actuación complementaria del IRPF y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

Sin embargo, una vez comprobada la pérdida de su capacidad para alcanzar eficazmente los objetivos señalados, se procedió a suprimir el gravamen derivado de este impuesto tanto para la obligación personal como para la obligación real de contribuir, con efectos desde el 1 de enero de 2008, pero no a través de su derogación, sino por medio de una bonificación del 100% sobre la cuota íntegra del impuesto, así como por la eliminación de las obligaciones formales de los sujetos pasivos, tales como el nombramiento de representante por no residentes, autoliquidación del impuesto, presentación de la declaración y, en su caso, ingreso de la deuda tributaria.

No obstante, las actuales circunstancias y los efectos de la crisis económica han hecho necesario restablecer el gravamen por el impuesto con efectos hasta el ejercicio 2015, cuya declaración se presentará en el 2016.

Con carácter general, el IP grava el patrimonio neto del que fuesen titulares las personas físicas a 31 de diciembre de cada año, entendiéndose por patrimonio neto el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular el contribuyente, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Constituyen, en base a la definición ofrecida, algunas de sus principales características las siguientes:

- a) Se trata de un tributo de carácter directo, al gravar exclusivamente aquellos bienes y derechos de los que el sujeto pasivo es titular.
- b) Posee una naturaleza personal al gravar el patrimonio neto de las personas físicas teniendo para ello en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo (si bien para aquellos que tributen por obligación real se trata de un impuesto de carácter real), aunque se excluye cualquier alternativa de imposición familiar conjunta.

- c) Se trata además de un impuesto periódico con devengo anual a 31 de diciembre.
- d) Es configurado como un impuesto general, en tanto que grava el patrimonio neto de las personas físicas, es decir, todos sus bienes y derechos de contenido económico.
- e) Recae únicamente sobre las personas físicas, no gravando por tanto los bienes o derechos de las personas jurídicas.
- f) Es un tributo en el que se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento de sus residentes, con independencia de dónde radiquen sus bienes.
- g) Se trata, finalmente, de un impuesto progresivo por tramos cuyos tipos impositivos crecen a medida que se incrementa la base; aunque si bien los tipos aplicables a éstos son muy bajos, ya que el efecto recaudatorio de este impuesto está dirigido a obtener la contribución de un número relativamente reducido de contribuyentes, con una especial capacidad económica.

2. Ámbito de aplicación (Art. 2 LIP)

El IP se exige en todo el territorio español, sin perjuicio de lo establecido en relación a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales de los que España se parte.

Así, con respecto a las especialidades por razón del territorio, además de la bonificación del 75% de la cuota correspondiente a bienes situados o derechos que puedan ejercitarse en Ceuta o Melilla; la Comunidad Foral de Navarra y la Comunidad Autónoma del País Vasco tienen reconocidas por la Constitución características normativas propias, diferenciadas del resto de territorios estatales, y concretadas respectivamente en los regímenes tributarios forales de Convenio y Concierto Económico.

Por otra parte, la posible existencia de situaciones de doble imposición internacional exige tener en consideración los Tratados y Convenios Internacionales, los cuales, una vez incorporados al ordenamiento jurídico interno, tienen carácter preferente respecto de lo que pudiera establecer la normativa estatal.

Finalmente, indicar que el rendimiento del impuesto se encuentra cedido a las Comunidades Autónomas; y a efectos de la atribución del rendimiento se toma como punto de conexión la residencia habitual del sujeto pasivo en dicho territorio a la fecha del devengo del IP. Ello equivale a excluir como rendimiento cedido el correspondiente a los bienes de sujetos no residentes.

La titularidad de las competencias normativas (de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión) corresponden al Estado, si bien ha sido objeto de delegación en favor de las distintas Comunidades Autónomas, con el alcance y condiciones que para cada una de ellas establezca su específica Ley de Cesión.

Respecto a la competencia normativa, las Comunidades Autónomas pueden regular en su territorio el mínimo exento del impuesto, los tipos de gravamen, y las deducciones y bonificaciones de la cuota (las cuales han de resultar compatibles con las del Estado y, en ningún caso, podrán suponer una modificación de éstas, aplicándose con posterioridad a las del Estado).

3. Hecho imponible (Art. 3 LIP)

En base a la definición que anteriormente ofrecíamos, el presupuesto económico-jurídico que resulta gravado por el IP está constituido por la titularidad por el contribuyente en el momento del devengo (31 de diciembre) del patrimonio neto (conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular el contribuyente, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder).

Al no establecerse un catálogo de bienes y derechos gravables, lo serán todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica.

Además, dado el carácter estático del IP, que grava la posesión de determinados bienes a lo largo de un año, la LIP presume que forman parte de su patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial; presunción iuris tantum, cuya prueba en contrario corresponde al sujeto pasivo, el cual deberá disponer de la documentación justificativa de la variación patrimonial producida (por ejemplo, escrituras, documentos bancarios, etc.). Por tanto, si a 31 de diciembre de un determinado año el sujeto pasivo es titular de un determinado bien o derecho, la Administración supondrá que sigue siendo titular del mismo a 31 de diciembre del año siguiente; y si el sujeto pasivo ha transmitido o perdido el bien o derecho a lo largo de ese año siguiente, tendrá que demostrarlo en la declaración del impuesto correspondiente a ese año; demostración que no se haría en el momento de la formulación de la declaración anual, sino en el curso de las actuaciones de comprobación que se realizasen por la Inspección de los Tributos.

4. Supuestos de no sujeción

En contraposición a la delimitación positiva del hecho imponible, no estarían sujetos al mismo, y por tanto quedarían excluidos, todos los derechos carentes de contenido económico tales como los derechos personalísimos (el honor, la intimidad...), familiares, y en general todos los que estén relacionados con el concepto de capital humano de las personas.

La fundamentación de esta regla se concreta en que dado que estos derechos excluidos no son destinatarios de una norma específica de valoración, carecen en absoluto de un valor de mercado, norma residual y general de valoración.

5. Exenciones (Art. 6 LIP)

Los bienes y derechos exentos del IP, cualesquiera que sean sus valores de mercado, son los siguientes:

5.1. Obras de arte y antigüedades (Art. 4. Uno a Tres LIP)

Están exentos de gravamen, en primer lugar, tanto los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, que figuren inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles al que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como los bienes de interés cultural calificados como tales por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte e inscritos en el registro correspondiente; como los bienes integrantes del patrimonio

histórico de las Comunidades Autónomas que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas, y Sitios o Conjuntos Históricos, la exención sólo alcanzará a aquellos bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro de delimitación que cumplan las siguientes condiciones: en las Zonas Arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planteamiento urbanístico; y en los Sitios o Conjuntos Históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el Catálogo de protección integral del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

En segundo lugar, encontraríamos las obras de arte y las antigüedades. A estos efectos, se consideran objetos de arte las esculturas, pinturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que se trate de obras originales; y serán antigüedades aquellos bienes (inmuebles, útiles...) que tengan una antigüedad superior a 100 años y cuyas características fundamentales no hubieran sido alteradas durante los últimos 100 años. Para que estos elementos patrimoniales se encuentren exentos de gravamen por el IP, es preciso que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Los objetos de arte y antigüedades de valor inferior a las siguientes cantidades:
 - Cuando se trate de obras pictóricas y escultóricas de menos de 100 años de antigüedad, 90.151,82 €.
 - En los casos de obras pictóricas de cien o más años de antigüedad, colecciones o conjuntos de objetos artísticos, culturales y antigüedades, 60.161,21 €.
 - Cuando se trate de obras escultóricas, relieves o bajo relieves con 100 o más años de antigüedad, colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales, y mobiliario, 42.070,85 €.
 - En los casos de alfombras, tapices y tejidos históricos, 30.050,61 €.
 - Cuando se trate de dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte, 18.030,36 €.
 - En los casos de instrumentos musicales unitarios de carácter histórico, así como cerámica, porcelana y cristal antiguos, 9.015,18 €.
 - Cuando se trate de objetos arqueológicos, 6.010,12 €.
 - En los casos de objetos etnográficos, 2.404,05 €.

En caso de que los objetos sobrepasen estos límites, quedarán gravados en su totalidad, y no solamente por el exceso.

- b) Que se trate de objetos de arte y antigüedades que, con independencia de su valor, hayan sido cedidos en depósito permanente por sus propietarios a Museos e Instituciones Culturales sin fin de lucro para su exhibición pública por un período no inferior a 3 años. Esta exención es aplicable mientras los citados bienes se encuentren depositados.
- c) Que se trate de la obra propia de los artistas, mientras permanezca en el patrimonio del autor. Ello equivale, en definitiva, a la obra propia del artista el carácter económico-financiero de existencias.

5.2. Ajuar doméstico (Art. 4. Cuatro LIP)

Se declara exento el ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular de la persona, si bien quedan excluidos las joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos de 2 o 3 ruedas con cilindrada igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aeronaves, objetos de arte y antigüedades.

5.3. Derechos de contenido económico (Art. 4. Cinco LIP)

Estarán exentos, no sólo los derechos consolidados de los partícipes y los económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones; sino también los derechos de contenido económicos que corresponden a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados y a los seguros privados que cubran la dependencia.; así como los derechos económicos que corresponden a aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial, incluyendo las contribuciones del tomador; e incluso los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo y los empresarios a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas.

El fundamento se justifica en que estos derechos no sean gravados por carecer los mismos de un valor de mercado hasta que se produzca la contingencia establecida, dada la imposibilidad de rescate o la indisponibilidad de tales derechos. En consecuencia, puesto que las exenciones deben interpretarse restrictivamente, los sistemas alternativos de pensiones no entrarían dentro del ámbito de la exención en tanto en cuanto estuviera contemplada la posibilidad de rescate.

5.4. Derechos de Propiedad Intelectual o Industrial (Art.4. Seis LIP)

Se declaran exentos estos derechos siempre que permanezcan en el patrimonio del autor y no se utilicen en el comercio, por lo que se gravarán cuando pertenezca a los herederos del autor o a un tercero, o estén afectos a actividades empresariales.

Si la Propiedad Industrial (patentes, marcas, inventos) es cedida a terceros, éstos deben incluirla en su patrimonio por su valor de adquisición. Y si es el propio inventor quien decide explotar la patente, y la utiliza en el contexto de una actividad empresarial, le son de aplicación las normas y criterios de valoración de esta categoría de actividad.

5.5. Valores cuyos rendimientos estén exentos de tributación en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (Arts. 4. Siete LIP y 14 LIRNR)

Van a estar exentos exclusivamente aquellas acciones, obligaciones, participaciones u otros derechos en entidades españolas, que sean propiedad de personas físicas residentes en otro Estado Miembro de la Unión Europea y que no se obtengan a través de un establecimiento permanente; la deuda pública propiedad de personas físicas no residentes sin establecimiento permanente en España, salvo si el país de residencia del titular e uno de los incluidos en la relación de paraísos fiscales; así como los valores

emitidos en España por personas físicas o jurídicas no residentes sin mediación de establecimiento permanente cuyo titular sea un no residente también sin establecimiento permanente (bonos “matador”); y, finalmente, las cuentas bancarias denominadas cuentas de no residentes abiertas en entidades bancarias por personas físicas no residentes en territorio español, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente situado en territorio español.

5.6. Patrimonio empresarial o profesional y participaciones en entidades (Arts. 4. Ocho. 1 y 2 LIP y 1 a 9 RD 1704/1999)

Los sujetos pasivos deberán hacer constar en su declaración del IP los bienes, derechos y deudas de actividades económicas y su valor, así como las participaciones y la parte de valor de las mismas sobre las que se apliquen las siguientes exenciones:

En primer lugar, se declaran exentos los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para desarrollo de su actividad empresarial o profesional (aquellas que tengan la naturaleza de actividades económicas con arreglo a las normas del IRPF), siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta.

En el caso de menores de edad o incapacitados que sean titulares de elementos patrimoniales o participaciones en entidades, los requisitos acerca de la actividad empresarial o profesional se entienden cumplidos cuando se ajusten a las mismas sus representantes legales.

Es importante señalar que los bienes y derechos deben estar afectos a la actividad, en el sentido requerido por la normativa del IRPF, ya sean de titularidad exclusiva del sujeto pasivo, ya comunes con su cónyuge. Se entiende que la actividad constituye la principal fuente de renta del sujeto pasivo cuando los rendimientos netos de la actividad económica supongan, al menos, el 50% de la base imponible del IRPF del sujeto pasivo.

A los efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades mercantiles cuyas participaciones estén exentas en el IP (según el punto siguiente) ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan causa de la participación en dichas entidades.

Si un mismo contribuyente ejerce más de una actividad económica de modo habitual, personal y directo, la exención alcanza a los bienes y derechos afectos a todas ellas, computándose como principal fuente de renta el conjunto de rendimientos procedentes de todas las actividades económicas ejercidas.

De forma particular, la actividad de arrendamiento o compraventa de inmuebles se considerará actividad empresarial cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

- a) En el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.
- b) Para la ordenación de tal actividad se tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos anteriormente especificados.

Por otra parte, si la actividad fuese privativa de un solo cónyuge y utilizase en su desarrollo bienes privativos del cónyuge que no desarrolla la actividad, tales bienes se computarán en el cónyuge no empresario, valorándose de acuerdo con las reglas generales, y no con las específicas de los bienes afectos.

En segundo lugar, también quedan exentas del IP la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que se cumplan los requisitos que se exponen a continuación.

Asimismo, en los casos en los que exista un usufructo sobre las participaciones, tanto el nudo propietario como el usufructuario vitalicio tendrán derecho a la exención en el IP, siempre que en él concurren todas las condiciones exigidas.

En cuanto a los requisitos que han de reunir las participaciones en entidades para disfrutar de la exención, se pueden sistematizar en los siguientes:

a) Que la entidad participada realice de manera efectiva una actividad económica y no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, entendiéndose por este último, y que por tanto no realiza una actividad económica, cuando más de 90 días del ejercicio social más de la mitad de su activo está constituido por valores o no está afecto a actividades económicas.

b) Que el sujeto pasivo titular, debe ostentar un porcentaje de participación individual igual o superior al 5% del capital de la entidad; porcentaje que se eleva al 20%, cuando se computa conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado (grupo de parentesco), con independencia de que el parentesco lo sea por consanguinidad, afinidad o adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección (presidente, director general, gerente, administrador, directores de departamento, consejero y miembro del consejo de administración) en la participada y percibir por ello una retribución que represente más de un 50% del total de sus rendimientos de trabajo y de actividades empresariales y profesionales, sin computar los rendimientos de la actividad empresarial cuyos bienes y derechos afectos disfruten de exención en el IP.

Cuando la participación en la entidad es conjunta con alguna o algunas personas pertenecientes al grupo de parentesco anteriormente mencionado, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deben de cumplirse al menos en una de las personas del citado grupo, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

Además, cuando un mismo titular participa en varias entidades, cumpliendo los restantes requisitos de la exención, el cómputo del porcentaje citado anteriormente ha de efectuarse de forma separada para cada una de ellas. Para determinar el porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de los rendimientos del trabajo y por actividades económicas del sujeto pasivo, no se incluyen los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

El importe de la exención es el que derive del siguiente cálculo: Valor de las participaciones x [(valor de los activos afectos – deudas de la actividad) / Valor del patrimonio neto de la entidad].

A efectos del cálculo de la exención hay que tener en cuenta que:

- a) El valor del activo, el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas así como el de las deudas ha de ser el que figuren en su contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad. En defecto de contabilidad, dichos valores se determinan según los criterios del IP.
- b) La determinación de la existencia de una actividad económica o la calificación de un elemento patrimonial como afecto se efectúa conforme a las reglas del IPRF, salvo en lo que atañe a los activos representativos de la participación en fondos propios o de la cesión de capitales a terceros, que, en su caso, pueden considerarse afectos a la actividad, mientras que en el IRPF no se consideran elementos patrimoniales afectos.

Los bienes de uso exclusivamente personal del sujeto pasivo o de su grupo de parentesco, o aquellos cedidos a personas o entidades vinculadas por precio inferior al de mercado, no se consideran afectos.

- c) A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos no se computan, por un lado, los siguientes valores: los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias; los que incorporan derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas; los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto; y los que otorguen, al menos, el 5% de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Y por el otro lado, tampoco se computan como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas, aquellos cuyo precio de adquisición no supera el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas. Se establece como límite el importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que otorguen, al menos, el 5% de los derechos de voto y se posean con la finalidad dirigir y gestionar la participación, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90%, de la realización de actividades económicas.

5.7. Vivienda Habitual (Art. 4. Nueve LIP)

La vivienda habitual, entendida como aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de 3 años, está exenta hasta un importe máximo de 300.000 €; importe que se aplica por cada sujeto pasivo propietario de la vivienda que en ella reside, como sería el caso de un matrimonio en régimen de gananciales, dado el carácter individual del impuesto.

Si el valor de la vivienda ganancial fuera superior a 600.000 €m cada cónyuge tendría que declarar por el impuesto, en su caso, la mitad del exceso sobre dicho importe.

6. Sujeto pasivo (Art. 5 LIP)

Son sujetos pasivos del IP única y exclusivamente las personas físicas individualmente consideradas (con independencia de cualquier otra persona o entidad), por lo que quedan fuera del ámbito de aplicación no sólo las personas jurídicas y los entes sin personalidad jurídica, sino además, se excluye la posibilidad de tributación familiar, pues la única forma de tributación es la individual.

El contribuyente va a estar obligado a presentar declaración en el IP de dos formas distintas, dependiendo de sus condiciones de residencia dentro o fuera del territorio nacional: obligación personal o real.

6.1. Obligación personal de contribuir (Art. 5. 1. a LIP)]

Estarán sujetos al Impuesto por obligación personal de contribuir las personas físicas, españolas o extranjeras, que tengan su domicilio o residencia habitual en territorio español, utilizando los mismos criterios de residencia descritos en la normativa del IRPF.

En este caso, el contribuyente tributará por todo su patrimonio mundial (valor de bienes y derechos menos el de las cargas y gravámenes y deudas) con independencia del lugar en que se encuentren los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

Además, para aquellos contribuyentes que habiendo sido residentes en territorio español pasen a tener su residencia en otro país, se establece la posibilidad de optar por seguir tributando por obligación personal en España en el primer ejercicio en el que hayan perdido su condición de residentes; opción prevista para aquellas personas físicas para las que la tributación por obligación real resulte más gravosa que la tributación por obligación personal, permitiéndoseles que opten por esta última si así lo desean.

6.2. Obligación real de contribuir (Arts. 5. 1. b LIP, 93 LIRPF y Disposición Adicional 4ª L 26/2014)

Están sujetas al impuesto por obligación real de contribuir, tan sólo por los bienes y derechos de que sea titular cuando los mismos estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español, tanto las personas físicas que no tengan su residencia habitual en España, así como las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español (trabajadores desplazados), que opten por tributar por el IRNR manteniendo la condición de contribuyentes por el IRPF, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes.

En estos supuestos, el impuesto se exige exclusivamente por estos bienes o derechos del sujeto pasivo, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.

Además, existe la obligación de nombrar una persona física o jurídica con residencia en España para que les represente fiscalmente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente o cuando por la cuantía y características del patrimonio del sujeto pasivo situado en territorio español, así lo requiera la Administración tributaria, y a comunicar dicho nombramiento, debidamente acreditado, antes del fin del plazo de declaración del impuesto. El incumplimiento de la obligación anterior constituirá una

infracción tributaria grave. En todo caso, el depositario o gestor de los bienes o derechos de los no residentes responderá solidariamente del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a este Impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada.

Con efectos de 1 de enero de 2015 se reconoce a los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado Miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo el derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

7. Atribución e imputación de patrimonios (Arts. 7 y 8 LIP)

El IP se plantea como un impuesto estrictamente individual, por lo que se excluye la alternativa de imposición familiar conjunta o de acumulación de patrimonios de hijos menores de edad con el progenitor o tutor. Es por ello que, a efectos de delimitar los elementos patrimoniales pertenecientes a cada persona física, la LIP va a atribuir los bienes y derechos a los sujetos pasivos según las normas de titularidad jurídica aplicables en cada caso, y en función de las pruebas aportadas por aquellos o descubiertas por la Administración; aunque la normativa puntualiza al respecto determinados extremos, tales como los siguientes:

- a) Los bienes y derechos pertenecientes a la unidad familiar se imputa a su titular, de acuerdo con las normas civiles que regulan el régimen económico-matrimonial y las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.
- b) La titularidad de los bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges, conforme a las normas reguladoras del régimen económico-matrimonial, se atribuyen por mitad a cada uno de ellos. No obstante, se reconoce la posibilidad de que se justifique una cuota de participación distinta, establecida por los cónyuges, al amparo de la libertad de pactos matrimoniales.
- c) Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones deben atribuirse a los sujetos pasivos en función de las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso, incluidas las disposiciones reguladoras de los regímenes económicos del matrimonio.
- d) Tratándose de hijos menores, les pertenecen los bienes que hayan recibido a título lucrativo y los que hayan adquirido con su propio peculio. Los hijos menores pueden tener la propiedad, el usufructo y la administración de determinados bienes.

Paralelamente a la atribución, la LIP regula las normas sobre imputación en el caso de compraventas especiales, ajustando su redacción a la realidad económica subyacente a estas operaciones.

Así, para la adquisición de bienes o derechos con precio aplazado, en todo o parte, el adquirente debe computar íntegramente el valor del elemento de que se trate y, como deuda, la parte aplazada de la contraprestación; mientras que el vendedor debe incluir entre los derechos de su patrimonio el crédito contra el comprador, correspondiente a la parte de la contraprestación aplazada.

Y si se trata de venta de bienes con reserva de dominio, mientras la propiedad no se transmita al comprador, éste deberá imputarse, como valor de su derecho, la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta la fecha del devengo del impuesto; mientras que el vendedor debe computar

en su declaración el valor íntegro del bien, pero deduciendo como deudas las cantidades recibidas del comprador.

Para finalizar, señalar que la LIP establece ciertas presunciones de titularidad de los bienes y derechos, que admiten prueba en contrario. Así, en primer lugar, ante la falta de la debida acreditación de la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria puede considerar como titular a quien así figure en un registro fiscal (matrícula del IAE, padrón del IBI, etc.) u otros de carácter público (registro de la propiedad, mercantil, etc.).

De igual modo, se presume que forman parte del patrimonio del sujeto pasivo los bienes y derechos que le hubieran pertenecido en el momento del anterior devengo del impuesto, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

8. Esquema de liquidación

Valor bienes y derechos no exentos (Patrimonio Bruto)

(-) Importe de las Deudas y cargas deducibles

(=) Base Imponible (Patrimonio Neto)

(-) Reducción por mínimo exento

(=) Base Liquidable

(x) Tipos según escala de gravamen

(=) Cuota Íntegra

(-) Reducción por límite conjunto con IRPF

(-) Dedución por Doble Imposición Internacional

(-) Bonificación por Ceuta y Melilla

(-) Deduciones Autonómicas

(=) Cuota Líquida a ingresar

9. Base Imponible (Art. 9 LIP)

La base imponible, determinada con carácter general en régimen de estimación directa, está constituida por el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo, siendo éste último la diferencia entre el valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo, y las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos (excluyendo las de los exentos) y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder.

Pese a lo anterior, en cuanto a las cargas y gravámenes a considerar para la determinación del patrimonio neto, hay que tener en cuenta que no se deducen las que correspondan a los bienes exentos; y, además, en los supuestos de obligación real de contribuir, sólo son deducibles aquellas cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan

ejercitarse o hayan de cumplirse en el mismo, así como las deudas de los capitales invertidos en dichos bienes.

Es por ello que la LIP proporciona reglas de valoración para la totalidad de los bienes y derechos computables en la base imponible del Impuesto, tomando como referencia el momento del devengo del mismo. Para ello, se establecen reglas de valoración específica para una serie de bienes y derechos, cerrándose la regulación con un apartado residual referido a los demás bienes y derechos de contenido económico.

9.1. Bienes inmuebles (Art. 10 LIP)

Como regla general, el valor de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana será el mayor de los tres siguientes:

- a) Valor catastral vigente a 31 de diciembre a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos (Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD), ISD, etc.)
- c) El precio, contraprestación o valor de adquisición.

Como reglas de carácter especial, hay que señalar las siguientes:

- a) Los inmuebles en fase de construcción se valorarán por las cantidades efectivamente invertidas en dicha construcción hasta la fecha de devengo del IP, más el correspondiente valor patrimonial del solar, determinado conforme a las normas generales expuestas anteriormente.
- b) En caso de tratarse de un inmueble en régimen de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determina según el porcentaje fijado en el título por el que se constituye la propiedad horizontal.
- c) Los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos mediante contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial, o similares (los denominados “time-sharing”) se valorarán de acuerdo a los siguientes criterios: Si suponen la titularidad parcial del inmueble, se valorarán según las reglas generales de valoración de los inmuebles; y si no suponen la titularidad parcial del inmueble (derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico distinto de propiedad cualquiera que sea su naturaleza), se valorarán por el precio de adquisición de los certificados o títulos representativos de los derechos.

No obstante, desde la entrada en vigor de la Ley 4/2012, la primera regla de valoración señalada no resulta aplicable al prever expresamente que el derecho real de aprovechamiento por turno no podrá en ningún caso vincularse a una cuota indivisa de la propiedad; por lo que el derecho de aprovechamiento por turno se valorará por su precio de adquisición.

- d) Un caso particular lo constituyen los inmuebles, viviendas o locales de negocios, cuyo contrato de arrendamiento haya sido celebrado con anterioridad al 9 de mayo de 1985, y siempre que dicho contrato subsista en la fecha del devengo del impuesto, el arrendador valorará el inmueble en el menor de las siguientes cantidades: la que resulte de la aplicación de la renga general, o el resultado de

capitalizar al 4% (esto es, dividir por 0,04 o multiplicar por 25) la renta anual devengada durante el año de referencia.

9.2. Bienes y derechos afectos a actividades empresariales y profesionales (Arts. 11 LIP)

Los bienes y derechos de los empresarios y profesionales que se encuentren afectos a sus actividades se computarán por el valor que resulte de su contabilidad, por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible (es decir, patrimonio neto contable), siempre que se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio.

No obstante, los bienes inmuebles afectos a actividades empresariales o profesionales se valorarán como cualesquiera otros inmuebles, es decir, por el mayor del valor catastral, el comprobado por la Administración o el precio de adquisición. De este modo, se evita computar los bienes inmuebles por su valor histórico contable, con frecuencia inferior al valor real de este tipo de bienes; salvo que los inmuebles formen parte del activo circulante de la correspondiente actividad empresarial y el objeto de la misma sea exclusivamente la construcción o promoción inmobiliaria, que se valorarán de acuerdo con la contabilidad ajustada al Código de Comercio.

En los supuestos de inexistencia de contabilidad ajustada al Código de Comercio (normalmente en actividades que determinan su rendimiento en el IRPF mediante el sistema de estimación objetiva), o si aún existiendo ésta no cumple los requisitos establecidos por el Código de Comercio, la valoración de la actividad será el resultado de aplicar a cada uno de los bienes o derechos afectos, uno por uno (de forma individual), los criterios valorativos específicos que para ellos corresponden en función de su naturaleza según la LIP.

9.3. Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo (Art. 12 LIP)

La valoración de los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros (como las provisiones de fondos de abogados, procuradores, gestores, notarios, etc.), así como las cuentas de gestión de tesorería, cuentas financieras y similares, se hará teniendo en cuenta el mayor de los siguientes conceptos: el saldo a 31 de diciembre o el saldo medio ponderado correspondiente al último trimestre del año.

Se entiende por saldo medio trimestral a que se refiere la LIP el saldo medio ponderado durante el cuarto trimestre del año natural; y para su cálculo no se computarán los fondos que se hayan retirado en el trimestre para adquirir bienes o derechos que figuren en el patrimonio a 31 de diciembre, o para cancelar o reducir deudas (evitando una doble imposición sobre tales bienes al computar primero el dinero en el saldo medio ponderado y, segundo, los bienes adquiridos con dicho dinero). Tampoco se tendrán en cuenta los ingresos que se hayan efectuado en el trimestre y que procedan de préstamos o créditos, aunque, en este caso, la deuda tampoco se deducirá como tal.

En el caso de cuentas de titularidad múltiple, el saldo debe prorratearse por igual entre sus titulares salvo que éstos hubiesen establecido otra proporción. Sin embargo, habrá que atender a la naturaleza

de la cuenta analizando si existen varios titulares o sólo uno, siendo el resto simples autorizados, en cuyo caso todo el valor se le imputa al titular.

9.4. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios (Arts. 13 y 14 LIP)

9.4.1. Valores negociados en mercados organizados (Art. 13 LIP)

Si los activos son cotizados en mercados secundarios organizados, tales como obligaciones, bonos, cédulas, deuda pública (tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas), entre otros, se computan según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas publica anualmente una Orden Ministerial que contiene la relación de los diferentes valores existentes en el mercado y su cotización del cuarto trimestre.

9.4.2. Valores no negociados en mercados organizados (Art. 14 LIP)

Cuando los activos, tales como certificados de depósito, pagarés, bonos y demás valores de renta fija que no se negocien en mercados secundarios organizados, se deben valorar por su valor nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos. Se trata de valores que no figuran en la relación aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

9.5. Valores representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad (Arts. 15 y 16 LIP)

9.5.1. Valores negociados en mercados organizados (Art. 15 LIP)

Como regla general, cuando las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios en entidades jurídicas, sociedades y fondos de inversión son negociados en mercados secundarios organizados, se van a computar según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas publica anualmente una Orden Ministerial que contiene la relación de los diferentes valores existentes en el mercado y su cotización del cuarto trimestre.

Por su parte, la norma prevé las siguientes reglas particulares: en primer lugar, se excluyen las acciones y participaciones en el capital social, o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión Colectiva, que se valorarán, en todos los casos (es decir, independientemente de que se negocien o no en mercados organizados), por su valor liquidativo a 31 de diciembre de cada año.

En el caso de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial emitidas por sociedades cotizadas, se toma como valor de las acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.

Y, en los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones debe hacerse siguiendo las anteriores reglas, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

9.5.2. Valores no negociados en mercados organizados (Art. 16 LIP)

Como regla general, en el caso de las acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualquiera otra entidad jurídica no negociada en mercados organizados, incluidas las participaciones en el capital social de Cooperativas, pueden darse dos situaciones distintas:

a) En el caso de que el último balance aprobado, obligatoria o voluntariamente haya sido sometido a revisión y verificación, y el informe de auditoría haya sido favorable, se computará por el valor teórico resultante de dicho balance.

b) Por el contrario, en caso de que el balance no haya sido auditado, o el informe no haya sido favorable, la valoración se realizará por el mayor de los tres siguientes: el valor nominal; el valor teórico resultante del último balance aprobado; o el valor resultante de capitalizar al 20% (esto es, dividir por 0,20 o multiplicar por 5) el promedio de los beneficios (es decir, los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas excluidas las de actualización o regularización de balance) de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

Como reglas especiales, las acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva se computan por valor liquidativo al 31 de diciembre de cada año, conforme a las normas de la legislación específica de dichas entidades, y siendo deducciones las obligaciones con terceros. Y, en cuanto a la participación de los socios o asociados en el capital de las cooperativas, se valorará por la totalidad de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, según resulte del último balance aprobado, con deducción, si procede, de las pérdidas sociales no reintegradas.

9.6. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias (Art. 17 LIP)

Los seguros de vida se computan en la declaración del IP por su valor de rescate a 31 de diciembre de cada año, valor que debe suministrar la entidad aseguradora aunque esté reconocido en la póliza correspondiente; y cuando no exista valor de rescate, el seguro no está sujeto al IP. Dicho valor se le imputa al tomador del seguro, y en ningún caso al beneficiario o asegurado.

Las rentas temporales o vitalicias constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, se realiza por su valor de capitalización a 31 de diciembre. Se trata de capitalizar la renta anual al interés legal del dinero establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año en cuestión (3,50% para el año 2015), y aplicar a la cantidad resultante los siguientes porcentajes propios del usufructo temporal o vitalicio:

a) Si la renta es temporal, el porcentaje resultante de aplicar el 2% por cada año de duración de la renta, con un máximo del 70%.

b) Si la renta es vitalicia, el porcentaje resultante de aplicar el 70% si el beneficiario tiene menos de 20 años, y un punto porcentual menos (1%) por cada año de más que tenga el beneficiario, con un

porcentaje mínimo del 10%. Como regla práctica, el porcentaje a aplicar se calcula restando a 89 la edad del usufructuario.

9.7. Joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones y aeronaves (Art. 18 LIP)

Las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves se computan por su valor de mercado a 31 de diciembre de cada año.

El contribuyente podrá utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de vehículos, embarcaciones y aeronaves usados aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a efectos del ITPyAJD, ISD, e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, vigentes en el momento del devengo del IP.

La comprobación de los valores de todos estos objetos puede realizarse mediante tasación pericial contradictoria.

9.8. Objetos de arte y antigüedades (Art. 19 LIP)

Sin perjuicio de que buena parte de los objetos de arte y antigüedades queden exentos, cuando no suceda así estos bienes deben computarse por su valor de mercado a 31 de diciembre, admitiéndose para su comprobación la tasación pericial contradictoria. Y, cuando el valor de estos objetos de arte y antigüedades excede de la cuantía que resulta exenta, se computa por el total.

Un caso particular lo constituyen las colecciones filatélicas, las cuales no se encuentran mencionadas en la relación de bienes exentos, por lo que ha de acudir, a falta de un criterio específico de valoración, a la norma residual, conforme a la cual ha de atenderse a su valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto.

9.9. Derechos reales de uso y disfrute (Art. 20 LIP)

La existencia de derechos reales afectará a la declaración del IP, tanto del titular del bien como del titular del derecho real.

Así, para el propietario del bien supone una carga o gravamen que minorará el valor de dicho bien en el importe en que esté valorado el derecho real. Como valor de referencia para determinar el valor del derecho real se tomará siempre el asignado al bien con arreglo a las propias reglas del IP.

Por el contrario, para el titular del derecho real supone la existencia de un elemento patrimonial que deberá valorarse de acuerdo con las normas del ITPyAJD, en el que los criterios de valoración establecidos son los siguientes:

a) El usufructo temporal se valorará aplicando un 2% al valor del bien objeto del usufructo por cada período de un año que reste de usufructo a 31 de diciembre, sin que el porcentaje exceda del 70%.

- b) El usufructo vitalicio se valorará en el 70% del valor del bien cuando el usufructuario sea menor de 20 años, minorando dicho porcentaje a medida que aumente la edad en un 1% por cada año de más (como regla práctica, el porcentaje a aplicar se calcula restando a 89 la edad del usufructuario).
- c) Por su parte, la nuda propiedad se valora por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de bien.
- d) Los derechos de uso y habitación se valoran aplicando las reglas establecidas para los usufructos al 75% del valor de los bienes sobre los que fueran impuestos tales derechos.
- e) Y, respecto a otros derechos reales (tales como por ejemplo el de superficie, servidumbre, censo, etc.) se computarán por el mayor de los siguientes valores: el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, o el valor de capitalizar al interés legal del dinero (3,50% para 2015) la renta o pensión anual.

9.10. Concesiones administrativas (Art. 21 LIP)

Las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración, se valorarán con arreglo a los criterios señalados en el ITPyAJD.

No obstante, las concesiones afectas a actividades empresariales se computarán por su valor neto contable, si existe contabilidad, o por los criterios generales y específicos siguientes si no existe.

Así como reglas generales, nos encontramos las siguientes:

- a) Cuando la Administración señala una cantidad total en concepto de precio o canon a satisfacer por el concesionario, se toma dicho importe.
- b) Cuando la Administración señala un canon, precio, participación o beneficio mínimo fijo y periódico, se dan dos supuestos: si la concesión es inferior a 1 año, se toma la suma de las prestaciones periódicas; y si es superior a 1 año, se toma el valor de capitalización al 10% (esto es, dividir por 0,10 o multiplicar por 10) de la cantidad anual a satisfacer.
- c) Cuando la Administración exige el pago de una cantidad periódica, pero variable, se distinguen dos posibilidades: si la razón o motivo de la variación es consecuencia exclusiva de la revisión de precios, se capitalizará el importe del primer año; y si los motivos de la variación son otros, cuya razón matemática se conozca en el momento de la concesión, la capitalización girará sobre la media anual de las cantidades a satisfacer a lo largo de la concesión.
- d) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará por el valor del Fondo de reversión que aquél deba de constituir.

En los casos en que no puedan aplicarse las reglas generales antes mencionadas, las reglas a aplicar son las siguientes:

- a) Aplicando al valor de los activos fijos afectos a la explotación, uso o aprovechamiento de que se trate un porcentaje del 2% por cada año de duración de la concesión, con el mínimo del 10%, y sin que el máximo pueda exceder del valor de los activos (100% de los activos).

b) Si no es aplicable la regla anterior, se tomará la valoración señalada por la respectiva Administración Pública otorgante.

c) En defecto de las anteriores, por el valor declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación.

9.11. Derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial (Art. 22 LIP)

Con carácter general, los derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial, adquiridos de terceros, deben incluirse en el patrimonio del adquirente por su valor de adquisición.

No obstante, cuando estos derechos se hayan adquirido en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional y estén afectos a las mismas, no serán objeto de valoración independiente, sino que se valorarán junto con los demás bienes y derechos afectos a dichas actividades, teniendo en cuenta la exención de la obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor.

9.12. Opciones contractuales (Art. 23 LIP)

Se entiende por contrato de opción aquel que faculta a una persona para que, a su arbitrio y dentro de un período máximo pactado, pueda decidir acerca del perfeccionamiento de un contrato principal (generalmente de compraventa) frente a otra persona que, de momento, queda vinculada a soportar los resultados de dicha libre decisión del titular del derecho de opción.

Las opciones de contratos se valoran según lo establecido en el ITPyAJD, es decir, por el mayor de: el precio especial convenido, o el 5% del valor asignado al contrato sobre el que recaigan dichas opciones. Todo ello, sin perjuicio de la existencia de precio convenido al otorgarlas, en cuyo caso se toma éste, a no ser que sea menor al que resulta del criterio anterior.

9.13. Demás bienes y derechos de contenido económico (Art. 24 LIP)

Como criterio residual o de cierre, la valoración de aquellos bienes y derechos de contenido económico, no contemplados en las reglas anteriormente expuestas, será su precio de mercado a 31 de diciembre de cada año. Para la comprobación de la valoración de estos bienes y derechos se admite la tasación pericial contradictoria.

A modo de ejemplo, este criterio residual de valoración será aplicable a supuestos como los siguientes: el metálico disponible que no estuviese ingresado en ninguna entidad de crédito, los préstamos, el alquiler de bienes muebles, la propiedad de un nicho, los créditos que el sujeto pasivo tenga contra la Administración Tributaria por cualquier concepto, las indemnizaciones pendientes de cobro a favor del sujeto pasivo a 31 de diciembre, los salarios de tramitación acordados en expedientes de despido improcedente y pendientes de cobro, los objetos con valor económico no calificados como objetos de arte o antigüedades (tales como sellos, monedas, coches antiguos, etc), entre otros.

9.14. Cargas y gravámenes, deudas y obligaciones (Art. 25 LIP)

Para la determinación del patrimonio neto, son deducibles las cargas y gravámenes de naturaleza real cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas y obligaciones de carácter personal de las que debe responder el sujeto pasivo.

Las deudas se valoran por su nominal (sin incluir los intereses) en la fecha del devengo del impuesto, siempre que cuenten con la debida justificación por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

El valor de las cargas y gravámenes que recaen sobre los bienes se restan directamente del valor de estos, determinando un menor valor del patrimonio bruto (suma de los activos). Ello motiva que cargas y gravámenes sólo sean deducibles hasta el importe del valor del bien sobre el que recaen (no cabe una valoración negativa).

Por el contrario, las deudas y obligaciones, en general, se descuentan globalmente del patrimonio bruto para calcular el patrimonio neto, sin que exista límite en la cuantía deducible.

Se establecen algunas normas cautelares, que pretenden evitar la duplicidad en la deducción de la deuda. Así, no son deducibles:

- a) Las cantidades avaladas, mientras el deudor principal no haya resultado fallido. De modo similar, en caso de obligación solidaria, no pueden deducirse las cantidades avaladas hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.
- b) Las hipotecas que garanticen el precio aplazado en la adquisición de un bien, sin perjuicio de que sí lo sea el precio aplazado o deuda garantizada.
- c) Las deudas contraídas para la adquisición de bienes y derechos exentos. Cuando la exención sea parcial, la deuda no es deducible en la parte proporcional de la exención.

Respecto a la deducción de las cuotas de distintos tributos, hay que efectuar la siguiente distinción:

- a) Cuotas del IRPF: son deducibles como deudas en el IP las cuotas diferenciales positivas del IRPF pendientes de liquidación, ya que la falta de exigencia a 31 de diciembre no significa que la deuda no exista.
- b) Cuota del propio IP: Las cuotas resultantes del ejercicio liquidado no son deducibles como deuda en la declaración realizada. Se considera que el IP grava el patrimonio neto antes de pagar el impuesto.
- c) Cuota del ISD. Es deducible la cuota tributaria correspondiente al ISD por su importe nominal, siempre que la misma se hubiera devengado y no estuviese pagada a 31 de diciembre.

9.15. Tasación pericial contradictoria (Art. 27 LIP)

La gran dificultad práctica que supone la determinación del valor de mercado de un elemento patrimonial hace que, en ocasiones, el valor declarado por el contribuyente difiera de la valoración realizada por la Administración. Por esta razón, la LIP recoge la posibilidad de acudir a la tasación pericial contradictoria, la cual sólo es posible respecto a aquellos bienes a los que les es de aplicación el criterio residual del valor de mercado.

Ante la valoración de un determinado bien o derecho hecha por el sujeto pasivo en su declaración, la Administración podrá contradecir dicha valoración apoyándose en el juicio de un técnico experto, y por tanto exigir una liquidación complementaria por el exceso (en el caso de que la valoración de la Hacienda sea mayor que la hecha por el sujeto pasivo). Llegados a este punto, el interesado podrá oponerse presentando una tasación refrendada por un perito independiente, que se comparará con la de la Administración.

Por último, en el caso de que el valor defendido por la Administración no exceda del 10% de la del perito del sujeto pasivo o no sea superior a 120.000 €, del defendido por el perito del sujeto pasivo, prevalecerá este último; y en caso contrario, se acudirá a un tercero independiente elegido por sorteo público, que realizará una tasación definitiva.

10. Base liquidable (Art. 28 LIP)

La base liquidable se obtiene restando de la base imponible la cantidad fijada como mínimo exento. Su importe es la cuantía que, en su caso, haya aprobado la Comunidad Autónoma respectiva, en el ejercicio de sus competencias normativas y respecto de los sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en su territorio. Si la Comunidad Autónoma no hubiera regulado el citado mínimo exento, la base imponible se reducirá en 700.000 €.

Esta reducción es la única permitida por la LIP, siendo aplicable por los sujetos pasivos del impuesto por obligación personal de contribuir, a los sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal y a los sujetos pasivos sometidos a obligación real.

11. Cuota íntegra (Arts. 30 y 31 LIP)

Para obtener la cuota íntegra, se aplicará a la base liquidable la escala de tipos de gravamen que haya sido aprobada por cada Comunidad Autónoma, cuya estructura es progresiva por tramos, al igual que la del IRPF; y en su defecto, la escala alternativa es la siguiente, prevista en la LIP, la cual también es aplicable en caso de obligación real de contribuir y de sujetos pasivos no residentes que tributan por obligación personal:

Base liquidable. Hasta €	Cuota íntegra €	Resto base liquidable. Hasta €	Tipo aplicable %
0	0	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	2,5

12. Límite a la cuota íntegra: cuota mínima (Art. 31 LIP)

La LIP establece que cuando la suma de la cuota íntegra de Patrimonio (considerando solamente la parte correspondiente a bienes susceptibles de producir rentas) y la cuota íntegra del IRPF excedan del 60% de la base imponible general y del ahorro del IRPF del ejercicio, deberá reducirse la cuota íntegra del Patrimonio hasta dicho límite, o dicho de otra manera: $CI (IP) + CI (IRPF) < 60\% BI (IRPF)$.

Para su aplicación deben considerarse las dos siguientes reglas. En primer lugar, no se tienen en cuenta:

a) La parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de los elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la parte de las cuotas íntegras del IRPF correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro.

A la base imponible del ahorro se le deben sumar el importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales.

b) La parte de la cuota íntegra del IP que corresponda a bienes que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir rendimientos gravados por el IRPF. Como ejemplos de elementos que no hay que tener en cuenta tenemos: las joyas, automóviles de uso particular, solares, préstamos sin interés, dinero en caja fuerte, etc.

La segunda regla hace referencia a cuando en el IRPF los miembros de la unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta, para el cálculo del límite de las cuotas íntegras conjuntas del IRPF y las individuales del IP se acumulan las cuotas íntegras devengadas por los citados miembros en el IP. Si procede reducir las cuotas del IP, su cuantía se prorratea entre los sujetos pasivos, en proporción al importe de sus cuotas íntegras de IP, sin perjuicio de lo señalado anteriormente.

Una vez determinado el exceso sobre el límite del 60%, la cuota íntegra total del IP se reducirá en la menor de estas dos cantidades: el exceso sobre el límite del 60% de la base imponible de la parte general de IRPF, o el 80% de la cuota íntegra total del IP.

El concepto de cuota mínima establecido en la Ley, se define a partir de la cuota íntegra del IP, reducida en el límite anterior (cuya finalidad es gravar la titularidad de importantes patrimonios, aún cuando la base imponible del IRPF sea reducida). Como mucho, se podrá aplicar una reducción del 80% de la cuota íntegra del IP, por lo que, gracias a esta cuota mínima, la Administración se asegura un ingreso mínimo en concepto de IP, ya que se deberá computar, en todo caso, el 20% de dicha cuota íntegra.

Sin embargo, no se debe perder de vista el hecho de que este ánimo recaudatorio de la Hacienda puede causar que el Impuesto pueda llegar a resultar confiscatorio, es decir, que un sujeto pasivo con rentas reducidas y patrimonio elevado se vea obligado a vender parte de éste para hacer frente al pago del IP.

13. Cuota líquida (Arts. 32 y 33 LIP)

Sobre la cuota íntegra obtenida por la aplicación de la tarifa se practican, en su caso, las deducciones y bonificaciones previstas en la normativa del impuesto para determinar la cuota líquida del ejercicio o cuota a ingresar.

Las Comunidades Autónomas pueden regular en su territorio las bonificaciones y deducciones en el PI que se aplicarán con posterioridad a las estatales. Además, éstas deben resultar compatibles con las bonificaciones y deducciones estatales, que no pueden ser modificadas por las de las Comunidades Autónomas.

13.1. Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero (Art. 32 LIP)

La LIP determina que en el caso de obligación personal de contribuir (nunca en el caso de obligación real), y sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales (ya que si los hubiese, se aplicarían éstos), se puede aplicar esta deducción por Impuestos satisfechos en el extranjero, con lo que se pretenden resolver unilateralmente los problemas de doble imposición internacional que puedan surgir de la coexistencia del IP con un impuesto extranjero de características similares.

Por los bienes que radiquen y los derechos que puedan ejercitarse o cumplirse fuera de España, se podrá deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un gravamen de carácter personal que afecte a los elementos patrimoniales computados en el Impuesto.
- b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

La parte de base liquidable gravada en el extranjero se determina dividiendo el valor de los bienes y derechos gravados en el extranjero entre el valor total de los bienes y derechos, y multiplicando el resultado de este cociente por la base liquidable. Y, el tipo medio efectivo de gravamen se calcula dividiendo la cuota íntegra entre la base liquidable, y multiplicando por 100 este cociente, expresando el resultado con dos decimales.

13.2. Bonificación general

Con efectos desde el 1 de enero de 2008, se estableció en el ámbito estatal una bonificación del 100% a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir. No obstante, con efectos para los ejercicios 2011 a 2015, se ha reactivado el impuesto eliminándose la citada bonificación.

Sin embargo, algunas Comunidades Autónomas han aprobado una bonificación general autonómica de la cuota (que no en todos los casos es del 100%) resultante de aplicar las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, si dicha cuota es positiva.

13.3. Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla (Art. 33 LIP)

Para los ejercicios 2011 al 2015, es de aplicación la bonificación del 75% de la parte proporcional de la cuota que corresponda a los bienes o derechos de contenido económico situados o que debieran ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla. En general, la bonificación sólo es aplicable a los residentes en dichas plazas. Sin embargo, también lo es para los no residentes, cuando se trate de acciones u otros valores representativos del capital social de entidades domiciliadas y con objeto social en tales plazas, o cuando se trate de establecimientos permanentes allí situados.

13.4. Patrimonio protegido de las personas con discapacidad

Si entre los bienes o derechos computados para la determinación de la base imponible se incluyen aquéllos que forman parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente constituido al amparo de la Ley 41/2003, pueden aplicarse una bonificación del 99% en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos.

14. Gestión del Impuesto

14.1. Devengo del Impuesto (Art. 29 LIP)

El devengo del impuesto se produce el 31 de diciembre de cada año, no existiendo posibilidad alguna de otra fecha de devengo, y afecta exclusivamente al patrimonio del cual sea titular el contribuyente en dicha fecha, por lo que cualquier alteración en la composición del patrimonio del sujeto pasivo producida durante el ejercicio, carece de trascendencia alguna a efectos del IP.

Si un contribuyente fallece antes de esta fecha, no se devenga el impuesto respecto de él, sin perjuicio de que hayan de imputarse dichos bienes a sus herederos. Y, si por el contrario, se produce el fallecimiento el mismo 31 de diciembre, se devengaría el Impuesto en la persona del fallecido.

14.2. Obligados a declarar, autoliquidación y pago (Arts. 34, 36 y 37 LIP)

Están obligados a presentar la declaración y autoliquidar el impuesto los sujetos pasivos (tanto por obligación real como por obligación personal) en los que concurra cualquiera del doble límite siguiente:

- a) Su cuota tributaria, una vez aplicada las correspondientes deducciones o bonificaciones, resulte a ingresar.
- b) Cuando no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinados de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulta superior a 2.000.000 €. A efectos de la aplicación de este sentido límite, deberán tenerse en cuenta todos los bienes y derechos del sujeto pasivo, estén o no exentos del Impuesto, computados sin considerar las cargas y gravámenes que disminuyan el valor de los mismos, ni tampoco las deudas u obligaciones personas de las que deba responder el sujeto pasivo.

Así pues, los sujetos pasivos del IP obligados a presentar declaración, también lo están a practicar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria (la cual deberá hacerse efectiva en el momento de presentar la declaración por el Impuesto en la forma, lugar y plazos reglamentariamente establecidos).

Sin perjuicio de la posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento, el pago de la deuda tributaria resultante del IP podrá realizarse en efectivo, mediante adeudo o cargo en cuenta o mediante domiciliación bancaria.

Asimismo, el pago o extinción de las deudas tributarias podrá realizarse mediante la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural; o por compensación con créditos tributarios reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado tributario.

14.3. Plazo y forma de presentación (Art. 38 LIP)

El plazo de presentación de las autoliquidaciones del IP, cualquiera que sea su resultado (a ingresar o negativa) es el comprendido entre los días 6 de abril y 30 de junio de 2016, ambos inclusive. No obstante, si el resultado de la declaración es a ingresar y su pago se domicilia en cuenta, la presentación no podrá realizarse con posterioridad al día 25 de junio de 2016.

Los sujetos pasivos del IP deberán realizar de forma obligatoria la presentación electrónica por Internet de la declaración correspondiente a este impuesto mediante el Modelo 714, en cuya presentación se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Las autoliquidaciones del IP deberán confeccionarse utilizando el programa de ayuda desarrollado por la Agencia Tributaria, con el que los sujetos pasivos podrán cumplimentar sus declaraciones, introduciendo los datos necesarios a través de los correspondientes formularios de entrada de datos, y generar los ficheros electrónicos de las mismas para su presentación telemática.
- b) La presentación electrónica por Internet puede realizarse utilizando un certificado electrónico que resulte admisible por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, e incluso también mediante el sistema Cl@ve.
- c) Finalmente, podrán presentarse electrónicamente por Internet mediante la consignación del Número de Identificación Fiscal (NIF) del obligado tributario u obligados tributarios y del número o números de referencia puestos a disposición del contribuyente por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

14.4. Infracciones y sanciones (Arts. 6.2 y 39 LIP)

El incumplimiento por parte de los sujetos pasivos no residentes de designar un representante con residencia en España para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto, constituye un supuesto específico de infracción tributaria grave sancionable con una multa pecuniaria fija de 1.000 €, y se graduará incrementando la sanción en un 100% si, en su caso, se produce la comisión repetida de infracciones tributarias.

14.5. Orden jurisdiccional (Art. 40 LIP)

Todas aquellas controversias que puedan suscitarse entre la Administración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la LIP, se resolverán ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo agotamiento de la vía Económico-Administrativa.



La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.